



IV LEGISLATURA NÚM. 102

16 de junio de 1997

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

DIPUTADO DEL COMÚN

IDC-3 Informe de la gestión realizada en 1996.

Página 2

DIPUTADO DEL COMÚN

IDC-3 *Informe de la gestión realizada en 1996.*

(Registro de Entrada núm. 1.266, de 06/06/97.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 11 de junio de 1997, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

11.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

Informe de la gestión realizada en 1996.

Acuerdo:

Visto el escrito del Diputado de Común, así como el informe de referencia, adjunto al mismo, en conformidad

con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común, se acuerda su remisión al Pleno, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a los Grupos Parlamentarios. Asimismo se comunicará al remitente.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 12 de junio de 1997.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

INFORME DE LA GESTIÓN REALIZADA EN 1996

ÍNDICE

ANTES DE EMPEZAR	2
I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS	3
1. PROMOCIÓN	3
2. INVESTIGACIÓN	5
3. DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO SOBRE DERECHOS HUMANOS	7
II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MAS VULNERABLES	8
1. LOS MENORES DE EDAD	8
2. LAS MUJERES	12
3. LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA	17
III. ÁMBITO DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS	18
1. SERVICIOS SOCIALES	18
2. SANIDAD Y SALUD PÚBLICA	20
3. SEGURIDAD SOCIAL	29
4. JUSTICIA	30
5. TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	32
6. VIVIENDA	40
7. SEGURIDAD PÚBLICA	44
8. EDUCACIÓN	49
9. CULTURA	54
10. DEPORTES	55
11. ECONOMÍA Y HACIENDA	59
12. ACTIVIDADES CLASIFICADAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS E INDUSTRIAS	66
13. SERVICIOS URBANOS	70
14. SERVICIOS PÚBLICOS	72
15. MEDIO AMBIENTE	75
16. POLÍTICA TERRITORIAL	80
17. OBRAS PÚBLICAS	90
18. AGRICULTURA Y PESCA	99
19. COMERCIO Y CONSUMO	100
20. TURISMO Y TRANSPORTE	101
IV. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN	103
1. MEMORIA ESTADÍSTICA	103
2. TABLAS ESTADÍSTICAS	109
V. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1996	127

ANTES DE EMPEZAR

Antes de empezar, es deseo del Diputado del Común darles una panorámica de lo que representa este trabajo.

La responsabilidad que contraí el día de mi juramento como Diputado del Común me ha hecho que, cumpliendo el objetivo marcado de defender los derechos y las liber-

tades de quienes aquí trabajan, luchan, se afanan, se identifican y sufren con Canarias, vuelque toda la labor de la Institución en un simple, pero importante, servicio a la Comunidad.

Los derechos que nosotros hemos defendido y defendemos están cobrando, en los albores del siglo XXI, una dimensión mucho más amplia y mucho más humana. Se basan en principios de libertad, de tolerancia, de comprensión y de convivencia, alcanzando escalones jamás soñados hace tan sólo unos años.

Es importante para esta defensa entender que somos, básicamente, seres humanos, con ansias de felicidad y de evitar el sufrimiento.

Por esto, y aparte del juramento realizado, hemos tratado en nuestra actuación de ser independientes, autónomos, imparciales y eficaces. Si lo hemos conseguido o no, aquí estamos «rindiendo cuentas» ante los representantes del pueblo, ante el pueblo mismo, pues, él fue testigo de ese juramento. Y en ello, en esta defensa de los ciudadanos y de sus derechos y libertades, hemos empeñado la difícil y generosa tarea de servir a los administrados. Y he de agradecer, por ello, la colaboración, a veces plena y a veces no tanto, que he obtenido de los estamentos locales, insulares y autonómicos. En todo caso, ¡gracias a todos ellos!

Pero este trabajo tiene para el Diputado del Común dos grandes facetas:

De una parte, el comprobar, el auscultar, el detectar, la «salud» del cuerpo social de nuestros ciudadanos, de tal suerte que ello sirva a los propios representantes del pueblo, ante los que estoy rindiendo «las cuentas», para realizar un diagnóstico que les ayude en su también noble y generosa tarea de servir al ciudadano.

No es, pues, esto, Señorías, un simple informe realizado por mor de un imperativo legal (artículo 34.1 de la Ley Territorial 1/1985, de 12 de febrero). Es mucho más, insisto. Es un haber penetrado en la realidad dulce y dura, feliz o triste, muchas veces injusta, y siempre realidad en la que se mueven las personas que hacia nosotros vuelven su demanda o su reclamación, en ese ansia a que antes aludíamos de ser felices y de evitar cualquier clase de sufrimiento.

De otra parte, este trabajo comporta el esfuerzo de un diario quehacer de 28 mujeres y hombres que, en cualquier escala o estamento de la Institución, se han volcado de manera profesional e ilusionada por ayudar, por servir, por ofrecer un refugio, por ser centro de acogida de cualquier demanda o sufrimiento, de cualquier reclamación o derecho, sintiendo alegría al resolver los asuntos y tristeza o frustración ante una injusticia que aún nos quede por solucionar.

Y también, por qué no decirlo, el sentimiento de negar al ciudadano, no nuestra ayuda, pero sí nuestra vía por no ser la Institución competente o porque el propio ciudadano carece de razonamientos que justifiquen o avalen lo que él reclama como «sus derechos».

Reflejar este esfuerzo diario en el presente trabajo, nos ha llevado los meses de abril y mayo. Más de 60 días en total

de reuniones, discusiones, selección de asuntos, redacción y, por fin, la luz que ahora empieza a ver ante ustedes.

Pero... lleva consigo 12 meses de contactos directos con los problemas, con las Instituciones, con los ciudadanos, con los estudios, con los compañeros, en horas y horas de ilusiónada, repito: ilusiónada, actividad porque siempre, siempre, a las personas que formamos el total de la Institución nos es gratificante este servicio.

El trabajo, este Informe, en suma, lleva una sistemática muy parecida a la de los anteriores, ya que así hemos entendido, y el plácet de sus Señorías así lo ha confirmado, que era correcta la manera de presentarlo; además, en este caso, porque parte del Informe-trabajo, o del trabajo-Informe correspondió al final de la actuación de mi antecesor y, al presentarlo así, me siento doblemente honrado.

Como siempre, se trata de los grandes capítulos sobre los grupos humanos más vulnerables... siguen siéndolo, a pesar de todo: menor, mujer, personas de avanzada edad, minusvalías físicas, psíquicas y sensoriales.

Sobre todos ellos, presentamos un pequeño resumen con una filosofía final en determinadas sugerencias o recomendaciones que hacemos ante el cuerpo legislativo para que asuma, en su caso, el correspondiente compromiso político y legal.

Y, posteriormente, tratamos las 20 áreas en las que se mueven nuestra actuación y nuestras competencias.

Se han seleccionado algunas quejas que clarifican o son exponente fiel de las distintas áreas. Se desmenuza la queja de la cual surgen unos hechos que se contrastan y, a partir de ahí, se concretan o especifican en algunas de ellas las actuaciones, las soluciones, las negativas a colaborar, las faltas de respuesta, y nuestro frustrado desistimiento.

De todas ellas, después, concluimos con una filosofía social que también nos lleva a sugerencias o recomendaciones a las Administraciones en que cada una de las quejas y áreas se ha desenvuelto, y también aquí, con un mensaje hacia sus Señorías, como cuerpo legislativo, para que adopten, en servicio del ciudadano, las posiciones o actuaciones que, en definitiva, traten de hacer a nuestro pueblo partícipe de un ilusionado futuro, con absoluta confianza en sus representantes y en la propia Institución, para que, en definitiva, y dentro de la utopía de nuestra función –tan necesaria en actuaciones como ésta para transformarla, precisamente, en realidades– mantengan el derecho a ser felices.

I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La actividad promocional ha implicado en 1996 la continuación en el trabajo cotidiano de la Institución además de la labor docente, de debate y comunicación en variados foros; atención y asesoramiento personalizado a la población, reuniones de coordinación con administraciones públicas y asociaciones cívicas en distintos asuntos de interés social; además de la labor de publicidad y difusión de estas actividades a través de productos documentales y medios de comunicación.

Comoquiera que algunas de las actividades citadas se comenzaron durante el ejercicio anterior, y se incluyeron

en el Informe anual de 1995 en forma de proyectos u objetivos, en este Informe se procede ya a comunicar los documentos de conclusiones, memorias o realizaciones. Tales son los casos de las unidades funcionales creadas mediante subvención del INEM para contratación de profesionales desempleados, de las cuales se ofrece una síntesis de la memoria de actividades de 1996 y la evaluación de resultados, y del Acuerdo con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que ha dado lugar a la integración curricular, en la Educación Secundaria Obligatoria, de la asignatura optativa de oferta obligatoria «La Constitución: Derechos y Deberes Humanos», de cuyo contenido se dio cuenta en el pasado Informe, y cuya presentación unida a una breve exposición sobre la misma aparecerá en el Informe de 1997.

En el resto de los casos (conferencias, cursos, reuniones, concurrencia en medios de comunicación, actos de relaciones institucionales), se citan las referencias, como en cada Informe.

1. PROMOCIÓN

1.1. FOROS DE INSTITUCIONES DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La Institución ha concurrido y participado con comunicaciones a los siguientes foros:

- 15-16 marzo, Jornadas Conmemorativas del 50 Aniversario de la UNICEF, organizadas por la Delegación de UNICEF del Departamento de los Alpes Marítimos; Niza. Ponencia: *Los defensores del pueblo en la defensa de los derechos de la Infancia*.
- 15-19 abril, Iª Conferencia de la Federación Latinoamericana de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, organizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México; Querétaro (México).
- 22 abril, Reunión de Adjuntas de Defensores del Pueblo; Vitoria (País Vasco), sede del Ararteko. Comunicación: *Áreas de investigación sobre el estado de los derechos de los grupos de población más vulnerables*.
- 8-10 mayo, Vª Mesa Redonda del Consejo de Europa con Ombudsmen Europeos; Limassol (Chipre). Comunicación: *El Derecho al Desarrollo: las conclusiones de la Iª Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos*.
- 15-18 mayo, Iª Conferencia Norteamericana de Ombudsmen; Saint Louis (Missouri). Ponencia: *Repaso y actualización de los desarrollos derivados de la Iª Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*.
- 21-22 septiembre, VI Conferencia Europea de Defensores del Pueblo, organizada por el E.O.I. (Instituto Europeo del Ombudsman); Ljubljana (Eslovenia). Ponencia: *La huida del Derecho*.
- 24-27 septiembre, XI Jornadas de Coordinación de Comisionados Parlamentarios, organizadas por el Procurador del Común de Castilla-León; León (Castilla-León). Ponencias: *La supervisión de los entes locales por los comisionados parlamentarios; La mujer como reclamante ante los comisionados parlamentarios, y Escuela de Ciudadanía. Una actividad de educación en derechos humanos*.

•20-22 noviembre, Jornadas de Reflexión y Debate sobre los Derechos Humanos en Canarias: Pobreza y Marginación, organizadas por el Centro Asociado de la UNED, Las Palmas de Gran Canaria. Ponencia: *La situación de los Derechos Humanos en Canarias: La Pobreza y La Marginación; una cuestión pendiente.*

1.2. COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN CON ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y OTRAS INSTANCIAS SOCIALES

1.2.1.- REUNIONES

A lo largo de 1996, la Institución ha concurrido o convocado las siguientes reuniones de coordinación:

•Comparecencias del Diputado del Común en la Cámara regional.-

•20 marzo, comparece en el Pleno del Parlamento de Canarias

•24 abril, comparece en el Pleno del Parlamento para la presentación del Informe Extraordinario del Menor (2ª parte) y del Informe anual de 1995.

•Reuniones con el Parlamento de Canarias.-

•7 marzo, entrega del Informe Extraordinario del Menor (2ª Parte) al Presidente del Parlamento

•25 marzo, reunión sobre los proyectos de Ley del Mayor y el Menor

•9 abril, reunión con el Presidente del Parlamento para hacerle entrega del Informe anual de 1995

•19 abril, reunión sobre el Menor en el Parlamento de Canarias

•21 mayo, reunión de la Diputada del Común en funciones con el Presidente del Parlamento.

•19 septiembre, reunión con los portavoces parlamentarios sobre la Ley del Menor

•2 y 16 octubre, reunión con el Presidente del Parlamento

•27 octubre, reunión con el Presidente y el Secretario General del Parlamento.

•Reuniones con el Gobierno de Canarias.-

•10 junio, reunión de la Diputada del Común en funciones con el Presidente del Gobierno.

•28 octubre, reunión interinstitucional en la Dirección General de Servicios Sociales sobre Pobreza y Exclusión Social en Las Palmas de Gran Canaria

•5 noviembre, reunión con el Director General de Drogodependencias sobre la situación de las Drogodependencias en Canarias

•14 noviembre, reunión con el Consejero de Empleo y Asuntos Sociales.

•Reuniones con la Administración periférica del Estado.-

•30 agosto, reunión con el Director Provincial del INEM.

•Reuniones con la Administración autonómica.-

•5 febrero, reunión con la Comisión de Secretarios Generales Técnicos

•12 febrero, reunión con el coordinador del programa de Derechos Humanos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes

•27 febrero, firma del Acuerdo con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes sobre la Asignatura «Constitución española: Derechos y Deberes Humanos»

•11 abril, reunión con el Director General del Servicio Canario de Salud sobre el borrador del Decreto de la

Oficina de defensa de los derechos de los usuarios sanitarios

•21 y 27 mayo; 4 y 20 junio, reunión con el grupo de trabajo de elaboración de la Ley del Menor.

•Reuniones con Administración insular.-

•19 junio, reunión con el Presidente del Cabildo de La Gomera

•26 junio, reunión con el Presidente del Cabildo de La Palma.

•Reuniones con la Administración municipal.-

•3 junio, reunión con el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria

•5 junio, reunión con el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife

•26 junio, reunión con el Alcalde de Santa Cruz de La Palma

•Reuniones con sectores profesionales y técnicos de la Administración.-

•22 enero, reunión con los representantes del profesorado del colegio de Cercados de Espino (Mogán)

•4 marzo, reunión con la Jefa del Servicio de Psiquiatría del Hospital Insular, el Coordinador de Salud Mental del Área Norte, y el Jefe del Área de Salud Mental del Servicio Canario de Salud

•6 marzo, reunión con el colectivo de trabajadores de las Escuelas Infantiles de Santa Lucía de Tirajana

•14 marzo, reunión con la Directora y la Psicóloga del Centro de la Mujer de Telde

•1 abril, reunión con representantes del Colectivo de Técnicos Especialistas ATS del Hospital de Las Nieves (Santa Cruz de La Palma).

•11 septiembre, reunión con el Interventor del Área Norte del Servicio Canario de la Salud.

•Reuniones con el Gobierno de la Nación.-

•1 marzo, reunión con el Ministro de Educación y Ciencia sobre el Acuerdo firmado por el Diputado del Común y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

•Reuniones con organismos internacionales.-

•25 enero, Acto de entrega de la Carta de la Paz y de las conclusiones de la Iª Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos.

•Reuniones con otras instancias sociales (asociaciones, fundaciones, etc.).-

•13 febrero, reunión con representantes de la Asociación de Vecinos de la Calzada (Las Palmas de Gran Canaria)

•20 febrero, reunión con representantes de la Asociación de Ganaderos «Tamarán» de Gran Canaria

•22 febrero, reunión con representantes de la Comisión Promotora del «Primer Encuentro, Canarias sin Fronteras»

•14 marzo, reunión con el Presidente de la Asociación Cultural de la Isleta

•22 marzo, reunión con alumnos de la Escuela Universitaria de Trabajo Social

•25 marzo, reunión con el Gerente de la Asociación del Síndrome de Down

•26 marzo, reunión con el Coordinador del Proyecto de Inserción Laboral «Youthstart»

•28 marzo, reunión con una representante de la Federación de Mayores de Canarias

•1 abril, reunión con la Presidenta de la Confederación de APAS «Siete Islas»

- 22 abril, reunión de presentación del Compromiso Institucional de la Biblioteca
- 7 mayo, reunión con la organización de la *Caravana de Mujeres* a los campamentos saharauis de Tinduf
- 11 junio, reunión con una representante de la Asociación de Vecinos «La Fortaleza de Mogán»
- 21 junio, reunión con el Presidente de la Federación de Asociaciones de Vecinos «Moguigal»
- 30 julio, reunión con el representante de la Asociación «Mensajeros de La Paz» en Santa Cruz de La Palma sobre Menores
- 11 septiembre, reunión con la Superiora del Císter
- 13 septiembre, reunión con el colectivo de discapacitados de la OID
- 10 octubre, reunión con el colectivo de minusválidos AMIFCA

•**Reuniones con el Defensor del Pueblo.-**

- 12 marzo, reunión con el Defensor del Pueblo

•**Reuniones con comisionados parlamentarios autonómicos.-**

- 23 septiembre, reunión con el Síndic de Greuges de Cataluña en Barcelona
- 20 noviembre, reunión con el Síndic de Greuges de Cataluña en Las Palmas de Gran Canaria.

1.2.2.- CONVENIOS

• **PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIO-FORMACIÓN DE PROFESIONALES EN DESEMPLEO, REALIZADAS MEDIANTE SUBVENCIÓN DEL INEM.**

Proyecto de Documentación, Investigación y Promoción de Derechos Humanos (tercera fase, enero 1996).

Durante el último cuatrimestre de 1996 se ha desarrollado en la Institución del Diputado del Común la tercera fase del proyecto de Documentación, Investigación y Promoción de Derechos Humanos en colaboración con un equipo de profesionales en desempleo registrados en el INEM, como continuación de los planteamientos y objetivos esbozados en la Memoria original (Informe anual 1994), y con el mismo personal y módulos definidos para la primera y segunda fase.

El positivo desarrollo de la primera y segunda fase de este proyecto, que contribuyó a la ampliación y enriquecimiento de los servicios que presta la Institución, motivaron el interés de una renovación de este tipo de fórmulas de contratación. En el mismo sentido, el afianzamiento de las unidades funcionales, así como el alto rendimiento de su personal en la cooperación con el resto de los servicios de la Institución y la satisfacción de las expectativas que se les plantearon en un inicio, determinaron que se continuaran recogiendo con las mismas características en la segunda propuesta, habida cuenta de que constituyen la infraestructura que mejor se adapta a las necesidades del Diputado del Común y su dinámica de intervención social.

A continuación se presenta de forma escueta la programación que se ha desarrollado durante esta tercera fase (último cuatrimestre de 1996) correspondiente, en su conjunto, a las unidades funcionales de cooperación, y que ha tenido una adecuada y positiva implementación por la calidad del trabajo realizado por el personal adscrito a cada programa.

Los programas desarrollados en esta tercera fase, cuya fundamentación y características técnicas constan en informes anteriores, han sido los siguientes:

I. Programa de Atención Directa a la población reclamante para la supervisión de las Administraciones públicas y la promoción y práctica de los Derechos Humanos.

II. Programa de Difusión y Educación en Derechos Humanos, *Escuela de Ciudadanía*.

III. Programa de Investigación y Documentación sobre Derechos Humanos.

Personal adscrito a los programas por islas:

•**Programa I**

Gran Canaria:

1 Licenciado en Derecho

1 Licenciada en Psicología

Lanzarote:

1 Licenciada en Derecho

Fuerteventura:

2 Licenciados en Derecho

Tenerife:

1 Licenciada en Derecho

1 Licenciada en Psicología

La Gomera:

1 Licenciada en Derecho

La Palma:

1 Licenciado en Derecho

1 Licenciada en Psicología

•**Programa II**

La Palma:

1 Licenciado en Geografía e Historia

1 Licenciada en Derecho

1 Licenciada en Filosofía y Ciencias de la Educación

•**Programa III**

La Palma:

1 Licenciada en Filología Hispánica

1 Licenciado en Geografía e Historia

1 Técnica especialista en Informática de Gestión y en Administración.

2. INVESTIGACIÓN

2.1. ESTUDIOS DE OFICIOS, PONENCIAS Y OTROS

• **PLAN INTERINSTITUCIONAL DE ACTUACIONES CONTRA LA POBREZA Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA**

La Institución del Diputado del Común, en cumplimiento de su función de defensa de los derechos fundamentales de las personas, y, con mayor razón, de aquellas que por diversas circunstancias se han visto privadas de los medios más elementales para una vida digna, ha tenido especial preocupación por las condiciones de pobreza y marginación que se están haciendo patentes, sobre todo, en las grandes urbes de nuestro Archipiélago.

Ejemplo de ello es la situación que se da en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y su área de influencia, donde la gravedad que han adquirido las llamadas *bolsas* de pobreza, marginación y exclusión social es cada día más alarmante, pese a los esfuerzos que en este sentido realizan las administraciones públicas y la iniciativa social.

Esta realidad socioeconómica, cultural y de salud, en que se desenvuelve la vida de un buen número de personas,

ha provocado que tanto la opinión pública como las instituciones públicas y la iniciativa social se planteen la necesidad de una adecuada y eficaz coordinación entre todas las instancias administrativas competentes en esta materia, en colaboración con las iniciativas sociales que tengan capacidad de actuar en los contextos más cercanos a los grupos excluidos. Un abordaje global e integral de la complejidad del fenómeno *pobreza*, basado en un conocimiento preciso de los mecanismos de exclusión y en los recursos comunitarios disponibles, es en los momentos actuales la única respuesta urgente y efectiva.

Desde el año 1993, han tenido lugar diversas reuniones de esta Institución con distintas administraciones implicadas y con organizaciones de iniciativa social. En el año 1994 hubo un intento de plasmar, en un documento titulado «Propuesta de la Comisión Técnica sobre la Pobreza y la Marginación», la necesidad de dar solución a este problema en el ámbito de todas las islas, desde dos vertientes: por un lado, a través de una «Propuesta de Coordinación Institucional sobre Pobreza y Marginación», y, por otro, desde un «Plan de actuaciones conjuntas. Anteproyecto del Programa Marco de Actuaciones sobre Pobreza y Exclusión Social».

En el curso de estas tentativas iniciales de planteamiento global de la cuestión, se ha podido constatar, una vez más, como en otras áreas de intervención social anteriormente abordadas (menores, mujeres), la descoordinación existente entre las actuaciones de las distintas instancias concurrentes. La situación causó preocupación en esta Institución, sobre todo por lo que incumbe a la actuación de las administraciones públicas, cuya responsabilidad y repercusión sobre este grave problema social es determinante.

Pero es a finales de 1996 cuando la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Canarias convoca una reunión, continuación de otras anteriores, con un orden del día centrado en el análisis de la situación de la *lucha contra la pobreza* en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y propuestas de coordinación y articulación de acciones conjuntas.

En esta reunión, que tuvo lugar el 28 de octubre de 1996, se acordaron las siguientes propuestas:

1º. Coordinar las acciones concretas a llevar a cabo en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria y su área de influencia, a través de Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Canarias.

2º. Coordinación entre Cabildo Insular de Gran Canaria, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Canarias, a través del Gabinete Técnico de Planificación de la Dirección General anteriormente mencionada, con la incorporación a éste de dos técnicos de las corporaciones anteriormente citadas.

3º. Creación del Consejo Insular de Servicios Sociales previsto en la Ley de Servicios Sociales y que el cabildo asumirá como un proyecto a realizar en breve plazo.

En esta reunión, el Diputado del Común hizo llegar a los representantes de las administraciones públicas presentes su honda preocupación por este problema, y les recordó la ineludible necesidad de una eficaz coordinación entre las administraciones públicas y las organizaciones de inicia-

tiva social para realizar acciones contra esta problemática, que viven no sólo la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria sino también otras poblaciones de Canarias.

Tras esta reunión se celebró otra en el mes de noviembre de 1996, en la que participaron técnicas/os de las instituciones implicadas, de las organizaciones de iniciativa social y del Diputado del Común. El objetivo inmediato de este encuentro fue constituir un grupo de trabajo con la misión de redactar un documento que contenga las propuestas de actuaciones intersectoriales e interinstitucionales que se deban aplicar a la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y su área de influencia, para afrontar las situaciones de pobreza y exclusión social.

Siguiendo con el plan propuesto, este grupo de trabajo se ha venido reuniendo a lo largo de 1997 en la oficina del Diputado del Común en Gran Canaria, y espera presentar sus propuestas a finales del primer semestre de 1997 para que sean estudiadas y evaluadas por las administraciones y las organizaciones de iniciativa social.

Finalmente, esta Institución quiere expresar su apoyo al trabajo que se está realizando por parte de las entidades antes mencionadas, para que se coordinen eficazmente y avancen en la erradicación de estas situaciones de pobreza y exclusión social en Canarias.

2.2. CURSOS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, DEBATES

Durante el ejercicio de 1996, la Institución ha concurrido y participado con comunicaciones a las siguientes actividades:

- 24 enero, participación en las Jornadas de preparación del borrador del Anteproyecto de Ley del Voluntariado, organizado por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias
- 26 enero, intervención en el acto de celebración de la IIIª Fiesta del Vecino, organizado por la Federación de Asociaciones de Vecinos El Real de Las Palmas, en el recinto ferial de INFECAR
- 1 febrero, impartición de charla-coloquio al colectivo Acoran (integrante del Grupo Espiral), en el Hotel Fataga de Las Palmas de Gran Canaria
- 10 febrero, participación en la clausura de las IIIª Jornadas del Movimiento Asociativo, organizadas por el Ayuntamiento de Arico
- 22 febrero, intervención en el acto inaugural de las 1ª Jornadas sobre Derecho y Marginación, organizadas por el Centro de Acción Social Yrinche para drogodependientes, en la Casa de la Cultura de Telde
- 23 febrero, impartición de conferencia y participación en mesa redonda juvenil sobre la Mujer, organizada por la Consejería de Asuntos Sociales del Cabildo Insular de Fuerteventura
- 11 marzo, asistencia al acto de inauguración del Seminario Mujer, Derecho y Sociedad, organizado por el Aula de la Mujer de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en el edificio de Humanidades
- 19 marzo, intervención con la ponencia titulada *Demandas de los Ciudadanos* en las Jornadas sobre Enfermedad Mental, Marginación y Sufrimiento Humano, organizadas por la Obra Social de Acogida y Desarrollo y el Aula Manuel Alemán de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

- 28 de marzo, participación en el coloquio-debate, organizado por la Tertulia del Colegio de Abogados sobre la Situación Jurídica del Menor
- 29 marzo, intervención en el Máster Universitario Educar en la Diversidad, organizado por la Universidad de La Laguna, en el Campus de Guajara
- 16 marzo, intervención en el acto de presentación del libro *El Tribunal del Jurado*, en el salón de actos de la Caja General de Ahorros de Canarias
- 26 abril, impartición de conferencia titulada *Tiempo y Mujeres*, dentro del Seminario Mujer, Derecho y Sociedad, organizado por el Aula de la Mujer de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en el edificio de Humanidades
- 8 mayo, intervención en la mesa redonda Las Instituciones Públicas ante la protección del Menor en Canarias, dentro de las II^a Jornadas de protección jurídica del Menor, en el Aula de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Las Palmas
- 10 mayo, asistencia a un debate en las Jornadas sobre Mujer y poder político, organizadas por el Instituto Canario de la Mujer, en el Centro Insular de Cultura
- 7 junio, impartición de charla a los alumnos del Colegio Público Príncipe de Asturias, de Telde, sobre la Ley del Menor.
- 26 noviembre, impartición de conferencia sobre la Cruz Roja con motivo del Día de la Banderita, organizada por la Asamblea provincial de la Cruz Roja de Las Palmas, en el Real Club Náutico de Gran Canaria
- 10 diciembre, impartición de conferencia dentro del curso Envejecer en Canarias, organizado por la Fundación Pedro García Cabrera, en el salón de actos de la Caja General de Ahorros de Canarias
- 19 diciembre, impartición de conferencia sobre Malos Tratos a Menores, organizada por el Club de Leones de Bandama (Santa Brígida), en el Club Varadero

3. DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO SOBRE DERECHOS HUMANOS

3.1. CONFERENCIAS Y ACTOS PÚBLICOS

Durante 1996 la Institución ha impartido las siguientes conferencias y asistido a los siguientes actos:

- 15 enero, impartición de conferencia sobre la Constitución al alumnado del Instituto de Enseñanza Secundaria de San Mateo
- 19 enero, impartición de conferencia inaugural del II^o Encuentro de Enseñanzas Medias sobre Derechos Humanos y Solidaridad en la Residencia Escolar de Santa María de Guía
- 6 febrero, impartición de conferencia sobre El abuso del poder: limitaciones de la supervisión jurídica y el Diputado del Común, organizada por la Asociación Provincial de Amas de casa y Consumo Tagoror, en el Hotel Parque
- 9 febrero, impartición de conferencia sobre la Igualdad, en los actos de celebración del Día Internacional de la Mujer, organizado por la Consejería de Asuntos Sociales del Cabildo Insular de Fuerteventura
- 14 febrero, participación en la concentración por la liberación de José María Aldaya y José Antonio Ortega Lara, secuestrados por ETA, en Santa Cruz de Tenerife

- 15 febrero, participación en la concentración por la No Violencia, organizada por la Plataforma Ciudadana por la Paz en Santa Cruz de Tenerife
- 25 febrero, impartición de charla sobre el Control del Poder, organizada por la Asociación de Vecinos La Fortaleza, de Mogán, con motivo de la inauguración de la Escuela de Formación Vecinal para el Municipio de Mogán, en el edificio de Servicios Sociales
- 29 febrero, participación en la manifestación popular contra el terrorismo y la violencia, en apoyo de la liberación de José Antonio Ortega Lara, José María Aldaya y Publio Cordón
- 14 marzo, impartición de charla sobre los Derechos del Niño al colectivo de Adultos de la Escuela de Padres de la zona de los Geranios y Tinasoria, en el Colegio Público Mercedes Medina Díaz, de Lanzarote.
- 27 marzo, impartición de charla sobre la Constitución al alumnado del Instituto de Bachillerato La Matanza, en Tenerife
- 12 abril, impartición de conferencia sobre el Control del Poder y Los Derechos Humanos, en la Casa de la Cultura de Garachico
- 15 abril, impartición de charla sobre las funciones del Diputado del Común, organizada por la Asociación de Vecinos Hoya del Guanche, de Santa María de Guía
- 17 abril, impartición de conferencia sobre la Tolerancia al alumnado del Instituto de Bachillerato Alonso Pérez Díaz, de Santa Cruz de La Palma
- 18 abril, participación en el acto de solidaridad con José Antonio Ortega Lara, organizado por el personal de la Administración pública, en Las Palmas de Gran Canaria
- 22 octubre, impartición de charla sobre el Diputado del Común al Rotary Club de Las Palmas de Gran Canaria
- 26 octubre, impartición de conferencia sobre la Tolerancia, en las XXIII Jornadas Leonísticas de Canarias, organizadas por el Club de Leones de La Palma
- 12 noviembre, participación en el acto a favor de la liberación del funcionario de prisiones José Antonio Ortega Lara, en el Centro Penitenciario Provincial del Salto del Negro
- 3 diciembre, impartición de conferencia sobre la Constitución para el alumnado del Instituto de Enseñanzas Medias La Laboral, en San Cristóbal de La Laguna
- 5 diciembre, impartición de conferencia sobre la Constitución para el alumnado del Instituto de Formación Profesional Los Olivos, de Adeje
- 10 diciembre, impartición de conferencia sobre Derechos Humanos para el alumnado del Instituto de Bachillerato Saulo Torón, de Gáldar
- 12 diciembre, discurso en la inauguración de las Jornadas sobre Legislación de Minusvalías, organizadas por el Proyecto Briesma, en Las Palmas de Gran Canaria.

3.2. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- **Intervenciones en Televisión Española en Canarias.-**
 - 9 enero, grabación para el programa *La primera edad*, sobre la Ley del Menor que se ha tramitado en el Congreso de los Diputados
 - 29 febrero, grabación de entrevista para el programa *Canarias Semanal*

-20 marzo, grabación de entrevista para el programa *Parlamento*

-15 abril, grabación para el programa *La Primera Edad*, sobre el programa de la Institución denominado Escuela de Ciudadanía. La temática giró en torno a la tolerancia, el racismo y la xenofobia

-22 mayo, grabación para el programa *Cada Mañana*, sobre el tema Jóvenes Canarios

-9 diciembre, grabación para el programa *La Primera Edad*, sobre la Ley del Menor de Canarias

• **Intervenciones en Antena 3 Televisión.-**

-6 febrero, 22 marzo y 23 abril, entrevistas para el programa dedicado al Diputado del Común

• **Intervenciones en televisiones locales.-**

-Telegran Canaria: 19 enero, 26 abril y 10 julio, entrevistas con el titular de la Institución

-Libertad Televisión: 23 enero, entrevista con el titular de la Institución

-TV La Palma: 1 abril, entrevista con el titular de la Institución

• **Entrevistas para periódicos del Archipiélago y agencias de noticias.-**

-Diario de Avisos: 16 abril y 15 julio

-Gaceta de Canarias: 6 febrero y 15 julio

-Gaceta de Las Palmas: 13 y 27 marzo, y 12 julio

-La Provincia: 14 marzo y 11 julio

-Diario de Las Palmas: 6 marzo

-Canarias 7: 11 julio y 4 octubre

-Idea Press: 26 abril y 15 julio

-Agencia Efe: 15 julio y 1 octubre

• **Entrevistas para emisoras de radio del Archipiélago.-**

-Radio Nacional: 25 enero, 19 abril y 15 julio

-Radio Libertad: 8 marzo y 11 noviembre

-Radio Burgado: 17 enero, 26 febrero y 13 marzo

-Radio Paraíso: 15 noviembre

-Cadena COPE: 8 y 14 febrero, 26 abril, 12 julio y 19 noviembre

-Cadena SER: 22 y 28 febrero, 26 abril

-Radio Isla Tenerife: 4 marzo y 11 julio

-Radio ECCA: 11 abril

-Radio Club Gran Canaria: 6 junio

-Radio Club Tenerife: 30 agosto

-Radio Archipiélago: 9 febrero

-Onda Real de Las Palmas: 11 abril y 7 noviembre

-LP Radio: 22 abril

-Onda Isleña: 12 julio

-Radio Guinguada: 7 mayo

-Radio Faro: 5 marzo

• **Ruedas de Prensa.-**

-5 julio, presentación del nuevo Diputado del Común en Santa Cruz de La Palma

-30 agosto, presentación de la Ley del Menor a los medios de comunicación en Las Palmas de Gran Canaria.

II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES

1. LOS MENORES DE EDAD

La especial preocupación del Diputado del Común por la realidad que afecta la vida de las/os niñas/os y adoles-

centes en Canarias ha hecho preciso crear dentro de la Institución un área propia de trabajo y actuación en los aspectos que les incumben, y separar el contenido de esta materia del resto junto a las que se abordaba bajo el capítulo de Servicios Sociales.

Desde el Área de Menores, la Institución realiza la función de supervisar la legalidad administrativa, además de promover, asesorar, orientar e informar a la población que lo solicita, desde los distintos ámbitos en que las/os más pequeñas/os están incursas/os, acerca de los derechos de estas/os últimas/os; también interviene y media en distintas instancias cuando la necesidad o urgencia del caso lo requiere.

Se producen en 1996 dos importantes novedades que marcan el inicio de una nueva etapa en lo concerniente a la atención a los menores en Canarias. A partir de este año, la infancia y adolescencia en el territorio canario han de verse favorecidas, al incorporarse al fin a nuestro Derecho Positivo dos cuerpos legales que amparan ampliamente el ejercicio de sus derechos.

Constituyó la primera novedad la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual aborda una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del/la menor reguladas en el Código Civil, y construye un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los poderes públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con las/os menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

Hay que destacar entre sus innovaciones la exigencia de ciertas formalidades a llevar a cabo en las distintas instituciones jurídicas, tales como la guarda, el acogimiento y otras, que la Entidad Pública competente haya de arbitrar al adoptar medidas de protección de menores. Se llena así el vacío legal anterior, que propiciaba disfunciones por parte de la Administración Pública, denunciadas desde el Diputado del Común, tales como la ausencia de información a los padres acerca de las circunstancias administrativas en que se encontraban sus hijas/os, entendiéndose erróneamente que se hallaban en desamparo pese a haberlos entregado provisional y voluntariamente a la Entidad Pública, por circunstancias que les imposibilitaban atenderlos.

Previstas legalmente en el Código Civil las formalidades que habrá de observar la Entidad Pública, no tendrán razón de ser futuras disfunciones por su parte respecto a las informaciones que hayan de darse a los familiares del/la menor, cuando se haga entrega de su guarda, siempre y cuando las mismas se den y, en su caso, expliquen adecuadamente, por el personal de la Administración a la que corresponde tal función, estando obligados además, como agentes de la función pública, a citar, oír e informar a los padres y familiares con todas las garantías para su defensa.

Asimismo, la reforma introducida en este texto legal dirige claramente la búsqueda del interés del/la menor hacia la reinserción en su familia biológica, evitándola sólo cuando aquélla sea contraria a su interés. La tesis que venía manteniendo y recomendando el Alto Comisionado a la Administración ha quedado plasmada en norma estatal de obligado cumplimiento, manteniendo vigente la nece-

sidad, también apuntada desde esta Institución, de políticas sociales que asistan a las unidades familiares de cuyo seno han tenido que salir provisionalmente sus hijas/os, apoyando de esa forma la vuelta del/la menor con su familia, una vez saneado el ambiente de ésta tras las medidas asistenciales recibidas.

Igual importancia tiene para las/os menores en la Comunidad Autónoma de Canarias la otra novedad indicada, cual fue la elaboración en 1996, por parte de un Grupo de Trabajo constituido por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, representantes de los grupos parlamentarios y el Diputado del Común, de la recién entrada en vigor Ley 1/97, de 7 de febrero, de Atención Integral a las/os Menores, de la que cabe destacar el grado de consenso alcanzado para su aprobación por la Cámara, que lo fue por unanimidad.

Queremos resaltar el compromiso asumido con las/os menores por parte de todos los estamentos que inciden en ellas/os, toda vez que la indicada Ley fue elaborada tras el acuerdo de todos los grupos parlamentarios canarios, de formular una propuesta de ley para la Comunidad Autónoma que no tuviera carácter partidista, fuera consensuada por los citados grupos y por las/os representantes del sector de atención al/a menor, y cuya elaboración se llevase a cabo mediante las técnicas de gestión integrada y participación plural, tanto de las instancias que habían promovido hasta esa fecha las investigaciones del Diputado del Común, como de otros sectores cuya actuación revierte directa o indirectamente sobre los menores, como son jueces y fiscales, colegios de abogados, técnicas/os y trabajadoras/es sociales del sector y asociaciones de iniciativa social de menores.

Son primordiales en esta Ley el establecimiento que hace de los principios sustantivos y procedimentales que han de observar los órganos administrativos llamados a ejercer las competencias, así como en el desarrollo de las actuaciones administrativas legalmente determinadas ante situaciones de riesgo y desamparo de las/os menores, y en la ejecución de las medidas acordadas judicialmente en los procesos previstos en LO 4/92, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Da cuenta asimismo esta Ley del reparto de funciones y competencias de las distintas administraciones canarias y de los mecanismos de coordinación y colaboración entre ellas.

Las previsiones legales que esta Ley hace dotan a la Comunidad Autónoma del instrumento que precisaba para abordar la grave situación jurídico asistencial de las/os menores en nuestras islas, denunciada desde el Alto Comisionado al Parlamento, en el hasta ahora único Informe Extraordinario presentado a la Cámara, en el que se puso de manifiesto que la política de protección a los menores adolecía en Canarias de un trasfondo de carencias de recursos, oscuridad e insuficiencias normativas, ausencia o diferencia de criterios de gestión y descoordinación de actuaciones que, en conjunto, provocaban una inadecuación con los fines previstos por el ordenamiento jurídico para la defensa de la infancia y adolescencia.

Desde esta Institución seguiremos supervisando la actuación de las administraciones públicas en los ámbitos que les sean propios y reviertan en las/os menores, y

velaremos porque aquéllas respeten sus derechos en la aplicación de ambas leyes, así como seguiremos el desarrollo normativo que de ellas se derive.

En otro orden de cosas, hemos de destacar positivamente el hecho de que las administraciones competentes se han hecho eco de la Recomendación efectuada desde el Diputado del Común en el sentido de que se tuviera el máximo rigor en la investigación de las circunstancias socio-familiares, económicas y psicológicas de las/os menores y sus familias, para evitar separaciones innecesarias de sus miembros. En los expedientes administrativos e informes recabados a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, que llegan a la Institución como consecuencia de las investigaciones realizadas en los expedientes de quejas de 1996, se observa que, en general, en las respectivas unidades de Servicios Sociales de las administraciones autonómica y municipal se analizan con mayor rigor las circunstancias que rodean a las/os menores, antes de adoptar decisiones que les afectan.

Cabe destacar las quejas en que se denuncian malos tratos infligidos a menores, objeto de los EQs 209/96 y 374/96.

Promovió el primero una trabajadora social de un centro de salud de la capital tinerfeña, la cual denunciaba no haberse tomado medida de protección alguna por parte de la Dirección General de Protección al Menor y la Familia (en adelante, DGPMYF), pese a tener conocimiento ésta desde 1991 de la situación social de la familia de una menor de 12 años quien, en enero de 1996, acudió a consulta médica acompañada de su hermana de 16, manifestando haber tenido relaciones con otro hermano de 14, hechos estos que desde el citado centro de salud se habían puesto en conocimiento también del Ministerio Fiscal.

La Entidad Pública contestó en 4 días a nuestra solicitud de informe acerca de los graves hechos que contenía la reclamación, aduciendo que no obraba en ese Centro Directivo antecedente alguno relativo a las/os menores, hasta que en febrero de 1996 tuvo su entrada el informe pediátrico y social del citado centro de salud, así como denuncia de la situación de riesgo en que se encontraban las/os menores.

Informó además de que, conocida la situación y tras los trámites oportunos, había dictado en pocos días resolución en virtud de la cual pasó a asumir la tutela de los 5 hermanos menores, acordando que las funciones de guarda de las hermanas fueran ejercidas por un centro de acogida colaborador de la Entidad Pública, mientras que las de los hermanos lo fueran por otro de igual condición.

Al cierre de este Informe de gestión, estamos a la espera de que la DGPMYF nos confirme que las medidas de protección que se adoptaron fueron efectivamente ejecutadas, mediante el ingreso de las/os menores en sendos centros.

Dando lugar al EQ 374/96 se admitió a trámite la reclamación de un padre que se había dirigido a la Administración Pública competente solicitando el traslado de sus hijos, niña y niño de 10 y 11 años, respectivamente, al parque infantil casa-cuna desde los respectivos colegios donde se encontraban internados. Para que la Administración accediera a su petición, el reclamante alegaba dificultades para mantener

contacto con sus hijos en los centros donde se encontraban, al estar afectado por una serie de enfermedades que le impedían acudir los fines de semana a recoger a los menores y llevarlos consigo, además de precariedad económica.

Desde la Institución se solicitó a la Entidad Pública informe acerca de si los menores lo eran de guarda, así como del seguimiento hecho por la DGPMYF de las relaciones de aquéllos con sus padres, y acerca de las posibilidades de su traslado a otro centro, tal como había instado el reclamante. Del estudio del informe recabado se constató que el niño y la niña habían ingresado en el Hogar Sagrada Familia en el año 1986 aproximadamente, fecha desde la cual no se había adoptado respecto a ellos medida de protección alguna por parte de la Administración, y que su madre había vuelto a hacerse cargo de ellos en 1994 ya que, según el informe de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, su situación había mejorado sustancialmente y no había impedimento legal o administrativo alguno. No obstante ello, el padre solicitó dos años más tarde que se ingresara de nuevo a sus hijos en algún centro dependiente de la Entidad Pública, alegando que vivían con él hacía poco tiempo ya que el varón había sido maltratado por su madre y que él carecía de medios y condiciones para atenderlos. La DGPMYF, tras acceder a la solicitud, incoó procedimiento de guarda, y los menores ingresaron en sendos centros.

En lo que respecta a la obligación que tiene la Administración de seguir un control sobre las relaciones de los padres con las/os menores ingresados en alguno de sus centros dependientes, la Institución pudo constatar a través de un informe emitido por la DGPMYF que se permitía la salida de las/os menores con su padre, aun cuando en ocasiones acudía en acusado estado de embriaguez a recogerlas/os para llevarlas/os consigo los fines de semana. Se instó por ello la remisión de un nuevo informe acerca del control que la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales lleva de los pisos asistidos y, concretamente, de aquel donde ambos hermanos se encontraban tras su traslado al municipio de donde es vecino su padre.

La Institución ha considerado efectuar una Recomendación a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales tras estudiar el contenido del segundo informe recientemente recibido, según el cual, desde su ingreso en el hogar colaborador de la Entidad Pública, las/os menores han progresado en integración social y educativa, así como en el aspecto afectivo hacia sus educadoras/es y compañeras/os, planteándoseles problemas sólo como consecuencia del incumplimiento reiterado por parte de su padre respecto a las visitas, o del maltrato detectado que sufren cuando aquéllas, esporádicamente, se llevan a cabo.

Entendemos, a través de expedientes de este tipo, que el derecho de visitas que, respecto a sus hijas/os, tienen quienes ostentan la patria potestad no se ejercita en ocasiones de un modo adecuado a la finalidad prevista en el ordenamiento jurídico, como es, en todo caso, el beneficio de los menores y su desarrollo armónico y equilibrado, velar por ellos, tenerlos en compañía y procurarles una formación integral.

Por tal motivo, esta Institución considera conveniente formular a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales la Recomendación de que, en supuestos tales como el descri-

to, en que los padres incumplan sin causa justificada el régimen de visitas o maltraten a las/os menores durante estos periodos, dé cuenta inmediata al juez de primera instancia de las anomalías detectadas que puedan derivar en riesgo para el menor, incluso estando en trámite el expediente administrativo para la adopción de otras medidas de protección más rigurosas, instando al órgano judicial a que adopte una medida cautelar a fin de apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios.

Dicha medida cautelar podría consistir en la suspensión del ejercicio del derecho de visitas de que disfrutaban quienes aún ostentan la patria potestad, derecho este sobre el que, aun siendo legítimo mientras no se suspenda judicialmente por su ejercicio abusivo, prevalece el interés superior del menor. Esta medida judicial podría simultáneamente servir de precedente y justificar la adopción de medidas administrativas de protección a los menores más contundentes que la guarda.

Como en años anteriores, denunciemos los problemas suscitados con motivo de la información o trato dados inadecuadamente a familiares cercanos a los menores, por parte de trabajadoras/es sociales dependientes de las administraciones autonómica y municipal, que tienen su expresión en el EQ 1.164/96, relativo a un acogimiento familiar.

En su escrito, la reclamante, abuela de una menor cuyo acogimiento había solicitado ante la Entidad Pública, nos manifestaba su desacuerdo con la tramitación seguida por el Módulo de Servicios Sociales de San Sebastián de la Gomera para el acogimiento familiar de su nieta de 3 años, ya que, pese a reconocer las condiciones precarias de la vivienda en que vivía la menor y los escasos medios económicos con que contaban sus padres, consideraba que no se habían agotado las vías de posibles ayudas que posibilitaran la vuelta de la niña con sus padres, tras un período de tiempo de acogimiento en el domicilio de los abuelos, y así evitar su adopción.

Comprobado el informe recabado a la DGPMYF y al Ayuntamiento de Hermigua acerca de si la situación de la familia de la menor aconsejaba extraerla de la misma para ser dada en adopción, se puso en evidencia que esta última medida de protección jamás había sido considerada, y sí la de acogimiento familiar temporal por parte de la abuela materna, en tanto se intervenía con sus padres al objeto de mejorar sus relaciones y la habitabilidad de la vivienda.

El temor de la reclamante era respecto de las trabajadoras sociales, quienes, pese a haber seguido todos los cauces correctos, no habían tenido sin embargo el tacto suficiente con los familiares de la niña, dándoles la sensación de que eran ellas quienes decidían, de no cumplirse los requisitos que ellas indicaban, si la menor era llevada o no a un centro, lo que había creado inseguridad en los abuelos y falta de confianza en ellas, ya que se las veía más como elementos decisorios que como colaboradoras y asesoras.

Aclarada la situación personal y legal de la menor al haber comprobado mediante gestión telefónica que toda la documentación precisa para formalizar el acogimiento familiar de la niña por su abuela estaba ya encauzada a la DGPMYF, se archivó la queja.

No obstante, a través del presente Informe de gestión recordamos e insistimos a las administraciones públicas,

dentro de sus respectivas competencias en este sector, que es fundamental que la formación del personal que trabaja en el área social en que están incursos menores y sus familias esté sustentada en tres ejes: un saber, equivalente a conocimiento; un saber ser, entendido como cualidad personal y como compromiso; y un saber hacer, equivalente a formación técnica, los cuales habrán de tenerse en cuenta conjuntamente al seleccionar aquél mediante los oportunos concursos específicos.

Igualmente, insistimos en la necesidad de la imprescindible supervisión del correcto desempeño de las funciones que se les atribuyan, y en su necesaria formación permanente y reciclaje desde el Instituto Canario de Administración Pública, que faciliten la eficacia de su trabajo y eviten los procesos de desmotivación, factores asociados al maltrato institucional.

Hemos de señalar, por último, que cada vez con más frecuencia llegan a la Institución reclamaciones de familiares en relación con distintos supuestos que tienen que ver con menores, en las que han precisado la intervención judicial en el orden jurisdiccional civil, para resolver cuestiones en que aquéllos están incursos, afectos además por resoluciones administrativas adoptadas por la DGPMYF, en el ejercicio de las competencias de atención al menor que tiene atribuidas.

Muchas de ellas son quejas de familiares de menores que han de solicitar la intervención de la Entidad Pública para que ésta asuma su guarda, al no poder atenderles ellos. De las investigaciones realizadas en tales expedientes se infiere la intervención judicial en los procedimientos de separación o divorcio de sus padres, y el insuficiente amparo de los derechos de las/os menores, bien por la sentencia dictada, bien por los efectos de esa resolución, al carecer el juez de antecedentes que le permitan tener en cuenta el futuro ambiente de aquéllos, para poder adoptar las medidas judiciales personales y económicas adecuadas a cada caso, en prevención de las consecuencias que puedan derivarse para las/os menores, por la negligencia de profesionales, o la ignorancia de sus progenitores al momento de separarse o divorciarse.

El EQ 465/96 es representativo de otras situaciones en que se produce intervención judicial en el orden jurisdiccional civil a la par que intervención administrativa respecto a menores, independientemente del proceso de separación de sus padres.

Se admitió a trámite la reclamación de la tía de un menor adolescente motivada por la ausencia de contestación por parte de la Entidad Pública al escrito en que había solicitado el acogimiento familiar de su sobrino, a quien sus tutores habían expulsado del domicilio sin proporcionarle ayuda económica alguna, pese a ser quienes presumiblemente cobraban su pensión de orfandad. Asimismo la reclamante había pedido información a la DGPMYF acerca de los bienes a que tuviera derecho el menor por herencia de su madre.

Tras solicitar informe a la Consejería en relación con los anteriores extremos, el departamento competente nos relata las actuaciones del expediente, pero no da respuesta expresa a la pregunta concreta formulada. No obstante, del informe que remite se desprenden los siguientes hechos: 1)

que la tutela se había constituido en 1992; 2) que tres años más tarde, el Juzgado de Güímar, en donde se lleva una de las causas por malos tratos de que fue objeto el menor por sus tutores, ordenó que la Entidad Pública asumiera su tutela; 3) que el menor vive solo en el piso propiedad de su madre fallecida, constatándose que es en localidad distinta a aquella en que cursaba sus estudios cuando vivía con los tutores; 4) que a mitad de curso el Instituto le incoa expediente sancionador; y 5) que no recibe ayuda económica de ningún tipo, aunque su tía materna le lleva comida.

En el informe se indica que los técnicos de la Dirección General habían sugerido, como medida idónea para el menor, la declaración de emancipación anticipada, la cual no fue aceptada por éste, por lo que recomendaron a su tía que promoviera la remoción de la tutela—la cual, considera esta Institución, debió haber sido promovida por la propia DGPMYF—.

Por otro lado, de la documentación que aporta la reclamante se infiere que ha solicitado la remoción de los tutores ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife que acordó la tutela del menor en su día. Del escrito de demanda se desprende que los tutores habían dejado al menor en una situación de total desamparo desde noviembre de 1995, y que un año antes se incoaron diligencias penales en un juzgado de Granadilla de Abona por los golpes que el menor había recibido de su tutor, el cual ya había sido condenado varios años antes por la Audiencia Provincial por delito de lesiones, en proceso instruido en un juzgado de La Laguna, antecedente penal cuya certificación obraba en el expediente de nombramiento de tutores.

Se está pendiente de recibir ampliación de los informes recibidos para, tras su exhaustivo estudio, emprender actuación por este Alto Comisionado en orden a la decisión que se haya de adoptar en beneficio del menor, pues de la información obrante se desprenden claros indicios de descoordinación entre las instancias administrativa y judicial, desconocimiento por el órgano judicial de la trayectoria de la relación del menor con sus tutores desde que fueron nombrados, así como de las circunstancias actuales que le rodean en relación con la DGPMYF.

Se observa además que el procedimiento judicial civil utilizado para promover la remoción de los tutores no es el previsto por el ordenamiento jurídico para tal supuesto, pese a lo cual fue admitido a trámite, en clara vulneración de lo preceptuado en la LO 1/96, de Protección Jurídica del Menor, Modificación del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil, y contradiciendo la finalidad de los expedientes judiciales previstos en dicha Ley para los supuestos como el contemplado que afectan a menores, mucho más cortos que el utilizado, que no es otra que agilizarlos y clarificarlos para que no quede indefenso o desprotegido en ningún momento.

Este tipo de actuaciones continúa evidenciando que la aplicación del mandato constitucional de tutela judicial efectiva, así como la de la política de protección al/la menor, que vincula a todos los poderes públicos según la citada Ley reguladora de derechos fundamentales de los menores, se lleva a cabo con repetidas deficiencias y errores.

Los hechos relatados son suficientemente expresivos de las graves consecuencias que para el/la menor tiene la ausencia de mecanismos de prevención en la Administración de Justicia canaria que permitan al poder judicial, en la jurisdicción civil, la protección y el adecuado ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a los menores.

También ponen de manifiesto la dificultad de que los procedimientos civiles en que están incurso menores – tales como separaciones matrimoniales, divorcios, adopciones, alimentos, acogimientos, cesaciones de éstos, nombramientos de defensores judiciales, tutelas, remoción de las mismas, y otros– se conozcan y enjuicien por órganos judiciales cuyos titulares en primera instancia carecen de especialización, por cuanto han de tramitar y resolver las más diversas y complejas materias civiles y mercantiles.

Un caso extremo de la falta de especialización es el de los juzgados de Santa Cruz de Tenerife, en los que no existe separación de jurisdicción civil y penal, y actúan como juzgados de primera instancia e instrucción simultáneamente, lo que obstaculiza seriamente la inmediatez y agilidad de los procedimientos, factores imprescindibles en aquellos en los que están afectos menores.

La ausencia de un equipo multidisciplinar experto en las ciencias humanas y sociales, que, además de informar y mediar entre las partes en conflicto y hacer un seguimiento de las resoluciones que el titular del órgano judicial adopte, le asista y asesore cuando así lo precise; la carencia detectada de un mecanismo que permita la información continuada y actualizada de la situación en que se encuentran muchos menores, así como la coordinación del órgano judicial con otras administraciones públicas cuya actuación incida directamente en la atención al menor, imposibilitan que los menores en Canarias puedan recibir de la Administración de Justicia la asistencia adecuada que garantice el ejercicio y tutela judicial efectiva de los mismos.

Es por ello por lo que esta Institución, a fin de subsanar su falta de regulación en la Ley canaria 1/97, de Atención Integral a los Menores, en la que se asume que la responsabilidad de la atención a los menores recae sobre todas las administraciones públicas que coexisten en la Comunidad Autónoma, recomienda que dicha atención quede garantizada en el futuro mediante previsión legal autonómica urgente, y en cuya elaboración participen e intervengan personas y sectores vinculadas al ámbito del poder judicial, así como otras/os, expertos en ciencias humanas y sociales, cuyo conocimiento pueda servir de fuente de información.

Igualmente, que dicha atención quede garantizada mediante la existencia de órganos judiciales especializados en el tratamiento de derechos sustantivos y procedimentales en que estén incurso menores, en el orden jurisdiccional civil, así como mediante la dotación de aquéllos de medios económicos y materiales, y la provisión de los medios personales señalados para el adecuado desempeño de las funciones que se pretende realicen los juzgados de primera instancia especializados en materias concernientes a menores.

Se hace esta Recomendación puntual en consonancia con las transferencias efectuadas mediante los reales de-

cretos 2.462 y 2.463/1996, de 2 de diciembre, del Ministerio de Administraciones Públicas, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, el primero; y sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, el segundo.

Al respecto, se recomienda además tener en cuenta las conclusiones extraídas de las Jornadas sobre la situación jurídica asistencial del Menor en Canarias (1995); del Informe Extraordinario del Diputado del Común (1995 y 1996); del diagnóstico hecho (primer trimestre de 1997) para adoptar medidas en el Plan Integral, que está elaborando la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales; del estudio de Análisis-Diagnóstico sobre las condiciones de la población infantil en Canarias que se realiza actualmente para el Plan General de Servicios Sociales, así como las que se extraigan en las Primeras Jornadas Canarias sobre los derechos de los niños y las niñas (mayo 1997), en las que, entre otros, se tratan temas como las garantías procedimentales en actuaciones judiciales referidas a menores.

De llevarse a cabo esta Recomendación, con la Ley 1/97, de 7 de febrero, de Atención Integral a los menores, y el cuerpo legal que se establezca, previa especialización de los órganos judiciales correspondientes, con la finalidad de dotarles de un equipo multidisciplinar y de mecanismos de coordinación con otras administraciones, se garantizaría en el futuro el marco legal para la atención integral de los menores en la estructura administrativa de Canarias, en consonancia con el Plan Integral de Prevención y Protección de los menores, asumido por todos los representantes en la Cámara regional mediante el Pacto Político y Acuerdo Institucional, suscrito en abril de 1995.

Todo ello sin perjuicio de tener en cuenta la independencia plena de los órganos judiciales, característica esencial del Poder Judicial, que se concreta en la obligación que se impone a todos los poderes públicos y particulares de respetarla, y de la absoluta sustracción del estatuto jurídico de jueces y magistrados a toda posible injerencia que venga de otros poderes, según Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. LAS MUJERES

Del tipo y número de consultas que se reciben en el servicio de primera atención al/la reclamante de esta Institución, así como en las unidades de la Red Básica de Servicios Sociales¹, en relación con el panorama de quejas efectivamente promovidas (vid. infra), deducimos un perfil de reclamante mujer y un perfil de situaciones en las que potencialmente se detectan vulneraciones de derechos de las mujeres.

En ausencia de reclamaciones que detecten el factor género como clave relacional de una serie de carencias y problemas, las instituciones de defensa y promoción de derechos humanos tienen el deber de actuar como conciencia ética de la colectividad, y tratar de asociar los hechos, las quejas, los datos de otras fuentes, en un modelo, ciertamente hipotético, pero que es común y subyace en las demandas de

todos los servicios públicos (salud, trabajo, servicios sociales, protección de menores, justicia, educación) y que tiene en su base a las mujeres como grupo de población cuyos derechos individuales y sociales se están vulnerando, no sólo como individuos aislados, sino como responsables de otros sectores de población.

Una muestra de que esto es así es que tanto el Libro Blanco de la Unión Europea como el Plan Integral de Empleo de Canarias hayan proyectado como líneas prioritarias de actuación la creación de puestos de trabajo y la cualificación de la mano de obra, junto a los programas de igualdad de oportunidades entre ambos sexos, asociados a la lucha contra la pobreza y la exclusión social.

De los estudios de diagnóstico llevados a cabo en Canarias acerca del estado de los grupos de población vulnerables y necesitados de acción y asistencia social directa (plan integral de protección y prevención del menor; plan de lucha contra la pobreza; plan de igualdad de oportunidades de las mujeres), también se deduce un perfil de situaciones que no estando monográficamente centradas en la mujer tienen a este sexo como eje transversal.

La desconexión y descoordinación de que ha adolecido el sistema de servicios sociales ha tenido una especial incidencia en el elemento cohesionador de las políticas sociales, el eslabón en que descansa el equilibrio de la economía familiar y el cuidado de la especie, debido al mecanismo de la multiplicación de servicios especializados y no especializados en el ámbito doméstico.

Este eje pasa por:

-concentración del factor *pobreza* en torno al sexo femenino (mujeres responsables de personas mayores; mujeres cabezas de familias monoparentales; mujeres separadas o divorciadas sin pensión alimenticia; mujeres viudas con ínfima pensión)²; se apunta al surgimiento de una nueva pobreza, motivada por el efecto de transformaciones socioeconómicas por cambios en el mercado de trabajo, en la estructura familiar y en los sectores económicos, que no han tenido correlato en el reparto de responsabilidades sociales y familiares, y a los cuales no se ha adaptado el sistema de prestaciones y asistencia social; pobreza, en el caso de las mujeres, definida no sólo por factores económicos sino por sus condiciones de vida y la utilización de su patrimonio: el 70% de las personas en situación de pobreza en Canarias son mujeres³;

-la *tributación por IRPF en familias monoparentales* formadas por la madre y uno o más hijos sigue gravando negativamente a las mujeres; «los resultados que derivan de la actual configuración de la unidad familiar podrían colisionar con los principios de igualdad y de capacidad contributiva propugnados constitucionalmente, afectando de modo especial a las mujeres, que mayoritariamente se hacen cargo de la prole tras la ruptura matrimonial»⁴; cuando la mujer es cabeza de familia suele haber una única fuente de ingresos, frecuentemente reducidos, debido a la tardía y precaria incorporación al mercado de trabajo, por efecto del tipo de contrato matrimonial y de su ruptura; en 1991, el 84,25% de las familias monoparentales estaba constituido por la madre y uno o más hijos⁵;

-las mujeres copan la mayor parte de las Ayudas Económicas Básicas y las Pensiones No Contributivas; tres cuartas

partes de los receptores de asistencia domiciliaria son mujeres⁶; no hay regulación de pensiones de viudedad no contributivas, las contributivas son exiguas, y la no regulación de las parejas de hecho ha impedido a muchas mujeres acceder a las prestaciones de viudedad tradicionales;

-elevada tasa de *desempleo femenino* (35,51% de la población ocupada y 49,81% de la población desempleada, con una tasa de paro femenina del 27,45%, frente a una masculina del 17,34%)⁷; asociado a esta tasa está la dificultad de mantenimiento en el puesto de trabajo (en función de la maternidad y de otras responsabilidades familiares);

-concentración de la mujer en las franjas de *precariedad laboral* (85% de los contratos a tiempo parcial) y en los niveles inferiores de las escalas laborales, de manera que el nivel retributivo se sitúa en las mujeres 800 mil pesetas por debajo del de los hombres; dificultad de insertar formación y cualificación, debido a las responsabilidades familiares⁸

-fuerte segmentación del mercado de trabajo, con concentración femenina en ramas escasamente competitivas, cualificadas y remuneradas; las tasas de paro femenino son superiores en los sectores y situaciones: agricultura; servicios; sin empleo anterior; y son superiores en el sector masculino en: industria y construcción; persistencia de la discriminación en el mercado de trabajo y en la orientación profesional⁹;

-Canarias se encuentra entre las cinco comunidades autónomas con mayor índice de *malos tratos* a las mujeres (casi 2.000 denuncias en 1996: 50% por malos tratos físico-psíquicos; 25% sólo físicos y 25% sólo psíquicos)¹⁰; no obstante, los dispositivos de respuesta, desde los ámbitos de salud, asistencia social y jurídica, no están ágilmente conectados, de manera que se siga un protocolo único y urgente ante cualquier síntoma y desde cualquiera de los puntos de la red, y los profesionales que intervienen en este itinerario que sigue la mujer maltratada no actúan siempre con la debida sensibilidad y coordinación;

-el reparto de las *responsabilidades familiares* sigue siendo desigual, quedando a cargo de la mujer el cuidado de la prole, de las personas dependientes y la producción de bienes y servicios destinados a la reproducción de la fuerza de trabajo de la unidad familiar, obligaciones que, subcontratadas como tareas, superan generalmente el salario que la mujer en tal situación puede aportar a las rentas familiares, pero cuyos factores *tiempo y atención* están mayoritariamente a cargo de la mujer, y éstos no pueden ser subcontratados¹¹; de ahí que las ayudas a domicilio y las ayudas económicas básicas deban tener como foco la condición y situación laboral y relacional de la mujer que se encuentra en la base de las unidades familiares con problemas;

-pese al progresivo reconocimiento de los derechos humanos y los principios de igualdad, dignidad y respeto en nuestra sociedad, el tratamiento de la *imagen de la mujer* en los medios de comunicación y la publicidad sigue evidenciando valores y roles sexistas, discriminatorios y vejatorios hacia la dignidad de la mujer¹²;

-dificultad de *acceso a vivienda* de protección oficial para las unidades familiares reducidas (familias monoparentales con

hijos a cargo, recién separadas; mujeres maltratadas solas, que siguen dependiendo de casas de acogida; viudas sin medios económicos; mujeres separadas y desempleadas)¹³; -si bien todos los estudios y encuestas de población indican que la mujer desarrolla una doble o triple jornada laboral de modo habitual, este factor no se encuentra recogido entre los riesgos de salud laboral, ni se toma en consideración en el cuadro de variables de incidencias por sexo, de manera que la medicina pública y la medicina laboral ignoran la feminización de una epidemiología basada en el síndrome de la doble y triple jornada, asociada a la carga de responsabilidad, carencia de tiempo propio, aislamiento, etc.;

-la situación de aislamiento y dependencia que tradicionalmente han vivido las mujeres no incorporadas al mercado de trabajo, junto a las carencias educativas tradicionales, han prolongado su condición de desvalimiento e indefensión jurídica ante cualquier eventual vulneración de derechos, de manera que las denuncias o reclamaciones se plantean, generalmente, in extremis, cuando la situación ha alcanzado cotas de riesgo físico o económico grave, para sí o para otros, de ahí la importancia de los servicios primarios de información y atención a la mujer; la frecuencia de utilización de los servicios de la Administración de Justicia por las mujeres está en relación directa con las situaciones de separación, divorcio y malos tratos: retrasos en ejecución de sentencias o impagos de pensiones alimenticias, contra los que no hay instituido un fondo de garantía¹⁴; retraso en medidas provisionales o provisionálsimas¹⁵, que llegan a causar verdaderos problemas sociales y contribuyen a la feminización de la pobreza;

-si bien el proceso salud/enfermedad femenino es un complejo integral de factores bio-psíquicos y medio ambientales, y sus variables están asociadas a las edades y ciclos vitales y a las condiciones de vida y trabajo de las mujeres, la medicina pública ha desarrollado hasta la fecha un sistema de salud sin especificidad de género, hasta el punto de que sólo el tronco de salud materno-infantil se encuentra específicamente atendido como tal, y muy precariamente el resto de las edades de la mujer entre la menarquia y la menopausia (precariedad de la atención a la menopausia, a la geriatría femenina; inexistencia de servicios de atención a la primera crianza; precariedad en la atención a la salud mental femenina, y a otras variables de género en ciertas enfermedades y dependencias);

-que, dada la tendencia al envejecimiento de la población de nuestras sociedades, la mayor esperanza de vida y la mejor salud del sexo femenino, unido al tipo de reparto de responsabilidades familiares y de los roles sociales, existe más probabilidad de que los hombres mayores y ancianos estén al cuidado de mujeres del entorno cercano, lo que no ocurre a la inversa, y se producen más altos índices de institucionalización femenina, y de inadecuada psiquiatrización por ancianidad; también provoca un mayor número de hogares monoparentales de mujeres mayores y ancianas, donde es frecuente la pobreza severa;

-en algunos centros penitenciarios canarios, la situación de las mujeres es peor que la de los hombres, en similares condiciones; los servicios y dotaciones son generalmente inferiores en espacio y en calidad, y existe un elevado grado de masificación; la oferta de actividades laborales, ocupacio-

nales, educativas o deportivas es muy escasa o inexistente; no existe separación entre preventivas y penadas, jóvenes y adultas, o entre los diferentes grados; sus hijos conviven con ellas en condiciones de hacinamiento y falta de higiene, en dormitorios colectivos; los niños suelen carecer de lugares de esparcimiento adecuados y de instalaciones de guardería; el nuevo centro previsto en Gran Canaria no se había empezado a construir a finales de 1996 y el traslado de las reclusas a la sección abierta del centro Tenerife II, infrautilizado, aún no se había llevado a cabo a mediados de 1996; las condiciones carcelarias de las mujeres han sido calificadas por varios agentes sociales como de «doble exclusión»¹⁶.

Este eje de exclusión femenina, caracterizado por el precario acceso a las condiciones básicas de bienestar social y de ejercicio de derechos, conectado con la ruptura de las unidades de convivencia que implican dependencia económica (divorcio o viudedad), con el desigual reparto de roles y responsabilidades y con la desigualdad de oportunidades en el sistema social no es fácilmente abordable desde un punto de vista sectorial.

Entre las áreas de actuación que contempla la Ley de Servicios Sociales de Canarias: menores, mayores, minusválidos, jóvenes, drogadicción, mujeres y exclusión social (en un futuro recogidas en el Plan General de Servicios Sociales actualmente en elaboración), seguimos encontrando a la mujer como sustentación y canalización tanto del malestar y las carencias de estos sectores de población, como de su bienestar, de la adecuada administración de las ayudas, y de la adecuada integración y socialización de las personas que atraviesan estos ciclos vitales o condiciones de salud.

Viéndose cuestionados para la mujer, en el eje estudio, el derecho al trabajo y a unos medios suficientes para llevar una vida digna; el derecho a la vivienda y a unas condiciones de existencia con seguridad e inviolabilidad; el derecho a la promoción en el trabajo; a la salud integral de género; a la educación, al ocio y el tiempo libre; el derecho al honor y a la imagen, los medios y las situaciones de riesgo se multiplican y extienden a la población dependiente (menores de edad, menores minusválidos, mayores de edad, mayores minusválidos, jóvenes toxicómanos) y se hace indispensable aplicar políticas integrales de intervención en contextos de riesgo, más que en personas o grupos de población de riesgo.

Coherentemente con las condiciones expuestas, el análisis realizado por los comisionados parlamentarios en sus informes anuales y en las comunicaciones a las jornadas de coordinación sigue concluyendo que las reclamaciones femeninas expresan un componente de la esfera privada (en oposición a la esfera pública de las masculinas), y, más concretamente, las que implican responsabilidad sobre terceros, al tiempo que proyectan el papel mediador de la mujer en el funcionamiento de la sociedad.

La mayoría de nuestras instituciones concuerdan en que: -los problemas derivados de la condición de género no son planteados como tales, y que las quejas referidas al principio de igualdad son prácticamente inexistentes;

-ni los datos de género de las/os promotoras/es de la queja ni la materia en que se presenta ésta son absolutamente relevantes, sino el carácter de la queja y la población afectada por una sola;

-además de una problemática específica (que generalmente no es objeto de queja), se detecta un modo distintivo de incidir la misma problemática general, en función de las condiciones de vida de las mujeres; «prácticamente, *cualquier problema presenta dos vertientes: masculina y femenina, y la intensidad es radicalmente diferente*»¹⁷;

-los llamados hasta ahora «problemas de las mujeres» son conflictos y carencias no resueltos del modo de organizarse la sociedad en su conjunto, y cuyos efectos más negativos los sufren las mujeres;

-las vulneraciones de derechos de las mujeres no se producen aisladamente, atomizadamente, como hechos puros que pueden ser reconocidos y tipificados fácilmente por éstas (excepto las violaciones por extraños o las discriminaciones objetivas y explícitas). El resto de vulneraciones se dan en un contexto mixto y relacional espacio-temporal con la dependencia afectiva y económica y la confianza; con el desconocimiento de los propios derechos y con la vivencia de una cultura social de igualdad formal de derechos que coexiste con la perpetuación del rol subordinado de la mujer, y tiende a opacar la identificación de algunas violaciones, de manera que tales hechos frecuentemente son incorporados al acervo del rol transmitido y aprendido, de la tradición y la costumbre; coexisten, también, con la incidencia de otros condicionantes como la situación laboral o la condición socioeconómica, que por sí solas tienden a explicar cualquier posición de desventaja; finalmente, coexisten con supuestas opciones libres y adultas, de tal manera que las desigualdades no siempre se identifican con el género, sino con el azar y el destino;

-el menor número de quejas femeninas pueden explicarse en función de un desconocimiento de los instrumentos de garantía, de la falta de participación social, de las situaciones de dependencia estructural del varón, o de su canalización a través de los organismos de género o las asociaciones de mujeres.

Una lectura en clave de género permite, sin embargo, descubrir consecuencias específicas que cada problema genera para las mujeres y aspectos diferentes que adopta cualquier conflicto o carencia.

Con esa clave, al nombrar realidades sociales de diversa génesis y abordaje, estamos aludiendo a una multiplicidad causal: desigual distribución de la riqueza; dinámica de la oferta y la demanda en el mercado de trabajo; estructura familiar de dependencia de las rentas del trabajo masculino y desigual reparto de responsabilidades familiares; transmisión de roles y estereotipos en la educación y la cultura; comportamientos éticos personales y sociales; inadaptación de las políticas sociales a la actual estructura y caracteres demográficos... etc., cuyos efectos negativos se proyectan especialmente en las mujeres.

Por ello, sin perjuicio de reiterar la necesidad de incidir por diversos mecanismos en la plena integración laboral de la mujer; en su formación, orientación y cualificación educativa y laboral para realizar opciones competitivas y autónomas; en la información jurídica, la promoción y la autoestima para la defensa de sus derechos, no podemos eludir la responsabilidad de las instituciones y administraciones públicas respecto a la franja de población femenina con especiales necesidades de asistencia y protección social.

Parece lógico que la asistencia directa a los colectivos de mujeres necesitados de intervención –por encontrarse en las franjas de exclusión o de doble exclusión–, así como la prevención y la detección, se integren en la red básica de servicios sociales y en los servicios sociales generales, a partir de un estudio de diagnóstico local y regional y dotada de los recursos y dispositivos adecuados para hacer frente al rango de situaciones a las que hemos aludido, mediante ayudas y prestaciones, alojamiento alternativo, información y asesoramiento inmediato.

Ello no obstante, la atención a la mujer como eslabón en las condiciones de vida de la población dependiente, como elemento central a los grupos y contextos de riesgo, debe constituir un punto de referencia en las medidas del plan integral de prevención y protección del menor, en las del plan de lucha contra la pobreza y la exclusión social; en la atención a las personas mayores; en las medidas de integración social y laboral de los minusválidos; en el plan de drogodependencias. Sólo integrando las políticas sectoriales en las políticas generales, e impregnando a éstas de medidas de igualdad de oportunidades de las mujeres, se articulará una red de servicios sociales realmente adaptada a la actual estructura demográfica y de relaciones familiares.

Las reclamaciones de género ante el Diputado del Común en 1996.-

En términos generales, según cifras de reclamaciones, la mujer está representada en todas las materias de competencia de este comisionado, pero concurre en un número inferior al de hombres (35,09% mujeres; 52,69% hombres; 12,23% colectivos)

EJERCICIO 1996

QUEJAS EN TRÁMITE EN 1996 (1988/1996)	PROMOTORA MUJER	PROMOTOR HOMBRE	PROMOTOR COLECTIVO
2.019	708	1.064	247

DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR CONCEPTOS

ÁREA DE QUEJA	MUJERES	HOMBRES
POLÍTICA TERRITORIAL	47	89
MEDIO AMBIENTE	5	11
OBRAS PÚBLICAS	22	27
VIVIENDA	109*	71*
JU STICIA	105*	176*
SEGURIDAD PÚBLICA	38	95
ECONOMÍA Y HACIENDA	41	67
SERVICIOS URBANOS	16	28
SERVICIOS PÚBLICOS	33	77
ACTIVIDADES CLASIFICADAS	48	92
EDUCACIÓN	48*	47*
CULTURA	0	6
DEPORTES	0	9
AGRICULTURA Y PESCA	0	4
TURISMO	4	15
COMERCIO Y CONSUMO	2	14
SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	53*	57*
SERVICIOS SOCIALES	67*	53*
SEGURIDAD SOCIAL	17*	35*
TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	47	85

Nota: Representada en la mayoría de las áreas. Mayoritaria respecto a promotores hombres sólo en Vivienda, Educación y

Servicios Sociales. Alta representación respecto a su propia media en Justicia, Sanidad, Trabajo y Obras Públicas. El inferior índice en Seguridad Social podría explicarse en función de la titularidad de las prestaciones por trabajo, a cargo del varón. Similar índice en Sanidad.

- Las cuestiones planteadas en estas áreas por mujeres son:
- acoso por otra interna en centro penitenciario
 - traslado de hermano de centro penitenciario
 - madre soltera no obtiene ayuda económica por vivir con sus padres
 - esposo en prisión, dificultades económicas para la unidad familiar
 - hijo en prisión
 - cierre de comunidad terapéutica de toxicomanías
 - presuntamente agredida y maltratada por policía local
 - urgente asignación de abogado de oficio
 - infructuosa solicitud de AEBAS
 - puntuación escasa en VPO
 - infructuosa solicitud de pensión de viudedad y orfandad
 - infructuosa solicitud de PNC
 - retraso procedimiento de separación matrimonial
 - retraso en medidas provisionales e ineficacia de denuncias ante juzgado
 - solicita trámite de indulto de familiar varón
 - solicita pensión de invalidez
 - retraso en sentencia condenatoria de esposo e impago de pensión alimenticia
 - retraso ayudas sociales
 - presunta discriminación de dos trabajadoras
 - presunta coacción en juzgado de guardia
 - juzgado de familia no resuelve demanda
 - hijos toxicómanos en centros de atención
 - incapacidad sin ayudas de atención a minusválidos psíquicos por mujer sola
 - presunto trato vejatorio a psicóloga que actúa como perita en un procedimiento
 - secuestro de hijos por esposo
 - solicita tratamiento médico a hijos
 - presunto mal trato policial
 - desahucio de vivienda por falta de medios económicos
 - desconoce situación de menores bajo tutela pública
 - ayudas para rehabilitación de hijos
 - ayudas domiciliaria para atención a minusválidos
 - mujer con hijos vive en la calle sin ayuda
 - solicita transporte para hijo minusválido hasta colegio público
 - falta de pensiones para atención a mayores o personas dependientes en su casa

ESTADO CIVIL	MUJERES	HOMBRES
SOLTERAS/OS	93	123
CASADAS/OS	244	466
PAREJAS DE HECHO	5*	0*
VIUDAS/OS	47*	11*
SEPARADAS/OS	83*	43*

Nota: Las mujeres en parejas de hecho, las viudas y las separadas superan en nº de quejas a los hombres en parejas de hecho, viudos y separados, hecho que parece coherente con la situación descrita más arriba respecto a las condiciones de vida de mujeres solas.

SITUACIÓN LABORAL	MUJERES	HOMBRES
DESEMPLEO HABITUAL	19*	21*
DESEMPLEO INTERMITENTE	15	28
TRABAJO HABITUAL	188*	473*
AMAS/OS DE CASA	226*	7*
JUBILADAS/OS	22*	115*
ESTUDIANTES	20*	24*
PENSIONISTAS	1	6

Nota: índices muy similares en desempleo habitual, y muy desiguales en trabajo habitual, que debe sumarse, pensamos, al índice de amas de casa, para estimar la población femenina potencialmente activa y no incorporada al mercado de trabajo. La gran distancia entre los índices de jubiladas y jubilados también parece muestra de la titularidad de la condición de jubilación y la escasa incorporación al mercado en mujeres que actualmente están en edad de jubilación.

Propuestas de acción positiva con respecto a las mujeres como grupos humanos más vulnerables¹⁸.

A. Ámbito organizativo y de estructura orgánica de nuestras instituciones:

1. Normalización de la Unidad de Atención a la Ciudadana/o, en la que, a partir de un protocolo de investigación y un cuestionario, se sistematicen las circunstancias socioeconómicas y personales y se extraigan indicadores, a efectos de tipificar entornos de riesgo que rodean a las reclamantes; se ofrezca un asesoramiento personalizado y una orientación y derivación a los servicios sociales generales o especializados; jurídicos o de salud.

2. Dedicación especial de un adjunto/a o asesor/a a las materias planteadas por mujeres, ya sea por razón de género, ya en cualquiera de las áreas objeto de supervisión, a efectos de estudio del contexto de ejercicio del derecho y del perfil de las reclamantes.

B. Ámbito de investigación, documentación y estudios:

1. Dedicar una sección especial a los derechos de la mujer en el Informe anual al Parlamento.

2. Mantener una línea de investigación-documentación de oficio dedicada específicamente a la profundización en el estudio-diagnóstico del contexto de la mujer en nuestros ámbitos locales, insulares y autonómicos: realidad social, laboral, cultural, sanitaria; reflexión y análisis acerca del ejercicio de la igualdad jurídica.

C. Ámbito de coordinación y colaboración con otras instituciones:

1. Mantener la colaboración entre nuestras instituciones de defensores a efectos de la coordinación de estudios de oficio; líneas de recomendación a las administraciones acerca de cuestiones relacionadas con los derechos de la mujer; intercambio de información y documentación; mantenimiento del foro de debate de adjuntas/os dedicados al Área de la Mujer; o seguimiento de las recomendaciones de Beijing a nuestras instituciones y a las administraciones públicas.

2. Regularizar la colaboración con los organismos de género (como instituciones coincidentes con los fines de promoción de derechos humanos), las aulas de la mujer o los centros de estudios de género universitarios, empresariales, asociativos o profesionales, a efectos de mutuo

intercambio de información y documentación; participación de nuestras instituciones en actividades de promoción de derechos; seguimiento conjunto de la aplicación de los respectivos planes de igualdad de oportunidades.

3. Mantener la colaboración documental con las respectivas delegaciones del gobierno, fiscalías correspondientes y oficinas de atención a la víctima de las comisarías de policía y organismos de género, a efectos de información regular y actualizada de estadísticas de denuncias de violencia contra la mujer; así como para notificación y traslado a la instancia competente por nuestras instituciones –salvando la ausencia de competencia de los CPA– de las quejas recibidas en relación con trato discriminatorio o vejatorio por parte de autoridades policiales o judiciales a la mujer en cualquier procedimiento en que concurra como acusada, denunciante o coadyuvante.

D. Ámbito de supervisión de la actividad de las administraciones públicas:

1. Llevar a cabo la supervisión de oficio de las acciones discriminatorias –directas e indirectas– hacia la mujer por parte de la propia Administración Pública, a efectos de recomendar que funcionen en clave de género y que integren en su funcionamiento diario el cumplimiento del art. 14 CE, en los siguientes términos:

-revisión de la formulación legislativa; revisión del lenguaje o iconografía sexista en todos los instrumentos informativos; revisión de los requisitos establecidos en las convocatorias de pruebas de acceso a la función pública (caso de cuerpos de seguridad; técnicas/os de la Administración, etc.); revisión de los desequilibrios laborales en cuanto a descripción o sectorización de puestos de trabajo;

2. Requerir la integración de la variable de género en la organización, estructura orgánica y prestación de servicios de la Administración Pública, en los siguientes términos:

-requerir una formación especial del funcionariado que atiende a los asuntos de la mujer; revisión y adaptación de los horarios de atención al público; organización de los tiempos en función de la realidad social y cultural y de la doble jornada laboral de la mujer; adaptar los servicios de información sobre viviendas de protección oficial hacia el público femenino; revisión del decreto de adjudicación de viviendas de protección oficial a la nueva estructura demográfica, en función del incremento de las familias monoparentales y las unidades familiares constituidas por mujeres sin recursos con hijos y/o familiares a cargo; etc.

3. Seguimiento de la aplicación/inaplicación de los planes de igualdad de oportunidades por las administraciones públicas, empresas que prestan servicios públicos, y medios de comunicación públicos, en los siguientes términos:

-revisión de los instrumentos informativos y divulgativos a efectos de la transmisión de valores femeninos y el uso de la imagen de la mujer (ej. publicidad y programación en los medios de comunicación públicos)

-revisión de los desequilibrios salariales, feminización de puestos de trabajo, precariedad en el empleo, etc.

4. Proseguir con el estudio de la red básica de servicios sociales en cuanto a la atención específica a la mujer; examen de la dotación con que cuentan los municipios y la comunidad autónoma en cuanto a casas de acogida para mujeres, a efectos de determinar los servicios, personal y

programas con que debiera contar la red de atención primaria, así como los centros de salud como eslabón preventivo y de planificación.

E. Ámbito de enseñanza de derechos humanos «escuela de ciudadanía»:

1. Proseguir en la labor de divulgar los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y las libertades públicas, con inclusión de la variable de género en las necesidades de información de un colectivo tradicionalmente marginado del acceso a la cultura (colectivos de mujeres rurales o urbanas trabajadoras), y a tal efecto, proseguir con la creación y diversificación de unidades didácticas sobre los derechos de la mujer y las niñas en ámbitos de educación de adultos, educación por medios de comunicación y centros educativos y asociativos.

2. Proseguir con la actividad de participación de nuestras instituciones en foros de debate a solicitud de ONG's de mujeres; en contextos de exclusión, en los que se producen dificultades añadidas de desarraigo y falta de formación y autoestima.

3. Proseguir con la labor de construcción jurídica de la igualdad por medio de una «alfabetización jurídica» de las mujeres, en los ámbitos y términos que competan a nuestras propias instituciones.

-Importante a estos efectos es la formación del funcionario que atiende asuntos de mujeres en todo el área de actuación de la Administración Pública, en términos de: lenguaje, sensibilidad, conciencia de derechos, conocimiento de los recursos sociales para la atención a la mujer, entre otros aspectos.

-Sensibilización y formación de los operadores jurídicos sobre las disposiciones vigentes para la eliminación de las discriminaciones.

-Sensibilización y formación de los profesionales de los Servicios Sociales sobre la problemática específica de las mujeres y los recursos a su alcance.

3. LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

En el Informe anual correspondiente a 1995, la Institución del Diputado del Común señaló la necesidad de una protección específica a aquellos grupos de personas que se sitúan en una posición más débil. Se indicó, a su vez, que uno de estos grupos, las personas de edad avanzada, requieren que la función de supervisión que el Estatuto de Autonomía y la Ley reguladora del Diputado del Común encomiendan al Comisionado parlamentario, se ejerza en aquellos supuestos con particular atención y métodos específicos.

El Parlamento de Canarias se hace eco en el año 1996 de la necesidad de un tratamiento específico de la función de supervisión, y, al aprobar la Ley 3/1996, de 11 de julio, de «Normas reguladoras de la Participación de las personas Mayores y de la Solidaridad entre Generaciones», modifica la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/1996 modifica parcialmente la Ley 1/1985, añadiendo un apartado 5º al artículo 9, indicando que «uno de los adjuntos de la Institución del Diputado del Común tendrá encomendada la responsabilidad de velar especialmente por la protección de los derechos de los mayores».

Es la primera modificación que sufre la Ley reguladora del Diputado del Común y es una modificación que no amplía o reduce sus competencias, sino que, institucionalizando una figura especial en uno de los adjuntos, mandata un seguimiento y una actuación especial para la protección de los derechos de los mayores.

El requerimiento específico de acción a que antes hacíamos referencia ha de plasmarse en una rendición de cuentas, en una información singularizada, que, sin predefinir formas futuras, se ha optado en este momento por ubicarlo en un apartado del Informe anual que ha de rendir el Diputado del Común al Parlamento.

Dos son las causas que condicionan el contenido de este apartado; en primer lugar, la culminación, en el mes de diciembre de 1996, del organigrama de la Institución, con la toma de posesión de los dos adjuntos, y, en segundo lugar, la falta de desarrollo reglamentario de la Ley 3/96.

Ambas circunstancias determinan que la específica tarea deba comenzar en el año 1997. Pero, mientras que ya el Diputado del Común ha designado al Adjunto segundo, D. José Luis González Afonso, a que venía obligado por la nueva redacción de la Ley 1/85, aún falta por constituirse el Consejo Canario de los Mayores.

No ha de impedir la no constitución del citado Consejo las tareas del Adjunto, pero sería comenzar conculcando el espíritu de la norma, de la Ley 3/96, si el Diputado del Común da inicio a sus actuaciones en esta materia específica obviando la participación de los mayores en la definición de sus líneas de intervención; ello sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en el tratamiento de las quejas que se reciben, y que afectan a los derechos de las personas de edad avanzada.

Pero, en el cumplimiento de sus obligaciones, la Institución del Diputado del Común ha de sugerir una línea de intervención, sin perjuicio de que la misma sea, en su momento, debatida en el Consejo Canario de los Mayores.

Son por tanto, en estos momentos, aparte de las administraciones públicas competentes, las asociaciones de mayores, los únicos interlocutores válidos para el diseño de las actuaciones necesarias a fin de concretar los conceptos jurídicos y sociales indeterminados que recoge la Ley 3/96.

No es sólo la llamada Ley del Mayor la que tiene incidencia en la vida de las personas de edad avanzada, sino que, además de toda la legislación sectorial con sus especiales consideraciones, la Ley de Servicios Sociales requiere también de concreción en sus definiciones.

El seguimiento de la ejecución del Plan Canario de Salud, en su apartado de «Atención a las personas mayores», y del Plan General de Servicios Sociales, éste actualmente en elaboración, son los dos elementos básicos de supervisión de las administraciones públicas en la materia que nos ocupa; y el cumplimiento correcto de ambos planes desde la perspectiva que marca el objeto de la Ley 3/96 ha de ser la prioridad básica de la labor del llamado Adjunto del Mayor, debiéndose concluir con sugerencias de futuro que determinen que las personas en edad avanzada no han de ser sólo personas que cuidar, sino personas a mantener en las mejores condiciones de autonomía y calidad de vida, y a reintegrar, efectivamente, en la vida comunitaria.

Se sugiere, además, un estudio específico de los mayores en Canarias; de los problemas que presenta esta edad, individualmente y como grupo de población; la comprobación de las incidencias negativas de nuestro modelo de sociedad sobre la vida de las personas mayores, de la legislación sectorial y las posibles medidas correctoras; de las soluciones que se les vienen ofreciendo; un análisis sistemático de los servicios sociales para los ancianos y de los recursos de salud más aptos para atender a sus necesidades, cambiantes día a día. El estado de las residencias públicas y privadas de ancianos, su adecuación en número, instalaciones y prestaciones; las ayudas a domicilio, el apoyo a las unidades familiares y las alternativas a la institucionalización; una atención geriátrica integral que contemple los distintos factores de incidencia en la salud, y no sólo en biológico, y, en suma, una atención integral a la tercera edad sobre la base del respeto a la persona y la búsqueda de la calidad de vida, y con la participación de ellos mismos.

Se pretende por la Institución del Diputado del Común aprovechar todos los medios personales y materiales ya existentes; utilizar racionalmente los estudios ya realizados. No se ha de perder la perspectiva de que el encargo hecho a la Institución es el de velar especialmente por la protección del derecho de los mayores y, a tal fin, sus funciones son las de supervisar la actuación de la Administración.

III. ÁMBITO DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS

1. SERVICIOS SOCIALES

Las quejas planteadas por ciudadanos minusválidos son predominantes en el área de servicios sociales durante 1996, siendo importantes las que hacen referencia a las barreras físicas, y sintomáticas de la descoordinación administrativa las referentes a las ayudas individuales así como a las solicitudes de ingresos en centros especializados.

Con ocasión del proceso electoral de 1996, el Diputado del Común inició una investigación de oficio (EQ 121/96) sobre la existencia de barreras arquitectónicas en muchos de los locales destinados a colegios electorales en el Archipiélago Canario. Se dirigió un Recordatorio a los ayuntamientos y gobiernos civiles en orden a que tomaran las medidas oportunas para eliminar las barreras físicas existentes y así facilitar el acceso a los colegios electorales a los ciudadanos con dificultades de movilidad autónoma.

Al cierre del año, habían contestado al Recordatorio los ayuntamientos de los siguiente municipios: Teror, Los Llanos de Aridane, Arico, Buenavista del Norte, Vallehermoso, Tijarafe, La Laguna, Hermigua, Matanza de Acentejo, Telde, San Juan de la Rambla, Güímar, Santa Cruz de Tenerife, Yaiza y Garachico.

Por un profesor del Instituto de Educación Secundaria Zonzamas, de Arrecife, se presenta queja (EQ 1618/95) a propósito de las barreras arquitectónicas existentes en el citado Instituto, que dificultan el acceso de minusválidos. La Consejería nos indica que ya ha acordado la reserva de dos plazas de aparcamiento así como la inclusión en las

próximas obras, dentro del año 1997, de la construcción de rampas de acceso y de adaptación de dos baños.

También en cuanto a la existencia de barreras que impiden el acceso de personas minusválidas, el cierre al tráfico rodado durante los domingos y festivos de la calle de acceso a la Basílica de Candelaria fue objeto de queja (EQ 223/96) que el Ayuntamiento resolvió, tras la intervención del Diputado del Común, permitiendo el acceso de los vehículos que transportaran a aquéllos.

En el mismo sentido, el EQ 778/96 se refiere a la deficiente construcción de rampas en la Prisión Tenerife II, por su excesiva inclinación y la inexistencia de barandas. Asimismo, durante las obras del Centro de Salud situado en la calle de Tomé Cano de Santa Cruz de Tenerife, se formuló queja respecto de la peligrosidad e incomodidad del acceso para minusválidos.

La denegación de la ayuda individual para tratamiento psicoterapéutico a una niña con deficiencia mental ligera y trastornos espacio-temporales fue objeto de reclamación (EQ 35/96), con base en que en años anteriores había percibido la ayuda en su totalidad o en parte, y sus circunstancias económicas no habían variado. De acuerdo con la documentación inicialmente aportada al expediente, el Equipo de Evaluación y Orientación informó negativamente la procedencia de la ayuda «dadas las características de su minusvalía y puesto que está integrada en centro adecuado...».

Se constató que esta última circunstancia no excluyó en años anteriores el derecho a la ayuda, ni venía prevista en la normativa de aplicación como causa de exclusión o de denegación de la ayuda. A mayor abundamiento, la ayuda había sido solicitada como de renovación, es decir, que para su otorgamiento bastaba que la interesada, además de no percibir ayuda de igual naturaleza y especialidad, continuase reuniendo los requisitos que justificaron su concesión inicial, lo que permitiría concluir, asimismo, que, a falta de nueva evaluación que detecte una mejoría suficiente de la niña, su dolencia habría permanecido inalterada en lo fundamental, de forma que la ayuda solicitada sería mera continuidad de otra y no habría sido necesaria la intervención del Equipo de Valoración y Orientación.

Por lo expuesto, se solicitó informe y, al mismo tiempo, se dirigió a la Consejería la Recomendación de ordenar lo procedente para que la solicitud de ayuda que haya formulado la reclamante para el presente ejercicio sea tramitada sin intervención del Equipo de Evaluación y Orientación o, en otro caso, previa valoración de la salud de la niña, se resuelva lo procedente, de forma motivada.

La denegación de ayuda para prótesis auditiva por falta de presupuesto dio lugar a una reclamación (EQ 1187/95), que fue admitida, sin perjuicio de reconocer la inexistencia de infracción de la ley, pero con el ánimo de conocer si los criterios objetivos que se aplican para determinar los mejores derechos pueden ser compatibles con una distribución proporcional del presupuesto entre todos los solicitantes que acrediten, en plazo, reunir las condiciones genéricas —de forma que ninguno se vea excluido—, o si tal fórmula integradora supondría la ineficacia de las ayudas concedidas por resultar entonces insuficientes.

Un vecino de Santa Cruz de La Palma nos comunicó que su hijo no fue admitido en la guardería San Miguel Arcángel por falta de acreditación de los ingresos de la unidad familiar, para cuya justa valoración se solicitó al interesado la prueba de los ingresos de su esposa y, caso de carecer la misma de contrato laboral, que se aportase Declaración Responsable donde constase la cuantía que ingresa mensualmente. También se le solicitaba la «documentación donde conste el tipo de Sociedad que está constituida» caso de existir un negocio familiar.

El reclamante (EQ 1449/95) alegó, entonces, que, efectivamente, la esposa no tiene contrato pues, como expresó en su solicitud, es trabajadora autónoma y disfruta de los beneficios de la empresa en la medida que se trata de un bien ganancial, lo que exime de acreditar los beneficios separados, como pide esa Consejería. Por ello, y como se deducía del documento de pago fraccionado aportado en su solicitud de plaza, el reclamante y su esposa no han constituido sociedad mercantil alguna. Añadía, para ilustrar la situación fiscal y económica, que los rendimientos declarados serían inferiores si su esposa no trabajase en la empresa.

Esta Institución asumió el criterio del reclamante para tener por acreditados los ingresos de la unidad familiar.

El funcionamiento del comedor del Centro Infantil municipal de Agulo es objeto de una reclamación (EQ 407/96) motivada por la limitación del servicio de cocina hasta el punto de verse los padres obligados a acudir al centro con la comida preparada a media mañana. Aunque el proyecto del centro no preveía la existencia de cocina, ésta se construyó, si bien con dimensiones insuficientes, y funcionó un tiempo. Al parecer, razones presupuestarias aconsejaron el cierre de la cocina, pese a que los costes de su funcionamiento fueron objeto de convenio entre la Consejería y el Ministerio de Asuntos Sociales. En tal sentido, y entre otros aspectos, se investiga cómo se pudo proyectar y construir un edificio destinado a centro infantil sin respetar las dimensiones exigidas ni dotarlo adecuadamente, y si se diseñó el centro en consideración a las disponibilidades presupuestarias municipales y de otro origen para personal, y, en tal caso, las razones de las carencias presupuestarias.

La organización del Programa de Vacaciones de Tercera Edad de 1995 fue objeto de reclamación con motivo de la práctica inexistencia de plazas libres el día de apertura de inscripciones, y por la existencia de casos de personas que han disfrutado de dos plazas. Ya en otros expedientes de queja de 1992 y 1993 señalábamos la necesidad del control de la venta de plazas, desde una voluntad de colaboración expresa de las agencias de viajes, para evitar la venta anticipada al inicio de la campaña o la reserva múltiple a la misma persona.

A la vista de la reiteración de esta queja, se ha recabado de la Administración informe sobre los hechos citados y, además, sobre las medidas de colaboración funcional de las agencias de viajes que ha promovido la Consejería en los pasados años, en orden a una correcta gestión de las plazas por parte de aquéllas, y si se había evaluado la posibilidad, planteada en años anteriores por esta Institución, de la directa —o indirecta, mediante colaboración de

los ayuntamientos—gestión de las ventas, o de una parte de ellas, por la Consejería, con reserva, en tal caso, de plazas a los centros de la tercera edad (EQ 713/96). Al cierre del presente Informe se estaba pendiente de la respuesta.

Diversas asociaciones de mayores presentaron 73 quejas (EQs 1701-1739; 1768-1789, y 1818-1829/95) solicitando la mediación de la Institución del Diputado del Común para agilizar la iniciativa de una ley de participación y protección del mayor. La resolución de los expedientes se produjo con la culminación de esta iniciativa mediante la promulgación de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de «Normas reguladoras de la participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones», que incluso modifica parcialmente en su Disposición Adicional Segunda la Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común, añadiendo un apartado 5º al artículo 9, indicando que uno de los Adjuntos del Diputado del Común tendrá encomendada la responsabilidad de velar especialmente por la protección del derecho de los mayores.

La creciente demanda de ingresos en centros de crónicos por parte de personas mayores y la escasa oferta de camas en los citados centros ha sido objeto de queja (EQ 1015/95 y 1163/96). Es conveniente tener en cuenta el cuadro clínico y las circunstancias personales del mayor para solicitar su ingreso en residencias de la tercera edad o en los centros de crónicos, puesto que la competencia puede estar encomendada al Servicio Canario de Salud o a la Dirección General de Servicios Sociales. De cualquier forma es estrictamente necesaria la coordinación entre administraciones, no sólo para los ingresos en los distintos centros sino, incluso, para la atención sanitaria y las ayudas sociales domiciliarias para los supuestos más leves.

Un vecino de Las Palmas de Gran Canaria, pensionista no contributivo de invalidez, con incapacidad de un 65% que le impide realizar esfuerzos físicos, reclamó (EQ 328/96) por serle denegado el beneficio del descuento en el precio de los billetes de las guaguas municipales. Al no poder disponer de vehículo propio por falta de recursos, sus desplazamientos resultan demasiado costosos, dificultándose así su derecho a circular libremente. Conforme a los criterios vigentes, puede ser beneficiario de estos descuentos quien padezca «invalidez absoluta para todo tipo de trabajo», acreditable mediante certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La interpretación de este requisito sugiere dos cuestiones. Una, que el beneficiario debe estar imposibilitado para cualquier clase de trabajo; otra, que esta circunstancia debe ser declarada formalmente por el INSS. Sin embargo, sólo los pensionistas contributivos pueden ser declarados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o de gran invalidez y obtener tal certificación, pues, por lógica del sistema, los pensionistas no contributivos de invalidez no son clasificados según la trascendencia laboral de su incapacidad. Como consecuencia, parece claro que se excluye, de forma no razonable, a un grupo social de personas incapacitadas laborales de unos beneficios cuya justicia queda fuera de dudas.

Es más, conforme a la Constitución y a la normativa territorial de servicios sociales, es deber de los poderes públicos remover los obstáculos que impidan o dificulten

el ejercicio pleno de los derechos constitucionales de libertad e igualdad, deber que viene reforzado en materia de discapacitados sin recursos suficientes —en general, inferiores a los propios de los pensionistas contributivos— para llevar una vida debidamente integrada.

Por ello, en consideración al principio de igualdad y al espíritu integrador de la normativa sobre integración social de los minusválidos, esta Institución asumió la reclamación frente al citado Ayuntamiento, e inició la oportuna investigación para determinar la viabilidad de ampliar el beneficio del descuento comercial a todos los incapacitados para el trabajo que lo acrediten mediante cualquier medio admitido en derecho, resultando que existe un inconveniente de carácter financiero que desaconseja una política social de transporte público más amplia, por la dificultad en asumir el coste que supone.

El objeto de esta queja es extensible a los demás servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que existen en las islas, como UTINSA, SALCAI, TITSA, etc. Por ello, y al objeto de examinar la actual situación al respecto, nos dirigimos igualmente a la Consejería de Turismo y Transporte.

La existencia de largas listas de espera para el ingreso en los centros de atención a minusválidos profundos (CAMP), tanto en régimen de internado como de externado, también ha sido objeto de queja (EQ 1105/95, 19/96), y por la Consejería, a propósito de las normas de acceso de los citados centros, se nos informa que se está pendiente de la elaboración de un decreto que regule la composición y funciones de la Comisión Evaluadora ajustándose los baremos para acceso a la Resolución de 26 de agosto de 1987 del INSERSO.

Aunque se están ampliando las plazas en los centros dependientes de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales y se están construyendo otros utilizándose la técnica del convenio con los cabildos insulares para su financiación, la citada Consejería reconoce que es la iniciativa social organizada, con apoyos del Gobierno Autónomo, la que ayuda en parte a paliar el problema.

En el verano de 1996 surgió una polémica, que trascendió el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, con motivo del traslado de personas indigentes a diversos puntos del territorio peninsular español, por cuenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, lo que dio lugar a la apertura de un proceso de información previa por parte del Diputado del Común.

Posteriormente, un grupo de concejales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria presentó queja (EQ 951/96) en esta Institución por una presunta lesión de derechos fundamentales de las personas en situación de indigencia que fueron trasladados a la península.

Admitida la reclamación a trámite, se solicitó informe al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y se está a la espera de recibirlo al cierre de éste informe.

2. SANIDAD Y SALUD PÚBLICA

Entre las reclamaciones relativas a la Salud Pública nos encontramos con problemas que afectan a la salud de los ciudadanos por actuaciones de vecinos que incurren en prohibiciones legales, y, en otro orden de cosas, con

problemas de desatención administrativa a derechos de información y consulta de interesados en procedimientos o expedientes en los que ostentan interés legítimo.

En lo que respecta a la Asistencia Sanitaria, destacamos unas quejas que se refieren a la compensación o reintegro de los gastos no sanitarios reconocidos por la normativa vigente; y otras relativas a la salud mental de los mayores, amén de una reclamación que afecta a la obligatoriedad de prestar asistencia sanitaria a los menores, incluso extranjeros, tutelados por la entidad pública.

Salud Pública.-

El Ayuntamiento de San Miguel de Abona fue objeto de una reclamación (EQ 1539/95) formulada con motivo de la existencia de una granja de animales insalubre y ruidosa, que se encontraba en lamentable estado de abandono, instalada junto a una vivienda y un centro docente de enseñanza primaria. Según informe del Gobernador Civil, la instalación se encuentra en una situación caótica, con estiércol amontonado, huesos y restos de animales muertos propios y ajenos a la granja, seguramente llevados de otros lugares por los animales sueltos, y «constituye un constante riesgo grave para la salud humana, por la acumulación de estos residuos sólidos-tóxicos, convertida en un foco que irradia contaminación, produciendo desequilibrios biológicos en la zona ya que atrae a ratas e insectos y contaminan las aguas superficiales y subterráneas». El veterinario municipal coincidió en afirmar que las condiciones sanitarias en que se hallan los animales no son las idóneas.

Ante esta situación, a la vista de la normativa sobre salud pública, urbanismo, centros docentes, actividades clasificadas y sobre protección de los animales, se dirigieron diversas recomendaciones a las distintas administraciones competentes en estas materias, en orden a la debida coordinación y complementación competencial, e incidiendo en el interés especial que para el medio ambiente tiene el respeto efectivo a la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales domésticos, la cual contribuye, asimismo, con sus principios y su aplicación, a una mayor garantía de respeto a los derechos de las personas y al desarrollo de su personalidad.

Las respuestas recibidas han coincidido sólo de forma parcial, detectándose contradicciones respecto a la naturaleza del suelo y la entidad del perjuicio para la salud de la actividad, razón por la que en estos días se ha dirigido a la Consejería de Sanidad y Consumo el oportuno Recordatorio para que nos informe sobre estos particulares.

Las continuas demandas de solución a un problema de humedades e insectos por causa de un pozo negro vecino, con perjuicios para la salud de sus moradores, fueron respondidas por el Ayuntamiento de Gáldar alegando que la cuestión era de naturaleza privada (EQ 1089/95). El Diputado del Común debió reiterar por segunda vez, mediante Recordatorio de deberes legales, la solicitud de informe sobre las medidas que adoptaría para subsanar la descrita situación (ver pág. 77 del Informe anual de 1995).

Fue preciso dirigir al Ayuntamiento un nuevo Recordatorio de su deber legal de proteger la salud pública y de organizarla y tutelarla a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, conforme a la normativa sanitaria. Asimismo, se hizo referencia al deber

de los propietarios de suelo de mantenerlo en debidas condiciones conforme al Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y, además, al derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada garantizado en el artículo 47 de la norma fundamental.

El Ayuntamiento de Gáldar asumió expresa y plenamente la resolución adoptada por la Institución.

La Institución abrió expediente de oficio (EQ 1309/94 y 35/95, de oficio) tras examinar alguna reclamación de la que se deducía el desconocimiento del usuario de la Seguridad Social acerca de las clases y alcance económico de las prestaciones o ayudas para prótesis quirúrgicas fijas y ortopédicas permanentes o temporales en el Sistema de Salud, previstas en el artículo 108 del Texto Refundido de 1974 de la Ley General de la Seguridad Social, que permanece vigente en esta materia.

Consecuencia de este desconocimiento fue que un ciudadano obtuvo una ayuda de mil pesetas sobre una factura de setenta mil, por no ser informado con antelación de las posibles cuantías ni de la prótesis ni de la ayuda, la cual, según señalaba, no le compensaba el tiempo y gastos invertidos. Previo estudio del informe remitido por la Consejería de Sanidad y Consumo, que expresaba la existencia de un catálogo general de material ortoprotésico, se constató que ello no resultaba eficaz ni suficiente para garantizar el derecho del usuario del sistema sanitario a la información sobre los servicios, prestaciones o recursos sociales a que puede acceder.

Por ello, se dirigió a aquella Administración la Sugerencia de instruir a la Inspección Médica (cuya función de fiscalización de la prescripción de las prótesis requiere el examen del Catálogo en cada caso) para que se informe al usuario por escrito de forma personalizada acerca del precio de aquéllas y del alcance de la ayuda o prestación a que tiene derecho. Hasta el momento del cierre del Informe que nos ocupa no se ha recibido respuesta a nuestra Sugerencia.

En un expediente frente al Colegio Oficial de Farmacéuticos (EQ 179/96), una colegiada sin oficina de despacho reclama por la denegación de su solicitud de acceso a un expediente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Santa Cruz de Tenerife, de autorización de apertura de una oficina de farmacia a otra colegiada, con fundamento en que la reclamante carece de interés legítimo porque la zona o núcleo de población a que afecta el expediente es distinta de aquella otra para la que la reclamante hubo, anteriormente, solicitado autorización de apertura de oficina.

La Administración se amparó en el artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Añade la resolución, con fundamento en el mismo precepto, que, para considerar interesada a la reclamante o para reconocerle un interés legítimo, «es necesario que (...) se haya producido la personación en el procedimiento en tanto no haya caído resolución definitiva».

Esta Institución acordó dirigirse a la Consejería, que resolvió en última instancia, una Recomendación fundada en otros preceptos de la misma norma adjetiva y en la doctrina constitucional sobre el derecho de participación y sobre el concepto de interés legítimo.

En el mismo expediente nos dirigimos al Colegio Oficial de Farmacéuticos, que tramitó el expediente, para destacar, como criterio general, que el hecho de que la reclamante sea miembro del colegio, a nuestro juicio y en consideración al principio democrático que sujeta constitucionalmente a las organizaciones profesionales, la legítima como interesada en cualquier asunto que se dilucide en su seno, salvedad hecha de las materias atinentes a la intimidad del colegiado y que, en su caso, puedan ser objeto de conocimiento exclusivo y excluyente por órganos especializados del colegio.

Por otro lado, constatamos que la certificación municipal del número de habitantes del núcleo poblacional obrante en el expediente se basaba en informes de la Policía Local, que referían un número de habitantes notablemente superior al certificado conforme al Padrón, superando así el mínimo reglamentariamente exigido para autorizar el establecimiento. Tras las pertinentes actuaciones se constató que la práctica judicial admite como bueno un certificado basado en la población de hecho del sector en cuestión cuando existe una actividad turística bastante para ello, corrigiendo así, desde un principio de eficacia, el tono formalista de la norma y la laguna a que dio lugar.

Las respuestas obtenidas de ambas administraciones han discrepado de nuestra interpretación acerca del derecho de participación.

Asistencia sanitaria.-

Una reclamante (EQ 431/96) de setenta años de edad, que padecía incontinencia urinaria, planteaba que para su tratamiento había solicitado cita en el Hospital Materno Infantil de Gran Canaria desde agosto de 1992, y que, en 1996, aún no había sido atendida, produciéndosele así perjuicios que le han impedido llevar una vida normal.

Nuestra solicitud de informe al centro hospitalario, sobre los motivos de la dilación de cuatro años en atender a la ciudadana, y sobre las medidas que adoptará para evitar nuevos retrasos no fue oportunamente respondida, lo que aconsejó dirigir a la Consejería de Sanidad y Consumo un Recordatorio sobre su deber legal de prestar a la reclamante, con carácter inmediato, la asistencia precisa, con fundamento en sus derechos a las prestaciones y servicios de salud, a obtener los medicamentos y productos sanitarios precisos para restablecer su salud y a la igualdad en el acceso y uso de los servicios sanitarios, conforme al artículo 6 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la misma Ley 11/1994, sobre actuaciones sanitarias preferentes para los ancianos y personas con enfermedades crónicas e invalidantes.

Desde 1993, esta Institución tramita una reclamación (EQ 441/93) de la Asociación de Diabéticos Canarios en Lucha Contra la Ceguera, relativa a las deficiencias de medios y especialistas para atender a la población afectada de dolencias oftalmológicas, fundamentalmente diabéticos (rinopatías diabéticas). Dicha falta de medios provoca la aparición de dolencias que precisan tratamiento de urgencias, bien por una dilación excesiva de la espera, bien por la comisión relativamente frecuente de errores de diagnóstico (50% aproximadamente, según los reclamantes, si no es retinólogo el médico o, al menos, oftalmólogo).

Un aspecto derivado de este expediente se refiere a la sistemática denegación del reintegro de gastos a decenas de estos enfermos, que no recibieron oportunamente asistencia y tratamiento y debieron acudir a centros privados, para evitar un mayor deterioro de su visión. La Consejería entiende que, en estos casos de asistencia privada, no se acredita urgencia vital ni denegación de la asistencia precisa. Se le dirigió, pues, a la misma, la Recomendación de autorizar el reintegro de los gastos sanitarios acreditados por el tratamiento de las dolencias oculares, siempre que se diera alguna de las circunstancias señaladas y establecidas por la jurisprudencia para reconocer el derecho, según se expresa en la Recomendación.

Comoquiera que dicha resolución no había sido respondida al cierre del año 1996, ha debido formularse un nuevo Recordatorio del deber legal de contestar a la Institución, que tiene toda autoridad administrativa.

Del examen de otra reclamación (EQ 976/96) hemos concluido que el Servicio Canario de Salud sigue un procedimiento erróneo para la reposición de sondas vesicales al usuario, que consiste en exigir la factura de su adquisición para su abono a dos meses vista, si bien a veces dilata aún más dicho término temporal. Aparentemente, pues, se sigue el trámite de un reintegro de gastos o de abono de ayudas, cuando ambos están previstos para otros supuestos. En efecto, las sondas vesicales deben ser facilitadas directamente por el sistema público como una de sus prestaciones de atención primaria, de forma que el Servicio Canario de Salud tiene el deber y la responsabilidad de garantizar esta prestación periódica al usuario, como la tiene también de garantizar cualquier otra prestación de directa realización por el Sistema de Salud, de entre las previstas en la normativa aplicable (vacunaciones, asistencia domiciliaria, rehabilitación, etc.).

Por otro lado, la reclamación expone que con cada solicitud (impropiamente llamada de reintegro, como vimos) debe el interesado aportar los mismos documentos que ya tiene la Administración desde la primera solicitud —excepto, desde luego, las facturas periódicas—. Esta exigencia contraría lo previsto en el artículo 35, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reconoce el derecho ciudadano a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración actuante.

A la vista de lo anterior, esta Institución dirigió a la Consejería un Recordatorio de su deber legal de ordenar lo procedente para que se garantice a los usuarios de sondas vesicales la entrega periódica de las mismas sin exigencia de previo desembolso de su precio o, caso contrario, se garantice la inmediata devolución del importe pagado, y se procedió a pedir informe sobre el segundo aspecto mencionado, que ha sido trasladado a la interesada, y nos encontramos a la espera de sus alegaciones al respecto. Compensación de reintegro de gastos no sanitarios.-

Ya en 1995 nos referimos a algunas reclamaciones (EQs 1812/95, 1854/95 y 512/96) que vinieron motivadas por la denegación de la compensación de dos mil pesetas por los gastos de estancia o manutención producidos con ocasión de traslados autorizados con acompañante, bien por care-

cer de facturas, bien por no haber sido expedidas conforme a la normativa fiscal. En un caso, la inexistencia de facturas obedeció a que, durante el traslado, el interesado y su acompañante no las obtuvieron. En otro caso, las facturas presentadas correspondían a la manutención u hospedaje en establecimientos que no las expedieron conforme a las exigencias del ordenamiento tributario. Una reclamante alegaba, además, no haber sido informada de los requisitos que deben reunir las facturas.

Examinados los hechos y la normativa de aplicación, la Institución resolvió, en 1996, dirigir a la Consejería la Recomendación de modificar el Decreto 185/1995, que regula estas situaciones, en el sentido de reconocer directamente el derecho de compensación de gastos de estancia y manutención, una vez comprobada la realización de un traslado autorizado y la prestación de asistencia sanitaria y su duración, exigiendo solamente documento indicativo de los días de estancia en el establecimiento o el documento de viaje que acredite los días de estancia. Asimismo, a modo de medidas transitorias, se recomendó que, en la tramitación y resolución de actuales o futuros expedientes como los que nos ocupan, se omitiera la exigencia de que las facturas reúnan los requisitos establecidos por el ordenamiento tributario.

En los casos concretos de los reclamantes, se dirigió una Recomendación particularizada en orden a la satisfacción de sus pretensiones de compensación de gastos, gracias a lo cual se ha logrado en alguna de las reclamaciones el abono, al menos parcial, de los mismos. Ya en el año que corre la Institución ha vuelto a reiterar la necesidad de resolver favorablemente a los interesados las solicitudes formuladas, pero hasta el momento no se ha recibido respuesta a dichas recomendaciones, si bien al cierre del Informe se nos comunica que el Servicio Canario de Salud ha abonado a uno de los denunciados la cantidad adeudada, y en el escrito remitido al respecto se le piden disculpas por el retraso, aunque no hemos tenido contestación oficial.

En otro caso ya mencionado (EQ 763/95) en el informe de 1995 (pág 69), la Consejería resolvió denegar al reclamante la compensación de los gastos de transporte y las dietas, por no existir urgencia vital ni denegación injustificada de asistencia, pese a que la producción de dichos gastos obedeció a la continuidad de un tratamiento iniciado y seguido por el Servicio Canario de Salud, de forma que el reclamante cumplió el deber de observar el tratamiento prescrito facultativamente, por lo que resulta contrario al espíritu de la norma que ello suponga al ciudadano la imposición de una carga no prevista por aquel ordenamiento.

Además, antes de examinar, como hizo la Consejería, la concurrencia o no de la urgencia vital o de la denegación de asistencia para reintegrar los gastos, era preciso, según la normativa de la época, que se dieran dos condiciones previas: la «decisión propia», unilateral, del paciente o de su familia de utilizar otros servicios, y la utilización de «servicios distintos a los que le hayan sido designados», ninguna de las cuales se daba en el caso planteado. Por demás, resulta incoherente que la Administración asuma los gastos del tratamiento y no los personales derivados del mismo, pues la legitimidad de los segundos derivan de la

necesidad del primero, de forma tal que el que no exista autorización expresa, como aducía también la Consejería, debe ser intrascendente, por poder entenderse implícita en el contrato de asistencia sanitaria.

Por todo lo anterior, desde un criterio no formalista y de promoción del ejercicio del derecho a la protección de la salud, se dirigió a la Administración la Recomendación de ordenar lo procedente para que el reclamante fuera reintegrado de los gastos por dieta y transporte reclamados. Salud mental.-

Tras el examen de algunas quejas (EQs 503/96 y 912/95) expresivas de la realidad de desamparo sanitario y de inseguridad de algunos enfermos mentales y de las personas obligadas a convivir con ellos, parece a esta Institución que la progresiva aplicación del Plan de Salud Mental de Canarias no puede olvidar el aún necesario papel de los centros hospitalarios en aquellas fases de la dolencia mental que requieran un ingreso, bien por la violencia desarrollada por el enfermo, bien por falta de recursos alternativos, en aras del derecho a la protección de la salud, y, en algún caso, a la integridad física del enfermo y de su familia, sin olvidar el tratamiento y seguimiento ambulatorio o domiciliario en fases estables de la dolencia.

Este es el planteamiento que hemos hecho al Servicio Canario de Salud tras el examen de determinadas quejas, si bien hemos de destacar que la colaboración del Jefe de Salud Mental para solventar estas situaciones ha sido excepcional e indicativa, a nuestro juicio, de una especial voluntad de solucionar estas situaciones, que agradecemos expresamente.

Una vecina de Santa Cruz de Tenerife presentó queja (EQs 1005 y 1006/96) denunciando que en el piso colindante residían dos hermanos en grave estado de desnutrición y con sus facultades mentales perturbadas, los cuales acumulaban la basura en el interior de la vivienda, creando serios problemas de salud pública debido al fuerte olor que desprendía, y que obligó a entrar en el inmueble al personal especializado provistos de mascarillas.

La situación se había hecho insoportable, dado que además por las noches los ancianos producían golpes y rompían muebles y cristales, por lo que fueron denunciados en diversas ocasiones, pero no se resolvió el problema. Debido a la intervención de la Institución, se ha logrado que ambas personas ingresaran en un centro de salud.

El Comité de Empresa y la Junta de Personal de un hospital canario denunciaron (EQ 1282/95) presuntas deficiencias en la atención sanitaria en relación con los enfermos mentales. En el curso de la investigación de la queja se constataron discrepancias entre los reclamantes y la Dirección del centro sanitario en relación con los aspectos denunciados, según se hizo constar en la Sugerencia de actuación que se dirigió a la Consejería de Sanidad y Consumo, que fue favorablemente acogida. Recursos humanos y materiales.-

El cierre del laboratorio de análisis clínicos del Área Norte de Salud de Gran Canaria, que se ubicaba en el Centro de Atención Especializada de Gáldar, fue también motivo de una reclamación (EQ 1482/95). Durante su tramitación se detectaron contradicciones entre las versiones de la Consejería de Sanidad y Consumo y la federación

de asociaciones de vecinos reclamante, referidas a las causas que motivaron la decisión de la primera y sus consecuencias para la salud de la población. Asimismo, se ha constatado que la población no tuvo participación en la repetida decisión, pese a la previsión que en este sentido establece la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias.

La excesiva dilación en la realización de un trasplante de córnea es motivo de una reclamación (EQ 460/96) contra al Servicio Canario de Salud, de cuya información deducimos que no existe número suficiente de órganos disponibles para su trasplante. Destaca la Administración por considerar, según tenor de su informe, que la intervención que se demanda constituye una asistencia complementaria, cuando, por el contrario, es de atención especializada, conforme al Anexo I del Real Decreto 63/1995.

La posibilidad de proceder mediante una Orden Nacional de Asistencia no ha sido considerada por el Hospital Universitario de Canarias, pese a la solicitud en tal sentido del Jefe de Área, quien intentó averiguar, asimismo, el tiempo de espera para la intervención, sin éxito. La respuesta de Hospital destaca, además, por descalificar la pretensión del reclamante porque sus «connotaciones son otras», sin más datos, y señalando que, si no puede trabajar por estética debe ponerse lente de contacto o gafas.

En orden a una mayor comprensión del asunto y de su marco general, requisitos necesarios para afrontar una solución, la Institución está en trámite de investigar el número de trasplantes de córnea que se realizan al año en las islas y la relación entre oferta y demanda de dicho órgano, tanto en el ámbito territorial del Servicio Canario de Salud como del resto de España. Asimismo, se investiga sobre la fecha en que se intervendrá al reclamante o, en su caso, sobre la viabilidad de ser atendido mediante una Orden Nacional de Asistencia.

Una reclamante (EQ 562/96) se dirigió a la Institución tras dos años de esperar la colaboración del Hospital Materno Infantil de Gran Canaria en otra vía. Tras 24 semanas de gestación, la reclamante sufrió un aborto espontáneo en el cual expulsó dos fetos que, o nacieron muertos, o fallecieron inmediatamente, y fueron incinerados, pero nunca se le informó de los motivos del fallecimiento, sobre la analítica patológica de los fetos, ni sobre el destino que sufrieron los mismos.

La documentación aportada por las partes al expediente de queja indica una diferencia de más de un mes –negada, sin embargo, por el Hospital– entre las fechas de las necropsias y de la posterior inhumación. El documento de la necropsia aparece firmado solamente por un celador. Se deduce, asimismo, sin perjuicio de la información pendiente, que la inhumación se realizó sin comunicarla a los progenitores, ya que el volante o acta de inhumación señala que la misma procede «por no haberse presentado los interesados», en el mismo Hospital. Este aspecto entra en el terreno de la falta de información y participación de los interesados.

La Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular informó que los fetos fueron incinerados el mismo día de su expulsión, como procede «en los supuestos de abortos con peso inferior a 500 gramos, así como edad gestacional inferior a 180 días». Por falta de más

información, hubo que reiterar las preguntas planteadas, y se ha recibido al cierre de este Informe el protocolo que regula el destino de los restos humanos derivados de abortos, con expresión de la participación que deben tener los interesados en el mismo, lo que hemos trasladado a los interesados.

Una reclamación (EQ 52/96) formulada por la Dirección de un centro de acogida de menores tutelados por entidad pública nos informaba que las niñas declaradas en desamparo que residen en dicho centro carecen de cobertura sanitaria, bien por no tener familia, bien por ser extranjeras. Según informó la Jefatura del Servicio de Atención Especializada, la atención sanitaria que reciben dichas niñas es facturada como prestada a pacientes privados. El informe añadía que esta carencia podría afrontarse por las administraciones competentes de dos formas. Una, emitiendo instrucciones a las instituciones respecto de los procesos administrativos; otra, normalizando la cobertura por el Servicio Canario de Salud, en colaboración con el INSS, para asegurar la prestación de la asistencia sanitaria.

Respecto de la primera fórmula, esta Institución no llegó a comprender su sentido y alcance, pues el único antecedente al respecto del informe se refería al procedimiento seguido en los casos de atención sanitaria a aquellos menores desamparados, es decir, el mismo que en los supuestos de pacientes privados, y no parecía que ello pudiera ser objeto de instrucciones en favor de la pretensión de la reclamante. Respecto de la segunda fórmula, esta Institución la asumió plenamente, pues es coherente con la previsión del artículo 1.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en cuanto a los extranjeros de cualquier edad, y con las del Real Decreto 1088/1989, que extiende la cobertura sanitaria a las personas sin recursos, como es el caso de los menores no extranjeros, todos ellos, nacionales o no, tutelados por la Administración Pública canaria y acogidos en residencias públicas o privadas, es decir, no acogidos en familias que sí podrían cubrir sus necesidades de asistencia sanitaria mediante la Seguridad Social.

Debemos tener bien claro que los menores tienen garantizado por la Constitución su derecho a la salud, y que la falta de cobertura normativa existente respecto de las circunstancias asistenciales que nos ocupan no puede prolongarse ni, en todo caso, amparar la carencia asistencial sanitaria de aquéllos. Pensemos que los derechos de los menores son objeto de regulación específica en otras comunidades autónomas, incluyendo entre ellos la asistencia sanitaria. Así, la Ley territorial Canaria 1/1997, de 7 de febrero, relativa a la Atención Integral a los Menores, ha venido a culminar una importante labor desarrollada con el impulso de la Institución por razón de los problemas de toda índole que afectan a los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, según se puso de manifiesto en el Informe extraordinario del Diputado del Común presentado al Parlamento en el año 1996.

El Diputado del Común tiene, pues, como uno de sus más importantes cometidos, el de comprobar las medidas que adoptarán, en coordinación, las consejerías competentes en colaboración con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En lo que respecta en concreto al expediente que nos ocupa, debemos informar que, a la vista de la publicación de la Ley nacional 1/1996, de 25 de enero, de Protección Jurídica del Menor, según la cual «los menores extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria y a los demás servicios públicos si se hallan en situación de riesgo o bajo tutela o guarda de la Administración pública competente, aún cuando no residiesen legalmente en España», y, motivado por la queja presentada por esta Institución, se ha arbitrado la fórmula provisional de la expedición de unas tarjetas de asistencia médica que, actualmente, se encuentra en trámite, sin perjuicio de que las situaciones de urgencia de las que se ha tenido conocimiento se han resuelto a través de una intervención directa de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SANIDAD Y SALUD PÚBLICA

EQ 1539/95.- Granja de animales insalubre y ruidosa, en estado de abandono, junto a una vivienda y un centro docente de enseñanza primaria. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de San Miguel de Abona.

«(...) I.- El texto constitucional, en su artículo 43, declara: «1. Se reconoce el derecho a la protección a la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.»

Sobre esta materia los ayuntamientos tienen competencias atribuidas por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual, en su apartado h), incluye, como una de ellas, la relativa a salubridad pública.

Esta competencia municipal ha sido desarrollada por la vigente Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que, en su artículo 42.3.b), declara que el control sanitario de industrias, actividades y servicios se encomienda a los ayuntamientos, con carácter de responsabilidad mínima.

Asimismo, con un carácter preventivo e integrador, el artículo 45 del mismo texto constitucional establece:

«Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.»

II.- Esta Institución ha expuesto en distintas ocasiones que la prevención de las disfunciones producidas por las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas tiene mucho que ver con el modelo expresado en los instrumentos de planificación territorial. Ha de tenerse en cuenta que la acertada zonificación del territorio, que incorpore una distribución racional de los usos sobre el mismo, ha de contribuir, de modo decisivo, a preservar un medio compatible con el adecuado desarrollo de la personalidad. La ciudad es punto de encuentro de múltiples actividades que deben compatibilizarse.

En tal sentido, el artículo 13.2 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, dispone:

«Las actividades comprendidas en el párrafo anterior –vaquerías, establos, cuadras y establos de ganado– deberán desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, y, transcurrido ese plazo, serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.»

No cabe duda, y así se ha acreditado en el expediente de queja, que el corral que nos ocupa constituye un grave daño sanitario en sí mismo y, especialmente, por su ubicación en suelo urbano. Los vecinos y miembros de la comunidad escolar inmediatamente adyacente a la granja no pueden desarrollar sus actividades cotidianas sin perjuicio de su salud física y psíquica.

Respecto de la zonificación, cabe añadir que el artículo 29.1.c) y h) del Reglamento de Planeamiento señala como contenido de los planes generales «la asignación de usos pormenorizados correspondientes a las diferentes zonas, definiendo de forma detallada la específica utilización de los terrenos incluidos en cada una de ellas», así como «la reglamentación detallada del uso pormenorizado, volumen y condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos o construcciones, así como de las características estéticas de la ordenación de la edificación y de su entorno».

III. No es ocioso, por demás, enfocar el asunto que nos ocupa desde la perspectiva de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales domésticos, la cual contribuye, con sus planteamientos y su aplicación, a una mayor garantía de respeto a los derechos de las personas y al desarrollo de su personalidad.

La Ley entiende por animales domésticos «aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia» (artículo 2). La misma norma prohíbe mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, insuficientemente espaciosas para el número de animales que albergue, e inadecuadas, igualmente, para la práctica de los cuidados y las atenciones necesarias.» (artículo 4^º.2.c, en relación con el 24.2.a), sobre infracciones graves).

Más adelante, la norma se ocupa del bienestar de las personas que viven cerca de animales, y atribuye a su propietario la responsabilidad por las molestias que produzcan, eventualidad esta que los ayuntamientos están obligados a regular mediante sus ordenanzas (artículo 6^º).

Respecto, concretamente, de los perros que se encuentran en la granja, la Ley prevé su confiscación si «se encontraran en instalaciones indebidas», o perturbasen «de forma reiterada la tranquilidad de los vecinos» (artículo 20.1).

Asimismo, en cuanto a todos los animales domésticos, el artículo 30 establece la posibilidad de retirarlos con carácter preventivo «siempre que existan indicios de infracción» de la Ley.

En el expediente que nos ocupa, existen indicios de infracción que compete a ese ayuntamiento investigar (artículo 22.1.d) mediante el correspondiente expediente sancionador, decretando la retirada provisional de los animales (artículo 28 en relación con 29.1.b) y 30), y procediendo en consecuencia, incluyendo en las resultas del procedimiento la confiscación de los animales y la clausura de la actividad (artículo 25, apartados 2 y 3), sin

que sea de aplicación el máximo temporal de cierre de diez años, en consideración a la inadecuación urbanística de la actividad y a su proximidad inmediata a lugares de residencia o permanencia de personas, entre ellos los alumnos de un centro de enseñanzas primarias.

Conforme a la Ley, en caso de no realizar ese Ayuntamiento la función referida, deberá hacerlo la Consejería de Agricultura y Alimentación, con cargo a aquél (artículo 22.5).

Señalemos, finalmente, que esta Institución se ha dirigido a las consejerías de Agricultura y Alimentación y de Sanidad y Consumo, así como al Cabildo Insular de Tenerife, en aras de procurar la debida coordinación y colaboración en esta materia.

Por lo expuesto deberá ese Ayuntamiento: 1) proceder a la retirada preventiva de los animales de la granja que nos ocupa, recabando para su reubicación –en terrenos municipales, si es preciso temporalmente– la colaboración material del Cabildo Insular y de las consejerías de Sanidad y Consumo y de Agricultura y Alimentación (artículo 30, Ley);

2) seguidamente, con fundamento en los citados títulos competenciales que amparan a ese Ayuntamiento, incoar expediente sancionador al titular de la granja y requerirle para que clausure la actividad y para que disponga un lugar adecuado para la misma, bajo supervisión veterinaria, procediendo, caso negativo, a confiscar los animales previamente retirados y a albergarlos en el lugar que, al efecto, deberá disponer;

3) en su caso, considerando la falta de recursos municipales, promover ante las citadas administraciones conciertos de colaboración para la recogida y albergue de animales domésticos, y

4) proceder a dictar las ordenanzas municipales previstas en los artículos 6º.2 de la Ley y 2º a) del Reglamento –Decreto 117/95, de 11 de mayo–, así como a la creación de un censo municipal de animales (artículos 22.1.a) y 2.1), Ley y Reglamento, respectivamente.»

EQ 179/96.- Denegación de solicitud de acceso a un expediente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Santa Cruz de Tenerife, de autorización de apertura de una oficina de farmacia. Recomendación a la Consejería de Sanidad y Consumo.

«(...) Entiende esta Institución que el derecho de participación en los asuntos públicos (artículo 9.1, CE), por su carácter constitucional, debe interpretarse en el sentido más favorable a su ejercicio, conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional (sentencias números 34/1983 y 67/1984, entre otras).

Esta conclusión puede matizarse, en el caso que nos ocupa, atendiendo específicamente al concepto de interesado en un procedimiento administrativo, y que no necesariamente hay que reconducir al supuesto del artículo 31.1. c) de la Ley 30/1992, pues debemos confrontar, además, el artículo 37, apartados 1 y 3, de la misma norma adjetiva. Tales preceptos, a su vez, habrían de ser integrados en el del artículo 35. a) de la misma Ley, que establece el derecho del ciudadano a conocer en cualquier momento

«el estado de la tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesados».

Así, el artículo 37.1, Ley 30/1992, prevé el derecho de acceso a los registros públicos «siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud», lo que, a nuestro juicio, ampara a la reclamante frente a la afirmación de que, para acceder a la resolución definitiva, debió personarse antes de resolverse el procedimiento. Asimismo, el artículo 37.3 reconoce el derecho a la información sobre documentos nominativos que no contengan datos que puedan afectar a la intimidad de las personas, si se acredita un «interés legítimo y directo», cuya naturaleza y alcance desarrolla el Tribunal Constitucional.

En efecto, el concepto de interesado de los artículos 35. a) y 37.3, Ley 30/1992, se atribuye, según el citado intérprete constitucional, a quienes ostenten un «interés legítimo», «mucho más amplio que el de interés personal y directo, (...) que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, (...) o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos (...), aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o perjuicio inmediato.» (sentencia de 4 de febrero de 1991, R. 1241).

En otras palabras, el requisito de la posesión de un «interés legítimo y directo» ha de interpretarse en términos de simple interés legítimo, según lo definió más arriba el Tribunal Constitucional (STC de 11 de octubre de 1982, R. 60, sobre el apartado 3 del artículo 37, Ley 30/1992). Entendemos, pues, que la condición de licenciada en Farmacia que ostenta la reclamante, junto al hecho de que esté interesada en la comarca en cuestión, la legitima para ser oída y notificada de la resolución del procedimiento. A mayor abundamiento, la condición de miembro del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la reclamante cualifica su legitimación para su participación en los asuntos colegiales.

Desde otra perspectiva, también estaría legitimada una asociación de vecinos para acceder a un expediente del Colegio Oficial de Farmacéuticos, o de cualquier otra corporación de derecho público o administración pública, que afectara a sus intereses como tales vecinos.

A la vista de ello, esta Institución, al amparo de lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, debe dirigir a V.E. la Recomendación de atender a la interpretación del Tribunal Constitucional sobre el concepto de interesado que se ha examinado para resolver sobre las solicitudes de participación, audiencia o acceso a los registros y archivos de esa Consejería y de las corporaciones de derecho público que tutele.»

EQ 35/96.- Denegación de ayuda para tratamiento psicoterapéutico. Recomendación a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

«(...) La reclamante es madre de una niña que tiene un porcentaje total de minusvalía del 33 por ciento (deficiencia mental ligera con trastornos espacio-temporales), a quien le fue denegada la ayuda individual para tratamiento

psicoterapéutico para el curso escolar 94/95, pese a que en años anteriores la había recibido en su totalidad o en parte (años 91/92 y 93/94, respectivamente) y sus circunstancias económicas no han variado.

Según la documentación remitida a esta Institución, el Equipo de Evaluación y Orientación informó negativamente la procedencia de la ayuda «dadas las características de su minusvalía y puesto que está integrada en centro adecuado...».

Esta valoración, a nuestro juicio, carece de motivación, en tanto que las circunstancias de estar escolarizada en «centro adecuado» no excluyó en años anteriores el derecho a la ayuda, y tampoco viene prevista como causa de exclusión o de denegación en la normativa de aplicación.

La ayuda que nos ocupa se solicitaba como de «renovación», es decir, para su otorgamiento bastaba que la interesada continuase reuniendo los requisitos que justificaron su concesión inicial, y que no percibiera ayuda de igual naturaleza y especialidad, conforme a la orden de aplicación para 1995, de 29 de junio. Esta orden permite concluir, asimismo, que, a falta de nueva evaluación que concluya una mejoría suficiente de la niña, su dolencia ha permanecido inalterada en lo fundamental, de forma que la ayuda solicitada sería «mera continuidad de otra», lo que habría supuesto el carácter no preceptivo de la intervención del EVO.

Dado que hasta ahora la hija de la reclamante continúa reuniendo los requisitos que justificaron la concesión inicial de la ayuda, esta Institución, en cumplimiento del art. 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, que la regula, debe dirigir a V.E. la Recomendación de ordenar lo procedente para que la solicitud de ayuda que haya formulado la reclamante para el presente ejercicio sea tramitada sin intervención del EVO o, en otro caso, previa valoración de la salud de la niña, se resuelva lo procedente, de forma motivada.»

EQ 441/95.- Denegación de reintegro de gastos por asistencia y tratamiento de enfermos oculares diabéticos en centros privados. Recomendación a la Consejería de Sanidad y Consumo.

«(...) En consideración a las diversas sentencias (que la Administración conoce) favorables a reclamantes de reintegro de gastos, fundadas en el derecho constitucional a la protección de la salud, en las que se reconoce el derecho a dicho reintegro por intervenciones oftalmológicas en centros ajenos a pacientes que fueron indebidamente diagnosticados o fue dilatada su intervención en exceso (STS 18 de septiembre de 1986), y la existencia de urgencia vital en caso de peligro para la curación definitiva del paciente, o para su integridad física (STS de 15 de octubre de 1987 y de 14 y 21 de diciembre de 1988), esta Institución debe dirigir a V.E. la Recomendación de autorizar el reintegro de los gastos sanitarios acreditados por los enfermos que nos ocupan para el tratamiento de sus dolencias oculares, siempre que concurra alguna de las circunstancias señaladas y establecidas por la jurisprudencia para reconocer el derecho.»

EQ 512/96.- Denegación de compensación de gastos de estancia o manutención producidos con ocasión de traslados autorizados con acompañante, bien por carecer de facturas, bien por no haber sido expedidas conforme al Real Decreto 2402/1985. Recomendación a la Consejería de Sanidad y Consumo.

«(...) Las facturas presentadas correspondían a la manutención u hospedaje en establecimientos que no las expidieron conforme a las exigencias del ordenamiento tributario. Una reclamante alega, además, no haber sido informada de los requisitos que deben reunir las facturas.

Varias cuestiones se deducen de los hechos expuestos: 1) El derecho de información del usuario acerca de la obligación de presentar facturas y de los requisitos que las mismas deben reunir para autorizar la compensación del gasto, lo que compete al Servicio Canario de Salud, conforme al apartado e), ordinales 2º) y 3º), del artículo 6.1 de la Ley 11/1994, de 26 de julio.

2) La exigibilidad de facturas en forma legal a los usuarios del Sistema Público de Salud, en aplicación a los mismos del Real Decreto 2042/1985.

Debemos señalar que la norma sobre reintegro de gastos (Decreto 185/1995, de 30 de junio) no remite al ordenamiento fiscal, ni, a nuestro juicio, aporta base alguna para esta exigencia, que puede obstaculizar la consecución de la finalidad de la norma. Entiende esta Institución que las expresiones «factura original indicativa» o «acreditativa» que la norma utiliza no remiten necesariamente a las exigencias legales tributarias, como seguidamente explicamos.

A nuestro juicio, la cuestión debe plantearse en su contexto normativo: si bien es cierto que las facturas que aporta una reclamante adolecen de carencia de alguno de los requisitos exigidos por el Real Decreto citado, no es menos cierto que el mismo regula una materia fiscal, es decir, pertenece al ordenamiento tributario, y sujeta especialmente a los empresarios y profesionales, más que a los usuarios o consumidores.

En efecto, la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 2042/1985 señala como uno de sus objetivos «la correcta gestión de los distintos tributos», para lo que es preciso «que los empresarios y profesionales cumplan correctamente con el deber de expedir factura», calificada ésta como «documento con significado mercantil y fiscal», lo que delimita su ámbito de exigibilidad no sólo al Impuesto sobre el Valor Añadido «sino también respecto de la generalidad de nuestro sistema impositivo». La norma estatal, pues, no regula aspectos de la gestión económica del sistema sanitario.

La misma norma regula, también, un «deber de colaboración» de empresarios y profesionales al amparo de lo previsto en la Ley General Tributaria, por lo que el destinatario o sujeto de ese deber no es el ciudadano genérico, ni a éste puede, por ello, perjudicarse por el incumplimiento de las obligaciones atribuidas por ley a profesionales y empresarios, salvo que aquélla lo establezca expresamente en razón del negocio de que se trate. Es más, el Real Decreto no se refiere a los usuarios más que en orden a la garantía de sus derechos como tales, evidentemente infringidos en el caso que nos ocupa por los

empresarios que emitieron las facturas rechazadas por esa Consejería.

Por otro lado, resultaría muchas veces difícil al usuario obtener facturas correctas por manutención, expedidas en muchos casos por pensiones, bares o restaurantes de categoría inferior que, en muchos casos, carecen de talonario de facturas impresas en forma (numeración, DNI o NIF, etc.), al ser innumerables los establecimientos de tales características y, por ello, de difícil control fiscal.

Una última consideración práctica es la de que resulta inadecuado presumir que el usuario medio del Servicio Canario de Salud (al que no puede exigirse responsabilidad legal alguna por la descrita situación de muchos establecimientos hosteleros) tenga capacidad o forma de exigir al empresario la corrección de las facturas de gastos de manutención y, en menor medida quizá, de estancia, suponiendo que sepa distinguir una factura expedida en forma de otra irregular, dada la relativa complejidad técnica de la materia para el profano. Sobre todo y hasta ahora, la falta de información básica que existe es, de por sí, impeditiva de la posibilidad de que el usuario medio conozca su obligación.

3) Sobre la previsión de abono máximo de dos mil pesetas por persona/día por gastos de estancia y manutención.

En lo fundamental, es posible presumir que los gastos de manutención y estancia no hospitalaria por traslados sanitarios superan, en general, aquella cuantía de dos mil pesetas diarias –se trata no de un reintegro, sino de una compensación, es decir, que la cuantía de la prestación se presume inferior al gasto real–. De esta «presunción de gasto efectivo» puede deducirse que, una vez autorizado y realizado el traslado del enfermo y producidos los correspondientes gastos, su compensación podría ser automáticamente autorizada, a modo de dieta, excluyendo la obligación de aportar justificantes documentales, lo que comprendería, también, los casos de enfermos que son acogidos en casas particulares de conocidos o familiares (no obligados a emitir facturas), no previstos expresamente por la norma actual.

Por lo expuesto, esta Institución, en el ejercicio de sus competencias, a los efectos de los expedientes de queja que nos ocupan y en previsión de cualquier otro por causa similar, debe dirigir a V.E. la Recomendación de,

1) modificar el Decreto 185/1995 en el sentido de reconocer directamente el derecho de compensación de gastos de estancia y manutención, una vez comprobada la producción de un traslado autorizado y la prestación de asistencia sanitaria y su duración, exigiendo solamente documento indicativo de los días de estancia en el establecimiento o el documento de viaje que acredite los días de estancia.

2) transitoriamente, en la tramitación y resolución de actuales o futuros expedientes como los que nos ocupan, omitir la exigencia de que las facturas reúnan los requisitos establecidos por el ordenamiento tributario.»

EQ 763/95.- Denegación de compensación de gastos de transporte y dietas, por no existir urgencia vital ni denegación injustificada de asistencia. Recomendación a la Consejería de Sanidad y Consumo.

«(...) La denegación de los gastos de transporte y de las dietas tuvo lugar mediante Resolución de la Dirección Territorial de Asistencia Sanitaria de fecha 9 de marzo de 1995, por no existir urgencia vital ni denegación injustificada de asistencia.

Si, como resulta de los hechos, la producción de los gastos cuyo reintegro se reclama obedeció a la continuidad de un tratamiento iniciado en y seguido por el Servicio Canario de Salud, creemos que ello impide exigir al reclamante el abono de tales gastos. En este sentido, insistimos en la vigencia del artículo 11 f) de la Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, que establece el deber del paciente de observar el tratamiento prescrito facultativamente, por lo que resulta contrario al espíritu del ordenamiento jurídico que el diligente cumplimiento de un deber suponga al ciudadano la imposición de una carga no prevista por aquel ordenamiento.

No es preciso, a nuestro juicio, entrar a considerar si existió o no urgencia vital, pues la posibilidad de la denegación de reintegro de gastos tiene su fundamento previo en el hecho de que «el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios distintos de los que le hayan sido designados...» (conforme al entonces vigente artículo 18 del Decreto 2766/1967). Es decir, antes de examinar, como hace esa Consejería, la concurrencia o no de la urgencia vital o de la denegación de asistencia para reintegrar los gastos, es preciso que se den dos condiciones: la «decisión propia», unilateral, del paciente o de su familia de utilizar otros servicios, y la utilización de «servicios distintos a los que le hayan sido designados», ninguna de las cuales se dan en el caso presente. No olvidemos, además, que, conforme al nombre del precepto, se entiende por «servicios distintos de los que le hayan sido designados» aquellos «ajenos a la Seguridad Social», entre los que no se hallaba el concertado sanatorio de Madrid a que nos hemos referido, que actuó en un marco concertado.

Por demás, resulta incoherente que la Administración asuma los gastos del tratamiento y no los personales derivados del mismo, pues la legitimidad de los segundos derivan de la necesidad del primero, por lo que el que no exista autorización expresa debe ser intrascendente, por poder entenderse implícita en el contrato de asistencia sanitaria.

Por todo lo anterior, considerando que las formalidades no pueden ser obstáculo al ejercicio de los derechos constitucionales, con menor razón cuando pueden contenerse implícitamente en actuaciones más amplias, como es el caso; atendiendo a las citadas, y admitidas por esa Consejería, circunstancias específicas del reclamante que fundamentaban su pretensión de reintegro de gastos y que, en todo caso, no consta la reunión de los requisitos previos reglamentarios que permitieran indagar la posibilidad de denegar los gastos en cuestión, esta Institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. la Recomendación de ordenar lo procedente para que el reclamante sea reintegrado de los gastos por dieta y transporte reclamados en el viaje a Madrid de noviembre a diciembre de 1994.»

EQ 1282/95.- Traslado de enfermos mentales. Sugerencia a la Consejería de Sanidad y Consumo.

«(...) Cuestión unida a la anterior es la del traslado de los enfermos mentales a Tenerife, pues, según los reclamantes, se utiliza la vía marítima y acompañamiento de celador, mientras que esa Administración afirma que los pacientes con patologías agudas, como los restantes pacientes no mentales, son trasladados mediante el servicio de la empresa 061, además de que el hospital puede hacer lo propio con los medios de que dispone.

En definitiva, se trata de cuestiones que derivan del proceso de integración de los enfermos mentales en el sistema de salud general, y que, a juicio de esta Institución, requieren, por un lado, tiempo, y, por otro lado, adoptar medidas específicas que permitan garantizar la seguridad y asistencia de los enfermos mentales y de los restantes enfermos, así como de los trabajadores.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, atendiendo al proceso de integración del sistema de salud mental en el sistema sanitario general y en consideración a los derechos de los enfermos afectados y a las condiciones de trabajo exigibles al personal del Hospital de Nuestra Señora de Las Nieves, esta Institución debe dirigir a V.E. la Sugerencia de

1) a corto plazo, reforzar la estructura de las habitaciones destinadas a los enfermos mentales, agilizar los procesos de formación a los trabajadores de planta de Medicina Interna y realizar los traslados de los enfermos mentales de forma adecuada a las características de cada uno, y

2) a medio plazo, crear la infraestructura precisa para una Unidad de Psiquiatría y procurar la formación y contratación, en exclusiva, de personal técnico especializado para la atención y control sanitario de los pacientes que nos ocupan.»

3. SEGURIDAD SOCIAL

Los trámites de las prestaciones del subsidio de desempleo han sido el origen del mayor número de quejas en materia de seguridad social, siendo la falta de documentos que sólo poseen las empresas la que dificulta la resolución de los expedientes, y los hechos que demuestran los citados documentos, sin éstos, sólo pueden ser eficazmente probados por la Inspección de Trabajo con el consiguiente retraso en la percepción del subsidio por el trabajador.

La oficina del INEM suspende la prestación por desempleo a un ciudadano (EQ 1035/96) que se incorpora al servicio militar, aplicando la norma que justifica dicha suspensión cuando no existen responsabilidades familiares, por interpretar que las del reclamante, que asiste económicamente a sus padres, no entran en el concepto legal. La Institución constató que la Ley amparaba al reclamante, pues el INEM le aplicó el concepto de responsabilidades familiares específica y exclusivamente previsto para la concesión del subsidio de desempleo, lo que, salvando la falta de competencia, se hizo saber a dicha Administración y se trasladó el expediente al Defensor del Pueblo.

Una reclamante (EQ 1042/96) relataba el proceso seguido en relación con un tratamiento sanitario que, según afirmaba, se había dilatado injustificadamente y dado lugar a un largo itinerario en relación con la calificación de su situación sanitario-laboral. Así, consta que tras unos 18 meses de incapacidad temporal, la reclamante fue dada de alta médica por agotamiento del período, a lo que siguió la declaración por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades (UVMI) de que no procedía declarar la incapacidad permanente, por lo que fue dada de alta médica. Una sentencia declaró la nulidad de aquella decisión administrativa, por considerar que no puede expedirse el alta cuando se está en tratamiento sanitario, y que el transcurso del plazo, sin más, no lo justifica. Consta, asimismo, que la reclamante estaba pendiente de la debida asistencia sanitaria desde hace varios años y continuaba en incapacidad temporal (según terminología de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, que modifica la regulación de la Incapacidad Laboral Transitoria).

En consecuencia, y pese a que, en el presente caso, la reclamante no había estado sujeta al tratamiento debido—como exige la norma de seguridad social—, se ha procedido a investigar las razones de que, tras la superación de los períodos de ILT e IT, no se aplicase lo dispuesto en el art. 134.1 del Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social, modificado por la citada Ley 42/1994, sobre la declaración de invalidez permanente (aun con posibilidad de reversión de la calificación), cuando se evaluó su incapacidad por la UVMI, considerando que persistía su enfermedad. En otro caso, se investiga por qué no se estuvo a lo previsto en el artículo 131 bis 2, segundo párrafo, del mismo T.R. modificado, sobre la posibilidad de demora de aquella calificación durante treinta meses, hasta la declaración que corresponda.

Asimismo, en consideración a la necesidad de poner fin al largo proceso seguido por la reclamante, se pregunta a la Administración sobre la posibilidad de proceder a la declaración de invalidez permanente de aquélla en el grado que corresponda, sin perjuicio de que obtenga mejoría, todo lo cual está pendiente de la colaboración de la Administración.

La Dirección Provincial del INEM de Santa Cruz de Tenerife inició expedientes a más de cien personas por exceso en el cobro de prestaciones por desempleo agrario (por error en los cambios de tramos porcentuales), con fundamento en un error material o aritmético, por lo que, conforme al Real Decreto 148/96, de 5 de febrero, se procedió a descontar de la prestación las cantidades adeudadas. De la investigación iniciada (EQ 665/96) resulta que se omitió la previa notificación de la iniciación del procedimiento y el trámite de audiencia (previstos en el art. 3.1., final, R.D. 148/96, y siguiente, sobre audiencia del interesado). Para justificar esta omisión, el INEM señaló que se amparó en el art. 105.2, Ley 30/1992, sobre corrección de errores, y en que no se trata de la supresión o suspensión del derecho a la prestación. Reconoció, asimismo, que la Oficina del INEM estaba pendiente de recibir instrucciones de Madrid sobre la forma de comunicar a los interesados los antecedentes del asunto.

Cuestión añadida es que el descuento de las cantidades indebidamente cobradas no se hizo fraccionadamente (artículos 2 y 3.4. c) del R.D. citado), sino de tal forma que la prestación del reclamante en julio se redujo a cero pesetas, como sucedería en agosto, según le comunicaron verbalmente, pese a carecer él y sus hijas de otras fuentes de ingreso.

Se dirigió también a la Institución (EQ 1668/95) un trabajador autónomo que estaba pendiente del abono de la prestación por Incapacidad Laboral Transitoria por baja entre los meses de agosto y octubre de 1995, estando paralizado el expediente por descubierto en el pago de las cuotas, las cuales ya habían sido abonadas. Tras la intervención del Diputado del Común, con fecha de febrero de 1996, se le abonó la prestación inicialmente solicitada.

Se presentó queja (EQ 1386/95) por un pescador marroquí, con residencia y permiso de trabajo y con familia española, que no percibía subsidio de desempleo desde hacía más de cuatro meses, estando inscrito en la Oficina de Empleo. El reclamante no había solicitado la prestación de desempleo, sino las ayudas reguladas por la Orden Ministerial de 16 de octubre de 1995, por el paro de la flota pesquera por Acuerdo del Consejo de Ministros, y que la empresa no había solicitado en su momento.

En nuestras oficinas de la isla de Lanzarote se presenta queja por un ciudadano alemán (EQ 764/96) en solicitud del abono de las prestaciones por desempleo, en aplicación del Reglamento de la CEE 1408/71, de 14 de junio, que regula la prestación exportada entre los países de la Comunidad. Siendo aquélla durante un período de tres meses como máximo, y para el supuesto concreto de Alemania, se requiere que el solicitante, según la legislación de aquel país, se presente ante las oficinas competentes en el plazo de los tres meses, requisito que no cumplió el reclamante y de lo que fue puntualmente informado en la Oficina de Empleo de Arrecife.

También de nuestras oficinas en Lanzarote proviene una queja a propósito de la integración de mutualidades en el Régimen General de la Seguridad Social, por las distintas prestaciones de las extintas mutualidades integradas en el Régimen General y las que otorga éste (EQ 914/96) no siendo las mismas acumulables. Pero la queja tramitada no sólo tiene el aspecto reseñado, sino que se trae aquí por otra cualidad que es a menudo tratada por la Institución del Diputado del Común en su labor de asesoramiento, y es la de indicar a los ciudadanos que el procedimiento en el caso de prestaciones de la Seguridad Social no es el administrativo básico, sino el especial del procedimiento laboral, con la distinta regulación del silencio administrativo y el orden jurisdiccional competente.

En cuanto a las pensiones de jubilación, las quejas más significativas vienen determinadas por las discrepancias de los reclamantes con el denominado complemento de mínimos por cónyuge a cargo, y con sus revisiones en los supuestos de viudedad o de percibir el cónyuge ingresos, así como por recibir pensiones de otro país, como ocurre en supuestos de emigrantes retornados (EQ 1515/95 y 780/96). En estos casos, previo el requerimiento de la información complementaria que no nos aportan con la queja inicial, se les informa de la situación concreta que les afecta.

Es motivo de queja generalizado todos los años (EQ 1481/95, 738/96) el retraso en los expedientes de prestaciones por discrepancias entre los períodos cotizados según las oficinas gestoras de las prestaciones y las indicadas por las empresas. Se requiere al trabajador la aportación de diferentes documentos de los que sólo dispone la empresa, y, en los supuestos de que éstas se nieguen a entregarlos o no los posean, han de acudir los solicitantes de prestaciones a requerir las actuaciones de la Inspección de Trabajo.

Pero aunque en el año 1996 sólo se ha presentado una queja (EQ 804/96) en la materia a la que nos referimos en el párrafo anterior, sí hemos de señalarla aquí por las diferentes consultas realizadas durante el año 1997 y la importancia que se presume puede tener la cuestión en lo que se refiere a la Administración de la Comunidad Autónoma, y más concretamente a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por las discrepancias entre los períodos de cotizaciones que dicha Consejería señala y las que resultan de la información suministrada por la Seguridad Social. Estando el supuesto aún en fase de investigación, entendemos de forma indiciaria que, aunque se cotiza por los períodos efectivamente trabajados, la Tesorería de la Seguridad Social computa dichos períodos teniendo en cuenta las fechas de presentación de los partes de alta y baja del trabajador, no admitiendo, al parecer, el carácter retroactivo de los citados partes.

4. JUSTICIA

No es novedad en los informes anuales del Diputado del Común al Parlamento que el área de Justicia sea la de mayor número de quejas; también es el área en que se produce mayor número de archivos, fundamentalmente por dos motivos. El primero, el altísimo nivel de colaboración de los juzgados y tribunales así como de la Fiscalía; el segundo es que la pretensión de los reclamantes de que la Institución revise las actuaciones judiciales que consideran injustas no puede ser admitida y comporta la inadmisión de la queja y, si el supuesto concreto lo permite, el asesoramiento sobre las posibilidades de proseguir o de ejercitar las acciones pertinentes en orden a la defensa de sus derechos.

Tiene en este período, de nuevo, un lugar destacado el retraso en la tramitación de procedimientos en la oficina judicial, ya sea en la fase previa o declarativa, ya en la tramitación de la ejecución de sentencias. Reseñaremos aquí no las más importantes de las tramitadas a lo largo del año 1996, puesto que importantes por la necesaria rapidez de la justicia son todas las quejas recibidas, sino aquellas en las que se ha detectado que la dilación es preocupante o que los medios son insuficientes.

Procedente del Juzgado de Instrucción nº 5 de La Laguna, Diligencias Previa nº 1275/93, una reclamante (EQ 249/96) se quejaba de la falta de señalamiento de juicio oral en el Procedimiento Abreviado 351/95, en que se transformó las anteriormente reseñadas Diligencias Previa y que por turno correspondió al Juzgado de lo Penal nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

Solicitada información a la Fiscalía de la Audiencia Provincial sobre el estado actual del procedimiento, nos

trasladan informe del Juez de lo Penal en el que manifiesta que el asunto está pendiente de señalamiento junto con otros 600 más en ese Juzgado de lo Penal y que señalará cuando pueda.

Da pie al Diputado del Común a afirmar, a la vista del sistema de reparto de asuntos, que la situación es generalizada en los juzgados de lo penal de Canarias.

En el supuesto de la queja 1153/96, el retraso en la tramitación de un procedimiento penal afectó, según la reclamante, al buen fin para sus intereses de un procedimiento laboral seguido ante el Juzgado de lo Social número Uno de los de Las Palmas de Gran Canaria. Resuelve el anteriormente citado Juzgado el 15 de septiembre de 1989 desestimando las pretensiones procesales de la reclamante, quien acude con posterioridad, el 20 de noviembre de 1990, al Juzgado de Instrucción número Siete de los de la misma ciudad mediante querrela, por estimar que el recibo de finiquito aportado en el proceso laboral era falso; es con fecha 2 de noviembre de 1994, es decir, casi cuatro años más tarde, cuando se resuelve por el Juzgado de lo Penal número Dos de los de la provincia de Las Palmas en una primera instancia; sentencia que fue recurrida y que en grado de apelación se resuelve por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial con fecha 7 de septiembre de 1995, que termina condenando a la empresaria acusada.

Se solicita por la representación procesal de la reclamante revisión de la sentencia dictada por la jurisdicción laboral, que es desestimada por el transcurso del tiempo, más de cinco años, desde la primera sentencia.

El EQ 912/96 da curso a la queja formulada por una ciudadana por las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Santa María de Guía. El motivo de la queja era el retraso en ejecutar la sentencia que condenaba al esposo de la reclamante a abonar cierta cantidad de dinero para el levantamiento de las cargas familiares en el proceso de separación matrimonial desde el mes de mayo de 1992; acordada en el mes de febrero de 1996 la retención de las cantidades, éstas resultaban insuficientes para el mantenimiento mensual y el pago de la deuda acumulada.

En otro supuesto, desde hacía más de dieciocho años, dos reclamantes estaban pendientes de que el Ministerio de Educación y Ciencia les abonara ciertas cantidades a que estaba condenado en juicio. Ya en junio de 1994, el citado Ministerio les había abonado las cantidades recogidas en sentencia y cuyo impago había dado lugar a una queja anterior (EQ 60/94). No obstante, aunque en la comparecencia de junio de 1994 ante el Juzgado de lo Social, el Abogado del Estado y la representación de las reclamantes fijaron los intereses por el retraso en el pago de la cantidad principal, el pago de los intereses también fue objeto de incumplimiento, hecho que motivó la presentación de una nueva queja (EQ 496/96), que fue trasladada al Defensor del Pueblo y en la que se está a la espera de recibir respuesta.

También en el EQ 327/96 es la Administración la que incumple el deber de diligencia en la ejecución de sentencias en las que resulta condenada. Siendo firme la sentencia desde julio de 1995, no es hasta el mes de julio de 1996 cuando se terminan de abonar al reclamante las cantidades

a que el Insalud resultó condenado. El abono de parte de lo adeudado se realizó en un primer momento y por aquel Instituto, correspondiendo al Servicio Canario de Salud pagar la cantidad restante, lo que hizo en la fecha indicada.

De la colaboración de los órganos de la Administración de Justicia con la Institución del Diputado del Común son ejemplos claros los EQS 840/96 y 1528/95; pero no se traen aquí solo por el alto nivel de colaboración formal sino por el contenido de las informaciones recibidas.

En el primero de los supuestos, la reclamación viene motivada por el retraso, según el reclamante, de más de 11 meses, a la fecha de la presentación de la queja, en resolverse Recurso de Suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Contesta, por medio de la Fiscalía del citado Tribunal, el Presidente de la Sala que el retraso es el habitual por la acumulación de asuntos, aunque a la vista del supuesto concreto –impugnación de alta médica–, se estudia por la Sala establecer un orden de preferencia en materia de señalamientos y figuran en primer lugar las impugnaciones del alta médica.

La Fiscalía nos remite un mes después copia de la sentencia recaída, manifestando que es norma de la misma completar los expedientes, no obstante la acusada y al parecer irremediable carencia de personal en la misma.

En lo que se refiere al EQ 1528/95, ya citado, es el Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la que toma un acuerdo en relación con la queja formulada y a la vista del Informe del Juzgado de lo Social número Dos de los de Las Palmas de Gran Canaria, por el retraso en la ejecución de sentencias. El citado Juzgado solicita personal de refuerzo como medida de apoyo para las ejecuciones y la Sala acordó proponer dicha medida.

En otro orden de cosas, la designación de abogado del turno de oficio ha sido objeto de alguna queja, más por la actuación de los abogados designados (EQ 103/95) que por el funcionamiento en sí del sistema de designación, aunque de este último supuesto, se presentó queja por la actuación deficiente, a juicio del reclamante, del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife.

El informe recibido del citado Colegio fue exhaustivo en relación con las pretensiones del reclamante, estimándose que no existía infracción del ordenamiento jurídico en su actuación. Al reclamante, demandante de abogado del turno de oficio, se le turnaron hasta catorce abogados en diferentes procesos, civiles y penales, ante diferentes juzgados y tribunales de la isla de Tenerife.

Las irregularidades, según los reclamantes, en la defensa en juicio por los abogados motivaron varias quejas, entre las que destacamos EQ 1095/96 por la no presentación de demanda ante el Juzgado de lo Social después de dieciocho meses; presenta el reclamante escrito ante el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma en julio de 1996, y no habiendo obtenido respuesta acude al Diputado del Común. Al cierre del presente Informe aún no se ha atendido la consulta efectuada a dicha entidad.

Del mismo Colegio de Abogados, tampoco al cierre de esta Memoria se ha recibido respuesta, en los EQS 1579 y 1747/95, a nuestras peticiones de informe sobre el estado de la denuncia presentada ante dicho Colegio.

A los reclamantes en esta materia se les informa que si la actuación de los letrados no vulnera criterios deontológicos no pueden ser sancionados por los colegios de abogados. La cuestión planteada en todos los supuestos es la presunta mala práctica, y la competencia para determinarla, así como para fijar los criterios de resarcimientos, corresponde a los tribunales de justicia, a los que deben acudir ejercitando las acciones a que tienen derecho.

El presunto comportamiento inadecuado del Juez de Primera Instancia e Instrucción número Tres de los de Telde con una psicóloga dio origen al EQ 60/96. Ya se había presentado la correspondiente denuncia ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1/85, del Diputado del Común, se dio traslado del expediente al Consejo General del Poder Judicial.

Tres quejas se tramitaron en la Institución por un parecido motivo, el extravío de documentos, piezas de convicción que no aparecen o la no devolución de piezas de convicción hasta la celebración de la vista.

En el primer supuesto (EQ 1899/95), la solicitud de informe a la Fiscalía de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife dio origen a la denuncia por infidelidad en la custodia de documentos.

El extravío, en el Juzgado de Guardia de Las Palmas de Gran Canaria, de piezas de una moto, robadas, motivó el EQ 1795/95 del cual se dio traslado al Defensor del Pueblo a los efectos de establecer la posible responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia.

En el tercer supuesto (EQ 897/96), la reclamante manifestaba su queja por el retraso del procedimiento penal originado por una denuncia suya por robo de joyas el 25 de febrero de 1992, en el cual, a pesar del tiempo transcurrido, no le habían devuelto las joyas que fueron recuperadas.

Aunque han transcurrido más de cuatro años hasta la celebración de la vista oral, no existe dilación en el procedimiento judicial, a la vista de las indagaciones sobre los presuntos autores, así como práctica de pruebas anticipadas y la no presentación de uno de los presuntos autores a juicio, cuya búsqueda y captura se ordenó y llevó a efecto en octubre de 1996.

En cuanto a la devolución de las joyas recuperadas, se le informa que no permite la Ley la devolución de las piezas de convicción hasta la celebración de la vista.

Durante el año 1997 tuvieron entrada en la Institución numerosas quejas procedentes de centros penitenciarios del Archipiélago, que fueron trasladadas al Defensor del Pueblo por razones de índole competencial, tras el estudio previo por el Diputado del Común.

Además de algunas referidas a aspectos internos de las prisiones y cuestiones relacionadas con la liquidación de condena (EQs 89/96; 97/96; 135/96), destacan por su número las relativas al cumplimiento de las penas en centros penitenciarios diferentes a la isla de procedencia.

Es relevante el número de internos (entre otras EQs 91/96 a 95/96 y 128/96 a 130/96) condenados por juzgados y tribunales de la isla de Gran Canaria que cumplen condena en la Prisión de Tenerife II, a causa de las limitaciones del centro penitenciario de Salto del Negro. Los perjuicios que ello ocasiona a las familias de los reclusos y a la propia

política de reinserción solo pueden minorarse, a juicio de esta Institución, mediante la puesta en funcionamiento de un nuevo centro en Gran Canaria.

5. TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA

En esta área de trabajo se recogen todas las quejas relativas, por un lado, a la actividad de control de las relaciones laborales y de los derechos y obligaciones derivadas de éstas que lleva a cabo la Administración Pública y, por otro lado, las relativas a la actividad de los diversos entes públicos en su calidad de empleadores o de generadores de empleo, especialmente en lo que se refiere al acceso a los cargos y funciones públicas en un sentido amplio y a las situaciones laborales del personal a su servicio.

Ante todo, hemos de significar que continúan, en general, planteándose iguales o similares problemas que en anteriores informes anuales, si bien hay que hacer constar que, prácticamente, han desaparecido las quejas relativas a la deficiente actuación de la Inspección de Trabajo en los casos en que las empresas no facilitan a los trabajadores los documentos necesarios para formalizar sus solicitudes de percepción de prestaciones de desempleo. Tampoco se tiene constancia en este periodo de la presentación de quejas relativas a los cursos y programas de Formación Profesional Ocupacional, lo cual ha sido argumento repetido en años precedentes.

Comenzamos el estudio de este ejercicio 1996 haciendo un repaso a una serie de expedientes citados en el Informe anual de 1995, los cuales continuaban su tramitación a la fecha de cierre de ese Informe.

El primero de ellos se refería a la falta de abono, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Ayudas a la Jubilación correspondientes al Fondo de Acción Social para 1992 (EQ 169/94 y EQs adheridos). La tramitación de esta queja finalizó con un Recordatorio de deberes legales, recogido anexo a este informe, en el que expresábamos la obligación legal de abonar las Ayudas por Jubilación, según acuerdo de 11 de noviembre de 1992 de la Comisión Técnica de Acción Social de Funcionarios, adoptando las medidas necesarias, tales como transferencias de crédito u otro tipo de modificaciones presupuestarias, con el fin de dotar la partida correspondiente para proceder al pago.

Este Recordatorio fue aceptado por la Consejería, que aprobó posteriormente la Orden de 18 de noviembre de 1996, por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos provisionales del personal con derecho a la Ayuda por Jubilación del año 1992.

El segundo de los asuntos pendientes traía causa en la falta de adaptación de la legislación autonómica a las modificaciones de la legislación básica estatal sobre función pública, operadas a través de la reforma de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Esta situación originó un debate entorno a la posibilidad de reconocer la consolidación del grado 20 a un funcionario del Grupo C (EQ 880/95), en el que la Dirección General del Servicio Jurídico se mostraba partidaria de tal circunstancia, basando su argumentación, grosso modo, en la naturaleza normativa que la jurisprudencia otorga a las Relaciones de

Puestos de Trabajo, por lo que podría consolidarse el referido grado 20 si ese es el grado establecido para el puesto de trabajo y, además, se cumplen el resto de requisitos.

Sin embargo, esta Institución ha expresado su acuerdo con el criterio mantenido por la Dirección General de la Función Pública, al entender, en virtud del artículo 15 de la Ley territorial 2/1987, de la Función Pública Canaria, que no es función de la RPT determinar el intervalo de niveles correspondiente a cada Cuerpo o Escala, y al considerar que la interpretación que hace la Dirección General del Servicio Jurídico llevaría a la conclusión de que no existen niveles máximos por Cuerpos o Escalas, sino por puestos de trabajo, lo que choca frontalmente con una interpretación sistemática de la Ley 30/1984 y de la Ley territorial 2/1987 antes aludidas.

Por tanto, este Comisionado recomendó a la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales la elaboración del proyecto de decreto por el que se fijen los intervalos máximos de niveles por cuerpos y escalas. Dicha Recomendación fue aceptada, y se inició desde la Dirección General de la Función Pública el trámite oportuno de estudios previos para la posterior elaboración y propuesta del mencionado texto normativo, aunque esta Institución no tiene constancia de que, hasta la fecha de redacción de este Informe, dicho decreto haya sido aprobado.

El tercero de los expedientes aludidos, referido al control de los centros especiales de empleo, por parte del Instituto Canario de Formación y Empleo (EQ 1086/95), finalizó con el Recordatorio a la Consejería competente de su deber legal de fiscalizar los referidos centros, tanto en lo que concierne a la utilización de las ayudas concedidas, como a la marcha general de los mismos, junto a la Recomendación de que, por parte del ICFEM, se establezcan mecanismos de seguimiento que permitan conocer si los centros especiales de empleo continúan cumpliendo con los requisitos que para su clasificación como tales exige el artículo 13 del Real Decreto 2273/1985, procediendo a la desclasificación en los casos de incumplimiento.

El recurso continuo a las contrataciones laborales temporales por parte de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como la constatación de que, en muchos casos, se estaban realizando los procesos selectivos sin los requisitos de publicidad legalmente exigidos, dio lugar a la investigación de oficio (EQ 217/96), ya anunciada en el anterior Informe anual, que finalizó con el Recordatorio de deberes legales y Recomendación que recogemos al final de este apartado de la Memoria.

Entramos ya de lleno en el análisis de la labor realizada en esta área de trabajo durante 1996 examinando, en primer lugar, las denuncias relativas a irregularidades en el desarrollo de los procesos selectivos para el acceso a la función pública en su sentido más amplio, es decir, considerando tanto las convocatorias para ocupar plazas reservadas al estatuto funcionarial, como las del personal laboral, tanto indefinido como temporal.

En la línea de la antes aludida queja de oficio, se presentaron reclamaciones sobre procesos selectivos desarrollados por el Ayuntamiento de Tegueste (EQ 696/96) y por el Ayuntamiento de Güímar (EQ 1554/94). El Diputado del Común envió Recordatorio de deberes lega-

les a esta última Corporación, relativo a la obligatoriedad de que las plazas que pretendan cubrirse con personal interino deben estar incluidas en la Oferta Pública de Empleo, salvo que se trate de vacantes realmente producidas con posterioridad a la aprobación de dicha Oferta, con base en el artículo 128.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se aprueban las reglas básicas y programas mínimos para la selección de funcionarios de la Administración local, explicitándose, igualmente, que esas convocatorias y sus bases debían publicarse en los boletines oficiales de la Provincia y de Canarias, no siendo suficiente la inserción de anuncios en la prensa local, a tenor del artículo 65.3 de la Ley de la Función

Pública Canaria.

El Ayuntamiento de Güímar aceptó el contenido del Recordatorio, aunque dejó constancia de que, hasta la fecha, se había atendido a la legislación vigente, aclarando, respecto al tema de la publicación, que entendía en vigor la Orden de 28 de febrero de 1986, por la que se establecían normas para la selección de funcionarios interinos.

Las supuestas irregularidades en la realización de la primera prueba física (Test de Course-Navette o de Léger Lambert), en las oposiciones para acceder al Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, dieron lugar a un expediente de queja (EQ 955/95) que motivó que esta Institución solicitara la colaboración del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física, en orden a determinar si, a juicio de ese Colegio Oficial, el desarrollo de la prueba se ciñó a lo prescrito en las bases. El informador del Colegio Oficial entendió que el Tribunal Calificador aplicó una variación sustancial en la prueba, que supuso una exigencia física muy superior a la prevista en el protocolo original.

Este criterio técnico motivó que desde este Alto Comisionado se recordara a la citada Corporación su deber legal de sujetarse estrictamente al contenido de las bases, las cuales, una vez aprobadas, sólo pueden ser modificadas según los procedimientos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no aceptó nuestro Recordatorio, al considerar que la actuación del Tribunal se ajustó, en todo momento, a la normativa vigente. No obstante, hay que reseñar que el desarrollo de estas oposiciones ha sido objeto de recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Las pruebas para el ingreso en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, convocadas por Orden de 22 de abril de 1996, han sido motivo de queja por diversas presuntas irregularidades en su desarrollo (EQ 1165/96), entre las que destacamos –por su reiteración– el desacuerdo de algunos aspirantes con el desarrollo de idéntica prueba física; el Test de Course Navette.

Otra línea de quejas está referida a la aprobación de las bases de las convocatorias sin que, a juicio de los recla-

mantes, su contenido se ajuste a derecho. En este sentido, la convocatoria de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana estableció en 30 años el límite máximo de edad para poder optar a las plazas. Este requisito fue objeto de reclamación por parte de varios de los aspirantes excluidos (EQ 918/96), al entender que se limitaba su derecho para acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

Examinada la convocatoria, se recomendó a la referida Corporación que procediera a la anulación de la misma, y aprobara unas nuevas bases que sustituyeran el límite de 30 años por el límite general de acceso a la función pública local recogido en el artículo 135 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local. Dicha Recomendación se incorpora como anexo a este informe.

Durante la redacción de este Informe anual se recibió comunicación del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, en la que, en coincidencia con nuestra Recomendación, se daba cuenta de la anulación del límite de 30 años y su sustitución por el genérico del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes de Régimen Local.

La reserva de todas las plazas convocadas, por parte del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo, para ser provistas mediante el sistema de promoción interna, dio lugar a una queja (EQ 1527/94) en la que, en síntesis, se debatía si la reforma de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, operada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, al suprimir los límites anteriormente establecidos para la promoción interna, significaba una derogación tácita del artículo 29.1 de la Ley territorial 2/1987, de la Función Pública Canaria, como en un principio sostenía dicha Corporación, o, por el contrario, continuaban vigentes los reiterados límites, como mantenían los reclamantes.

Este Alto Comisionado recordó al Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo su deber legal de establecer un sistema de acceso a las plazas vacantes que limitara el sistema de promoción interna, basando este Recordatorio en el necesario respeto al principio constitucional de igualdad, que, de otro modo, quedaría desmaterializado, y basándonos, igualmente, en una correcta hermenéutica de la Ley 30/84, realizada conforme a las reglas interpretativas del Código Civil, que llevaría al buen entendimiento de que el artículo 19.1 de la Ley 30/1984 pone de manifiesto que el sistema general es el acceso libre, siendo la promoción interna una excepción a dicho sistema, perfectamente válida en los casos y con los límites que la Ley establece, pero excepción en definitiva.

Recordábamos también la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, la cual aclara, en sentencia de 20 de enero de 1992, que el sistema de acceso libre «es el que mejor extiende, por razón de su propia amplitud subjetiva, los citados principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito» (sic.). Finalmente, exponíamos que no pueden entenderse derogados los límites a la promoción interna recogidos en el artículo 29.1 de la Ley territorial 2/1987, de la Función Pública Canaria, por cuanto dichos límites no se oponen a la legislación básica de referencia. Este Recordatorio fue aceptado por el Ayun-

tamiento de La Victoria de Acentejo en orden a las sucesivas convocatorias selectivas.

En cuanto a la función pública docente, el mayor número de quejas recibidas (EQ 533/96 y adheridas) tuvo su origen en la aprobación de la Orden de 9 de mayo de 1996, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se establecía el sistema para la adscripción del profesorado del Cuerpo de Maestros a puestos de trabajo de Educación Infantil, Primaria y primer ciclo de Secundaria Obligatoria. Esta Orden tenía como objetivo la redistribución de los recursos humanos al servicio de la Consejería para adaptarlos a las exigencias derivadas de la implantación de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo, facultad esta amparada en el artículo 1 de la Ley 24/1994, de 12 de julio, y en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por lo que debía entenderse como una manifestación del ejercicio de la potestad auto-organizadora que el ordenamiento jurídico reconoce a la Comunidad Autónoma en relación con los servicios que tiene atribuidos.

Tras el examen del referido texto normativo, esta Institución no apreció una vulneración del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución, ni tampoco que afectase al reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas que formen parte de la relación estatutaria funcionarial y que la Administración educativa deba respetar en todo caso, por lo que fueron archivados los expedientes iniciados al respecto.

Continuando en el ámbito de la función pública docente, la publicación de la Orden de 30 de octubre de 1996, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se disponía la ejecución de una serie de sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, relativas al concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático, y de la Orden de 11 de diciembre del mismo año, que reconocía la condición de catedrático a los funcionarios seleccionados, dio lugar a la presentación de varias quejas ante esta Institución, al entender los reclamantes que continuaban produciéndose irregularidades en el proceso (EQ 614/96; EQ 645/96; EQ 905/96). Dichas quejas fueron acumuladas en una sola para su más eficaz tramitación.

Tomando en consideración el hecho de que esta Institución conocía la existencia de, al menos, 28 pronunciamientos judiciales relativos a este concurso de méritos, se dejó constancia expresa de que no es competencia del Diputado del Común la valoración de asuntos sobre los que ha recaído sentencia judicial o estén pendientes de la misma. No obstante, al facultar nuestra Ley reguladora, en su artículo 19, párrafo 2, para la investigación de los asuntos generales planteados en las quejas, aunque estén pendientes de resolución judicial, se solicitó informe a la Administración referida, y recomendó posteriormente esta Institución, entre otras cuestiones, que las futuras convocatorias se realicen respetando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como dando una adecuada publicidad, a través del Boletín Oficial de Canarias, a los sucesivos actos integrantes de un concurso de méritos, sin que ello obste para la utilización de otros medios de publicidad complementarios.

Sin abandonar este apartado de función pública docente, la reclamación planteada por una aspirante a las plazas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, a la que la Consejería convocante no reconocía como méritos casi 9 años de trabajo en los que había desempeñado funciones análogas a las de cualquier miembro de un equipo multi-profesional de esa Administración (según reconocía la propia Consejería), aunque contratada por un Ayuntamiento (EQ 416/96), dio lugar a que esta Institución sugiriera que en futuros procesos selectivos se ampliaran los méritos baremables en el apartado de experiencia docente previa, con la doble finalidad de, por un lado, garantizar una correcta apreciación de méritos en la fase de concurso y, por otro, asegurar que el acceso a la función pública se realiza en condiciones de igualdad, tal y como previene nuestra Constitución, todo ello en virtud del artículo 26, párrafo 2, de la Ley territorial 1/1985, que regula, entre los cometidos del Diputado del Común, la facultad de sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la norma cuyo cumplimiento riguroso puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, habida cuenta de que por parte de la reclamante no se recurrieron las bases de la convocatoria.

Finalizamos este subapartado de función pública en el ámbito docente aludiendo a la queja de una reclamante que accedió a las listas de personal laboral para su contratación temporal de la convocatoria de 1993, con destino en la isla de Fuerteventura (EQ 1748/95). Para el curso 1994/95 se le ofreció un puesto de auxiliar administrativa, jornada de 20 horas semanales, en dos colegios públicos de Morro Jable, oferta que aceptó en la creencia —a falta de información— de que, caso contrario, sería excluida de la lista. Este puesto de trabajo lo desempeñó durante el curso sin beneficio alguno, pues el dinero que invertía en transporte consumía la práctica totalidad de su sueldo. Ello, junto al hecho de la penosidad del viaje y del tiempo extra que el mismo exigía, motivó su reiterada e infructuosa demanda de cambio de puesto de trabajo.

De lo actuado se desprende que la reclamante se dirigió en diversas ocasiones a la Dirección Territorial de Las Palmas exponiendo la antedicha situación personal y solicitando, como se dijo y en consecuencia, el cambio de su plaza a otros centros públicos o cualquier otro disponible, solicitando, al propio tiempo, información sobre las consecuencias de renunciar al puesto de trabajo.

La Consejería no contestó a los diferentes escritos interesando información acerca de su situación personal, y por ello la reclamante, tras renunciar por escrito a su puesto de trabajo, solicitó de dicha Administración ser mantenida en la lista de reserva con el número que le correspondía anteriormente. Este escrito tampoco fue contestado.

La Consejería no informó debidamente a la interesada de su derecho a rehusar el puesto ofrecido permaneciendo en la lista de reserva o, al menos, no garantizó debidamente la perfecta recepción a la reclamante, habida cuenta de la trascendencia que una información de esta naturaleza incide en los derechos personales, económicos y sociales de una persona, que debió realizarse de modo fehaciente.

A la vista de los anteriores antecedentes, esta Institución recordó a la Consejería su deber legal de contestar a las

peticiones ciudadanas, exigido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incidiendo también en la expansión geométrica que en el ámbito de la Administración de Justicia produce la desidia administrativa, ya que en muchas ocasiones se sobrecarga a los tribunales con recursos de sencilla resolución administrativa como el que el presente caso acredita.

La falta de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo en algunas corporaciones locales ha sido también objeto, directa o indirectamente, de diversas quejas ante esta Institución. Y esta inactividad administrativa no es sólo contraria a la obligación que establece la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, sino que ha sido causa de la falta de un marco normativo que especifique claramente los cometidos y funciones de una trabajadora del Ayuntamiento de Arrecife (EQ 1550/95), o de una posible discriminación en los traslados de personal en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (EQ 963/95).

Esta última queja motivó el Recordatorio a la mencionada Corporación de su deber legal de elaborar y aprobar su Relación de Puestos de Trabajo, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes de Régimen Local y la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública. Se recordó también su deber legal de convocar anualmente, una vez aprobada la RPT, los correspondientes concursos de traslado para la cobertura de las plazas vacantes, de conformidad con el artículo 30.2 de la Ley autonómica reguladora de la Función Pública, enfatizándose igualmente que la adjudicación de destinos provisionales justificadas por las necesidades del servicio público deben respetar las disposiciones legales vigentes y, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En contestación a este Recordatorio, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria entiende haber actuado conforme a la legalidad vigente, ya que desde la Administración del Estado aún no se han aprobado las normas relativas a la confección de RPTs que señala el Real Decreto 861/1986, afirmando, no obstante, que la Corporación tiene prevista la confección y aprobación de la RPT como instrumento básico para la gestión de los recursos humanos.

De interés también, por cuanto parece repetirse en numerosas corporaciones locales, es la queja presentada contra la actuación del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en materia de recaudación en vía ejecutiva, realizada por agente contratado y contraviniendo de esta manera lo regulado en el artículo 92, párrafo 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (EQ 127/95). Esta Institución remitió al mencionado Ayuntamiento el Recordatorio de su deber legal de asumir la gestión directa del servicio, así como la Recomendación de que se realice dicha gestión a través de órganos propios o mediante fórmulas de colaboración o de delegación en otras entidades. Tras estas actuaciones, que se incluyen como anexo, el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife decretó el inicio de expediente para dar curso a la Recomendación realizada.

En relación con la reserva de plazas para discapacitados en las convocatorias de empleo público que realizan las distintas administraciones, se ha presentado una queja a finales de 1996 (EQ 1151/96) por parte de un colectivo de discapacitados, fundada en el presunto incumplimiento por diversos ayuntamientos de la zona norte de la isla de Tenerife de las previsiones que, al respecto, realiza la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Esta Institución se ha dirigido a los ayuntamientos referidos con el objeto de recabar los datos necesarios para la resolución de la queja.

Para finalizar el análisis de esta área de trabajo y función pública, estimamos conveniente formular la propuesta de que por parte del órgano legislativo autonómico se habilite un marco normativo claro y expreso, con respeto a la legislación básica y atención a las especificidades de nuestra Comunidad Autónoma, que sirva para regular con carácter general los procedimientos de acceso al empleo público. Igualmente, debemos insistir en la necesidad de que los ayuntamientos que aún no dispongan de relación de puestos de trabajo, procedan a la elaboración y posterior aprobación de este instrumento, tal como previenen la Ley de Bases y el Texto Refundido de Régimen Local.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA

EQ 169/94 (y adheridas).- No abono de ayudas por jubilación del Fondo de Acción Social para Funcionarios, en 1992. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales.

«(...) Hemos de traer a colación el artículo 103 de la Constitución, que plasma el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general, y el 133.4 del mismo texto, según el cual las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

En concordancia con ello, el artículo 29.1 de la Ley territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, previene que las obligaciones económicas de la Comunidad y de sus organismos autónomos nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que jurídicamente las generen, y sólo serán exigibles cuando deriven de la ejecución del presupuesto, de resolución judicial firme o de operaciones de tesorería legalmente autorizadas.

Situados en el concreto supuesto planteado por las quejas presentadas, es preciso recordar el primer párrafo del artículo 17.3 de la Ley territorial 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, el cual aclara suficientemente la existencia de consignación presupuestaria para hacer frente a las ayudas de jubilación objeto de las reclamaciones presentadas.

Asimismo, debemos significar que es la propia Orden del Consejero de Trabajo y Función Pública de fecha 21 de noviembre de 1992 la que reconoce que el acuerdo adoptado por la Comisión Técnica de Acción Social de Funcionarios —que fue constituida mediante acuerdo de los repre-

sentantes sindicales y la Administración—, con fecha 11 de noviembre de 1992, por el que se destinaban 58 millones del Fondo de Acción Social para conceder ayudas a los funcionarios que se hubiesen jubilado o se jubilasen en el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1992, se hacía en ejecución del artículo 17.3 de la mencionada Ley territorial 11/1991, de 26 de diciembre.

Establecido lo anterior, es preciso examinar si el acuerdo adoptado por la Comisión Técnica de Acción Social de Funcionarios es válido a la luz del ordenamiento jurídico vigente y, en consecuencia, si ha nacido y es exigible la obligación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de abonar a los interesados la ayuda por jubilación.

La Ley 9/1987, de 12 de mayo, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas, establece en su artículo 32 las materias que pueden ser objeto de negociación con los representantes de los funcionarios, encontrándose entre éstas todas las que afecten a la mejora de las condiciones de vida de los funcionarios jubilados, así como las de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y otras. Por tanto, no cabe duda a esta Institución de que el acuerdo adoptado por la Comisión Técnica de Acción Social cae dentro de las materias que pueden ser objeto de negociación, con lo que, en principio, el acuerdo es ajustado a la legalidad vigente.

Entendemos que resulta obvio señalar que los pactos y acuerdos a los que se lleguen entre los representantes de los funcionarios y la Administración Pública respectiva, según se prevé expresamente en el artículo 35 de la citada Ley 9/1987, de 12 de mayo, vinculan directamente a las partes, como no puede ser de otra forma, pues los mismos se adoptan haciendo uso del derecho a la negociación colectiva.

Por tanto, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido la obligación de abonar a los funcionarios interesados la ayuda por jubilación pactada, y no puede servir de argumento para justificar la falta de abono el hecho de que no pudo ejecutarse el acuerdo adoptado en la materia en el ejercicio de 1992, y que, como consecuencia de ello, el crédito previsto en el artículo 17.3 de la reiterada Ley territorial 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, fue anulado de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la también citada Ley 7/1984, máxime cuando el crédito estaba incluido en el Capítulo I y con el carácter de no consolidable.

Y aunque no se haya realizado la consignación presupuestaria en los años siguientes, tampoco ésta resulta precisa, ya que el artículo 34 de la reiterada Ley 7/1984 prevé la plena aplicación de la legislación general presupuestaria del Estado a la Comunidad Autónoma, en lo que se refiere a los créditos y sus modificaciones, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la propia Ley autonómica.

De acuerdo con ello, en el artículo 63.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria —en relación con lo establecido en la disposición final primera de la reiterada

Ley territorial 7/1984—, se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para que determine, a iniciativa de la Consejería competente, los créditos a los que habrán de imputarse las obligaciones derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, cuando no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, estimamos pertinente recordar a V.E. que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias tiene la obligación legal de abonar las ayudas antes mencionadas, adoptando las medidas que sean necesarias o proponiendo al órgano competente la adopción de las mismas en orden a dotar, mediante transferencia de crédito u otra modificación presupuestaria, la partida correspondiente para hacer frente al cumplimiento de la obligación asumida o, en su caso, proponer a la Consejería de Economía y Hacienda la imputación de los mismos a alguna de las partidas del presupuesto corriente.»

EQ 217/96, de Oficio.- Irregularidades en la publicidad de convocatorias públicas de empleo de la Administración autonómica. Recordatorio de deberes legales y Recomendación a la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales.

«(...) Contrataciones laborales de carácter temporal realizadas por distintos órganos de la Administración autonómica.

La Constitución Española diseñó las bases del Estatuto de los funcionarios públicos, principalmente en dos de sus preceptos; el artículo 103.3, que contiene una reserva de ley para el Estatuto de los funcionarios públicos, y el artículo 23.2., que enfatiza el principio de igualdad en referencia al acceso a los cargos y funciones públicas. Estos principios, a juicio del Tribunal Constitucional, son de aplicación tanto para el acceso de los funcionarios públicos de carrera, como del personal laboral al servicio de las administraciones públicas.

Por su parte, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, fija el principio de convocatoria pública, que garantice, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, siendo aplicable tanto a la selección de funcionarios como a la de personal laboral, y, dentro de esta última clase, vincula tanto la selección de personal fijo como temporal.

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley territorial 2/1987, de la Función Pública Canaria, establece en su artículo 67.3, respecto del personal laboral, que los actos preparatorios de esta relación de empleo estarán regulados por el derecho administrativo, y en su artículo 69.1 equipara, en cierto modo, al personal laboral con el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

El artículo 71.1 de la citada Ley territorial 2/1987, además de establecer con carácter general la convocatoria pública a través del BOC, no excluye otros medios publicitarios que coadyuven al objetivo de la convocatoria pública, que no es otro que garantizar el principio constitucional de igualdad en el acceso a la función pública,

derecho fundamental recogido en el artículo 23.2 de la Constitución. La publicación en el Boletín Oficial queda así configurada como un requisito mínimo que garantiza de forma objetiva la adecuada publicidad de las convocatorias. Cualquier otra publicidad complementaria no sólo no es ilegal, sino que está expresamente recogida en la disposición aludida.

Del mismo modo, el Decreto territorial 63/1985, de 15 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la contratación laboral con carácter temporal, en sus diversas modalidades, establece en su artículo 4.1 que la selección de dicho personal se efectuará mediante convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

Parece claro que el principio general, sin excepción, es el de la convocatoria pública a través del BOC. Así lo reconoce también la Dirección General de la Función Pública en su informe, al referirse al procedimiento empleado por dicho centro directivo cuando cualquier departamento de la Administración autonómica solicita emisión de informe para proceder a la contratación de personal laboral con carácter temporal.

Respecto a los contratos laborales de interinidad, además de los requisitos ya indicados que fijan la Ley de la Función Pública Canaria y el Decreto 63/1985, conviene traer a colación el artículo 7, párrafo segundo, del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, que no hace sino reiterar las prescripciones legales anteriores.

En cuanto a la contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones, las leyes 3/1993, 14/1994 y 9/1995, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1994, 1995 y 1996, respectivamente, no recogen modificación alguna del sistema selectivo para la contratación laboral temporal, por lo que ha de entenderse plenamente vigente el sistema que, con carácter general, establece la Ley de la Función Pública Canaria y, de forma específica para la contratación laboral temporal, el Decreto 63/1985.

Abundando aun más, si cabe, en el principio de la convocatoria pública, la Consejería de Trabajo y Función Pública, así como la de Economía y Hacienda, aprobaron la Orden conjunta de 18 de enero de 1993, sobre el régimen jurídico de las contrataciones de personal laboral temporal para tareas de carácter imprevisto, urgente y no permanente. Pues bien, existiendo un procedimiento legalmente establecido para las contrataciones que revistan ese carácter de imprevisto, urgente y no permanente, no parece correcto arbitrar otro procedimiento distinto y sin cobertura legal.

En cuanto a la utilización del procedimiento de bolsas de trabajo o listas de reserva, esta Institución no tiene nada que objetar, ya que dicho procedimiento encuentra amparo legal expreso en el Artículo 7, párrafo 3º del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante, para que este procedimiento no entre en contradicción con el resto de las disposiciones que regulan la materia, el proceso selectivo ha de cumplir las prescripciones legales señaladas anteriormente, además de —como recoge el artículo 7 del actual Convenio— existir acuerdo entre el departamento afectado y la coordi-

nadora de representantes de trabajadores, así como que las mencionadas listas se encuentren en periodo de vigencia de un año.

El párrafo sexto del Artículo 7 del referido convenio colectivo introduce un importante elemento de confusión, contrario al principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9.3 de la Constitución española, al especificar que cuando no existan listas de reserva se seleccionarán mediante oferta genérica al INEM, lo cual entendemos en franca contradicción con el ya aludido principio de convocatoria pública a través del BOC del también Decreto 63/1985.

Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, la regulación de los actos preparatorios a la constitución de los contratos se convierte en materia indisponible a la negociación colectiva, resulta clara la prevalencia de los actos preparatorios fijados en el Decreto 63/1985, norma de carácter estrictamente administrativo, frente al Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias. Por tanto, debería procederse a la revisión del mencionado párrafo 6º del artículo 7 del Convenio Colectivo, eliminándolo o modificando su contenido, con el fin de evitar problemas interpretativos.

Finalmente, la referencia que hace el artículo 67.3, in fine, a las potestades organizativas que conserva la Administración en razón a los intereses del servicio, no puede nunca entenderse como una deslegalización del procedimiento selectivo que permita a aquélla modificar todos los elementos del procedimiento que considere conveniente.

Efectivamente, tal y como señala el informe remitido por esa Consejería, la «utilización de métodos de publicidad como el de acudir a las oficinas de empleo para que divulguen la correspondiente oferta se presentan como legítimos y encuentran amparo legal expreso» (sic.). Y, por supuesto, «nada cabe objetar desde el punto de vista constitucional, en la actuación del INEM, la cual se basa en el respeto a las reglas de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo» (sic.).

Pero de lo que aquí se trata es de garantizar la publicidad de la convocatoria, sin poner en tela de juicio la actuación del Instituto Nacional de Empleo o de otros servicios públicos de empleo que se puedan constituir. Y el legislador, tanto estatal como autonómico, ha sentado el principio de que la publicidad de la convocatoria se garantiza mediante la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de la utilización de otros medios que cooperen a la divulgación de la información, ya sean medios de comunicación, ya sean otros diarios oficiales, ya sea el INEM o cualquier otro medio que se considere pertinente.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta Institución dirige a V.E. el Recordatorio de sus deberes legales de realizar los procedimientos de selección del personal laboral temporal a través de los cauces procedimentales y con los requisitos que se establecen en la Ley de la Función Pública Canaria y demás normativa aplicable, así como de iniciar el procedimiento que legalmente corresponda para poner fin a la situación de infracción del ordenamiento jurídico que se ha producido.

Asimismo, esta Institución dirige a V.E. la Recomendación de proceder a la revisión del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, eliminando o modificando el contenido de su Artículo 7, párrafo sexto, haciendo constar que la selección para la contratación de personal laboral temporal se efectuará mediante convocatoria pública en el Boletín Oficial de Canarias.»

EQ 918/96.- Presunta vulneración del artículo 23.2 de la Constitución. Recomendación al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

«(...) Requisitos específicos que habrán de reunir los aspirantes al concurso-oposición libre para la provisión en propiedad de cuatro plazas de bomberos del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (BOP de 12 de junio de 1996), concretamente, por el requisito señalado en la letra a) del número 3, del anexo VI, que establece que los aspirantes no podrán exceder de la edad máxima exigida de 30 años.

La Disposición Final Tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la aprobación reglamentaria de un estatuto específico para el personal de las Policías Municipales y de los Cuerpos de Bomberos. Por su parte, la Disposición Transitoria Quinta del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local señala que, hasta la aprobación reglamentaria del Estatuto de los Cuerpos de Bomberos, el régimen de este personal se acomodará a una serie de reglas, sin que ninguna de ellas aluda a edad máxima de ingreso.

El art. 172.3 del referido Texto Refundido, determina que el ingreso en la Subescala de Servicios Especiales se hará por oposición, concurso o concurso-oposición libre, según acuerde la Corporación respectiva, sin perjuicio de lo que dispongan las normas específicas de aplicación a los funcionarios de Policía Local y del Servicio de Extinción de Incendios, y el art. 135 del anteriormente citado cuerpo legal dispone que para ser admitido a las pruebas para el acceso a la Función Pública local, será necesario tener cumplidos dieciocho años de edad y no exceder de aquélla en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad determinada por la legislación básica en materia de función pública.

Las limitaciones de edad o de cualquier otro tipo que se establezcan para el acceso a determinados puestos, sectores o colectivos del empleo público, singularmente de régimen estatutario, en cuanto implican una restricción a los principios recogidos en los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución y, en consecuencia, una normativa singular, deben ser objeto de una aplicación restrictiva, obviando cualquier traslación interpretativa.

Admitida por la jurisprudencia constitucional que por ley se pueda establecer determinados límites o requisitos en materia de acceso a los empleos públicos, lo que no resulta admisible es que tales límites los fijen los entes locales, que carecen de capacidad normativa al efecto.

A la vista de las consideraciones realizadas, esta Institución debe dirigir a V.I. la Recomendación de que, hasta

tanto sea abordada esta materia en el estatuto específico que para el colectivo de funcionarios del Servicio de Extinción de Incendios prevé la Disposición Final Tercera de la Ley de Bases de Régimen Local, se aplique por esa Corporación el límite general que, respecto de la edad, establece el art. 135 del Texto Refundido citado, así como de proceder por ese Ayuntamiento Pleno, a la anulación de la meritada convocatoria, establecer el nuevo criterio de edad máxima de acuerdo con la legislación vigente y, en consecuencia, realizar una nueva convocatoria.»

EQ 127/95.- Prestación del servicio de recaudación ejecutiva mediante profesional contratado al efecto. Recordatorio de deberes legales y Recomendación al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

«(...) Al respecto, hemos de traer a colación el artículo 103 de la Constitución, el cual, en relación con el artículo 9 del mismo texto, plasma el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general, garantizando las relaciones entre los particulares y la Administración por la sumisión a la legalidad.

La Ley de Bases de Régimen Local establece, en su artículo 85.2, la prohibición de gestión indirecta de aquellos servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad, previsión que reitera el artículo 193.2 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

El cambio operado normativamente mediante la legislación de régimen local postconstitucional implicaba la necesidad de que se llevase a cabo una adaptación progresiva a la nueva situación, pues se pasa de un sistema de recaudación en el que se permite que la misma pueda ser objeto de contrato de prestación de servicios con terceros ajenos a las entidades locales a otro en el que se obliga a estas entidades a asumir directamente el servicio de recaudación, en la medida en que estamos en presencia de un servicio público que implica el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos, y, por ello, no puede encomendarse su gestión a un tercero que no revista el carácter de Administración Pública.

Por ello, la disposición transitoria novena del texto refundido mencionado establece una situación transitoria no sujeta a plazo o término alguno, posibilitando que la recaudación siga realizándose por los agentes recaudadores contratados.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su disposición derogatoria, apartado 1, deroga expresamente el Título VIII (en el que estaba inserto el artículo 193.2 antes transcrito), pero no la disposición transitoria novena también transcrita del antedicho texto refundido, por lo que se mantiene la transitoriedad de la gestión recaudatoria mediante contrato.

No parece ajustado al mero sentido común que la transitoriedad a que se sujeta el cambio de una forma de gestión indirecta del servicio de recaudación a la asunción directa del mismo por las entidades locales se haga depender de la voluntad de la respectiva Corporación local de asumir o no el mismo, pues ello implicaría que puedan

dejarse sin efecto las disposiciones legales y reglamentarias, en cuanto su aplicación se hace depender de esa voluntad.

En el supuesto concreto de la queja, no parece ajustado a la voluntad del legislador que por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se haya mantenido la gestión recaudatoria realizada por el contrato suscrito con tercero, pues hace más de siete años que se modificó la normativa que amparaba esa gestión indirecta del servicio de recaudación, entendiéndose que este plazo ha sido más que suficiente para llevar a cabo las actuaciones necesarias para gestionar directamente el servicio, a través de sus propios órganos administrativos, o bien para integrarse para ello en el Consorcio Insular de Tributos constituido por el Cabildo Insular y la mayoría de los ayuntamientos de la isla de Tenerife.

Por otro lado, no puede olvidarse que con posterioridad a la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, aprobada por Orden de 19 de julio de 1990, se dictó el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, y que las normas del mismo, en este aspecto concreto que venimos analizando, entraron en vigor el 1 de mayo de 1991.

En este reglamento se prevé expresamente que sus normas son de aplicación a todas las administraciones públicas, también respecto a las entidades locales, de acuerdo con el tenor literal del artículo 6, que además dispone que la gestión recaudatoria de estas entidades está atribuida a las mismas y se llevará a cabo bien directamente por las propias entidades, bien por otros entes territoriales a cuya demarcación pertenezcan, con los que se haya formalizado el correspondiente convenio o en los que se haya delegado esta facultad.

Por ello, no puede argumentarse que no se ha dictado la normativa específica de desarrollo reglamentario de las disposiciones que en materia de tesorería se contienen en el Capítulo II del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y, con base en esta afirmación, sostener que existe suficiente amparo normativo para mantener la gestión recaudatoria en manos de terceros no integrados en la organización administrativa, a los cuales en modo alguno pueden cederse o delegarse competencias administrativas.

Reseñamos también que aun cuando las entidades locales tengan una serie de especificidades que justifiquen un tratamiento diferenciado, no es este el caso de la gestión recaudatoria, la cual en todo caso deberá hacerse, a tenor de lo establecido en el artículo 2.2 de la reiterada Ley reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes recogidos en el también reiterado Reglamento General de Recaudación, que resulta de aplicación directa a las entidades locales, en uso de lo establecido en el artículo 12 de aquella Ley.

Pero, no sólo la normativa expuesta impide que la gestión del servicio de recaudación se lleve a cabo por terceros, es decir, de modo indirecto. También lo impide la nueva Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, de aplicación a todas las administraciones públicas, en cuyo artículo 156.1 se establece que en ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta Institución dirige a V.I. el Recordatorio de sus deberes legales de asumir la gestión directa del servicio de recaudación de los derechos que le correspondan en concepto de tributos u otros ingresos de Derecho Público, a través de los órganos, servicios o entidades que se determinen por la Corporación municipal, debiendo tener presente, en todo caso, que las personas a las que se encomiende la recaudación en vía de apremio y los agentes ejecutivos deben tener la condición de funcionarios públicos.

Asimismo, esta Institución dirige a V.I. la Recomendación de que los órganos competentes de ese Ayuntamiento adopten las resoluciones y medidas necesarias para asumir la gestión directa, a través de los propios órganos o entidades municipales, del servicio de recaudación, o, en su caso, a través de la fórmulas de la colaboración o delegación con otras entidades, como puede ser la utilización de los servicios creados por el Cabildo Insular de Tenerife.»

6. VIVIENDA

Comoquiera que no se ha llevado a cabo durante el año 1996 la entrega de ninguna gran promoción de viviendas de protección oficial, las quejas (EQs 252-354/96; 358/96; 573/96; 585/96) vienen determinadas por las reclamaciones contra la baremación en la promoción de mil ciento sesenta y cuatro viviendas del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, dentro del Plan Canario de Vivienda 1992/1995, y por la falta de contestación a las reclamaciones que se producen casi seis meses después.

También por disconformidad con las baremaciones se produjeron quejas en las diferentes promociones en el área Santa Cruz-La Laguna (EQ 1013/96; 1121/96), siendo los supuestos planteados por falta de documentación acreditativa de los hechos alegados, la cual se corrigió con posterioridad.

Hemos de reiterar lo ya citado en informes anteriores en lo referente a la notificación de los actos que resuelven las reclamaciones presentadas en el período de información pública, puesto que el modelo utilizado no se ajusta a los requisitos, en lo que respecta a la motivación que exige el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puesto que se limita a dar traslado de una baremación informatizada, sin referencia a hechos y fundamentos jurídicos, lo que resulta incomprensible para el reclamante y le deja indefenso.

La falta de una solución efectiva que tiene que dar la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas cuando se le denuncian obras ilegales en viviendas de protección oficial, o defectos constructivos o daños en las citadas viviendas, vuelve a ser motivo de numerosas quejas, entre las que señalamos las humedades y malos olores en una vivienda de protección oficial en régimen de alquiler, en Puerto del Carmen (EQ 1000/96, Tías). Habiendo sido inspeccionada la vivienda, y transcurridos más de seis meses, no se había producido ninguna solución ni siquiera ninguna notificación al reclamante.

La queja 347/94 originó un Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, a

propósito de la omisión de acciones efectivas para la reparación interior y exterior de las viviendas del Edificio Añaza II, presentada por la Comunidad de Propietarios que habían recibido las viviendas sólo dos años antes.

También y en el ámbito de las promociones privadas, la Consejería, cuando se producen reclamaciones (EQ 241/96) por defectos constructivos, se limita a abrir expediente sancionador al promotor, sin que paralelamente se inste la ejecución de los arreglos al citado promotor, advirtiéndole de la posibilidad de la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, y obviamente debiendo articular los mecanismos necesarios para cumplimentar la ejecución con carácter subsidiario. Tal es el contenido de otro Recordatorio de deberes legales dirigido a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

En el supuesto del EQ 948/95, se acuerda la ejecución subsidiaria por las construcciones ilegales en un patio común que afectaron a los bajantes, aunque la Consejería competente expresa las dificultades que produce la negativa del infractor a permitir la entrada en el domicilio y la necesidad de solicitar la autorización judicial.

Ya fue objeto de tratamiento por este Alto Comisionado en informes anteriores la cuestión suscitada en la queja 587/96, referente a la construcción en el mismo lugar de las viviendas sustitutas de las afectadas por aluminosis. Dado que ello no siempre era posible, por las dificultades para conseguir viviendas provisionales para el realojo de los vecinos, el criterio seguido en el Programa de Reposición de viviendas afectadas por aluminosis fue el de procurar que las viviendas de reposición se ubicasen lo más cerca posible de las afectadas, para evitar el desarraigo de los vecinos.

En el caso de Los Molinos, en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, hubo incluso que modificar el planeamiento de la zona, afectando a zonas verdes y destinándose a equipamiento gran parte del suelo ocupado por las viviendas dañadas. Esta actuación no ha sido admitida por los vecinos, por la degradación de la zona, y sigue la investigación de esta Institución por cuanto el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna se ha limitado a indicarnos que el Programa de Reposición anteriormente citado era competencia de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y aún no se poseen todos los datos en cuanto a las dificultades de realojo, que traen como consecuencia la modificación del planeamiento reclasificando zonas verdes.

Las minusvalías físicas de los solicitantes de vivienda han sido motivos de queja no tanto en cuanto a la adjudicación de viviendas sino en las solicitudes de cambio de las que ya disfrutaban.

En el EQ 1148/96 se solicitaba una vivienda adaptada a personas discapacitadas que ya disfrutaban de vivienda. La dificultad estribaba en que la vivienda que habitaban los reclamantes procedía del Patronato Benéfico de Construcción Francisco Franco y del tipo de acceso diferido a la propiedad. Al solicitarse una nueva vivienda de las adaptadas para minusvalías, se les respondió –verbalmente, según los reclamantes– que se les concedería una de las características que precisaban, sin concreción de fecha pero en régimen de alquiler y previa entrega de la actual

vivienda de la que son aún propietarios, fórmula con la que los reclamantes se manifestaron en desacuerdo. Al cierre de esta Memoria no se ha recibido el informe del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que se le solicitó.

Otra de las reclamaciones en las que la discapacidad sobrevenida se alegaba para solicitar el cambio de vivienda (EQ 733/96) planteaba la dificultad del escaso parque de viviendas de estas especiales circunstancias, y la demanda creciente de las mismas. Al respecto, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas está pendiente de la evaluación de las solicitudes y de las posibilidades de acceder a los cambios solicitados, aunque uno de los problemas es el mismo que se describe en el supuesto anterior, de distinto régimen de adjudicación de las viviendas, acceso diferido a la propiedad, perfeccionado o no, o el de alquiler.

Según consta en el EQ 483/96, relativo a una promoción de viviendas en Granadilla de Abona, aunque la alegación de discapacitados físicos se indica en el proceso de baremación previa a la adjudicación, y aunque se aportan por los reclamantes certificaciones médicas demostrativas de la invalidez, lo cierto es que al momento del cierre de la promoción no está reconocida la minusvalía por la Administración competente. Por tal motivo, se indicó a los reclamantes que acudieran a la Consejería, puesto que aún no estaban aprobadas las listas definitivas y se está pendiente del informe a remitir por la Consejería competente.

Sintomático caso de silencio y de descoordinación administrativa es el EQ 1164/94. En el año 1961 se concede a un matrimonio como premio de natalidad una vivienda en la Calle K del barrio de la Salud, en Santa Cruz de Tenerife, y se publica el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia el 15 de diciembre de 1965. Según los reclamantes, desde esa época y hasta la fecha de este Informe, y después de acudir a todos los organismos competentes en la materia desde aquellos tiempos, aún no habían obtenido respuesta.

La intervención del Diputado del Común permite que el expediente se rescate por parte de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, y puede saberse que, habiendo fallecido los padres, son los hijos los que prosiguen con las gestiones, que habían devenido en inútiles, pero en ningún momento ninguna de las administraciones a las que recurrieron les indicaron los motivos para tan larguísima dilación en el tiempo del expediente. Aún en estos momentos, tras la citada intervención, vuelve la Administración a solicitar más documentación, e incluso a nuestra petición de informe la Consejería, con fecha 13 de diciembre de 1996, solicita prórroga del plazo para emitir el informe requerido. Al cierre de esta Memoria no se había recibido respuesta.

Otras dos quejas son representativas de actuaciones verbales de la Administración que afectan al retraso en la entrega de las viviendas ya adjudicadas. En concreto, en el EQ 821/96, se paraliza la entrega de las llaves a una adjudicataria a consecuencia de una denuncia. Sin notificación por escrito de la denuncia se establece un plazo de información previo, y cuatro meses más tarde, sin ninguna notificación nueva y con intervención de la Institución del Diputado del Común, se le entregan las llaves.

En el EQ 231/96, a la adjudicataria, el día que va a firmar la documentación para la entrega de la fianza, le comunican la existencia de una denuncia telefónica y no le entregan las llaves de la vivienda adjudicada, asegurándole, de manera verbal, funcionarios de la Consejería que en el plazo de quince días se le comunicaría el resultado de la investigación. A pesar de estas manifestaciones verbales, después de cinco meses aún no tiene noticias al respecto.

La Institución solicita informe a la Consejería y recaba nuevos datos a la reclamante, y ésta nos indica que han ocupado una vivienda vacía pese las advertencias que se le hicieron por técnicos del Diputado del Común de que no podíamos ampararlos en la situación de ilegalidad en que iban a incurrir.

También fue objeto de queja la práctica de la Administración de dar información verbal a los solicitantes de vivienda en el EQ 1085/96, respecto de un emigrante retornado al que se informó que para acceder a una vivienda de protección oficial era requisito necesario la residencia con al menos dos años de antelación en el municipio de la promoción. Esta información carecía del mínimo rigor y examen del supuesto concreto, ya que, obviamente, en el caso de los emigrantes retornados, el requisito es haber estado más de tres años residiendo en el extranjero.

Un vecino de Moya viene solicitando a su Ayuntamiento, desde marzo de 1996, ayudas para el arreglo de su casa, dentro del plan de mejora para la vivienda rural, y, pese a que consta al citado Ayuntamiento la situación de penuria económica de la familia, al cierre de este Informe no han recibido los reclamantes ni esta Institución respuesta alguna. Este silencio injustificado motiva no sólo la reiteración de la petición de informe, sino incluso el Recordatorio a la Corporación local de su deber de contestar con carácter preferente y urgente al Diputado del Común.

A las oficinas del Diputado del Común acuden numerosas personas en solicitud de vivienda de manera directa, o para que intervenga y se le concedan viviendas de protección oficial. Nuestra actuación en esta materia consiste en asesorarles sobre la documentación que deben presentar y las instancias administrativas competentes a las que han de acudir.

Lo obvio de nuestras anteriormente descritas gestiones ha dado pie, por la reiteración de las consultas, a plantear en este Informe un problema repetidamente tratado y conocido. Se trata en concreto de que existen municipios canarios en los que no es posible solucionar la necesidad de viviendas con el sistema de la autoconstrucción. Las razones son variadas, desde la carestía de suelo —como en los supuestos de los municipios turísticos—, hasta la falta de suelo apto para la construcción de este especial tipo de vivienda, en general unifamiliares.

Por ello, y en orden a garantizar la igualdad de derechos entre los vecinos de todos los municipios, no generando diferencias en función de las características especiales de cada zona geográfica, estima el Diputado del Común que es necesario acudir de nuevo en todas las islas a las promociones públicas de viviendas de protección oficial, manteniendo la fórmula de autoconstrucción como modalidad complementaria al régimen general, pero no única.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE VIVIENDA

EQ 824/94.- Daños y humedades en vivienda de propiedad municipal. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

«(...) La reclamante expone que ha reparado en tres ocasiones la pared que linda con la calle, a pesar de lo cual las filtraciones se siguen produciendo. Asimismo, deja constancia de que el 28 de enero de 1994 se dirigió a V.I. por escrito, y no ha recibido contestación alguna.

Solicitado informe al Ayuntamiento, se nos remite el parecer del Arquitecto Técnico municipal, quien apunta, como fórmula para disminuir las humedades, darle salida al canal existente en la fachada. La ejecución de esta solución tiene un coste aproximado de un millón de pesetas.

En julio de 1994, solicitamos de V.I. nos indique qué medidas se van a adoptar para subsanar el problema. Ante la falta de respuesta, reiteramos la petición el 10 de octubre siguiente, y, nuevamente, el 30 de diciembre del mismo año.

En fechas de 9 de febrero de 1995 y 17 de enero de 1996, esa Alcaldía nos contesta reproduciendo el informe técnico a que aludíamos anteriormente, sin indicar nada respecto a la adopción de soluciones.

De acuerdo con lo expuesto, cabe recordar que el artículo 47 de la Constitución declara:

«Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.»

Resaltamos que el precepto transcrito habla de vivienda digna y adecuada, lo que significa que el criterio seguido por la norma fundamental no es el puramente cuantitativo.

En relación con ello, cabe reseñar que la existencia de humedades en una vivienda puede afectar a la salud de sus moradores. A tal efecto, el artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, y declara el deber de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y del establecimiento de las prestaciones y servicios necesarios.

A su vez, el artículo 245 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, dispone que los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en las condiciones y con sujeción a las normas señaladas en el artículo 21.1 –seguridad, salubridad, y ornato público–, precepto que obliga también a las administraciones públicas en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución.

En lo que se refiere al deber de resolver expresamente las peticiones ciudadanas, se trata de una obligación legal contenida en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en

cuyo apartado tercero, último párrafo, declara la responsabilidad del titular del órgano administrativo que tenga la competencia para resolver, y no lo haga.

A tenor de cuanto antecede, y al amparo de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que se rige, esta Institución estima conveniente formularle el siguiente Recordatorio de deberes legales:

-De proceder a la ejecución de las obras descritas por el Técnico Municipal, a fin de erradicar las humedades existentes en la vivienda referenciada.

-De contestar expresamente a la petición cursada a esa Alcaldía el 28 de enero de 1994 por (...) (la reclamante).

De conformidad con el precepto antes citado, deberá comunicar los actos adoptados como consecuencia de este Recordatorio, o, en su caso, emitir el juicio que le merece, todo ello en el plazo de un mes a contar desde su recibo.»

EQ 1561/95.- Baremación de solicitud de vivienda de protección oficial. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

«(...) Agradecemos la remisión de su informe, de fecha 27 de junio de 1996, en el que se aporta un desglose de la baremación llevada a cabo en dicha solicitud.

Al respecto, hemos de mostrar nuestra disconformidad con el cómputo realizado en el primero de los apartados, el de necesidad de vivienda, en el que se le ha baremado por el A2, vivienda cuyas condiciones estructurales hagan peligrar la integridad física de sus moradores, durante tres años, concediéndosele 140 puntos.

Según el Anexo I del Decreto 194/94, de Adjudicación de Viviendas de Protección Oficial en régimen de alquiler, donde viene recogida la fórmula para llevar a cabo el cómputo:

-se otorgarán 125 por este apartado A2, y

-se otorgarán 10 puntos por cada año que se acredite haber permanecido en estas circunstancias, siendo en este caso tres.

Así, el cómputo sería $125 + (3 \times 10) = 155$ puntos. Es decir, se ha cometido un error aritmético en la baremación de la solicitud, y así lo comunicó la reclamante a esa Corporación, con fecha 6 de febrero de 1996, en el punto tercero de su exposición, la cual no ha producido la necesaria corrección. El total de puntos obtenidos es de 293 puntos, debiendo ser realmente 308 puntos.

Por ello, se ha acordado recomendar a V.I. se proceda a una nueva baremación de la solicitud de la reclamante en el sentido que hemos indicado, con los efectos que ello comporte, conforme a lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que expresa «Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.»

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, deberá comunicar los actos adoptados como

consecuencia de esta Recomendación, o, en su caso, remitir informe razonado del juicio que le merece, todo ello en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

EQ 241/96.- Desperfectos en edificio. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas sobre ejecución subsidiaria.

«(...) De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes Antecedentes:

Primero.- En el año 1992, la comunidad de propietarios ahora reclamante presentó denuncia ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Tacoronte, relativa a la existencia de grietas en paredes, humedades en los techos y desagües obstruidos. Dicha Oficina requirió informe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de dicho municipio. En enero de 1993 se emite el informe en cuestión, así como certificación de la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segundo.- Dicho informe fue remitido a la Dirección General de Vivienda, y esa Dirección procedió a la incoación de expediente sancionador (S-27/94) al promotor del edificio, concediéndole un plazo de 90 días para ejecutar las obras.

Tercero.- En 1994 se reitera denuncia ante esa Consejería al no ejecutarse las obras señaladas.

Cuarto.- El día 29 de febrero de 1996, se formaliza expediente de queja ante esta Institución por los motivos a los que se ha hecho referencia.

Quinto.- Con fecha 9 de marzo de 1996, se solicita informe al respecto a esa Consejería, cuya respuesta se recibe el 27 de mayo de 1996. En la misma se expresa que no se ha dictado resolución en el mencionado expediente sancionador y que, en relación con la ejecución subsidiaria propuesta por esta Institución, no dispone de los medios económicos y materiales necesarios, al no contar con dotación presupuestaria para llevarla a cabo.

De los antecedentes expuestos, esta Institución estima procedente someter a V.I las siguientes Consideraciones: I.- El artículo 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto a la Administración en el artículo 103 de la Carta Magna que, en su último inciso, establece que ésta actúa «con sometimiento pleno a la Ley y a Derecho».

Ello supone que las relaciones entre los ciudadanos y la Administración están debidamente garantizadas por la sumisión al principio de legalidad administrativa. Por tanto, toda actividad que se aparte del estatuto previsto en la norma fundamental carece de legitimación.

II.- A tenor del artículo 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, «La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado».

Esta Ley no establece un plazo máximo para tramitación de todo tipo de procedimientos, sino que remite a las normas reguladoras de cada tipo específico de procedimiento la determinación del plazo máximo de resolución. En defecto de tal regulación, regirá supletoriamente el plazo de tres meses que el artículo 42.2 establece.

Al respecto, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, establece un plazo de 6 meses para dictar resolución, plazo que ha sido excedido en este caso sin dictarse

la correspondiente resolución.

III.- La Administración, en nuestro ordenamiento, se caracteriza por estar revestida del privilegio de autotutela ejecutiva, es decir, por una parte, puede crear sus derechos mediante decisiones unilaterales y obligatorias para los particulares, sin necesidad de acudir ante los tribunales para que tales derechos sean definidos y reconocidos. Por otro lado, puede realizar el derecho que creó, utilizando los medios coactivos que el legislador le otorga.

Esta ejecución administrativa requiere un título ejecutivo, que será la resolución administrativa que le sirve de fundamento jurídico. Así, a tenor del artículo 93.1 de la Ley 30/92, «Las administraciones públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico».

Entre los medios por los que se puede proceder a la ejecución forzosa se encuentra la ejecución subsidiaria. Aparece enumerada junto a otros medios de ejecución en el artículo 96 del citado cuerpo legal, para pasar posteriormente a ser desarrollada en el artículo 98 del mismo.

La ejecución subsidiaria consiste en la realización de lo dispuesto en el acto administrativo por persona distinta del obligado. Sólo procederá cuando se trate de actos que no tengan el carácter de personalísimos y será necesario un apercibimiento previo y la concesión al destinatario de un plazo de ejecución.

Si transcurrido este plazo no se ha procedido a ejecutar la obra señalada, sólo en ese momento podrá la Administración iniciar la ejecución por sí, valiéndose de sus propios órganos y servicios, o a través de otra persona a costa del obligado.

El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto para el procedimiento de apremio administrativo. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva (artículo 98.4 Ley 30/92).

Por todo cuanto antecede, esta Institución estima conveniente formularle el siguiente Recordatorio de deberes legales:

-De actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia del principio de legalidad.

-De proceder a dictar resolución en el expediente sancionador S-27/94, si aún no se ha hecho.

-De proceder a la ejecución subsidiaria de las obras necesarias para corregir las deficiencias denunciadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de

la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, deberá comunicar los actos adoptados como consecuencia de este Recordatorio o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece, todo ello en un plazo no superior a un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

7. SEGURIDAD PÚBLICA

En el área que nos ocupa hemos resaltado una serie de infracciones de los miembros de la Policía Local de distintos ayuntamientos canarios y, especialmente, la que se refiere a la negativa de unos funcionarios de dicho Cuerpo a colaborar con esta Institución.

Igualmente, destacamos algunas quejas relativas a la Ley de Seguridad Vial y la falta de coordinación de los distintos servicios municipales de un ayuntamiento, que ha obligado a un ciudadano a renunciar a la obtención de un certificado municipal ante la imposibilidad de conseguir que le acrediten lo solicitado.

Un vecino de Las Palmas de Gran Canaria formuló reclamación (EQ 355/96) por entender que la infracción en materia de circulación vial que se le imputó había prescrito, pese a la respuesta contraria de la Administración. Examinado el expediente, se constató que la prescripción fue efectivamente interrumpida, si bien el Ayuntamiento no motivó suficientemente esta conclusión al interesado, contra lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece el deber de motivar los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

Tampoco constaba en el expediente la resolución que ponía fin al procedimiento, y que, conforme al artículo 89.3, en relación con el anteriormente citado, ambos de la misma Ley 30/1992, debía ser igualmente motivada. La propuesta de resolución desestima la alegación de prescripción, reproduciendo en términos parecidos el tenor literal de la Ley, sin expresar qué hechos justifican la remisión legal, es decir, cuáles fueron las actuaciones que interrumpieron la prescripción, de forma que permitieran al interesado hacerse una idea correcta de las incidencias del expediente, evitando a la Administración, de esta forma, nuevos trámites de defensa.

Por lo expuesto, en consideración a los derechos de audiencia y defensa y a los principios de economía procedimental y de gestión, se dirigió al Ayuntamiento el Recordatorio de su deber legal de, en el futuro, y en el seno de los procedimientos sancionadores o de cualquier otra naturaleza que contengan actos de los previstos en el artículo 54, Ley 30/1992, resolver motivadamente las cuestiones planteadas por el interesado.

La denuncia formulada por un policía local de Santa Cruz de Tenerife por una infracción en igual materia de circulación vial dio lugar a una reclamación (EQ 478/96) tras cuyo examen se detectaron diversas irregularidades. Así, el boletín de denuncia se refería al hecho de «efectuar cambio de dirección donde marcas viales lo prohíben», sin señalar el precepto infringido. La notificación de denuncia, sin embargo, se remitió al artículo 30 de la Ley de

Seguridad Vial (LSV), señalando que el hecho típico fue «efectuar un cambio de sentido prohibido». Así se expresaban, también, la propuesta de resolución sancionadora y ésta misma.

Las alegaciones del reclamante aludieron a una causa de justificación que modificaría la entidad de su responsabilidad administrativa, pues, según explicaba, las marcas viales recientemente —en la fecha de la denuncia— pintadas se superponían sobre las antiguas, al parecer no borradas debidamente, lo que, entiende, produjo al agente denunciante la impresión de que estaba cambiando de dirección.

El reclamante explicó que, en realidad, estaba esquivando, con una maniobra a la izquierda, a un vehículo que invadía su espacio porque su conductor estaba tan desorientado como él. No obstante estas alegaciones, que indirectamente aluden a una responsabilidad municipal, la instrucción del expediente daba por ratificados las del agente en todo momento, sin iniciar período probatorio para investigar las circunstancias alegadas.

A la vista de lo anterior, esta Institución solicitó informe, previa la consideración de que la mera alegación de un hecho comprobable como elemento de defensa significa una proposición tácita de prueba. No se entiende el derecho de defensa si se limita a la simple alegación, cuando se dilucidan hechos y no derechos. Se recomendó, en el mismo acto y a la vista de las presuntas irregularidades, que se dejara sin efecto la ejecución de la sanción. La respuesta del Ayuntamiento asumió nuestro planteamiento y la citada Recomendación.

Una reclamación (EQ 1151/95) formulada en 1995 ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se basó en una actuación incorrecta de dos agentes de la Policía Local, que retiraron su bicicleta al reclamante por, según informaron, tener dudas sobre la propiedad de la misma y por hallarse indocumentado, motivos que no vienen previstos por el ordenamiento jurídico. La bicicleta fue recuperada del depósito municipal, previo abono de los gastos correspondientes y sin necesidad de acreditar el reclamante su propiedad.

El último informe del Ayuntamiento expresaba la negativa de los agentes intervinientes a responder a las cuestiones formuladas sobre los fundamentos de hecho y de derecho de esta actuación. Dicha falta de colaboración se extendió a otros aspectos de la reclamación, impidiendo, por tanto, seguir adelante con nuestra función estatutaria de control de la actividad de las administraciones públicas y de sus agentes.

En consecuencia, con base en los fundamentos de derecho que se refieren en la misma, se dirigió al Ayuntamiento la Recomendación de incoar los oportunos expedientes informativos a los agentes que negaron su colaboración a esta Institución y por la desposesión ilícita al reclamante del vehículo objeto de queja, y resolver lo procedente, así como dar las órdenes precisas para que dichos agentes sean instruidos en la necesidad de tener un mayor respeto a los derechos legales y constitucionales de los ciudadanos. En respuesta, el Ayuntamiento modificó su argumentación inicial, señalando que se le retiró la bicicleta con fundamento en la ordenanza municipal que prohíbe la circulación de vehículos en zona peatonal.

En otro caso, el Ayuntamiento de Santa Brígida motivó la formulación de un Recordatorio de deberes (EQ 1590/94) legales con motivo de la retirada de un vehículo por la grúa municipal, por hallarse, según el Ayuntamiento, en presunto estado de abandono. Tras la pertinente investigación, se constató que la propietaria del vehículo no fue notificada previamente y en forma de su deber de retirarlo por sí misma, ni se le solicitó autorización para subsanar tal omisión. Un segundo aspecto de esta reclamación lo constituyó la presunción de abandono que legitimó, según el Ayuntamiento, la retirada del vehículo, presunción que no compartió esta Institución.

El artículo 292.II.b del Código de la Circulación requiere, para proceder a la retirada de un vehículo, la presunción racional y fundada de su abandono, mientras que en el expediente se acreditaba, al menos, un hecho que rompía aquella presunción (el alta en el IMVTM). Los argumentos de hecho y de derecho se exponen en el Recordatorio de deberes legales citado, orientado a que, en futuras actuaciones de retirada de vehículos automóviles de la vía pública, el Ayuntamiento incoe el correspondiente expediente administrativo contradictorio, en el que se fundamente de forma racional –mediante contraste de los hechos base conocidos por ese Ayuntamiento– la presunción de abandono y la consiguiente procedencia de la medida; se notifique formalmente al titular del vehículo afectado la apertura del expediente y los fundamentos de la medida prevista, dándole plazo para alegaciones, y resolver en consecuencia con advertencia de ejecución subsidiaria, caso de proceder definitivamente la medida. El Ayuntamiento asumió plenamente el Recordatorio.

Se remite al Defensor del Pueblo, previas infructuosas actuaciones de esta Institución, una queja (EQ 1378/95) formulada por un ciudadano que transmitió su vehículo de forma irregular a tercero, y que, tras considerar la falta de interés de éste en inscribirse como nuevo titular y considerando los perjuicios que ello podría acarrearle, procedió a comunicar la baja definitiva de aquél a la Jefatura Provincial de Tráfico. Al año siguiente, la motocicleta en cuestión fue denunciada por agentes de la Guardia Civil por circular dado de baja y sin placa de matrícula, por no haber pasado la Inspección Técnica de vehículos (ITV) y por carecer de seguro obligatorio, pero no se retuvo su permiso de circulación.

Esta Institución estimó que el hecho de la baja en el Registro de Vehículos debería ser motivo de extinción del permiso de circulación del vehículo (artículo 61.4 del RDL 339/1990, en relación con el 61.5, sobre consiguiente inmovilización del vehículo). Pero la Administración afirmó que el responsable de que su motocicleta no volviera a circular era el reclamante, porque solicitó la baja por desguace. Las demás irregularidades técnicas y documentales del vehículo llevan aparejada también la correspondiente prohibición de circular. No obstante, la Jefatura Provincial de Tráfico no procedió a la inmovilización del vehículo por ninguna de aquellas razones, ni acreditó que, como consecuencia de la baja, hubiera procedido a retener y anular el permiso de circulación, como se le sugirió al amparo del artículo 248.III del Código de la Circulación.

Debemos destacar alguna queja frente a las jefaturas

provinciales de Tráfico en la Comunidad Autónoma de Canarias relativas a procedimientos sancionadores en materia de circulación y seguridad vial que han resultado contrarios, a nuestro juicio, a determinados derechos de rango constitucional. En algún caso, se ha obviado el principio de presunción de inocencia, pues, contra lo señalado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, algunas resoluciones señalan que los boletines de denuncia disfrutan de la presunción de veracidad entendida de modo absoluto (*iure et de iure*) para así justificar la omisión de cualquier actividad probatoria en la instrucción. De esta forma se olvida que el valor probatorio o la fe pública (que no la presunción de veracidad) que la Ley atribuye a los atestados no excluye la práctica de las pruebas que sean posibles a instancia de la autoridad o propuestas por la persona interesada, conforme a la misma Ley y al Real Decreto Legislativo 339/1990.

El derecho a la seguridad jurídica en relación con el respeto al principio de tipicidad y los derechos de defensa ha sido, igualmente, desatendido en aquellos expedientes sancionadores en que se ha procedido a la modificación inmotivada y extemporánea del hecho denunciado, sin lugar a nueva alegación; a la omisión del trámite de audiencia y la graduación de la sanción (EQs 767, 847, 904 y 950/96).

A la Delegación del Gobierno se dirigió la reclamación (EQ 1064/96) formulada por una ciudadana que fue objeto de un expediente sancionador por consumo de estupefaciente en lugar público, aunque afirmaba que la persona sorprendida en tal acción fue otra mujer que pudo utilizar el documento nacional de identidad de la reclamante, cuya sustracción denunció anteriormente. Se da el caso, asimismo, de que la presunta infractora pudiera ser su hermana, lo que habría dado lugar a confusión de apariencias entre ambas. La reclamante no pudo ser parte en el procedimiento porque la notificación de su apertura se intentó sin éxito en el domicilio de su madre. Al parecer, y por tanto, se procedió siempre a través del Boletín Oficial, y, en su momento, a la ejecución material de la resolución, momento a partir del cual la reclamante tuvo noticia del procedimiento. La impugnación intentada por la misma no prosperó.

Examinados los antecedentes del asunto, se comprobó la probabilidad de error en la identificación de la denunciada, por lo que, salvando la falta de competencia, y previas las consideraciones de hecho y de derecho que en la misma se recogen, al final del año se dirigió a la Delegación del Gobierno la Sugerencia de revisar de oficio el expediente sancionador, que ha sido aceptado por dicha autoridad, procediéndose a la revocación de la sanción impuesta a la reclamante.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife dio lugar a una reclamación (EQ 264/96) con motivo de la denuncia por exceso de velocidad en la conducción de un vehículo, y condena correspondiente del conductor. Aparentemente, el vehículo del reclamante fue fotografiado antes de llegar a la señal de limitación de la velocidad, en la parte final de un tramo cuya velocidad máxima autorizada era

superior a la denunciada. Según el reclamante, la falta de progresividad de la señalización invita a la reducción brusca de velocidad dado que, además, no existen indicios de circunstancias que justifiquen el salto de la limitación de 80 a 50 kms/h.

Por otro lado, la denuncia no se notificó en el acto por «servicio de atención a otros usuarios», si bien, según la Ley, precisamente el deber del denunciante era dirigirse o avisar expresamente al vehículo denunciado para detenerlo, salvo que existieran «causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo», y que no se explicitan, puesto que la «atención a otros usuarios» no puede excluir el cumplimiento del deber para con el conductor del vehículo concreto. En todo caso, y aparentemente, la fotografía aportada por el reclamante muestra una ausencia plena de vehículos, al menos delante del denunciado, lo que es coherente con que el día de los hechos fuera festivo y puente laboral.

Cuestión más genérica y que persuadió al reclamante para abonar la sanción, fue la del aviso, en el boletín de denuncia, de su reducción en la mitad si era abonada en el plazo que señalaba. Este aviso iba inserto en el apartado de «conformidad con la denuncia» del modelo oficial. El reclamante asegura que le informaron verbalmente de que tal conformidad le impedía formular recurso, si bien entendimos que se refería a las alegaciones, pues no cabe recurso administrativo frente a la resolución sancionadora del Alcalde.

En todo caso, resulta incuestionable que cabe recurso judicial, lo que es distinto de la conclusión a la que llegue el juzgador sobre los efectos jurídicos de la conformidad o disconformidad del recurrente con abonar la multa. Opina esta Institución que esta medida económica pretende tanto favorecer al ciudadano como a la tesorería pública, pero la Ley no le atribuye el efecto de conformidad. Entendemos compatible el abono de la sanción para beneficio de las partes con la alegación de una de ellas (la denunciada) de que la multa resulta, por ejemplo, excesiva por falta de graduación. Es igualmente legítimo que un ciudadano adelante la mitad de lo fijado para evitar después pagar más, si su defensa no tiene éxito.

Lo dicho resulta especialmente relevante si existe alguna causa de nulidad de la denuncia o de la sanción, incluso de las que deben declararse de oficio. No puede omitirse la aplicación de un precepto de derecho necesario por causa de una presunta conformidad. Tampoco es posible a ninguna Administración Pública dejar sin efecto el derecho fundamental a la defensa. El expediente está en fase de nueva solicitud de informe.

El objeto de otra reclamación (EQ 758/95) lo constituyó la falta de remisión al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de un pliego de alegaciones presentado por el reclamante ante el Cabildo Insular de dicha isla. Y aunque no existe convenio entre ambas administraciones locales es práctica habitual de ese Cabildo dar traslado a la Administración de destino de todos los escritos que se le remitan con tal pretensión, por lo que pudiera haber existido negligencia por parte del funcionario que recogió el escrito, pues, por no sellarlo ni registrarlo como debía, se extravió, causando graves perjuicios a la interesada.

Por esta circunstancia se sugirió al Cabildo Insular de Tenerife la apertura de una investigación que permitiera determinar la identidad de la persona, al servicio de ese Cabildo, que recogió el escrito de alegaciones de la reclamante objeto del presente expediente, y determinar y exigirle, en su caso, la responsabilidad correspondiente. En la actualidad nos encontramos a la espera de que se nos comunique la apertura de la oportuna información al respecto para depurar la responsabilidad que pudiere haber existido.

Un reclamante (EQ 174/94) solicitó del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife una certificación de «convivencia y de no dependencia económica», y reiteró la misma en tres ocasiones por discrepar de su contenido, pero, finalmente, no obtuvo la certificación conforme deseaba.

Antes de la primera certificación, una trabajadora social del Centro Municipal de Servicios Sociales de ese Ayuntamiento realizó un informe socio-familiar acerca del reclamante, en el sentido de que el padre de aquél había marchado del hogar familiar el verano anterior (un año atrás) y que no ayudaba económicamente a la familia. Estos extremos eran los que el reclamante deseaba le fueran certificados.

Con fecha 16 de junio siguiente, a instancias del interesado, el Ayuntamiento emite un certificado de convivencia basado en informe de la Policía Local de fecha 12/06/93, expresivo de que el interesado convivía con sus padres. A instancias nuevamente del interesado, aquel informe de la Policía es rectificado parcialmente (aunque el Agente dice «ratificarse en lo anterior informado»), estableciéndose que el padre del interesado «pernocta en ocasiones» en un cuarto de aperos en un lugar del pueblo.

Se reitera la solicitud de certificado y, mediante comparecencia en el Ayuntamiento, el reclamante expone que no recibe manutención de su padre, aunque existe una aparente contradicción donde dice el acta de comparecencia que «el solicitante convive... con sus padres». Nuevamente el Ayuntamiento certifica lo contrario de lo solicitado, aunque matiza que el padre de familia apoya económicamente sólo cuando puede, lo que constituye una segunda rectificación de ese Ayuntamiento. Entonces, los hermanos y madre del reclamante resuelven dirigir a ese Ayuntamiento declaraciones juradas de no recibir apoyo económico paterno, e indicando que, en la fecha del anterior certificado, no habían sido visitados ni entrevistados por el Policía Local.

Seguidamente, el reclamante formula nueva solicitud de certificado en los términos conocidos, solicitud a la que el Ayuntamiento no accede porque el Agente municipal se reitera en su información.

A la vista de lo acaecido esta Institución dirigió al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife una Recomendación por entender que la forma de ejercer las funciones informativas por parte de la Policía Local no puede más que ajustarse al principio de eficacia constitucionalmente consagrado como directriz de la actuación de la Administración Pública, y recogido tradicionalmente en la legislación ordinaria. Coherentemente con lo dicho, tales actuaciones deben ser presididas por el principio de objetividad. En definitiva, han de ser rigurosas con su objeto,

dada la presunción de veracidad que emana de un certificado municipal a los efectos que le son propios.

Además, tales principios han de relacionarse con el deber de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos de igualdad y de libertad (artículo 9.2 de la Constitución), deber de rango constitucional que es de considerar en este caso en que el fin del certificado es concursar para una beca de estudios. Y, al propio tiempo, también, se manifestó a la Corporación municipal que debía ordenar lo conducente a que las certificaciones expedidas por la Secretaría General de ese Ayuntamiento reúnan los requisitos reglamentarios.

En resumen, el ciudadano no fue atendido en su petición, y se vio obligado a renunciar a la obtención del certificado que precisaba para la solicitud de una beca escolar.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EQ 1151/95.- Arbitraria retirada de la bicicleta del reclamante por dos agentes de la Policía Local, y falta de colaboración con esta Institución. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

«(...) El último informe de ese Ayuntamiento expresa la negativa de los agentes intervinientes a responder a las cuestiones formuladas sobre los fundamentos de hecho y de derecho de esta actuación. Dicha falta de colaboración se extiende a los demás aspectos de la reclamación —ya examinados en otro momento— y nos impide, por tanto, seguir adelante con nuestra función estatutaria de control de la actividad de las administraciones públicas y de sus agentes, conforme a la Ley 1/85, del Diputado del Común de Canarias. Ello lleva consigo la consecuencia prevista en el artículo 20.2 de la misma Ley, conforme al cual «La negativa o negligencia del funcionario a remitir los informes solicitados podrá ser considerada como obstruccionista y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Canarias.»

Además, nos vemos en el desagradable trance de comunicarle nuestro firme rechazo a dicha actitud de obstrucción, pues viene, al parecer, avalada por las autoridades superiores de los repetidos agentes.

No podíamos dejar de referirnos a otra actuación censurable de los agentes en cuestión, que es la relativa a la retirada de la bicicleta del reclamante, que entendemos arbitraria. Por esta razón, al tiempo que destacamos el deber genérico de colaborar, debemos resaltar la actitud de dichos agentes en orden a su propio conocimiento y del de sus superiores, para que procedan en consecuencia.

En nuestro anterior escrito señalábamos la normativa que ampara la retirada de cualquier vehículo, constatando la falta de datos —de entre los expuestos por ese Ayuntamiento— que justificasen la actuación de los agentes. Esa Administración no ha ampliado su explicación inicial, ni alegado su sospecha de que la bicicleta fuera sustraída, sospecha que, en su caso, habría debido estar fundada en

la denuncia correspondiente por sustracción de una bicicleta de similares características.

Es momento, ahora, de reiterar aquella normativa, además de la reguladora del seguro obligatorio de automóviles y de la protección de la seguridad ciudadana, ambas inaplicables al caso a la vista de los hechos. El artículo 71.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece los supuestos en que procede la retirada de un vehículo de la vía pública. Son los siguientes:

- Peligro o perturbación grave a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, o presunción racional de abandono.

- Accidente que impida continuar la marcha.

- Inmovilización por deficiencias del vehículo.

- Negativa a depositar o garantizar el pago de la multa, en los supuestos de no acreditar la residencia habitual en España.

Asimismo, consta en nuestro expediente que se devolvió al reclamante la bicicleta sin que acreditase su propiedad, presumiéndosele ésta ahora y no antes. Ello contraría lo dispuesto en el artículo 71.2, del citado Real Decreto Legislativo, que sólo permite la entrega del vehículo a su titular.

En consecuencia, debemos dirigir a V.I. la Recomendación de:

1) Abrir los oportunos expedientes informativos a los agentes objeto de queja, por su negativa a colaborar con esta Institución y por la desposesión ilícita al reclamante del vehículo objeto de queja, y resolver en consecuencia.

2) Dar las órdenes precisas para que dichos agentes sean instruidos en un mayor respeto a los derechos legales y constitucionales de los ciudadanos.»

EQ 982/95.- Carencia de las reglamentarias medidas de salubridad y seguridad en un edificio. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

«(...) Los motivos de la denuncia se resumen en la emisión de humos, ruidos y calor mediante el patio interior del edificio, en perjuicio de la salud e intimidad de los vecinos, y por la existencia de diez botellas de gas butano en la fachada del negocio, al parecer sin las medidas de seguridad mínimas que garanticen a los vecinos la ausencia de riesgos de explosión (el local ha sufrido varios incendios).

A tal efecto, se consideró necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, estableciendo además el correlativo deber de conservarlo.

El derecho a la intimidad, a no ser molestado en el domicilio de cada uno, es considerado por el Tribunal Constitucional en sentencia 22/1984, de 17 de febrero, cuando declara que «la inviolabilidad del domicilio constituye un auténtico derecho de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública».

En este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de abril de 1991 reconoce que la polución acústica «debe reputarse como una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de los ciudadanos, que se desarrolla en el espacio privativo de su domicilio garantizado por el artículo 18 de la Constitución, que veda toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa, por medio de aparatos mecánicos, electrónicos y otros análogos.»

Asimismo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de octubre de 1990, se pronuncia conectando el contenido del artículo 45 antes citado con los derechos a la salud, al silencio, y a la tranquilidad. Todos ellos constituyen los pilares básicos en los que ha de sustentarse la actuación de los poderes públicos competentes en materia de fiscalización y prevención de las actividades productoras de ruidos.

Por tanto, la intervención de la Administración en esta materia está ampliamente legitimada, resultando, además, necesaria y exigible.

II. El Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, reformado por el de 5 de noviembre de 1964 y completado por la Orden de 15 de marzo de 1963, constituye la norma más relevante en la prevención de la polución acústica y de humos.

Para ello, se someten estas actividades a un tipo de licencia administrativa permanentemente condicionada. Ello implica que la Administración debe ejercitar constantemente sus facultades de vigilancia y control en orden a verificar la eficacia de las condiciones impuestas ab initio. Así, el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de abril de 1983, entiende que la fiscalización encomendada por el artículo 34 y siguientes del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, «no sólo debe entenderse referida a la estricta comprobación de haberse adoptado las medidas correctoras impuestas desde un principio, sino también respecto de la insuficiencia e ineficacia de las mismas, autorizando incluso la imposición de aquellas otras que en el transcurso del ejercicio de la concreta actividad se han manifestado como necesarias, función-deber que es inherente a las de policía y buen gobierno que se consignan en la Ley de Régimen Local, ya que la fiscalización no se agota con el simple otorgamiento de la preceptiva licencia, sino con la adopción de las medidas pertinentes, incluso la revocación de aquélla si hubiere lugar a ello.»

Queda patente, a tenor de lo actuado en el presente expediente de queja, que la actividad ha funcionado sin control por parte de la Administración municipal. En relación con ello, el artículo 6 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 declara que es competencia de los alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los gobernadores civiles —en la actualidad atribuidas a los cabildos insulares—.

La visita de comprobación tiene por objeto la verificación de que en el establecimiento se han observado las medidas correctoras impuestas en la licencia, cuya adop-

ción es necesaria para la puesta en funcionamiento, según el artículo 11:

«... habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo o ruidos deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.»

III. Por otro lado, debe señalarse especialmente la circunstancia de la ubicación de las botellas de gas licuado en la fachada del negocio que nos ocupa. La gravedad del riesgo real que ello entraña requiere referirnos específicamente al precepto del artículo 23 del RAMINP, que dispone:

«En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva, que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.»

La actividad que nos ocupa ha omitido toda clase de medidas de seguridad, al decidir su titular ubicar las botellas en el exterior del local, lo cual puede indicar, por otro lado, que éste carece de capacidad para almacenarlas y, con ello, de condiciones para evitar posibles daños a terceros, lo que requiere de la Administración Pública competente una intervención de raíz para suprimir el citado riesgo.

Por todo lo expuesto, esta Institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, por la que se rige, estima conveniente recomendar a V.I. que conceda un plazo prudencial al titular del establecimiento de referencia para que presente proyecto técnico y, previa observancia del procedimiento establecido en los artículos 29 y siguientes del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, se le otorgue nueva licencia ajustada a derecho, con adopción de las medidas correctoras que resulten adecuadas para eliminar los humos, hollín, ruidos y calor que se elevan por el patio interior, así como las molestias e insalubridad derivadas de las chimeneas, con el correspondiente seguimiento y control de la introducción y eficacia de las medidas.

Asimismo, en consideración a la seguridad física de los vecinos del inmueble, deberá V.I. requerir al titular de la explotación para que acredite disponer de boletín de instalación de las botellas de gases licuados y, de ser así, de espacio seguro y de las medidas correctoras precisas para ubicarlas y, caso de no reunir ambas condiciones o de no responder en el plazo que se le señale, requerirle para que sustituya la cocina de gas por otra de alimentación eléctrica o de cualquier otra fuente no peligrosa, debidamente autorizada por la Consejería competente.

En todo caso, se recuerda el deber de proceder a la clausura de la actividad que nos ocupa en el supuesto de incumplimiento de los requerimientos referidos en los anteriores apartados, así como, en otro caso, el deber de seguimiento de la eficacia de las medidas correctoras que se impongan para el funcionamiento adecuado de la actividad.

De conformidad con el precepto antes citado, deberá comunicar los actos adoptados como consecuencia de la Recomendación y Recordatorio anteriores, así como el juicio que le merece la misma, todo ello en el plazo de un mes a contar desde su recibo.»

8. EDUCACIÓN

Como viene siendo habitual en los últimos años, las reclamaciones correspondientes al área que nos ocupa han sido numerosas. Destacan entre ellas las relativas a la función pública docente, no sólo por el número de personas a las que afecta, sino por la trascendencia de las situaciones planteadas debido a la política de la Consejería en este campo.

Las quejas resueltas durante el año 1996 insisten en muchos problemas que ya fueron puestos de manifiesto en informes anteriores, y de ellas se han seleccionado algunas de las más significativas, motivadas por problemas con las solicitudes de becas y ayudas al estudio, problemática específica de los docentes interinos y sustitutos, ordenación educativa, concursos de traslados y otras cuestiones; todas ellas, de la mayor importancia por la repercusión social de la conculcación de los derechos fundamentales de los ciudadanos afectados.

Respecto a los criterios de admisión e integración de alumnos con necesidades educativas especiales en centros públicos docentes, recibimos la reclamación (EQ 1243/95) de la madre de un menor afecto de un retraso ponderal y psicomotor, a quien se había denegado la plaza por no haber hecho constar en el historial clínico el porcentaje en que el niño estaba afectado, a efectos de la baremación de minusvalía como criterio de admisión.

El historial no fue admitido, al exigir el Real Decreto 12/94, artículo 11.4, que la minusvalía se acredite mediante certificación oficial de los organismos competentes, y también, en virtud del artículo 24 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, que indica que la necesidad de educación especial vendrá determinada para cada persona mediante la valoración global de los resultados del diagnóstico previo, de contenido pluridimensional.

Ahora bien, el impreso de solicitud de plaza para centros de Educación Preescolar, Infantil, Primaria, Educación General Básica y específicos de Pedagogía Terapéutica, que viene recogida en la Orden de 1 de marzo de 1994, reguladora del proceso de admisión de alumnos para cada curso académico en los centros sostenidos con fondos públicos, no detalla de una manera suficiente la información acerca del tipo de documentación que hay que presentar para acreditar las condiciones de admisión que se exigen en el Real Decreto 12/94.

Este fue el motivo, al parecer, de que no se admitiera el historial clínico del menor, ya que no fue expedido por un organismo competente, como exigen el citado Real Decreto 12/94 y la Ley 13/1982.

El hecho de no existir un formulario con mayor información transgrede el artículo 35 g) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que recoge textualmente el derecho de los ciudadanos, en sus

relaciones con las administraciones públicas, a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Por tanto, el empleo acumulativo de los términos información y orientación, así como la referencia a que una y otra pueden afectar a los requisitos jurídicos o técnicos de los proyectos o solicitudes particulares, permite hablar de un auténtico derecho a recibir asesoramiento en la confección de los documentos por parte de los servicios directamente competentes en la materia de la Administración respectiva.

Este artículo es una manifestación más del peso que en la Ley tiene la idea de dar una mayor transparencia a la Administración Pública. Realmente, de lo que aquí se trata es de ordenar los instrumentos organizativos necesarios para facilitar la atención a la ciudadanía y garantizar la mejor información sobre los requisitos o condiciones que las leyes imponen al ejercicio de determinadas actividades o para la obtención de ayudas o subvenciones.

Por ello, esta Institución consideró conveniente dirigir a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes un Recordatorio de su deber legal de confeccionar los formularios de solicitudes a la Administración de forma que se garantice la información más detallada posible acerca de los requisitos exigidos, para su mejor conocimiento por los ciudadanos y el buen fin de aquéllas.

Dicha resolución ha sido contestada recientemente aceptándose en el sentido de estudiar la cuestión planteada con el fin de mejorar el modelo de solicitud, y que la información que se facilite sea lo más completa posible, en aras de la claridad y sencillez necesaria en un impreso dirigido a un público tan heterogéneo, sin perjuicio de la orientación e información que ha de brindarse al administrado, tanto en las unidades de registro de entrada de solicitudes y documentos como en las oficinas de información de la Comunidad Autónoma.

La falta de respuesta a diversos escritos del reclamante y a nuestra solicitud de informe constituyen el contenido de un expediente de queja (EQ 1480/95) en el que debimos recordar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes su deber legal de colaborar con esta Institución. El reclamante amplió su queja para que se investigase el contenido de los citados escritos, básicamente respecto del acuerdo adoptado por el Seminario Administrativo de sustituir la asignatura de Organización del Trabajo por la de Contabilidad en el primer curso del segundo nivel de los estudios de Administrativo, porque, según tenor literal del acta en que consta dicho acuerdo, «los alumnos no ven esta asignatura desde 2º FP1 hasta 2º FP2».

En consecuencia, esta Institución, considerando la ausencia de competencia de los consejos escolares de los centros en esta materia, solicitó informe sobre los hechos citados, lo que debió reiterarse en octubre de 1996. Recientemente se ha recibido contestación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, manifestando que el cambio de programación de la asignatura «Organización del Trabajo» ha sido subsanado, no obstante lo cual, entendiéndose que todavía quedan algunas cuestiones de

orden menor sin resolver, nos hemos dirigido al interesado para que nos manifieste su conformidad con la solución adoptada.

En el EQ 245/96, se exponía la producción de perjuicios derivados del retraso en la efectiva entrega de las ayudas para la realización de estudios universitarios para el curso 1994/95, convocados por Orden de 27 de abril de 1995 y entregadas en marzo de 1996. La Administración competente no explicó los motivos de la dilación (el alegado hecho de realizar los preceptivos trámites previos a la concesión de las ayudas no puede constituir causa de la dilación), sino que expuso el procedimiento seguido, sin atender a los preceptos reguladores de los plazos del procedimiento contenidos en la orden de referencia. En consecuencia, tras señalar la normativa aplicable y las disfunciones que dilaciones similares suponen, se recordó a la Consejería su deber legal de respetar los plazos previstos en la normativa anual reguladora de las ayudas, de forma que, en todo caso, se garantice la efectividad de las mismas mediante su entrega en el primer trimestre del curso universitario.

El Cabildo Insular de Gran Canaria fue objeto de un Recordatorio en la materia (señalada ya en el Informe anual de 1995) relativa a convocatoria de subvenciones y ayudas a la danza, en el expediente de la queja (EQ 1149/95) motivada por la negativa a facilitar información sobre aquella convocatoria a un miembro de una asociación de padres de alumnos de la Escuela de Danza de Caja de Canarias, que la instó en representación de aquélla.

Dicho Recordatorio se basó en el genérico derecho de información y de participación, y en el específico derecho de libre acceso a los registros y archivos públicos cuando éstos se refieren a asuntos de interés general, como es el caso del régimen de concesión de unas ayudas con fondos públicos, cuya convocatoria está sujeta a los principios de publicidad, igualdad y objetividad, que exigen, pues, transparencia plena. Tras éstas y otras consideraciones, entre ellas las procedentes sobre el concepto de interés legítimo a la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional, reiteramos al Cabildo Insular el Recordatorio de su deber de facilitar a cualquier persona con capacidad de obrar, que ostente un interés legítimo, directo o no, individual o colectivo, la información de carácter público que solicite, sin más requisitos que acreditar su identidad y condición de ciudadano español, o extranjero residente afectado por la materia.

Se le recordó además, en coherencia con este planteamiento, su deber de, en aras del principio de publicidad, anunciar en el Boletín Oficial la convocatoria de cualquier concurso de ayudas o subvenciones, con expresión de las bases, composición de los tribunales, procedimientos y criterios de selección de los concursantes.

La Universidad de La Laguna, por su parte, dio motivo para la reclamación (EQ 1680/95) formulada por una denegación de convalidación de determinadas asignaturas de idéntica denominación y conducentes a títulos distintos (Resolución del Rectorado de fecha 8 de noviembre de 1995). Tras las actuaciones practicadas, se constató que el criterio de convalidación alegado por la interesada, previsto en el Real Decreto 1497/1987, fue suprimido mediante

la modificación introducida por el homónimo 1267/1994, de 10 de junio, por lo que la resolución en cuestión era adecuada a derecho.

No obstante, constatamos que la repetida resolución carecía de la fundamentación jurídica suficiente para que la interesada pudiera conocer el motivo de la denegación y, por tanto, ejercer debidamente su derecho al recurso. La resolución aludía a la norma anterior sin aclarar que fue modificada, pese a que ello resultaba esencial al objeto de la solicitud.

Estas y otras consideraciones de hecho y de derecho exigieron la remisión de un Recordatorio a la Universidad de su deber legal de motivar sus resoluciones con los fundamentos de derecho actualizados aplicables al objeto solicitado, así como de mantener actualizada la información facilitada a los alumnos, no sólo mediante la revisión regular de la misma sino, eventualmente, cuando afecte a derechos de los alumnos, mediante la comunicación pública de las modificaciones en los tablones de anuncio y cualesquiera otros medios ágiles de que disponga esa Universidad.

Al cierre del presente Informe todavía nos encontramos a la espera de la respuesta del Rectorado de la Universidad.

Una asociación de padres de alumnos promovió una queja (EQ 936/95) expresiva de las deficiencias del centro C.P.P.T. Hermano Pedro relativas a instalaciones, personal rehabilitador o fisioterapeuta, valoración de las necesidades fisioterapéuticas de los alumnos y dotación presupuestaria para determinados conceptos. Durante las gestiones realizadas ante la Consejería para garantizar la puntual sustitución del personal y actualizar las valoraciones de las minusvalías, aquélla destacó que las valoraciones se realizan en la Residencia Hospitalaria de La Candelaria, y desconocen la fecha de terminación.

A este respecto, la asociación reclamante afirma que los especialistas no están viendo personalmente a los interesados a los efectos de un adecuado conocimiento de sus condiciones. Tras el primer informe de la Consejería, la reclamante denunció las siguientes deficiencias: falta de adaptación (barreras) del inmueble, especialmente en los baños; deterioro (y peligro consiguiente) de sus instalaciones eléctricas; falta de higiene en la enfermería, cuyo material, además, no siempre está disponible pese a ser imprescindible en todo momento, y que carece de teléfono propio para comunicar con los padres, y carencias de equipamiento personal adecuado a los puestos de trabajo (batas, pijamas, zuecos,...).

Otro aspecto de la reclamación se refiere a las circunstancias que permiten que se agote el gasoil para el sistema de climatización de la piscina para rehabilitación de los alumnos. Según la explicación dada por la Consejería de Educación, es el propio centro el que hace la distribución de fondos y «sólo en situaciones excepcionales en los que el dinero presupuestado se retrasa en la llegada al centro se produce discontinuidad en el uso de la piscina».

Existe, además, un dossier relativo a un plan general y a un convenio con las consejerías competentes en materias de sanidad y asuntos sociales, pendiente de nuestro examen y, en todo caso, de llevarse a efecto, instrumentos que, como indicamos a la Administración, no pueden hacer

olvidar la dilatada situación de deficiencia de medios en que se encuentra el Centro «Hermano Pedro», en particular. Por ello, prosigue la investigación sobre los presuntos retrasos en la entrega material al centro del dinero presupuestado, y medidas posibles para paliar o evitar esta circunstancia, así como sobre las que adoptará esa Consejería para garantizar la puntual sustitución del personal del centro cuando sea precisa, subsanar las nuevas deficiencias señaladas y sobre el estado actual de las valoraciones de las minusvalías y fecha aproximada de su terminación, y forma en que se están realizando o se han realizado las mismas. Recientemente hemos efectuado un nuevo Recordatorio del deber legal de contestar, pero no se ha recibido respuesta.

Una reclamación (EQ 1762/95) se refirió a la incompatibilidad horaria de los estudios en el Conservatorio Municipal de Música de Las Palmas de Gran Canaria, con turno exclusivo de tarde, con los estudios en igual turno en los institutos de enseñanza obligatoria, y se investiga la posibilidad de que el Conservatorio amplíe su horario a la mañana, dada la cantidad de interesados en igual situación que no pueden ser absorbidos por el turno de mañana en los institutos. Hemos enviado un Recordatorio del deber legal de contestar, pero hasta la fecha de cierre del Informe no se ha recibido contestación alguna.

Otra reclamación (EQ 383/96) se refiere a la situación en que, por falta de previsión legal, se ven determinados alumnos de centros escolares cuyos padres o representantes legales se hallan temporalmente ausentes o imposibilitados por cualquier otro motivo para participar como miembros de las asociaciones de padres de alumnos, de forma que aquéllos carecen de la representación adecuada para la coordinación entre su familia y el centro en orden a la participación y desarrollo integral del alumno. Así sucede, por ejemplo, con los menores declarados en desamparo y acogidos por la entidad pública.

Destaca la reclamación que el problema radica en la disparidad de criterios que existe entre las diversas federaciones de APAs respecto de la legitimación de los tutores no legales para asociarse en el ámbito educativo. En este sentido, destacan una sentencia judicial por la que se desestimó la pretensión de la cuidadora de un menor de participar en la APA del centro en que aquél estudia. Tras la pertinente información de la Consejería, se constató que la normativa reguladora de las asociaciones de padres de alumnos y de la legitimación para asociarse trae causa de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, que no prevé los citados supuestos.

Según se expone en el EQ 538/96, desde 1989 se están produciendo presuntas irregularidades por parte de la Dirección de la Residencia Escolar de Gran Tarajal, Fuerteventura, entre las que destaca la falta de sujeción de las instalaciones de gas de la residencia a las normas sobre seguridad. Como consecuencia de ello, según la reclamación, ha disminuido en dos tercios el número de alumnos del centro, dada la preocupación de los padres por su seguridad. El reclamante ha sido objeto de expediente disciplinario por presunto falseamiento de la verdad en relación con la seguridad de la instalación de gas y otras imputaciones, pese a que diversos informes e inspecciones

acreditan deficiencias, tales como falta del precintado de las llaves de paso al conducto que conecta con la cocina, el cual se hallaba desconectado de ésta, tras la manipulación de la instalación por una persona presuntamente inidónea; una ventilación insuficiente en la cocina y en la instalación; ubicación en un pasillo de la caseta de las botellas; humedades con riesgo eléctrico y otras circunstancias, que aconsejaron a la Consejería de Industria y Comercio, según dichas actas, no autorizar el funcionamiento de la instalación y, por parte de la Inspección de Trabajo, el consiguiente requerimiento.

Constan en nuestro expediente dos certificados de idoneidad de la instalación expedidos por la empresa instaladora de fechas posteriores a las actas e informes antes referidos, pero que no se refieren expresamente a los aspectos denunciados, sino que realizan afirmaciones genéricas de idoneidad, por lo que no garantizan la solución de las presuntas irregularidades en la instalación del gas. Sin embargo, unos días antes del cierre de este Informe, se ha recibido contestación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se acompañan informes de la Dirección General de Industria y Energía acreditando que la revisión efectuada ha justificado la correcta instalación y puesta en marcha del gas de la cocina.

No obstante, nos hemos dirigido al reclamante para que manifieste su conformidad o reparos con estos informes en aras de evitar cualquier riesgo para la seguridad de los alumnos y procurar una solución a las diversas cuestiones formuladas.

En el EQ 548/96, se denuncia una presunta irregularidad en la elección de la junta directiva de la APA del C.P. «Martín Cobos», de Firgas. Según la reclamación, a los socios no candidatos les fue negado el acceso a los Estatutos, por lo que desconocían las normas que regularon el proceso y los requisitos de los candidatos, de forma que, asegura el reclamante, el presidente de la junta impuso una lista cerrada de candidatos, encabezada por él mismo; se constituyó en presidente de la Mesa Electoral e incluyó en ella a tres socios de su lista y a un cuarto de la otra lista – todos ellos hasta entonces miembros de la junta –; no mostró el censo electoral; inscribió nuevos socios momentos antes de la votación, admitió decenas de votos presuntamente delegados y dificultó que el voto pudiera ser efectivamente secreto, por estar las papeletas a la vista de los votantes. A consecuencia de todo ello, la candidatura alternativa renunció a continuar el proceso y formuló la correspondiente reclamación ante la Mesa Electoral, presidida por el cabeza de lista contrario.

Tras la visita de la Inspección de Educación, se logró constatar que la Mesa Electoral fue incorrectamente constituida y que se escrutaron de forma antiestatutaria votos de personas ausentes, por lo que se hizo preciso repetir el proceso electoral, hecho con el que los responsables manifestaron su conformidad.

La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria también fue objeto de una queja (EQ 495/96) formulada con ocasión de la organización del Segundo Ciclo de Psicopedagogía en horario único de mañana, dado que una parte importante de los maestros a que se dirige dicho ciclo se ve imposibilitado para acceder al mismo por obvias

razones de incompatibilidad horaria con su trabajo, y supone una condición contradictoria con la propia pretensión del ciclo, de «mejora de la cantidad y calidad de la formación humana y profesional de los maestros».

Se trata, según la reclamación, de buscar una fórmula de compromiso que, al tiempo que respete los motivos de la Universidad para no crear un turno de tarde, permita a los maestros acceder a los estudios en cuestión, por las citadas razones de mejora de la calidad docente. A tal efecto proponen que se les dispense de asistir a las clases y se les autorice a realizar las evaluaciones, con fundamento en el artículo 188 i) de sus Estatutos, que prevén «circunstancias objetivas» para aquella dispensa. La reclamación ha tenido éxito y la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria ha establecido en el actual curso académico que el grupo de los complementos de Formación en Psicopedagogía tenga horario de tarde, con el fin de dar acceso a aquellas personas que, por razones de trabajo, no pueden realizarlo en otro horario.

Se recibió queja de una alumna de la asignatura de Geografía Descriptiva II (EQ 903/95) por entender que había sido incorrectamente evaluada. A la vista de lo actuado, esta Institución no encontró base en la que pudiese apoyarse la denuncia de la pretendida irregularidad, toda vez que no consta que los criterios para superar la asignatura fueran los alegados por la reclamante; por el contrario, existe un documento de calificación provisional que señala un criterio distinto, y en cuya parte descriptiva de las calificaciones muestra que otros alumnos que superaron la media de cinco puntos debieron examinarse en la convocatoria de junio y/o septiembre, lo que supone la inexistencia de la discriminación alegada por la interesada. El documento, aunque algo confuso, era susceptible de aclaración a voluntad de la interesada, lo que no ocurrió.

No obstante lo anterior, sí quedó acreditado que la alumna formuló su reclamación en fecha 22 de junio de 1994, y fue resuelta en fecha 19 de septiembre de 1995, es decir, quince meses después. En el interín, la reclamante instó reiteradamente una respuesta y, en su momento, certificación de actos presuntos, sin resultado alguno.

Por ello, este Alto Comisionado dirigió al Rector de la Universidad de Las Palmas un Recordatorio de deberes legales (que se recoge anexa a esta área), destacando que la institución del silencio no es un privilegio administrativo, sino una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano.

Por todo lo anterior, se recordaba a dicho Rector su deber legal de responder expresamente a cuantas peticiones, solicitudes o recursos se le formulen por parte de cualquier ciudadano, y de conformidad con los plazos legales, resolución que ha sido aceptada plenamente.

En el EQ 1449/95, un reclamante nos informó que su hijo no había sido inadmilito en una guardería de Santa Cruz de La Palma, por falta de acreditación de los ingresos de la unidad familiar, para cuya justa valoración se solicitó al interesado la prueba de los ingresos de su esposa y, caso de carecer la misma de contrato laboral, que se aportase declaración responsable donde constase la cuantía que ingresa mensualmente. También se le solicitaba la documentación donde constase el tipo de sociedad en que está constituida, caso de existir negocio familiar.

El reclamante alegó que la esposa no tiene contrato laboral pues, como expresaba en su solicitud, es trabajadora autónoma y disfruta de los beneficios de la empresa en la medida que se trata de un bien ganancial, lo que le exime de acreditar los beneficios separados, como pedía la Consejería. Por ello, y como se deducía del documento de pago fraccionado aportado con su solicitud de plaza, el reclamante y su esposa no han constituido sociedad mercantil alguna. Añadía, además, para ilustrar la situación fiscal y económica, que los rendimientos declarados serían inferiores si su esposa no trabajase en la empresa familiar.

Esta Institución asumió el criterio del reclamante para tener por acreditados los ingresos de la unidad familiar con la documentación que acompañaba la solicitud de ingreso del niño en la guardería, lo que fue aceptado por la Administración y determinó el archivo del expediente por solución.

El funcionamiento del comedor del Centro Infantil municipal de Agulo es objeto de una reclamación (EQ 407/96) motivada por la limitación del servicio de cocina hasta el punto de verse los padres obligados a acudir al centro con la comida preparada a media mañana. Pese a que el proyecto del centro no preveía la existencia de cocina, ésta se construyó, si bien con dimensiones insuficientes. Al parecer, razones presupuestarias aconsejaron el cierre de la cocina, pese a que los costes de funcionamiento fueron objeto de convenio entre la Consejería y el Ministerio de Asuntos Sociales.

En tal sentido, y entre otros aspectos, se investiga cómo se pudo proyectar y construir un edificio destinado a centro infantil sin respetar las dimensiones exigidas ni dotarlo adecuadamente, y si se diseñó el centro en consideración a las disponibilidades presupuestarias municipales y de otro origen y, en tal caso, las razones de las carencias presupuestarias, si dieron lugar a dicha irregularidad. Hasta el momento de cierre de este Informe no se ha recibido la información solicitada, a pesar de haber sido reiterado el deber legal de contestación que tienen los poderes públicos, los organismos, autoridades y funcionarios.

El Consejo Escolar de un colegio público en Las Palmas de Gran Canaria formula queja (EQ 1471/94) exponiendo que el mencionado colegio cuenta con una piscina construida con fines terapéuticos y educacionales, la cual se terminó en marzo de 1989 y no ha podido utilizarse, al no haberse cumplimentado la documentación exigida por el Ayuntamiento para su puesta en marcha.

Tras diversas vicisitudes, el Diputado del Común dirigió un Recordatorio de deberes legales para que se realizaran las actuaciones necesarias con objeto de que la piscina pueda ser utilizada para los fines terapéuticos y educacionales previstos, y en las adecuadas condiciones de seguridad, resolución que debió de ser aceptada, ya que es lo cierto que la casi totalidad de las obras fueron realizadas, poniendo en marcha dicha instalación para beneficio de los menores.

La promotora del EQ 1249/94 denuncia el cobro irregular de cantidades en concepto de comedor por un centro concertado de San Cristóbal de La Laguna, sin la previa autorización de la Administración educativa.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes no dio respuesta expresa a la reclamante y tampoco inició las actuaciones necesarias para determinar las responsabilidades, a pesar de estar expresamente reglamentado que debe constituirse una Comisión de Conciliación y, en su caso, incoar el oportuno expediente administrativo.

La Institución realizó a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes un Recordatorio de deberes legales para que lleve a cabo las actuaciones previstas en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, en orden a determinar la existencia de incumplimiento, así como la gravedad del mismo, del concierto educativo suscrito con el titular del centro.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE EDUCACIÓN

EQ 1149/95.- *Negativa de la Escuela de Danza de la Caja de Canarias a facilitar información sobre convocatoria de ayudas a la danza a un miembro de una asociación de padres de alumnos. Recordatorio de deberes legales al Cabildo Insular de Gran Canaria.*

«(...) Sería preciso recordar que el concepto de interesado se atribuye, según el Tribunal Constitucional (STC 60/82, 62/83, entre otras), a quienes posean un interés legítimo, «mucho más amplio que el de interés personal y directo, (...) que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, (...) o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos (...), aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o perjuicio inmediato» (sentencia del T.S. de 4 de febrero de 1991, R. 1241).

El artículo 31 de la Ley 30/1992, apartado 1 b), considera interesados en el procedimiento a quienes tengan derechos que puedan resultar afectados por el mismo, y en el apartado c), más ampliamente, a quienes tengan un interés legítimo, según se definió más arriba, tanto individual como colectivo. En el caso del reclamante, su interés puede tener amparo o no en el apartado b) (sí lo tiene como representante legal de su hijo o hija alumno de danza), pero con seguridad lo tiene en el apartado c), en cuanto se trata de un interés de carácter difuso, tal como lo definió el Tribunal Constitucional en el transcrito párrafo, que consiste en su condición de padre de un alumno de danza, que tiene reconocido un derecho a la subvención de la educación.

Basta este título legitimador del reclamante –actúe en nombre de quien actúe– para que ese Cabildo esté obligado a facilitar la información. En coherencia con ello está el deber de hacerla pública oficialmente, pues existe un sector ciudadano interesado en la misma.

En definitiva, y en consecuencia, las previsiones del artículo 32, Ley 30/1992, sobre representación del interesado –y, especialmente, la del apartado 3, sobre formulación de solicitudes– sólo son exigibles, por coherencia lógica del sistema jurídico, cuando la legitimación activa a que se refieren sólo la ostente el representado, debiéndose, en los demás casos, trascender del aspecto formal.

Las consideraciones hasta ahora vertidas sobre legitimación son ampliables al derecho subjetivo y constitucional de acceso a los registros y archivos (artículo 37, Ley 30/1992), cuando se trata de documentos nominativos que no se refieran a la intimidad, dicho sea conforme a la doctrina expuesta del Tribunal Constitucional. Como se dijo, el requisito de la posesión de un interés legítimo y directo, del apartado 3 del precepto, ha de interpretarse en términos de simple interés legítimo, según lo definió más arriba el Tribunal Constitucional, tras observar que la ampliación funcional del concepto jurídico de interesado es incoherente con esta terminología legal (STC de 11 de octubre de 1982, R. 60).

Por lo expuesto, esta Institución debe reiterar a V.I. el Recordatorio recibido en esa Corporación local en fecha 15 de febrero pasado, en sus mismos términos, y que podemos resumir recordándole el deber de facilitar a cualquier persona con capacidad de obrar, que ostente un interés legítimo, directo o no, individual o colectivo, la información de carácter público que solicite, sin más requisitos que acreditar su identidad y condición de ciudadano español, o extranjero residente afectado.

En coherencia con este planteamiento, deberá, asimismo, en aras del principio de publicidad, publicar en el Boletín Oficial la convocatoria de cualquier concurso de ayudas o subvenciones, con expresión de las bases, composición de los tribunales, procedimientos y criterios de selección de los concursantes».

EQ 1748/95.- *Falta de respuesta a los escritos de la reclamante. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.*

«(...) Debe presumirse, conforme es un principio general, que nadie renuncia a su derecho sin contrapartida. También debemos, pues, deducir que la citada información no llegó a la interesada. Entendemos que una información de trascendencia tal en los derechos personales, económicos y sociales de una persona ha de garantizar su perfecta recepción por los interesados, es decir, ha de facilitarse de modo fehaciente.

A la vista de lo expuesto sobre la falta de respuesta a los escritos de la reclamante, esta Institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. el siguiente Recordatorio de deberes legales:

Toda Administración pública está sujeta a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los ciudadanos. Nunca es excesiva la reiteración del conjunto de principios que regulan la convivencia democrática, contenidos básicamente en el artículo 9º de la Constitución: sujeción al Derecho, promoción de la libertad e igualdad y eliminación de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y los principios jurídico-constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, entre otros ajenos al caso.

A mayor abundamiento, en el Título IV de la Constitución, dedicado al Gobierno y a la Administración, se

contiene el mandato constitucional del artículo 103.1 de servir «con objetividad» los intereses generales y conforme al principio de eficacia, «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho».

Esta introducción constitucional no es gratuita porque el Derecho no ampara el silencio por el silencio.

El derecho de petición viene expresamente declarado en el artículo 29.1 de la Constitución, y tiene una vertiente específica en el terreno de los recursos administrativos o reclamaciones de cualquier otra índole.

Es decir, la institución del silencio, hoy denominado acto presunto, no es un privilegio administrativo, sino una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, que se asegura un criterio temporal, aunque no tan completa como la que incorpora cualquier respuesta expresa, que por ley ha de ser motivada.

El deber de contestar a las peticiones ciudadanas viene exigido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 42, en cuyo apartado final atribuye responsabilidad disciplinaria al titular del órgano que tenga la competencia para resolver y no lo haga.

Por demás, la carga ilegítima que, mediante el silencio negativo definitivo, se impone al ciudadano de recurrir las resoluciones administrativas en la vía jurisdiccional no limita su efecto perjudicial en el ámbito estrictamente particular del ciudadano directamente afectado, que son muchos en cualquier caso. Ni tampoco afecta estrictamente a la normal relación Administración-ciudadano, que debe constituir el eje de la Administración Pública.

El efecto de la negligente desidia administrativa se expande en progresión geométrica en el ámbito de la Administración de Justicia, en muchas ocasiones con recursos de sencilla resolución administrativa, como el presente caso acredita, en que basta la comprobación de la cuestión de hecho alegada por la interesada en ambas reclamaciones. De esta forma se está contribuyendo al crónico colapso de la Justicia en las islas».

9. CULTURA

Durante el año 1996, las quejas en el área de Cultura vienen determinadas, fundamentalmente, por la falta de locales, o por las dificultades para compartir los mismos por diferentes asociaciones que existen en el mismo ámbito territorial cuando sólo se encuentra disponible un local.

Una asociación cultural de la Villa de Agaete formuló queja con motivo de la decisión municipal de reclamar la posesión del local, propiedad del Cabildo Insular, que aquélla ocupaba desde 1984, así como de no entregársele la subvención que tenía presupuestada ni responder a las reiteradas solicitudes escritas de entrevista y de entrega de la subvención. Según el Ayuntamiento, la negativa a entregar la subvención obedeció a que la asociación se estaba desviando de sus fines, porque organizó un acto de contenido electoral por parte de un determinado partido al que pertenece la presidenta de la asociación, lo que significaba que estaba siendo utilizada con fines políticos. Tampoco, según la Administración, existió un control de salida y entradas de los bienes municipales que, con el

tiempo, se habían ido trasladando a la sede de la asociación, ni había existido justificación del destino dado al dinero en años anteriores. Respecto de la falta de respuesta a las solicitudes de entrevista, explicó el Ayuntamiento que la reclamante no entregó la relación de personas que forman la asociación y, en particular, la directiva, solicitada por la Alcaldía como requisito previo.

La reclamante se opuso a cada una de las anteriores afirmaciones de la Alcaldía, explicando que es usual la cesión de la sede de la asociación a cualquier grupo político que lo solicite, y que no obsta a la independencia de aquélla el hecho de que su presidenta milite en un partido, destacando el carácter plural de sus miembros. Indicó, por otro lado, que el traslado de muebles se debió a la estrecha colaboración que ha existido entre el Ayuntamiento y la asociación en las actividades desarrolladas, y que ello no ha supuesto perjuicio patrimonial. Consta, asimismo, que la asociación solicitó del Ayuntamiento previamente, en dos ocasiones, la relación de los bienes municipales cuya entrega se le requería, solicitud que fue respondida con un nuevo y similar requerimiento, sin acompañar la solicitada relación de bienes.

Respecto de la afirmación de que no existía justificación del destino dado al dinero en años anteriores, la asociación reclamante afirmaba que, ni a ésta ni a ninguna otra de las entidades subvencionadas por el Ayuntamiento le había sido requerida nunca la memoria de las actividades realizadas. Respecto de la falta de respuesta a los escritos de la asociación, que el Ayuntamiento justificaba en la falta de aportación de determinados documentos, la reclamante negaba que se le hubiera requerido al efecto, ni verbal ni formalmente.

Una consideración inicial a la vista de lo expuesto es que no puede presumirse la desviación de los fines de la asociación por el hecho de que se celebren actos de contenido político en su sede, siempre y cuando no se discrimine a grupo alguno y que la asociación no apoye una u otra opción en detrimento de la pluralidad ideológica que, por su naturaleza sociocultural, debe caracterizarla.

La colaboración del Ayuntamiento ha sido parcial, en la medida en que su información a las cuestiones que resultan de lo expuesto no ha sido satisfactoria o no ha existido. Sólo explicó que no se contestó a la solicitud de entrega de una lista de los bienes reclamados porque el asunto había sido objeto de entrevistas con la asociación. Esta respuesta no se adecua al ordenamiento jurídico, y contradice el hecho de que las solicitudes de entrevistas tampoco fueron atendidas por negarse la reclamante, según el Ayuntamiento, a aportar la lista de socios requerida, lo cual no ha acreditado como se le solicitó. Se reiterará la demanda de información sobre los restantes extremos omitidos en la información del Ayuntamiento (EQ 76/96).

Desde mayo de 1993 se ha esperado la contestación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a nuestra Recomendación en materia de bibliotecas públicas (EQ 1087/92; ver Informe anual de 1993), constando que la Viceconsejería dilató la respuesta debida a la Secretaría General Técnica. Recibida aquélla en marzo de 1996, expone que la citada Viceconsejería multiplica las acciones relativas a la promoción del libro y la lectura, se

procede a la renovación de fondos bibliotecarios de las administraciones locales e insulares, se atiende a costes de algunas infraestructuras, se impulsan servicios de extensión bibliotecaria y, a tales efectos, se procura la informatización de las bibliotecas públicas municipales. Añadía que estaba en marcha un plan experimental, con la Viceconsejería de Educación, para atender y coordinar por zonas las bibliotecas escolares y locales.

En noviembre de 1996, la Viceconsejería de Cultura informó que llevaba años tras la consecución de un plan que estaba a punto de culminar en su primera fase y que, en consecuencia, actualmente existen 191 bibliotecas públicas en Canarias, debidamente atendidas. En relación con la preocupación sobre el personal de aquéllas, señaló la Viceconsejería que existe una «iniciativa institucional de promover el Anteproyecto de Ley de Bibliotecas y del Patrimonio Bibliográfico de Canarias, en la que se incluye la creación de las escalas de Archiveros y Bibliotecarios Ayudantes, en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado medio. Todo ello como base sobre la que articular la formación competencial específica del personal orientador y de organización de archivos y bibliotecas».

Respecto del plan con la Viceconsejería de Educación y Deporte, añade el informe de la homónima de Cultura que aquél ya estaba en vigor «con el fin de coordinar las actividades y los contenidos de las distintas bibliotecas escolares y municipales, por zonas o comarcas concretas». Se pretende crear una red canaria de bibliotecas, insertando al Archipiélago en el sistema informático del Proyecto de Informatización de Bibliotecas Públicas del Estado (PROINRED).

La falta de locales sociales para desarrollar las actividades culturales de diferentes asociaciones motivaron quejas tratadas durante el año 1996. La primera de ellas (EQ 195/95) hacía referencia al uso del local social de Piletas, en Las Palmas de Gran Canaria, presentada por un club de pensionistas y una asociación de vecinos por el presunto uso exclusivo del citado local por otra asociación de vecinos. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a la vista de las peticiones y para permitir un uso pacífico del local señalado, aprobó inicialmente un Reglamento que al finalizar el año 1996 estaba en período de alegaciones para lograr un texto de consenso.

La petición de una asociación juvenil para utilizar un local en el barrio de Escaleritas en Las Palmas de Gran Canaria (EQ 742/96), para el desarrollo de sus actividades culturales, es respondida por el Ayuntamiento de la citada ciudad en el sentido de que no está previsto entregar locales momentáneamente pero que se les tendrá en cuenta si en el futuro pudiera utilizarse alguno.

En la isla de Fuerteventura, concretamente en el municipio de Puerto del Rosario, se presenta queja (EQ 1020/96) por la denegación de la carpa sita en el recinto ferial para una exposición del perro majorero. Alega el Ayuntamiento motivos de salubridad, lo cual contrasta con la información aportada por los reclamantes de que ocho meses después sí se cede la carpa reseñada para exposiciones caninas; después de la intervención del Diputado del Común, se nos indica que el motivo para la denegación del uso inicialmente solicitado era que en las fechas solicita-

das la carpa estaba comprometida para otros usos incompatibles con el que pensaban desarrollar los reclamantes.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE CULTURA

EQ 195/95.- Dificultades para uso compartido de un local social por varias asociaciones. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

«(...) Reclamación de asociación de vecinos del Distrito VII relativa al uso exclusivo por parte de otra asociación de vecinos del local social del Barrio de Las Piletas.

Dos consideraciones caben antes de proceder a la resolución del presente expediente.

Por un lado, parece claro y ese Ayuntamiento así lo ha considerado, que el uso de un local social municipal no debe ser exclusivo de ninguna persona física o jurídica. El interés representado en la decisión municipal de crear –y financiar– dicho espacio de convivencia y participación así lo exige, sin necesidad de entrar en otras consideraciones de nivel reglamentario. Entendemos, entonces, que son cuestiones secundarias las relativas a los derechos de propiedad y a las dificultades para la consumación de la cesión del terreno, así como al derecho de exclusividad que pretende la asociación ocupante del local. La interposición de un recurso judicial por parte de la asociación que usa en exclusiva el local no excluye el deber de ese Ayuntamiento de atender a la demanda vecinal, acreditado como está el carácter municipal del local que nos ocupa.

Asimismo, en tanto no se suspenda judicial o administrativamente el acuerdo municipal de 29 de marzo de 1996, que ordena a la asociación en cuestión permitir el uso compartido del local, aquel acto es plenamente ejecutivo, por poner fin a la vía administrativa.

No debe, pues, ese Ayuntamiento esperar a una sentencia firme y, hasta entonces, permitir una situación real de discriminación vecinal.

A la vista de lo expuesto, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta Institución debe dirigir a V.I. el Recordatorio de su deber legal de proceder a ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29 de marzo de 1996, en los términos en que se produjo.

Conforme a lo establecido en el precitado artículo de la Ley 1/1985, le rogamos remita informe motivado respecto a la valoración que le merece el presente Recordatorio de deberes legales y sobre las medidas que adoptará en consecuencia, dentro del mes siguiente a su recibo, lo que se comunica a sus efectos».

10. DEPORTES

Desde 1992 nos hemos venido refiriendo a una reclamación motivada por la introducción, en 1990, en el Reglamento Técnico de la Federación de Lucha Canaria, de un precepto que impuso por vez primera en el derecho deportivo no profesional (cadete y juvenil) el deber de abonar derechos de formación para cambiar de club. En 1993 (ver Informe anual) se sugirió a aquella federación la necesidad

de volver al tradicional criterio de libertad para suscribir licencia, en consideración a que, en realidad dicho precepto impedía a los deportistas citados ejercer su derecho de libertad en materia deportiva, que sólo viene limitada por ley cuando perciben remuneración por su actividad.

La Federación omitió llevar a cabo la Sugerencia, por lo que la reclamación se reiteró en 1995 y en 1996 (EQs 1121 a 1126/95 y 694/96), tras unas modificaciones de la norma que no lograron variar el criterio señalado. Dichas modificaciones se exponen en el Recordatorio de deberes legales que en 1996 dirigimos a la Administración que tutela dicha actividad, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a la que, entre otras cuestiones, comunicamos la inexistencia de fundamento jurídico para limitar los derechos de libertad de ejercicio del deporte a los no profesionales que se ven obligados a federarse. La obligación de filiación a un club y de éstos a las federaciones por parte de los deportistas no profesionales se justifica por exigencias del interés público –de ahí la tutela y supervisión administrativas y funciones de tal carácter de las federaciones– y del particular de los interesados, supeditado siempre al interés público. No se observa, con la Ley a la vista, ningún otro interés protegible que merezca la limitación de que hablamos.

Al tratarse de deportistas menores de edad, se ha hecho referencia a la normativa nacional e internacional sobre derechos del menor, que declara la prevalencia del interés superior del niño y su libertad de asociación, entre otros extremos de consideración.

El perjuicio creado para los interesados no es ficticio. Se ha dado el supuesto de que un club de lucha cambia su domicilio y lugar de entrenamiento, obligando así a los menores –por no ser libres para darse de baja en el club– a traslados diarios de muchos kilómetros si desean permanecer en la práctica de la lucha. Este perjuicio ha sido reconocido por el Secretario de la Federación Insular de Lucha Canaria de Gran Canaria, en un informe relativo a varios luchadores hijos de los reclamantes.

Otro aspecto de este expediente es el de los cuidados médicos de los luchadores, pendiente de investigación previa la remisión de la información solicitada.

La Lucha Canaria es objeto de otra queja (EQ 1334/95) formulada por un luchador y capitán de un equipo frente a la Federación, motivada por el procedimiento sancionador que se le incoó a consecuencia de una presunta infracción durante un encuentro. La colaboración de la Federación se limitó a uno de los varios extremos planteados, es decir, a expresar el motivo, estrictamente formalista, de no admitir el vídeo que recoge las imágenes de los hechos como prueba propuesta por el interesado. Omitió exponer el motivo de no considerar la posible existencia de circunstancias concurrentes que pudieran modificar la responsabilidad del mismo, así como si se había seguido algún expediente frente al árbitro, en tanto que fue igualmente denunciado por presunta actuación irregular que pudo ser incitadora de la conducta sancionada.

Son varias, pues, las cuestiones planteadas y no resueltas por la Federación, que motivaron la remisión a la misma de un Recordatorio de deberes legales, seguido de la Recomendación de proceder a la revocación de oficio de la resolución sancionadora dictada contra el reclamante.

Otra reclamación (EQ 884/96), pendiente del informe de la Administración a la redacción de esta Memoria, se refiere a la política deportiva del Ayuntamiento de Telde en diversas de sus manifestaciones. Aquélla afirma la existencia de deficiencias en las instalaciones y en sus dotaciones, con carencias –que podrían constituir un riesgo para la seguridad e integridad física de los usuarios– en aspectos tales como salidas de emergencia, ventilación o calidad de los materiales utilizados. Añade la reclamación que no existe cobertura de riesgos derivados del uso de las instalaciones para los deportistas no federados. También refiere que el personal contratado para la atención de las instalaciones municipales carece mayoritariamente de contrato de trabajo formal y de cobertura de la Seguridad Social, y que los monitores no poseen titulación adecuada para la actividad que desarrollan, de forma que son relativamente frecuentes las lesiones.

La reclamación indica, asimismo, que no se procura el disfrute preferente del uso de las instalaciones por parte de las personas carentes de recursos, de forma que en ocasiones quedan fuera de los cupos de usuarios, y que no existe una programación de la promoción del deporte entre los menores entre 6 y 15 años, pues, añade, las disciplinas impartidas se dirigen a mayores de 17 o 18 años. Este expediente de queja está pendiente de informe municipal.

La falta de aseguramiento de una deportista escolar, que sufrió una lesión durante el transcurso de los XIII Juegos Deportivos Canarios en Edad Escolar, fue el objeto de una reclamación (EQ 1238/95) formulada frente al Cabildo Insular de La Palma, que omitió atender a lo previsto en aquella materia por las Bases del Plan Insular de Promoción Deportiva Básica y por la Resolución 1.907 de la Dirección General de Deportes (BOC de 14 de noviembre de 1994). El expediente, que ya fue objeto de publicidad en el Informe anual de 1995, se centró, no obstante, en determinar si, efectivamente, la deportista que nos ocupa fue debidamente atendida de su lesión, así como el alcance y resultado de tal atención, lo que sólo constaba vagamente al Cabildo Insular. En todo caso, previos los argumentos legales correspondientes, se recordó al mismo su deber legal de atenerse a las normas reguladoras de los juegos escolares en próximas convocatorias, de forma que se garantice la cobertura de los riesgos derivados de la participación en aquéllos.

Un reclamante frente al Instituto Insular de Deportes dependiente del Cabildo Insular de Gran Canaria denunció su exclusión del concurso de adjudicación de la gestión de los servicios de la Instalación Campamental de El Garajón, en Tejeda. La investigación iniciada por esta Institución permitió constatar que la Mesa de Contratación acordó excluir de la licitación a determinados concursantes por deficiencias documentales, que sólo permitió subsanar a un concursante, sin justificación alguna del trato diferente. El citado Instituto señaló que la Mesa de Contratación tiene la facultad potestativa de conceder o no plazo de subsanación, pero no motivó la restricción señalada.

A la vista de ello, a principios de 1997 se dirigió al organismo insular citado un Recordatorio de su deber legal de revisar de oficio la adjudicación por causa de invalidez, y proceder a realizarla de nuevo con sujeción a

la expresada normativa constitucional y legal (891/96). Este expediente está pendiente de recibir respuesta.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE DEPORTES

EQ 1334/95.- Procedimiento sancionador por presunta infracción de un luchador durante un encuentro. Recordatorio de deberes legales y Recomendación a la Federación Regional de Lucha Canaria.

«(...) En nuestro anterior escrito reiterábamos la solicitud de informe sobre las siguientes cuestiones: motivo de no admitir el vídeo que recoge las imágenes de los hechos como prueba propuesta por el interesado; motivo de no considerar la posible existencia de circunstancias concurrentes que pudieran modificar la responsabilidad del mismo y, finalmente, si se había seguido algún expediente frente al árbitro, en tanto que su presunta actuación irregular había sido también denunciada por el reclamante como incitadora de la conducta sancionada.

El informe remitido sólo responde a la primera cuestión, expresando que no se admitió la prueba de vídeo porque el interesado no lo presentó ante el órgano instructor. En este punto, entendemos que bastaba haberse referido al mismo en el escrito de alegaciones, como efectivamente hizo el interesado en el apartado 3.4 de éste, pues es deber del Comité de Disciplina tener en cuenta para resolver, además de los documentos que específicamente señala el reglamento, «cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente» (artículo 76), sin que la norma exija al expedientado proponerlo mediante fórmula específica alguna (artículo 75).

Es más, el deber de imparcialidad del órgano instructor requiere la mayor diligencia y, por tanto, objetividad, en la investigación de los hechos cuando éstos son negados por el denunciado al tiempo que propone medios de prueba para desvirtuar la presunción de veracidad del acta. No es preciso aportar, pues basta señalarlo, el documento que interesa a la defensa para que el órgano instructor, una vez acordada la procedencia del medio de prueba, deba examinarlo (artículo 137, puntos 3 y 4, Ley 30/1992, aplicable por su carácter subsidiario y, específicamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º.2 del Decreto 278/1990).

En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad del reclamante, el informe omite cualquier consideración. Nuestro interés en este aspecto venía justificado por su íntima relación con la denuncia que hace el propio reclamante de la actitud del árbitro, presuntamente provocadora, de forma que la falta de investigación de este extremo ha podido perjudicar especialmente al reclamante.

No obstante, destaquemos que la resolución impuso al interesado la sanción máxima, seis meses de suspensión, omitiendo su graduación, contra lo dispuesto en el artículo 131.3 de la citada Ley 30/1992. La omisión de estas actuaciones preceptivas ha podido dar lugar a causa de nulidad del procedimiento, conforme a los artículos 62.1. a) y 62.2, ambos de la repetida Ley 30/1992.

Respecto de la falta de actuación del Comité Disciplinario tras la denuncia del reclamante frente a la actuación

presuntamente ilícita del árbitro del encuentro, entiende esta Institución que el deber de incoar de oficio un procedimiento sancionador o de información previa es ineludible desde el instante en que se produce una denuncia (artículo 69, Ley 30/1992).

A la vista de lo expuesto, esta Institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a esa Federación el Recordatorio de su deber legal de:

1) en todo procedimiento sancionador que incoe en el futuro,

a) valorar y resolver motivadamente sobre la admisión o inadmisión de las pruebas señaladas por los interesados, y

b) proceder a la determinación de la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria y, además, a la graduación de la sanción a imponer en definitiva.

2) iniciar, de oficio, a raíz de cualquier denuncia por presunta infracción de las normas de disciplina deportiva, el preceptivo procedimiento.

En consecuencia con la consideración de la nulidad radical del procedimiento sancionador objeto de este expediente, se dirige a ese organismo la Recomendación de proceder a la revocación de oficio de la resolución sancionadora dictada contra el reclamante.

Conforme a lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, deberá esa Federación de Lucha Canaria remitir informe motivado respecto a la valoración que le merece los presentes Recordatorio de deberes legales y Recomendación, y sobre las medidas que adoptará en consecuencia, dentro del mes siguiente a su recibo, lo que se comunica a sus efectos.»

EQ 891/96.- Exclusión de una entidad mercantil del concurso de adjudicación de gestión de servicios de la Instalación Campamental de El Garañón (Tejeda). Recordatorio de deberes legales al Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria.

«(...) Hechos:

En su sesión de 10 de septiembre de 1996, la Mesa de Contratación acordó excluir a determinados concursantes por deficiencias documentales. Concretamente, al reclamante se le excluyó por carecer del documento acreditativo de la no incursión en causa de prohibición para contratar, de la certificación de estar al día en sus obligaciones tributarias y de seguridad social, así como del acreditativo del alta en la Seguridad Social. Este último no está previsto en tales términos por la normativa, y entendemos que está implícito en el anterior requisito, por lo que se reducen a dos los motivos de la exclusión de la empresa del reclamante.

Consta, asimismo, que en dicha sesión se acordó excluir de plano, sin posibilidad de subsanación, a quienes no acreditasen la reunión del segundo de los citados requisitos. Este acuerdo no se motivó de forma alguna. Tampoco se motivó la concesión de un plazo de subsanación a sólo uno de los licitadores, existiendo otros que adolecían de

idéntica carencia documental (falta de acreditación en forma de su capacidad para contratar conforme al artículo 20 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas).

Según informó ese Instituto, la Mesa de Contratación tiene la facultad potestativa de conceder o no el referido plazo, conforme al artículo 101.2º del Reglamento General de Contratos del Estado. Entendemos que este mismo criterio fue el que fundamentó las citadas exclusiones de plano. Desde nuestro punto de vista, es claro que una facultad discrecional no excluye el deber de motivar un acto que pone fin a la posibilidad de ejercicio de un derecho (artículo 54.1 a) de la Ley 30/1992) o que trata desigualmente situaciones iguales (artículos 14 de la Constitución y 11.1 de la LCAP).

A la vista de lo expuesto, esta Institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a usted el Recordatorio de su deber legal de revisar de oficio la adjudicación que nos ocupa, por causa de invalidez (artículo 62 de la Ley 13/1995), y proceder a realizarla de nuevo con sujeción a la expresada normativa constitucional y legal.

Conforme a lo establecido en el citado artículo 27.1 de la Ley 1/1985, deberá esa Administración remitir informe motivado respecto a la valoración que le merece el presente Recordatorio de deberes legales y sobre las medidas que adoptará en consecuencia, dentro del mes siguiente a su recibo, lo que se comunica a sus efectos.»

EQs 1121 a 1126/95 y 694/96.- Sujeción de luchadores aficionados al club de afiliación. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

«(...) Los antecedentes de este expediente se encuentran en nuestro EQ 2263/92, en el que, en fecha de noviembre de 1993 y marzo de 1994, remitimos a la Presidencia de la Federación de Lucha Canaria la Sugerencia de modificar el artículo 4.F, q) de su Reglamento Técnico de 1990 (que impuso por vez primera en el derecho deportivo no profesional, cadete y juvenil, el deber de abonar derechos de formación para cambiar de club) en el sentido de volver al tradicional criterio de libertad para suscribir licencia. En enero de 1994, dichos derechos de formación no habían sido aún cuantificados, por lo que la Federación (Acuerdo de la A.G. de fecha 22 de enero de 1994) impuso un aval de dos millones de pesetas, aún vigente, y que, de hecho, se exige a los padres de los luchadores, según informa el reclamante verbalmente.

La modificación del reglamento operada en 1996 reitera la exigencia de los derechos de formación –artículo 7.E, q–, de lo que resulta que nuestro escrito de marzo de 1994 fue tácitamente desatendido.

Para no repetir los argumentos expuestos en aquellos escritos, remitimos a V.E. copia de los mismos, dando así por sentado el fundamento de nuestra Sugerencia a la Federación de Lucha Canaria de que modificase u omitiera el precepto que nos ocupa, en la medida que no puede ampararse, como pretende, en el Real Decreto 1006/1985,

de 6 de junio –de aplicación sólo a los profesionales–, para exigir derechos de formación en el caso de los luchadores aficionados.

Según el Reglamento Técnico de la Federación de Lucha Canaria de 1996, «ningún club podrá fichar a un luchador procedente de un equipo de categoría juvenil o cadete sin abonar previamente los derechos de formación establecidos por la Federación de Lucha Canaria». Sin embargo, el artículo 1.2 del citado Real Decreto, además de definir su ámbito de aplicación subjetivo de modo indubitable, expresamente excluye del mismo a «las personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva».

En nuestro escrito de noviembre de 1993 a la repetida Federación transcribíamos una opinión de esa Consejería conforme a la cual la redacción del precepto que nos ocupa (similar a la del actual precepto) era «**inadecuada** por dar lugar a conflictos con derechos protegidos por la Constitución y las leyes», añadiendo que la carta de libertad debía ser «**automática**» (las negrillas son del informe). La salvedad que seguidamente hacía esa Consejería sobre los derechos de formación y los «vínculos laborales» del deportista con el club sólo podemos entenderla referida al contexto del deporte profesional.

En definitiva, examinados los informes que obran en el expediente, debemos señalar que no existe fundamento jurídico alguno para este precepto limitativo de los derechos de libertad de ejercicio del deporte a los no profesionales que se ven obligados a federarse. La obligación de filiación a un club y de éstos a las federaciones por parte de los deportistas no profesionales se justifica por exigencias del interés público –de ahí la tutela y supervisión administrativas y funciones de tal carácter de las federaciones– y del particular de los interesados –supeditado siempre al interés público–, y sólo en tales exigencias, y no observamos, con la Ley a la vista, ningún otro interés protegible que merezca la limitación de que hablamos.

Y como, además, de menores se trata en este asunto, cabe aludir de entrada, porque su rango jurídico lo exige (amén de que el artículo 39.4 de la Constitución expresamente garantiza la protección de los derechos de los niños previstos en los acuerdos internacionales), a la Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño, entre cuyos artículos debemos destacar los relativos a:

- la consideración, en todo caso, del interés superior del niño (3.1), asegurando su protección y bienestar (3.2);
- la adopción de medidas para garantizar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales del niño (4);
- la libertad de asociación (15.1; seguimos hablando de deporte no profesional), expresamente reforzada con la prohibición de restricción al ejercicio de este derecho por causas distintas de las establecidas (15.2; recordemos la falta de fundamento jurídico de la norma que nos ocupa), y
- la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, su familia, ..., y el deber de protección de los poderes públicos frente a tal injerencia (16).

-Asimismo, la Convención de 1989 señala obligaciones y derechos de los padres respecto del desarrollo integral del niño, cuyo cumplimiento pleno obstaculiza la actitud de la Federación en cuestión (5 y 19).

La Constitución, en su artículo 9, apartados 2 y 3, señala: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»

«La Constitución garantiza (...) la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»

Correlato de este mandato es el artículo 10 de la misma norma básica, que consagra el derecho fundamental y primario de las personas al libre desarrollo de su personalidad, sin restricción por naturaleza del ámbito (deportivo o no) de que se trate, como «fundamento del orden político y de la paz social».

Asimismo, el artículo 43.3 de la Constitución manda a los poderes públicos «fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo deberán facilitar la adecuada utilización del ocio». La ubicación en este contexto de la sanidad preventiva es adecuada si atendemos a las nefastas alternativas elegidas por tantos jóvenes, frecuentemente menores de edad, frente a la falta de estímulos sanos como los deportivos.

Lo expuesto en estos últimos párrafos nos obliga a traer a colación la afirmación verbal del reclamante de que crece el número de progenitores de luchadores soliviantados en su ánimo que se niegan a abonar derechos de formación, lo que lleva a que los niños que desean salir de un club deban abandonar el deporte de la lucha canaria o ver pasar los años sin posibilidades de practicarlo libremente. Este perjuicio es real, como reconoció el Secretario de la FILC de Gran Canaria, en su informe de fecha 4 de julio de 1995 en el expediente, sin número, de varios luchadores hijos de los reclamantes quienes, tras el cambio a un barrio lejano del domicilio del club en que luchaban, se han visto imposibilitados de entrenar regularmente sin grave perjuicio de ellos y de su familia.

Recordemos aquí que, según el artículo 1.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la práctica del mismo «es libre y voluntaria».

Según los artículos 18, g) del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre y 7.2 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, corresponde a esa Consejería la competencia de aprobación definitiva de los reglamentos de las federaciones deportivas y la de tutela, control y supervisión de las mismas, competencias que legitiman igualmente a ese órgano para revocar la autorización de los reglamentos de forma total o parcial (conforme, además, al artículo 8, a) de la citada Ley del Deporte).

A la vista de lo expuesto, esta Institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. el Recordatorio de su deber legal de requerir a la Federación de Lucha Canaria para que proceda, a la mayor brevedad, a convocar Asamblea General Extraordinaria en orden a suprimir el precepto del

artículo 7.E, q) de su reglamento, advirtiéndole, caso de desobediencia, de revocación de la norma cuestionada.

Asimismo, recordamos a V.E. que el contenido y conclusiones de esta resolución debe, lógicamente, entenderse de alcance a cuantas federaciones deportivas canarias tengan reglamentado un precepto de similar ámbito subjetivo, sentido y alcance que el que nos ocupa.

En consideración, por demás, a la necesidad de un mayor conocimiento de las circunstancias que han propiciado la presente reclamación y poder así prevenirlas para una mejor administración, rogamos nos remita copia de:

- 1) el expediente de aprobación del Reglamento Técnico de la Federación de Lucha Canaria de 1996 por esa Consejería;
- 2) de los detalles presupuestarios de los ingresos y destino por derechos de formación correspondientes a los años 1991 a 1996, inclusive, de la Federación de Lucha Canaria, y
- 3) de los reglamentos técnicos de 1996 y anterior.

Conforme a lo establecido en el citado artículo 27.1 de la Ley 1/1985, deberá esa Administración remitir informe motivado respecto a la valoración que le merece el presente Recordatorio de deberes legales y sobre las medidas que adoptará en consecuencia, dentro del mes siguiente a su recibo, lo que se comunica a sus efectos.»

11. ECONOMÍA Y HACIENDA

Las quejas presentadas en esta materia se refieren al establecimiento, gestión y liquidación de los tributos, a la actividad recaudadora de ingresos de derecho público y a la gestión y ejecución de los presupuestos, tanto de la Administración autonómica como de la local.

Es de destacar una vez más, como ya se ha puesto de manifiesto en los informes de años anteriores, la actitud general de las administraciones públicas objeto de supervisión de no contestar a los recursos, reclamaciones o solicitudes presentadas por los interesados frente a las liquidaciones y demás actos integrantes del procedimiento de recaudación tributaria. Esta falta de resolución es contraria a la legislación existente al respecto, que obliga a resolver expresamente. Ejemplo de ello lo constituyen los Eqs 427/96, 220/96, 1813/95, 1012/95 (Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, Ayuntamiento de Arrecife y Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente).

También son cada vez más frecuentes en esta área las denuncias por la falta de motivación de las liquidaciones complementarias que gira la Hacienda autonómica, generalmente en los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como en Sucesiones y Donaciones, al efectuar las comprobaciones de valor de los elementos transmitidos.

Elude la Administración la obligación de motivar las referidas liquidaciones con los hechos y elementos que las configuran, cuando supongan un aumento de la Base Imponible respecto de la declarada por los sujetos pasivos, como previene la Ley General Tributaria, y, en su lugar –lo que constituye una práctica habitual en las oficinas liquidadoras– se limitan a estampar un sello en el acta de comprobación de valores, obviando aclarar cuáles son los hechos y elementos específicos que originan las mismas.

La insuficiente motivación trae consigo dos consecuencias perjudiciales. Por un lado, la aludida indefensión para el ciudadano, que se ve obligado a recurrir a la vía administrativa por actos mal producidos y trasladándole de este modo la carga de la prueba. Por otro lado, se produce un quebrantamiento para la Hacienda Pública autonómica canaria, cuando los tribunales económico-administrativos anulan dichas liquidaciones, teniendo que devolver las cantidades cobradas indebidamente con sus respectivos intereses legales.

Por ello volvemos a insistir en la Recomendación que figura en el Informe anual del ejercicio anterior, acerca de la necesidad de que la Consejería de Economía y Hacienda estudie y adopte las medidas necesarias para que la comprobación de valores se lleve a cabo a través de procedimientos que permitan la adecuada motivación de las valoraciones, entendiéndose que las mismas no pueden realizarse desde los despachos de los técnicos competentes utilizando fórmulas genéricas y baremos generales, sin conocer la realidad de los bienes a los que se les aplica.

Ejemplo de este modo de actuar de la citada Consejería es el EQ 528/96, en que el reclamante objetaba la comprobación de valores y la liquidación complementaria que le giraba la oficina liquidadora de Granadilla de Abona. Tramitado el expediente, esta Institución dirigió un Recordatorio de deberes legales a la oficina citada, en el que se le indicaba la necesidad de motivación impuesta por la Ley General Tributaria en las liquidaciones complementarias cuando las mismas supongan un aumento de la Base Imponible respecto de la declarada por el sujeto pasivo.

En la contestación dada a dicha resolución, la oficina liquidadora argüía deficiencias de medios personales que justificaban la falta de motivación de las liquidaciones complementarias que se basan en comprobaciones de valores. Este informe motivó una Recomendación a la Consejería de Economía y Hacienda para que adopte las medidas oportunas encaminadas a que las comprobaciones de valor estén bien motivadas. El escrito en cuestión está pendiente de contestación.

También respecto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es de destacar la queja tramitada por esta Institución con la referencia EQ 39/95, en la que el reclamante autoliquidó el impuesto en junio del año 1993 por una anotación preventiva de embargo de una finca por mandamiento judicial, anotación que no se pudo realizar, por lo que el reclamante presenta en octubre del mismo año un escrito pidiendo la devolución de lo ingresado indebidamente, pero no obtuvo respuesta al mismo. Tras las gestiones realizadas por este Comisionado ante dicha Administración, se nos comunica que las referidas cantidades serán devueltas al interesado.

No obstante, transcurridos más de dos años, el reclamante no había recibido las cantidades indebidamente ingresadas, lo que motivó un Recordatorio de deberes legales en el cual se contienen las disposiciones legales que obligan a llevar a cumplimiento las resoluciones de los órganos administrativos y la necesidad de actuar eficazmente en el desenvolvimiento de su actividad. Dicha resolución fue aceptada.

Por otra parte, seguimos sin tener noticias de que se hayan adoptado por la Consejería de Economía y Hacienda

las medidas necesarias para permitir el pago en efectivo de las tasas exigibles por la prestación de servicios o la realización de actividades por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, como se señaló en el Informe del año 1995, y ello a pesar de que en el año 1993 se aceptó el Recordatorio de deberes legales formulado por esta Institución en el expediente de queja de oficio 851/93 sobre dicho extremo.

En dicha resolución se cuestionaba que, contrariamente a la normativa de aplicación, que dispone que los órganos gestores están obligados a recibir el pago de las mismas en efectivo, la actuación administrativa está obligando a los sujetos pasivos de las tasas a efectuar el ingreso de su importe en las cajas de las entidades de crédito colaboradoras, con carácter previo, y a entregar el justificante de ese ingreso en los órganos gestores, práctica que ha motivado repetidas quejas de la ciudadanía.

En cuanto a las convocatorias de ayudas y subvenciones, se observa que en las mismas falta rigor en el empleo de la terminología, toda vez que en sus bases se emplea indistintamente el término de beca y el de dieta, lo que provoca que, una vez concedidas, los beneficiarios desconozcan si la ayuda recibida está sujeta o no al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En ese sentido, el Diputado del Común dirigió una Sugerencia al órgano convocante (Universidad de La Laguna) a efectos de que en las bases de las convocatorias se señale si éstas quedan sujetas o no a dicha declaración del IRPF (EQs 957 y 958/96).

Respecto al ámbito de gestión de las entidades locales canarias, debemos destacar el celo recaudatorio en que incurren con cierta asiduidad algunos entes, como se pone de manifiesto en el EQ 508/96 (Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife y Ayuntamiento de Puerto de La Cruz), que exigen al reclamante —como órgano recaudador y gestor, respectivamente— el precio público por ocupación de la vía pública para los ejercicios presupuestarios de 1992, 1993 y 1994, en vía ejecutiva, lo que se le notifica mediante providencia de apremio por el órgano de recaudación. El reclamante recurrió el apremio aportando un certificado expedido por el propio Ayuntamiento, en el cual se reconoce que no se ha ocupado la vía pública en los años que le son reclamados.

No obstante, el órgano gestor traslada al órgano recaudador el mencionado recurso para que éste resuelva, y, a su vez, el órgano recaudador lo devuelve al órgano gestor, por entender que la cuestión litigiosa debe resolverla el Ayuntamiento, por tratarse de una cuestión de fondo y no recaudatoria.

Pese a que el Reglamento General de Recaudación recoge entre las causas de suspensión del procedimiento de apremio el error de hecho, material o aritmético, y pese a que el Consorcio de Tributos reconoce su falta de competencia para la resolución del recurso, por plantearse en el mismo un posible error de hecho, no procedió a paralizar las actuaciones hasta la resolución del recurso, incumpliendo así las previsiones del citado Reglamento, actitud que, por otro lado, se repite de forma sistemática, dejando al descubierto la indefensión del administrado ante los entes recaudatorios.

En este contexto, este Comisionado recordó al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife su deber legal de suspender el procedimiento de apremio en tanto no haya recaído resolución por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, resolución que en la actualidad no ha sido contestada. También se le dirigió al Ayuntamiento de Puerto de La Cruz un Recordatorio de su deber legal de contestar expresamente el recurso planteado por el interesado y la Recomendación de anulación de las liquidaciones giradas por no haberse producido el hecho imponible de las mismas. Recordatorio y Recomendación que han sido contestado de forma positiva, aceptándose lo contenido en ambos.

Similar a la anterior es la queja de un ciudadano al que el mismo Consorcio de Tributos exige el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles (en adelante IBI) sin ser el titular del inmueble objeto del gravamen (EQ 201/96), sufriendo un embargo en su cuenta corriente sin haber recibido ninguna notificación. Interpuesto recurso ante la citada entidad alegando no ser titular del bien y, por lo tanto, la existencia de un error de hecho, ni obtiene contestación al recurso ni se paraliza el apremio. Esta queja está aún en tramitación, al haberse solicitado al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife un informe aclaratorio de la falta de contestación y la no suspensión del acto recaudatorio.

También con respecto al IBI, destacamos la falta de coordinación entre los centros de gestión catastral y los entes locales beneficiarios del impuesto. Producido un error en la atribución de un bien inmueble, y presentada la pertinente reclamación, no se observa una comunicación fluida entre las administraciones implicadas para resolver el asunto en cuestión y evitar, de esta forma, cobrar el impuesto a persona distinta del obligado tributario.

Por ser especialmente significativa, destacamos una reclamación presentada ante la Administración en 1991 que fue resuelta 6 años después, cuando la afectada formuló queja ante esta Institución (EQ 220/96, Centro de Gestión Catastral de Santa Cruz de Tenerife, Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, Ayuntamiento de Santa Úrsula).

En dicho supuesto, no sólo se cobra a la reclamante el impuesto por una parcela que no le pertenece, sino que se la conmina a regularizar las deudas tributarias atribuidas a dicha parcela en los 5 ejercicios anteriores, para poder, posteriormente, reclamar la devolución de los ingresos indebidos. Pagados todos los recibos y solicitada la devolución, la reclamante no obtiene contestación por parte de la Administración.

Esta Institución constató la procedencia de la reclamación de la ciudadana, por lo que se dirigió un Recordatorio de deberes legales al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, en el que se le indicaba la obligatoriedad de contestar a la reclamante y se sugería la devolución de lo indebidamente ingresado. El Recordatorio y la Sugerencia fueron aceptados en su totalidad.

Esta ineficacia administrativa trae consigo dos importantes consecuencias, similares a las ya citadas cuando hacemos referencia a la insuficiente motivación de las comprobaciones de valores: en primer lugar, supone un perjuicio para el administrado, a quien se obliga a reclamar durante años tributos pagados indebidamente, sin atenderle ni en

tiempo ni en forma, viéndose desamparado en sus derechos. En segundo lugar, un perjuicio para las haciendas locales canarias, ya que al tardar tanto en resolver y tener que devolver lo cobrado indebidamente, pierden la oportunidad de recibir el abono del verdadero sujeto pasivo, por haber prescrito su derecho, a la vez que tiene que devolver los intereses legales que le corresponden al reclamante.

Volvemos a hacer hincapié en lo expresado en el Informe de 1995 con referencia a las valoraciones de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, entendiendo que las administraciones públicas implicadas deben realizar mayores esfuerzos de información al ciudadano, quienes, a tenor de las quejas presentadas (EQS 543/96 y 823/96) carecen de la misma, y la Institución debe realizar una continua labor de asesoramiento, que, en buena lógica, debería ser realizada por las administraciones afectadas, sin que ello obste a la labor de asesoramiento para la que nos faculta nuestra Ley reguladora.

Otro ejemplo de celo recaudatorio lo encontramos en el EQ 5/96, en el cual el Ayuntamiento de Arico exige al reclamante la Tasa por recogida de basuras y limpieza viaria correspondiente a dos ejercicios presupuestarios en los que dicho reclamante no ocupó la vivienda que originaría el hecho imponible de la tasa. Examinada por esta Institución la Ordenanza Municipal reguladora de la tasa, se pudo comprobar que la misma contempla la producción del hecho imponible desde el momento en que se ocupa la vivienda. En consecuencia se dirigió al Ayuntamiento de Arico el Recordatorio de su deber legal de proceder a anular de oficio las liquidaciones anteriores a la fecha del devengo de la tasa, así como de reintegrar lo indebidamente cobrado, Recordatorio que fue aceptado en su totalidad.

Si bien la Ley de Haciendas Locales preceptúa que el establecimiento de las tasas debe atender a criterios de capacidad económica, se ha podido constatar en esta Institución que determinados entes locales, al establecer las diferentes tasas, no atienden a los principios constitucionales que ordenan nuestro sistema tributario, recogidos en el artículo 31.1 de nuestra Constitución, el cual citamos expresamente:

«Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».

En la queja que nos ocupa (EQ 1813/95), el Ayuntamiento de Arrecife establece sus ordenanzas reguladoras para la exacción de la Tasa por Recogida de Basura sin atender al aludido principio de capacidad económica, por lo que esta Institución recomendó a dicha Corporación la modificación de la Ordenanza con el fin de que se estableciera la cuantía de la tasa en proporción a la capacidad generadora de residuos sólidos, que es, en este caso, el indicador de la capacidad económica.

Aceptada la Recomendación, el Ayuntamiento nos comunicó que corregirían la Ordenanza Municipal, por lo que de nuevo nos dirigimos al Ayuntamiento para que nos informen de la efectiva modificación, con el fin de que esta Institución pueda informar al reclamante y dar por concluida su actuación en este asunto.

También acerca de tasas municipales por prestación de servicios públicos, los EQs 257 y 1536/94 (Ayuntamiento de Mogán) son reflejo de dos irregularidades en cuanto al establecimiento y cobro de las mismas. En el primero de ellos constatamos que la empresa concesionaria del servicio viene aplicando un incremento de la tasa por depuración de aguas residuales con base en la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza, pero sin haber completado el proceso regulado en la Ley de Haciendas Locales, es decir, sin publicación íntegra en el BOP del texto definitivo de la Ordenanza una vez elevada a definitiva la Ordenanza Provisional.

Por otro lado, en el EQ 1536/94 detectamos que no consta documento concesional alguno en favor de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable, por lo que esta Institución entiende que no se han cumplido las previsiones de la Ley de Contratos del Estado, vigente en aquel momento, según la cual el Ayuntamiento está obligado a convocar concurso para la adjudicación del servicio, aunque prevea que sólo una empresa participará en el mismo, así como del artículo 115 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, a tenor del cual en toda concesión de servicios se fijarán las cláusulas con arreglo a las que se otorgare, que serán las que se estimen convenientes, sin perjuicio de las mínimas que dicho artículo recoge.

Ante dichas circunstancias, recordamos al Ayuntamiento de Mogán su deber legal de incoar expediente, por un lado, de devolución de ingresos indebidos de las cantidades percibidas en exceso en concepto de tasa por depuración de aguas residuales, y, por otro lado, de revisión de oficio del acuerdo por el que se transfiere la concesión del servicio de abastecimiento de agua potable. Hasta la fecha de cierre de este Informe no consta a esta Institución la incoación de tales expedientes.

En cuanto al Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante IVTM), es de destacar, como ya se ha señalado en los informes de otros años, la falta de respuesta a los escritos de los ciudadanos (EQs 1452/95 y 427/96), en los cuales la administración actuante debería haber aclarado las preguntas y solicitudes que le formulan los administrados.

Se destaca en este apartado la escasa fluidez de comunicación entre las administraciones implicadas (jefaturas provinciales de tráfico y ayuntamientos), hecho que se pone de manifiesto en el EQ 427/96 (Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna). Pese a que el reclamante traspasó su vehículo en el año 1994 y comunicó esta circunstancia a la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife, en el ejercicio de 1995 se le exigió el impuesto de ese año, el cual abonó para reclamar después la devolución de ingresos indebidos.

Para concederle la devolución, la entidad local exigió al ciudadano que aportara certificado acreditativo del traspaso del vehículo, por lo que una vez más, y aun habiendo transcurrido un año, el ciudadano tiene que demostrar que no es el sujeto pasivo del impuesto. Aportado el certificado requerido, el Ayuntamiento no contestó a la solicitud de devolución de ingresos indebidos, y a nuestra petición de informe señala que no ha contestado amparándose en la

figura del silencio administrativo. El Diputado del Común dirigió un Recordatorio de deberes legales a la Corporación aludida, en el que se señalaba la obligatoriedad de resolver expresamente, el cual no ha sido contestado.

En cuanto a la gestión-recaudación de este impuesto, destacamos la queja 426/96, en la que la reclamante, en su condición de discapacitada, solicitó al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la exención del IVTM para su automóvil, ya que el mismo había sido adaptado para poder trasladarla en su silla de ruedas, y era conducido por un tercero.

El Ayuntamiento denegó la exención, alegando no poder concederla a la vista de la normativa aplicable y sugiriendo a la reclamante la «posibilidad de instar ante el Defensor del Pueblo o al Diputado del Común que se produzca el cambio de dicha normativa, al objeto de poder atender casos como el que usted expone».

Estudiada la queja, esta Institución llegó a la conclusión de que, si bien no se podía conceder la exención, sí se advertía una imprevisión legal que implicaba discriminación sin fundamento, ya que la norma solamente concede la exención para los vehículos de los discapacitados cuando éstos han sido adaptados para la conducción por ellos mismos, lo que, tomado en consideración junto a la expresa prohibición de la analogía que hace La Ley de Haciendas Locales, nos obligó a remitir la cuestión al Defensor del Pueblo. La misma, no obstante fue resuelta por la Administración del Estado, mediante la publicación de La Ley 13/1996, lo que fue comunicado a la interesada para que se dirigiera a su Ayuntamiento y solicitara la exención como previene la nueva Ley.

En cuanto a la gestión de presupuestos sólo se ha presentado una queja (EQ 815/96) en el pasado ejercicio, aunque consideramos que es necesario destacarla, dada la trascendencia de los hechos.

La reclamante es contratada por el Ayuntamiento de la Villa de Arafo, en el año 1994, para el suministro de una serie de productos. Al año siguiente, la Corporación dictó resolución en la que reconoce parte de la deuda con la contratista en los presupuestos de ese ejercicio, bajo una aplicación presupuestaria determinada, girando un efecto a favor de la misma. En 1996 es reconocida la parte de la deuda que faltaba por aceptar. Sin embargo al vencimiento del efecto el Ayuntamiento no lo atiende, por lo que la reclamante sigue sin cobrar y ahora tiene unos costos suplementarios derivados del descuento bancario del efecto.

Ante estos hechos esta Institución dirigió al Ayuntamiento de la Villa de Arafo un Recordatorio de deberes legales, en el que se señalaba que dicha Corporación había adquirido una obligación con cargo a sus presupuestos y con aplicación específica, no pudiendo por tanto argumentar la falta de tesorería para no hacer frente al pago, recordándole, asimismo, la obligación de abonar los intereses de demora a la contratista si no se le paga en el plazo estipulado, tal como recoge la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A dicho Recordatorio, el Ayuntamiento contesta que es su intención pagar al contratista pero que no cuenta con tesorería para ello, por lo que se ha solicitado un informe

aclaratorio de la Intervención de dicha Corporación a fin de investigar cuál fue el destino del crédito reconocido en los presupuestos al reclamante.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

EQ 528/96.- Falta de motivación de las liquidaciones complementarias derivadas de comprobaciones de valor y ausencia de respuesta al recurso planteado. Recordatorio de deberes legales a la Oficina Liquidadora de Granadilla de Abona (1) y Recomendación a la Consejería de Economía y Hacienda (2).

(1) «(...) Del informe recibido de la Oficina Liquidadora de Granadilla de Abona se constató que no se ha respondido acerca de cuáles fueron los criterios tenidos en cuenta para realizar la comprobación de valores de la que resultó la liquidación complementaria, por lo que la misma sigue sin contener los elementos que la motivaron.

Nuestra Ley fundamental declara en su art. 103.1 que «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales...». Es mediante la motivación la forma por la que se consigue que la actuación de la Administración sea objetiva por adecuarse a sus fines.

Así lo confirma la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1982, en la que dice: «La motivación es necesaria para el debido conocimiento de los interesados y para la posible defensa de sus derechos, y la misma debe darse con la amplitud necesaria para tal fin, pues sólo expresando las razones que justifiquen la decisión es como puede el interesado alegar cuanto le convenga para su defensa, sin subsumirse en la manifiesta indefensión que proscribe el art. 24.1 de nuestra Constitución, también extensivo a las resoluciones administrativas.»

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el reclamante, en la contestación al mismo se podían haber explicado las causas determinantes de la liquidación y, por tanto, acordes con las pretensiones del reclamante.

Es, por todo ello, por lo que esta Institución, en uso de las facultades que le confiere el art.27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, dirige a esa Oficina Liquidadora el siguiente Recordatorio de deberes legales:

1º) El art. 124.1 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT) expone: «Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas, cuando supongan un aumento de la Base Imponible respecto de la declarada por el interesado; la notificación deberá expresar en forma concreta los hechos y los elementos que la motivan».

2º) El art. 109 del RD 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados expresa: «Las liquidaciones complementarias incluirán intereses de demora y se extenderán a nombre de cada contribuyente, haciendo constar en ellas su carácter de provisionales o definitivas». Dicho precepto se incumplió, pues en la liquidación complementaria tampoco se señala su carácter.

3º) El art. 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su apartado f) establece:

«1. Serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

f) los (actos) que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.»

Puesto en relación el mencionado precepto con el art.124.1 a) LGT, se concluye la necesidad de motivación de las mismas por precepto legal.

4º) El art. 42.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligación de resolver: «La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se le formulen por los interesados...». Con las consecuencias que se señalan en el art. 42.3, dicho precepto se ha incumplido, según el informe que nos ha remitido.

De conformidad con lo previsto en el art.27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta Institución los acuerdos adoptados como consecuencia de este Recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

(2) «(...) El motivo de la queja es la desproporcionada valoración, según el reclamante, efectuada al inmueble objeto del Expediente de Comprobación de Valores (nº ...) y en el cobro supuestamente irregular por parte de la Oficina liquidadora de Granadilla de Abona de intereses de demora en la liquidación complementaria. Al respecto, se le hizo una petición de informe a la citada oficina para que aclarase los extremos antes expuestos.

Una vez recibido el informe, en el que se nos aclaraba la procedencia de los intereses de demora, se constató que la oficina mencionada, al girar liquidaciones complementarias que suponían aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, se limitaba a motivar las mismas por medio de una leyenda a modo de sello estampada en el acta de comprobación de valores.

Por todo ello, esta Institución dirigió a la oficina citada un Recordatorio de sus deberes legales, el cual adjuntamos.

A la vista de la respuesta al Recordatorio, esta Institución muestra su profunda preocupación por el contenido de la misma (la cual adjuntamos). Nos referimos al punto segundo del escrito en el que se nos comunica que «Si se aprecia motivación insuficiente en las comprobaciones de valor, este hecho no es imputable al liquidador de la oficina correspondiente, sino que es imputable a una práctica reiterada por parte de los funcionarios encargados de valorar, que quizá puede considerarse incorrecta, pero acaso disculpable teniendo en cuenta el elevado número de expedientes respecto de los que se solicita dictamen de valoración.»

Debemos citar la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, en cuyo artículo primero, apartado 1, se establece: «El Diputado del Común es el Alto Comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos fundamentales y libertades

públicas reconocidos en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las administraciones Autónoma y Local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento.»

Esta potestad de supervisión de la actividad de las administraciones, que ostenta este Alto Comisionado, tiene el sentido, entre otros, de garantizar el buen funcionamiento de las administraciones públicas canarias, garantía que se obtiene cuando se cumplen los preceptos legales.

En el caso que nos ocupa, esta Institución dirigió un Recordatorio de deberes legales, con número de registro de salida 4585 y fecha 4 de noviembre de 1996, en el que básicamente se indicaba la necesidad de motivar las liquidaciones que efectúa

esa Oficina Liquidadora. Con base en los artículos 124.1 de la Ley General Tributaria, y el 54.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la obligación de motivación viene determinada por la necesidad de que los administrados puedan conocer los criterios tenidos en cuenta al girárseles una liquidación complementaria, tanto provisional como definitiva, y de este modo puedan alegar lo que les convenga para la defensa de sus derechos, sin subsumirse en una manifiesta indefensión, como proscribire el artículo 24.1 de nuestra Ley fundamental, también extensivo a las resoluciones administrativas.

La aludida exigencia de motivación de los actos de las administraciones públicas no deriva únicamente del derecho a la defensa de los administrados, sino que viene exigida también por los artículos 9 y 103 de la Constitución, al asegurarse la imparcialidad de la actuación administrativa y dar cuenta de la observancia de las reglas procedimentales que disciplinan el ejercicio de sus potestades. Además, la necesidad de motivar viene recogida en reiterada jurisprudencia, así como en la doctrina de los tribunales económico-administrativos, que por conocida es ocioso citar.

Todo lo señalado no es sólo en función de que los propios ciudadanos puedan defenderse, sino que, incluso, dado que los tribunales económico-administrativos suelen dictaminar la nulidad de las liquidaciones no motivadas (véanse al respecto las quejas recogidas en el Informe anual de esta Institución del año 1995), además se retrasa el cobro por la Hacienda Pública Canaria de las cantidades que legalmente le corresponden, originándose por tanto un grave perjuicio a la Hacienda.

Es por todo ello por lo que esta Institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa Consejería de Economía y Hacienda la Recomendación de corregir la falta de motivación de las liquidaciones que se giren en dicha Consejería, cuando las mismas supongan un aumento de la base imponible de la declarada por el interesado, incorporando a las mismas criterios objetivos y específicos que sean aplicables a cada caso y que se adecuen a la realidad de los bienes que se estén valorando.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta Institución

los acuerdos adoptados como consecuencia de esta Recomendación, o, en su caso, emitir informe razonado acerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

EQ 220/96.- No devolución de ingresos indebidos y falta de resolución en tiempo y forma. Recomendación y Recordatorio de deberes legales al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife.

«(...) Antecedentes: anulación de documentos cobratorios y devolución de ingresos indebidos.

Habiendo contrastado el citado informe con el que nos remitiera la Gerencia Territorial del Catastro de Santa Cruz de Tenerife, hemos podido comprobar que ambas entidades reconocen que la reclamante ha abonado las cantidades correspondientes que se le reclamaron, así como la imposibilidad de determinar quién era el titular de las fincas p.c.(...) y el por qué se le exigieron ambos conceptos (solar y todos) de la p.c.(...).

Comoquiera que a ese Consorcio le consta que se produjo un error para los años 83 al 89 en la titularidad de las parcelas mencionadas, razón por la que se produce el pago indebido que, en definitiva, es el fondo del asunto, y dado que la reclamante interpuso recurso en diciembre de 1991, el cual no se ha resuelto, consideramos que se han lesionado los derechos susceptibles de amparo constitucional por las liquidaciones practicadas a la reclamante, basadas en un error. Concretamente, se vulnera el art. 33.3 de la Constitución, que declara: «Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social,...».

Por ello, debemos dirigir a Ud. la Recomendación de que se proceda a devolver las cantidades indebidamente cobradas, junto con sus intereses respectivos, con el fin de no causar mayores perjuicios a la administrada, así como que proceda a declarar nulas de pleno derecho las liquidaciones practicadas, con base en el art.102.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, de 26 de noviembre de 1992.

Asimismo, considerando la falta de respuesta al Recurso presentado en diciembre de 1991, debemos dirigirle el siguiente Recordatorio de deberes legales:

El art. 42 de LRJAP y PAC establece: «La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulan por los interesados, así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado».

El art. 42.3 de la citada Ley dice textualmente: «Los titulares de los órganos administrativos que tengan competencia para resolver los procedimientos que se tramiten, y el personal al servicio de la Administración Pública que tenga a su cargo el despacho de los asuntos son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.»

Agradeceríamos la remisión de su respuesta a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma, en el plazo de un mes,

como establece nuestra Ley reguladora 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común.»

EQ 508/96.- Exigencia de precio público sin haberse producido los supuestos de hecho habilitantes para la exacción del mismo, y ausencia de notificación en período ejecutivo de los recibos correspondientes, con resultado de embargo de las cuentas corrientes del reclamante. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Puerto de La Cruz y al Consorcio de Tributos de La Isla de Tenerife.

«(...) Hechos:

Primero.- El reclamante presenta escrito el 6 de marzo de 1996, en el que solicita la anulación de los recibos girados a su cargo por el concepto de precio público por ocupación de la vía pública (expositores), ejercicios 1992, 1993 y 1994, aportando para ello certificado acreditativo emitido por el Alcalde-Presidente, en el que se hace constar que durante los años mencionados anteriormente el reclamante no ocupó la vía pública con expositores, según informe emitido por la Policía Local al respecto.

Segundo.- El reclamante presenta escrito el 19 de marzo de 1996, en el cual reclama sobre las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de cobro de las exacciones que se le exigieron, interpone recurso contra las mismas al entenderlas improcedentes y alega la ausencia de notificaciones previas al momento efectivo de la realización del embargo.

Esa Corporación local remitió al Consorcio de Tributos la citada reclamación por ser el órgano recaudador y, por tanto, competente para resolver las posibles omisiones de notificación alegadas por el recurrente en la vía ejecutiva de cobro de las exacciones mencionadas anteriormente.

A su vez, el indicado Consorcio devolvió al Ayuntamiento esa misma reclamación, por entender que en el fondo de la reclamación se planteaba un asunto de gestión tributaria competencia de esa Administración, y no se tiene constancia de si el Consorcio atendió la reclamación en cuanto al embargo efectuado.

El reclamante nos comunica que el Consorcio no suspendió la ejecución del embargo, y éste se efectuó en su totalidad.

Tercero.- En fecha de 16 de julio de 1996, se constata en su informe que no se ha respondido a las reclamaciones presentadas por el reclamante durante el mes de marzo, y puestos al habla con el mismo el 28 de febrero de 1997, éste nos comunica que aún no han contestado a sus reclamaciones.

Es por todo lo expuesto por lo que esta Institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, estima procedente dirigirle el siguiente Recordatorio de deberes legales:

I.- El artículo 41 a) de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, define el precio público para el caso que nos ocupa. Por su parte, el artículo 8 de la Ley General Tributaria, 230/1963 (en adelante, LGT) expresa «los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruir-

se mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio, o a virtud de los recursos pertinentes».

Dado que se ha producido la revisión de oficio mediante las inspecciones efectuadas por la Policía Local, según el artículo 8 de la LGT no se ha originado el precio público que se le imputa al reclamante, por lo que consideramos necesario que sean anulados los mismos. Así mismo, en el caso de adoptarse la anulación propuesta, creemos que deben comunicar tal decisión al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife para que obre en consecuencia.

II.- Con referencia al punto segundo de los hechos expuestos, le señalamos que el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligación de resolver expresamente las solicitudes que se formulen por los interesados a las administraciones públicas; que el artículo 42.2 fija el plazo máximo para resolver y el 42.3 establece quiénes son los responsables de responder en plazo y las responsabilidades en que se pueden incurrir si no se resuelve en tiempo y en forma.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta Institución los actos adoptados como consecuencia de este Recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

EQ 815/96.- Incumplimiento de obligaciones contraídas por contrato. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Arafo.

«(...) De los antecedentes contrastados por los documentos aportados por la reclamante y el informe recibido, se desprenden los siguientes hechos:

Primero.- Que la reclamante realizó el día 23 de junio de 1994 unos suministros de materiales por un valor de 750.000.- ptas. y aportó cuatro columnas de material valoradas todas ellas en 100.000.- ptas.

Segundo.- Que esa Corporación le reconoce por Resolución Nº 421/95 el adeudo de las facturas presentadas.

Tercero.- En el Presupuesto de esa Corporación para el año 1995 hay reconocido un crédito a nombre de (...) por un importe total de 750.000.- ptas. en la partida presupuestaria 4.22608.-

Cuarto.- Esa Corporación, con fecha 1 de marzo de 1996, reconoce un crédito por un importe total de 112.150.- ptas. por la compra de diversos productos, contabilizado mediante el asiento contable ADO Nº 349/96.

Comoquiera que, hasta la fecha, esa entidad no ha procedido a satisfacer las deudas reconocidas y con aplicación específica en los presupuestos, además de haber causado a la ciudadana perjuicios de muy difícil reparación, por haberle abonado parte de la deuda mediante endoso, y no haber atendido parte del mismo a su vencimiento –causándole costes suplementarios que no debía soportar–, esta Institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa Corporación el siguiente Recordatorio de deberes legales:

1º) Que el artículo 63.1 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria —en adelante LGP— dice textualmente: «Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.»

Dicha Corporación realizó en el año 1994 la adquisición citada anteriormente, aunque no la aplicó al presupuesto del año en curso en aquel entonces. Por ello, el art. 63.2 de la LGP establece: «No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.»

Consecuentemente, esa entidad reconoció la deuda en el presupuesto del año siguiente y, no obstante, no la hizo efectiva aunque sí tiene aplicación presupuestaria específica. Por tanto, al estar reconocido el crédito en los presupuestos del año 95, esa entidad no puede argumentar la ausencia de tesorería para no hacer frente al pago.

Por tales motivos, esa Corporación ha causado graves perjuicios a la contratista, por la falta de pago del endoso a su respectivo vencimiento, por lo que, al haber sido descontado el efecto en una entidad financiera, la reclamante ha incurrido en unos gastos financieros indebidos que deberá abonar esa Corporación.

Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 1996, la reclamante solicitó a ese Ayuntamiento el abono de los intereses devengados.

2º) Según el art. 100.4 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que dice textualmente: «La Administración tendrá obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el art. 148, y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en un 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.»

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, deberá comunicar a esta Institución los actos adoptados como consecuencia de este Recordatorio de deberes legales o, en su caso, remitir informe motivado acerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

12. ACTIVIDADES CLASIFICADAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS E INDUSTRIAS

La actuación supervisora de este Comisionado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (en adelante MINP) tiene como principal referente el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, recogido en el artículo 45 de la Constitución y puesto en conexión por el Tribunal

Supremo, en sentencia de 24 de octubre de 1990, con los derechos a la salud, al silencio y a la tranquilidad, pilares básicos sobre los que ha de sustentarse la actuación de los poderes públicos en orden a fiscalizar y prevenir las actividades productoras de ruidos o que supongan un peligro para la salud de las personas.

Dividiremos esta área en varios apartados, aunque sólo a efectos expositivos, ya que, en la práctica, muchas de las quejas suelen poner al descubierto numerosas irregularidades que bien podrían corresponder a cualquiera de los subgrupos que a continuación presentamos.

A) Supuestos en los que, a pesar de que la Administración actúa, adoptando acuerdos o dictando decretos o resoluciones, no se ejecutan los mismos.

Constituye un postulado de la Administración la naturaleza ejecutiva de sus acuerdos, lo cual ha sido consagrado en nuestro derecho municipal en el artículo 51 de la Ley de Bases de Régimen Local. Además, el artículo 4.1 e) del mismo texto reconoce a los municipios, las provincias y las islas la presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos.

La ejecutividad, como norma general, de los actos de la Administración viene a significar que ésta no se sitúa ante los tribunales en la misma posición que un particular, sino que goza de ciertos privilegios que se pueden resumir así:

-La Administración no necesita acudir a los tribunales para que se declare la validez de sus actos y acuerdos, sino que éstos se presumen legítimos y, por tanto, eficaces e inmediatamente ejecutivos, salvo expresas excepciones.

-Esta ejecutividad implica también la ejecutoriedad o potestad de ejecución forzosa por la propia Administración.

-Aunque sus actos son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dicha jurisdicción es de naturaleza revisora, por lo que el particular ha de agotar previamente los recursos administrativos.

En estas quejas, el resultado fáctico, es decir, la desaparición de las molestias que se vienen sufriendo, es lo que realmente determina la eficacia de la actuación administrativa. De nada sirve que un ayuntamiento requiera a un particular para que paralice la ampliación de una actividad no amparada por licencia de apertura y funcionamiento (EQ 829/95, Arucas) si no se lleva a cabo la paralización, o, más aun, de nada sirve el precinto de una actividad clandestina si, mediante el derribo de un muro y la habilitación de una nueva entrada, continúa desarrollándose la actividad supuestamente precintada (EQ 860/94). En este último expediente se sugirió al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana la posibilidad de acudir a la vía judicial por la presunta comisión de un delito de desobediencia.

El Ayuntamiento de San Miguel de Abona decretó por dos veces la retirada de un caballo existente en las proximidades de la vivienda del reclamante, cuya presencia producía inevitablemente malos olores, pero dicha medida no tuvo efectividad (EQ 48/96). Esta Institución envió el preceptivo Recordatorio de deberes legales a la mencionada Corporación, el cual incorporamos anexo a este informe.

En este mismo sentido, las molestias causadas por una cafetería-pastelería motivaron que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria decretara la clausura de la

misma (EQ 499/94); no obstante, según las denuncias de los vecinos, el mencionado local continuaba abierto al público. Similar circunstancia se produce en el EQ 31/96 (Las Palmas de Gran Canaria) al decretarse, sin resultado material, el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas a una industria harinera. No obstante, en otras ocasiones sí se ha procedido, por parte de ese mismo Ayuntamiento, a hacer efectiva la clausura de la actividad y el precinto de la misma (EQ 982/95).

B) Actividades que funcionan sin licencia de apertura que las ampare.

El proceso de concesión de licencia de apertura de actividades MINP es más complejo que el simple cumplimiento de una serie de obligaciones formales (alta en los censos correspondientes) y materiales (abono de las tasas establecidas). Por el contrario, el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, de Actividades MINP, exige a los promotores de las actividades comprendidas en su ámbito el proyecto técnico y la memoria descriptiva en los que se detallan las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad (artículo 29).

Además, la tramitación del procedimiento incorpora importantes garantías para los potenciales afectados, como son el trámite de información pública (artículo 30) y la remisión del expediente a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos (en la actualidad Cabildo Insular), para la calificación de la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y de su grado de seguridad (artículos 31 a 33), y, finalmente, la visita previa de comprobación por parte del funcionario técnico competente (artículo 34).

Por tanto, se establece un sistema que pretende, con carácter previo a la concesión de la licencia, eliminar y corregir las posibles molestias derivadas del funcionamiento de una actividad MINP.

Sin embargo, el funcionamiento de establecimientos sin licencia de apertura sigue siendo objeto frecuente de queja, entre las que señalamos a título de ejemplo, ya que sería exhaustivo citarlos todos, el EQ 409/96, por los ruidos que ocasiona el funcionamiento de dos bares sin licencia en el municipio de Santa Ursula, o el EQ 1293/95, en el que el objeto de la queja eran las molestias producidas por un motor de refrigeración de un supermercado en Gáldar que tampoco contaba con la preceptiva licencia.

Especialmente significativos, por el hecho de que los vecinos habían denunciado la situación ante la Corporación, y no constan actuaciones de la misma al respecto, son el EQ 1483/95, relativo a un bar-terraza en Valle Gran Rey, y el EQ 92/95, acerca de una panadería en Arrecife en iguales condiciones.

Se encuentra en tramitación en estos momentos el EQ 7/96 (al cual se ha acumulado el más reciente EQ 47/97), relativo a las molestias causadas por más de 50 locales de ocio nocturno ubicados en cinco calles y dos plazas de San Cristóbal de La Laguna, así como en la zona de Guamasa. Los reclamantes señalan que la gran mayoría de los establecimientos carecen de licencia de apertura y, por supuesto, de autorización para la instalación de aparatos de

música, siendo casi imposible el descanso nocturno, no obstante lo cual el Ayuntamiento no ha atendido las reiteradas denuncias de los vecinos.

A la espera del informe del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, solicitado en mayo de 1996 y no recibido al cierre de este Informe, destacamos el contenido de los informes recabados del Cabildo Insular de Tenerife y de la Presidencia del Gobierno de Canarias. En el primero de ellos, la Corporación insular nos manifiesta que carece de un instrumento legal que dé cobertura a las posibles actuaciones sancionadoras en la materia, ello por la inconstitucionalidad del Real Decreto 2816/1982, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, declarada por sentencias de octubre y noviembre de 1993. Por su parte, la Presidencia del Gobierno nos comunica, en mayo de 1996, que se encuentra en trámite de toma en consideración por el Ejecutivo regional el proyecto de ley canaria sobre regulación de espectáculos públicos.

Sobre la falta de licencia de apertura es aclaratoria la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1988:

«(...) La apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales, o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, obligan a adoptar, de plano o con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender la continuación de las obras, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por las exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas...»

Igual criterio se recoge en la sentencia de 27 de noviembre de 1990, en tanto las de 21 de noviembre y 17 de julio de 1989 especifican que los poderes públicos deben decretar el cierre cautelar, sin que tal medida revista ni siquiera el carácter de sanción.

Incorporamos anexo a esta área del informe el Recordatorio de deberes legales enviado al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en el EQ 134/95, relativo al funcionamiento de un bar sin licencia de apertura, que consideramos de especial interés por cuanto dicho establecimiento disponía de una autorización del Gobierno Civil, fechada en 1971, para el ejercicio de la actividad.

C) Actividades en cuya tramitación se han detectado irregularidades procedimentales significativas.

El procedimiento de concesión de autorizaciones para actividades MINP, cuyas líneas básicas desglosamos en el apartado anterior, cumple una finalidad de doble garantía; por un lado, del interés general y del interés particular de los potenciales afectados, ya que se impone la evaluación previa, el trámite de audiencia y la comprobación previa al inicio de la actividad. Por otro lado, sirve de garantía al promotor del proyecto, ya que al ser un procedimiento tasado minimiza la posible comisión de arbitrariedades por parte de alguno de los órganos intervinientes.

El hecho de que un arquitecto municipal realizase la visita de comprobación previa a la puesta en funcionamiento de un proyecto industrial (EQ 1503/94, Los LLanos de Aridane),

motivó la remisión de un Recordatorio de deberes legales, ya que esta Institución entendió que, debido a su titulación, no se podía considerar a dicho funcionario como técnico competente. En este Recordatorio se sugería la posibilidad, contemplada en el RAMINP, de que el Ayuntamiento solicitara la colaboración del Cabildo Insular de La Palma.

En el EQ 1430/94 (San Cristóbal de La Laguna), recabamos informes —que resultaron ser contradictorios— de dos órganos administrativos, referentes a la inocuidad y, por tanto, sujeción al RAMINP, de un taller de serigrafía. En tal sentido, resulta esclarecedora la sentencia del T.S. de 5 de octubre de 1963, declarando que la calificación de una actividad como molesta ha de atenerse a la incomodidad real que ocasione y a la posibilidad de soportarla dentro de un margen normal de tolerancia en las relaciones de buena vecindad, por lo que este Comisionado remitió al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna la Recomendación que recogemos anexa.

D) Actividades que, aun disponiendo de licencia de apertura, continúan produciendo molestias, bien por ausencia de medidas correctoras, bien por incumplimiento de las mismas.

La actividad administrativa en materia de actividades molestas no puede circunscribirse al mero ejercicio de la concesión de la licencia y verificación previa de la eficacia de las medidas correctoras. Corroborando esta afirmación, el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de abril de 1983, entiende que la fiscalización encomendada por los artículos 34 y siguientes del RAMINP «no sólo debe entenderse referida a la estricta observancia de las medidas correctoras impuestas desde un principio, sino también respecto de la insuficiencia e ineficacia de las mismas, autorizando la imposición de aquellas otras que en el transcurso del ejercicio de la concreta actividad se han manifestado como necesarias, función-deber que es inherente a las de policía y buen gobierno que se consignan en la Ley de Régimen Local, ya que la fiscalización no se agota con el simple otorgamiento de la preceptiva licencia, sino con la adopción de las medidas pertinentes, incluso la revocación de aquélla si hubiere lugar a ello.»

Las denuncias por los intensos ruidos que producen pubs y discotecas en Los Llanos de Aridane (EQ 1648/95) o en San Bartolomé de Tirajana (EQ 281/94; EQ 824/93) son un claro ejemplo de lo anteriormente expuesto, ya que, pese a que en todos los casos los negocios disponían de la correspondiente licencia de apertura, ello no suponía una garantía del control que sobre este tipo de actividades debe ejercerse permanentemente. Esta última Corporación explicó, durante las actuaciones de esclarecimiento de dicha queja, que es plenamente consciente de su obligación de vigilar de forma ininterrumpida la posible comisión de infracciones en materia de actividades MINP, a cuyo efecto realiza periódicos controles mediante la Policía Local.

Pero no son sólo las discotecas los negocios denunciados por insuficiencia de medidas correctoras. El funcionamiento de una fábrica de bloques y trituradora de áridos en Icod de los Vinos (EQ 1870/95); de un taller de reparaciones en Puerto del Rosario (EQ 1421/94), o de un taller de cerrajería en San Andrés y Sauces (EQ 1567/95) también fue objeto de queja ante esta Institución.

El primero de estos tres expedientes (EQ 1870/95) se encuentra en tramitación al cierre de este informe, mientras que en el segundo (EQ 1421/94) se remitió Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Puerto del Rosario relativo a la necesaria comprobación de la eficacia de las medidas correctoras impuestas, Recordatorio que fue aceptado por la Corporación, si bien el problema desapareció por cambio en la ubicación del referido taller. En cuanto al tercero de los mencionados, el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces aceptó el Recordatorio de su deber legal de ordenar que se gire visita de comprobación de la eficacia de las medidas correctoras.

Consideramos de interés significar que en la tramitación de algunos expedientes, este Comisionado no ha encontrado la colaboración deseada en su labor de supervisión de la actividad de las administraciones públicas de Canarias, como el EQ 172/94 (Arona), en el que las excesivas dilaciones por parte del Ayuntamiento en atender los requerimientos de informe resta efectividad a la actuación del Diputado del Común; o el EQ 270/96 (Aruacas), en parecidas circunstancias.

Para finalizar este apartado del informe, saludamos la tramitación por la Cámara regional del Proyecto de Ley territorial de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, cuya necesidad ha sido reiterada por esta Institución en sus anteriores informes anuales.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS E INDUSTRIAS

EQ 409/96.- Molestias producidas por la presencia de un caballo en las inmediaciones de una vivienda. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de San Miguel de Abona.

«(...) Consideramos, en primer lugar, el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución, el cual en su apartado 2 señala que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, estableciendo a su vez una reserva de ley para regular los derechos y deberes de todos al respecto.

Por su parte, el artículo 9 del mismo texto proclama constitucionalmente el principio de legalidad, el cual se enfatiza respecto a la Administración en el artículo 103.1, plasmando el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

En materia de salud pública los ayuntamientos tienen competencias propias atribuidas por el artículo 25.2.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la cual ha sido objeto de desarrollo en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que declara en su artículo 42.3.c) que el control sanitario de edificios y lugares de convivencia humana se encomienda a los ayuntamientos con carácter de responsabilidad mínima. En igual sentido se pronuncia el artículo 47.1.c) de la Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Según consta en el expediente, con fecha 27 de noviembre de 1995 se comunica al reclamante, por parte de la Dirección Territorial de Salud, que del informe emitido por el Sr. Veterinario Asistencial se deduce que aquel lugar no es el más adecuado para tener a dicho animal.

Visto el mencionado informe y las facultades municipales sobre la materia, cabe recordar que el artículo 12.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, declara el carácter irrenunciable de la competencia. Y a tenor del artículo 3 esta Ley, la eficacia administrativa es uno de los principios generales a los que se debe sujetar la actuación de la Administración.

Ese Ayuntamiento ha llevado una actuación acorde con el orden jurídico, puesto que ha decretado en dos ocasiones la retirada del animal que produce los malos olores y que pudiera ser causa de algún problema de salud; pero de nada sirve que la Administración cumpla con lo prescrito normativamente si después no se consigue el objetivo perseguido, la tutela del derecho a la salud de los ciudadanos, debido a retrasos procedimentales en la tramitación del expediente y a la no conclusión del mismo.

Por otro lado, cabe recordar que la Ley 7/1985, en el artículo 4.1.e), reconoce a los municipios, provincias y las islas «la presunción de legitimidad y la naturaleza ejecutiva de sus actos», consagrando el artículo 51 la naturaleza ejecutiva de sus acuerdos.

Ahora bien, para que las resoluciones municipales surtan efectos es preciso ejecutarlos. Por ello, la Ley ha concebido a los órganos locales como verdaderos órganos de gestión y les ha dotado de personalidad bastante y medios jurídicos suficientes para hacerles operantes. La Ley de Bases citada no es muy clara en la atribución de esta competencia al Alcalde, aunque sí lo es el Texto Refundido de 18 de abril de 1986 que en su artículo 24.g) incluye entre sus atribuciones la de «publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento», atribución que se repite en el artículo 41.25 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Por todo cuanto antecede, consideramos procedente formularle el Recordatorio de sus deberes legales de actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia del principio de legalidad, haciendo cumplir lo ordenado mediante decreto de esa Alcaldía, concluyendo así el expediente en cuestión, así como de ejercitar cuantas facultades le confiere el ordenamiento jurídico en orden al control de la salubridad pública de ese municipio.»

EQ 134/95.- Funcionamiento de un bar sin licencia de apertura. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

«(...) Según consta en el informe remitido por V.I., el establecimiento carece de la preceptiva licencia municipal de apertura. Sin embargo, su titular ostenta una autorización otorgada por el Gobierno Civil el 21 de abril de 1971 que le faculta para tenerlo abierto.

En relación a ello, cabe precisar que a tenor de lo preceptuado en el artículo 6.1º del Decreto 2414/1961, de

30 de noviembre, será competencia de los alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de actividades por él reguladas. La autorización otorgada por el Gobierno Civil no significa, en modo alguno, que el interesado queda exonerado de la obligación de obtener la licencia municipal.

Asimismo, el T.S., en sentencia de 17 de abril de 1978, señala que la actuación administrativa, tanto en lo que se refiere a las facultades de vigilancia y control, como de la tutela que las normas aplicables señalan y de la comprobación sobre la adopción de medidas correctoras, es una competencia a cargo esencialmente del Alcalde-Presidente de la Corporación.

Conocido por la Administración municipal que el establecimiento funciona careciendo de ella, la única medida procedente consiste en decretar su cierre, sin que ello revista ni siquiera el carácter de sanción; es «simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia» (sentencia del T.S. de 17 de julio de 1989).

Respecto a las discrepancias entre denunciante y denunciado motivadas por cuestiones hereditarias, hemos de hacer constar que resultan irrelevantes para esta Institución. Nuestra actuación, en este caso concreto, se orienta exclusivamente hacia la protección de derechos públicos subjetivos tales como la protección de la salud, y la exigencia de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona—arts.43.1 y 45.1 de la C.E.—, a cuyo efecto supervisamos la actuación administrativa a la luz de los principios instrumentales contenidos en el artículo 103.1 de la Constitución.

A tenor de cuanto antecede, y habida cuenta que el establecimiento está abierto al público desde hace muchos años, esta Institución estima procedente recordarle su deber legal de conceder un plazo prudencial al titular de la actividad para que formalice solicitud de licencia municipal de apertura con observancia de los requisitos previstos en el vigente Reglamento de Actividades Clasificadas, con la advertencia de que, de no hacerlo, se ordenará el cierre del mismo.»

EQ 1430/94.- Molestias por un taller de serigrafía. Recomendación al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

«(...) Al parecer, el local fue clausurado por carecer la actividad de la preceptiva licencia municipal, pese a lo cual, según manifiestan los reclamantes, su funcionamiento ha continuado.

Según consta en informe emitido por la Jefa del Negociado Municipal de Policía Urbana, la citada industria está tramitando la correspondiente licencia municipal de apertura,...(sic.). En relación a dicha solicitud, la Sección de Ingeniería Industrial califica la actividad como inocua y añade que el expediente se remitirá a la Comisión de Gobierno, con propuesta favorable a la concesión de la mencionada licencia.

Bien al contrario, la Jefatura Local de Sanidad opina que le es de aplicación el Decreto 2414/1961, de 30 de noviem-

bre, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, señalando que deberán contrarrestarse inexcusablemente los eventuales o potenciales elementos de riesgo, con la actuación correctora necesaria para evitar molestias al vecindario (sic.).

Mostrando nuestra coincidencia con el parecer emitido por la Jefatura Local de Sanidad, hemos de recordar que el artículo 2 del antes citado RAMINP, dispone que quedan sometidas a sus prescripciones todas aquellas actividades que, a los efectos del mismo, sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en aquél e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo.

Por tanto, deben calificarse como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

En tal sentido, resulta esclarecedora la sentencia del T.S. de 5 de octubre de 1963, declarando que para la calificación de una actividad como molesta ha de atenderse a la incomodidad real que ocasione y a la posibilidad de soportarla dentro de un margen normal de tolerancia en las relaciones de buena vecindad.

Asimismo, la Instrucción de 15 de marzo de 1963, sobre normas complementarias para la aplicación del RAMINP, declara, en su artículo 10.1, en relación con el 8.2, que ninguna industria o actividad, salvo las que sea imposible presumir que vayan a producir molestias, podrá comenzar a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras pertinentes.

En este caso, atendiendo tanto a su naturaleza como a la imbricación con el uso residencial, parece aconsejable el sometimiento a la normativa de actividades clasificadas, máxime cuando obra en poder de esa administración pública gran número de denuncias vecinales alusivas a su incorrecto funcionamiento.

A tenor de cuanto antecede, recomendamos a V.I. que imparta las instrucciones oportunas para que la solicitud de licencia municipal de apertura de la industria referenciada se tramite con sujeción a lo establecido en el RAMINP, y a la normativa que lo complementa.»

13. SERVICIOS URBANOS

En esta área funcional se encuadran las quejas relativas a la inexistencia o deficiencia en el funcionamiento de aquellos servicios que la Ley de Bases de Régimen Local configura como de obligada prestación por parte de todos los municipios, con independencia de su población y de las posibles dispensas que se pudieran conceder. Junto a estos servicios obligatorios, recogemos también en este epígrafe las quejas referidas a otros servicios complementarios que los municipios establezcan en el ejercicio de sus competencias.

Relativa a problemas con el servicio de abastecimiento domiciliario de agua, se presentó una queja por parte de un vecino de Santa Cruz de La Palma (EQ 1087/96) que había suscrito la correspondiente póliza de abono al servicio, pero no obtuvo en lógica coherencia que por parte de los servicios competentes del municipio se procediera al efectivo establecimiento del abasto de agua.

Realizadas las investigaciones que se estimaron oportunas, esta Institución recomendó a la citada Corporación que debía proceder inmediatamente al establecimiento del suministro, atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 1752/1984, de 18 de julio, que modifica el anterior Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro, plenamente aplicable al abastecimiento de agua, en ausencia de reglamentación específica, así como en virtud del Reglamento de Suministro y Abastecimiento de Agua Potable de la ciudad de Santa Cruz de La Palma, y acudiendo a las previsiones que, acerca de la perfección de los contratos, se contienen en el artículo 1258 del Código Civil. A finales del año pasado fue establecido el suministro de agua en la zona en la que se encuentra la vivienda de la reclamante, quedando resuelto el problema planteado en la queja.

También en Santa Cruz de La Palma se presentó una queja basada en la suspensión injustificada del abasto de agua a un local comercial, suspensión que traía causa en la existencia de una deuda del anterior arrendatario del local con la compañía suministradora, aun cuando parecía evidente que la afectada por la interrupción era totalmente ajena a dicha deuda (EQ 1014/96). En esta ocasión quedó restablecido el servicio tras las gestiones realizadas ante el Ayuntamiento por los técnicos de esta Institución.

En los EQs 257, 1536 y 1615/94 (Mogán) se planteaban por parte de los reclamantes, diversas asociaciones de vecinos de ese municipio, numerosas deficiencias infraestructurales en diversas urbanizaciones, que repercuten sobre la calidad y continuidad de los servicios urbanos, tales como suministro de agua no óptima para el consumo, mal estado de conservación de la red de saneamiento y frecuentes vertidos de aguas fecales a la vía pública, carencia de alumbrado público e interrupciones en el servicio de recogida de basuras.

Practicadas las averiguaciones pertinentes, esta Institución recordó a la referida Corporación, junto con otras cuestiones que se tratan en las áreas de Política Territorial y Economía y Hacienda, su deber legal de realizar el debido control sanitario de las aguas que se destinan al abastecimiento de los vecinos, así como de prestar los servicios mínimos obligatorios a que se refiere el artículo 26.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local.

En contestación a dicho Recordatorio, el Ayuntamiento nos informa que el problema ha entrado en vías de solución, al haberse propiciado que el promotor-urbanizador, de común acuerdo con los propietarios de viviendas y parcelas, realice la prestación de los servicios a través de una empresa especializada que ya opera en otras urbanizaciones del municipio.

En el ejercicio de 1996, continuaron siendo frecuentes las quejas de ciudadanos por desacuerdo con la facturación de consumo de agua (EQ 1143/96, Las Palmas de Gran Canaria; EQ 395/96, San Cristóbal de La Laguna), si bien en algunos casos se han archivado los expedientes al constatare que no ha existido infracción del ordenamiento jurídico (EQ 570/96, San Cristóbal de La Laguna; EQ 609/96, Santa Cruz de Tenerife).

Para finalizar con las quejas relativas al abasto de agua, se ha presentado reclamación por cortes del suministro (EQ 710/96, San Bartolomé de Tirajana), o por avisos de

corte cuando está pendiente de resolución un recurso presentado contra la facturación del servicio (EQ 822/96, Las Palmas de Gran Canaria), expedientes que se encuentran en trámite en la actualidad.

Las deficiencias detectadas en la red de saneamiento de los municipios se tradujeron en sendas quejas ante esta Institución, bien por vertido de aguas residuales directamente al cauce de un barranquillo, produciendo malos olores y acumulación de insectos y roedores, con el consiguiente problema de salubridad que ello comporta (EQ 1436/95, Teror), bien por falta de conexión de una vivienda con la red de alcantarillado, produciendo malos olores y humedades en la vivienda contigua (EQ 1157/96, Las Palmas de Gran Canaria), bien por problemas con aguas residuales que afectan a un domicilio particular (EQ 809/96, Tegueste).

Otro grupo de quejas viene a plantearse por las deficiencias generales, en cuanto a servicios urbanos, que padecen determinados núcleos de población. En este sentido, en el EQ 998/96 se solicitaban las dotaciones de asfaltado, aceras y alumbrado en una de las calles de Tafira Alta, en Las Palmas de Gran Canaria, y en el EQ 1166/96, una asociación de vecinos, que no recibe contestación del Ayuntamiento de Telde a los escritos que ha remitido a esa Corporación, demandaba la mejora de los servicios del barrio donde está enclavada dicha entidad.

El estado de abandono de una calle de San Cristóbal de La Laguna, debido, al parecer, a que desde mayo de 1992 se encuentra redactado y pendiente de ejecución el correspondiente Proyecto de Urbanización (EQ 11/95), motivó que se recomendara a la Corporación local la adopción, entre otras medidas, de la limpieza viaria, vigilancia policial, desratización, corte de las zarzas, alumbrado provisional, etc., al entender esta Institución que las obligaciones mínimas que se imponen a los entes locales en la legislación de Régimen Local no puede integrarse en el concepto de la mera capacidad o legitimación para actuar.

En estos casos, la existencia de potestades debe entenderse implícita en la obligación de actuar que impone el ordenamiento, al menos en lo que se refiere al establecimiento, organización y prestación de los servicios legalmente atribuidos, máxime si tenemos en cuenta que la Ley de Bases contiene un listado de obligaciones municipales mínimas que, en todo caso, por sí o asociados, deben prestar todos los municipios.

En cuanto a la recogida y tratamiento de basuras, el estudio de la denuncia por la existencia de un vertedero e incineradora incontrolados en Puntagorda (EQ 1560/94), se encuentra, en el momento de la redacción de esta Memoria, pendiente de que se amplíe la información que, al respecto y hasta la fecha, nos han ofrecido el Ayuntamiento de Puntagorda y el Cabildo Insular de La Palma.

En relación con el servicio de cementerios, se presentó ante esta Institución una reclamación de un vecino de Las Palmas de Gran Canaria, en la que exponía que el Ayuntamiento de esa capital había desestimado su solicitud de adquirir 2 nichos en propiedad a los precios establecidos en la Ordenanza municipal aprobada por acuerdo plenario de 26 de octubre de 1990, justificando la desesti-

mación en que no constaba en el expediente tal solicitud de adquisición (EQ 762/96).

No obstante, en el curso del trámite de averiguación de los hechos descritos en la queja, dicha Corporación, coincidiendo con el criterio manifestado por esta Institución, reconoció que se había conculcado el derecho del reclamante de adquirir los mencionados nichos a los precios entonces en vigor, por lo que, debería procederse por la Administración de cementerios a dar trámite a la solicitada concesión a perpetuidad con arreglo a lo dispuesto en la expresada Ordenanza.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SERVICIOS URBANOS

EQ 1436/95.- Riesgo para la salud pública por el estado de la red de saneamiento. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Teror.

«(...) Red de saneamiento que discurre por el barranco del Hornillo de ese municipio, vertiendo las aguas residuales directamente al exterior y provocando, como consecuencia, malos olores y acumulación de insectos y ratas.

Esta situación es reconocida tanto por el Jefe Local de Sanidad, que recomienda su reconducción, como por esa Alcaldía, en informe que nos fue remitido el pasado 23 de enero.

Al respecto, cabe recordar que la Constitución, en su artículo 43.1 y 2, reconoce el derecho a la protección de la salud, y declara la competencia de los poderes públicos en orden a garantizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios que sean necesarios.

Asimismo, la Ley 14/1986, General de Sanidad, en su artículo 42.3, atribuye a los ayuntamientos, con carácter de responsabilidad mínima, entre otras, el control sanitario del medio ambiente y el saneamiento de las aguas residuales. En igual sentido se pronuncia la vigente Ley territorial de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Además, consta en el expediente que la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias, el 19 de septiembre de 1993, requirió a ese Ayuntamiento para que, en el plazo de 15 días, arbitrara las medidas necesarias para subsanar las anomalías detectadas, al estimar que los hechos referenciados constituyen una infracción del artículo 124, apartados e) y f), de la Ley territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

La inactividad municipal en orden a erradicar las disfunciones detectadas, además de representar un riesgo potencial para la salud de los vecinos, incide sobre el ámbito competencial de la Dirección General de Aguas, impidiendo que ese centro directivo actúe eficazmente sus facultades. A este respecto, hemos de precisar que el artículo 55 de la Ley de Bases de Régimen Local dispone que para la efectividad de la coordinación y eficacia administrativas, las administraciones del Estado y de las comunidades autónomas, de un lado, y las entidades locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras administraciones.

c) Facilitar a las otras administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

Respetar, ponderar, facilitar y prestar son términos que implican actividad, y cuyo significado no puede cohonestarse con la actitud pasiva de ese Ayuntamiento respecto al ámbito competencial de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de salud pública y de protección del dominio público hidráulico.

Por todo ello, esta Institución debe recordarle sus deberes legales de subsanar las deficiencias observadas en la red de saneamiento aludido, a cuyo efecto promoverá el adecuado tratamiento y evacuación de las aguas residuales, así como de respetar las directrices contenidas en la legislación de régimen local en lo que atañe a las relaciones de ese Ayuntamiento con otras administraciones públicas.»

14. SERVICIOS PÚBLICOS

Se reúne bajo este título la actividad de prestación de servicios a los ciudadanos por parte de las administraciones públicas, así como la información y atención administrativa, excluyendo lo referente a los servicios obligatorios municipales como abastecimiento de agua, recogida de basuras y alcantarillado, para los que se reservó de forma diferenciada el epígrafe de servicios urbanos.

La Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias estableció, para el ejercicio de la profesión de instalador eléctrico, una serie de limitaciones en cuanto al número de empresas en las que los instaladores podían prestar sus servicios y en cuanto a la duración de los contratos a tiempo parcial celebrados entre empresas e instaladores, los cuales deberían concertarse con una prestación mínima de 4 horas por día.

Tras la presentación de una queja al respecto ante esta Institución (EQ 1043/95), se recordó a la citada Consejería, entre otros asuntos, que la limitación que había establecido restringía el régimen jurídico del contrato a tiempo parcial, tal como figura en el artículo 1.2 del Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, así como que dicha Consejería carecía de título competencial para ello. Si bien Industria aceptó nuestro Recordatorio, decidió mantener el límite de contratación a no más de dos empresas, con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones ejecutadas o supervisadas por un instalador debidamente autorizado.

En cuanto al servicio de suministro de energía eléctrica, también se tramitan en esta Institución algunas quejas recibidas en el año 96, bien por desacuerdo con la facturación de la compañía UNELCO (EQ 979/96), bien por que dicha empresa no responde a la solicitud de reducción de potencia que realiza un usuario (EQ 1011/96). Para finalizar este subapartado de quejas relativas a energía eléctrica, la falta de ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento

de Firgas en el que se ordenaba la reposición de un tendido eléctrico motivó una queja vecinal (EQ 978/96) la cual, en la fecha de redacción de este Informe, se encuentra en trámite de estudio.

La aparición de numerosas manchas de humedad y malos olores en una vivienda del municipio de Firgas, debido a las filtraciones provenientes del domicilio contiguo, motivó la presentación de una denuncia ante el Ayuntamiento de esa localidad en 1988. Ante la falta de actuación al respecto de la mencionada Corporación, los afectados presentaron una queja (EQ 1588/94) ante el Diputado del Común, que recabó el informe correspondiente, en el cual la Administración argumentaba que al ser una cuestión ajena a las competencias municipales, la denuncia debería ser presentada en el juzgado.

No compartiendo dicha argumentación, en virtud de los artículos 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local; 42.3.c) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y 47.1.c), de la Ley territorial 11/1984, de Ordenación Sanitaria de Canarias, que establecen la competencia municipal en materia de salubridad pública, recordamos al Ayuntamiento de Firgas su deber legal de intervenir en el asunto referenciado, Recordatorio que fue aceptado.

La no expedición de tarjetas de estacionamiento de vehículos para vecinos residentes en calles peatonales ha motivado la presentación de dos quejas de idéntico contenido ante esta Institución, una proveniente de Arucas (EQ 1284/95) y otra de Gáldar (EQ 1248/95). En ambos casos se recomendó a las corporaciones en cuestión que procedieran a modificar la Ordenanza reguladora del precio público por estacionamiento de vehículos, con la finalidad última de evitar un peor trato objetivo para los vecinos de calles peatonales.

Como respuesta a la Recomendación, los dos ayuntamientos han participado al Diputado del Común su intención de modificar las citadas ordenanzas dando una solución global al asunto, ya que cualquier autorización individualizada podría sentar precedentes de muy difícil comprensión por los vecinos.

En el área de actuación que aquí tratamos, adquieren una especial importancia, tanto cualitativa como cuantitativa, las quejas y reclamaciones presentadas ante esta Institución relativas a información y atención administrativa.

En esta materia, es obligada la referencia a los artículos 18.1.e) y 70.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, así como al 156 y siguientes de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que configuran un derecho público subjetivo de acceso a la información en el ámbito municipal, expresamente recogido en el artículo 105 de nuestra Constitución, derecho que con carácter general quedó plasmado en los artículos 35 y 37 de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo, y que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 14 de noviembre de 1989, diferenció de las manifestaciones del derecho de petición del artículo 29 de la Constitución, reguladas éstas por la todavía en parte vigente Ley 92/1960, de 22 de diciembre, reguladora del Derecho de Petición.

Interesa también aludir, en lo que respecta a información y atención administrativa, la aprobación en el pasado

ejercicio del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, dado al carácter básico que el artículo 149.1.18 de la Constitución atribuye a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común.

El silencio de la Administración ante las solicitudes realizadas por los ciudadanos continúa siendo, lamentablemente, una de las formas más habituales de respuesta. Esta Institución ha reiterado en numerosas ocasiones que la configuración que la Ley 30/1992 hace del silencio administrativo, a través de la ficción legal que supone el acto administrativo presunto, no exime a las distintas administraciones de su deber legal de resolver las solicitudes y peticiones que realicen los ciudadanos.

Más bien, el acto presunto constituye una garantía para que el interesado, atendiendo al carácter revisorio que en nuestro derecho tiene el procedimiento contencioso-administrativo, pueda considerar que existe un acto administrativo y, en consecuencia, activar los mecanismos de tutela judicial que el ordenamiento habilita. Por tanto, la obligación legal de resolver no puede obviarse mediante la presunción legal aludida, ya que en este caso se estaría conculcando el derecho a obtener una resolución expresa de la Administración, recogido en el artículo 42.1 de la Ley de Procedimiento.

En este sentido, al igual que en anteriores informes anuales, se han presentado quejas por parte de miembros de las corporaciones locales canarias, bien porque no se les facilita actas de comisiones de gobierno (EQ 39/96, Los Llanos de Aridane), bien por ausencia de respuesta a diferentes reclamaciones (EQ 655/96, Arona), bien por solicitudes de información no contestadas (EQ 101/96, Puerto de La Cruz), aunque este último expediente fue archivado al constatarse en esta Institución que no existió infracción del ordenamiento jurídico.

También son numerosas las quejas de los vecinos, tanto por falta de respuesta a una solicitud de autorización para ampliación de negocio (EQ 173/96, Tegui), como por ausencia de respuesta a determinadas denuncias (EQ 401/96, Consejería de Industria y Comercio; EQ 550/96, Guía de Isora) o a escritos presentados (EQ 611/96, San Sebastián de la Gomera; EQ 997/96, Ingenio).

La falta de respuesta expresa a la solicitud de copias compulsadas de una serie de documentos solicitados al Ayuntamiento de Adeje por un vecino del municipio (EQ 1641/95), al entender dicha Corporación que el reclamante no había acreditado suficientemente la representación que decía ostentar, originó el Recordatorio de deberes legales que reproducimos al final de este apartado.

En el EQ 925/95, el interesado se dirigió por dos veces al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, para denunciar la destrucción de la tumba de su padre, así como para denunciar la desaparición de los restos mortales de su hermano y de su padre, pero no obtuvo respuesta por parte de dicha Corporación. Por tal circunstancia, recomendamos al mencionado Ayuntamiento que contestara expresamente los requerimientos del reclamante, máxime en asuntos en los que, por las aflicciones personales que comportan, demandan una actuación con mayor tacto

humano. Al cierre de este Informe, aún no hemos recibido respuesta a dicha Recomendación.

La falta de abono, con varios años de retraso, de una deuda contraída por el Ayuntamiento de Garachico con un colectivo ecologista, devengada por la entrega de 75 ejemplares de una revista editada por dicho colectivo, motivó la presentación de una queja en esta Institución (EQ 682/96).

Tras nuestra petición de informe, la Corporación alegó que la falta de pago se debía a la mala situación económico-financiera del municipio, que había obligado a establecer una prelación de criterios para el pago de las deudas; en primer lugar, los créditos garantizados con recursos afectados, en segundo lugar las nóminas del personal y, en tercer lugar, las imprescindibles para el mantenimiento de servicios públicos básicos, tales como agua, alcantarillado, alumbrado, policía, etc., añadiendo que, al no alcanzar apenas los ingresos ordinarios para cubrir dichas necesidades, no se habían podido aplicar otros criterios.

Incluimos también anexo a este informe la Recomendación recaída en el expediente EQ 561/96, iniciado por la negativa del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana a dar de baja en el padrón municipal a una vecina del municipio, el cual no ha sido aceptado por dicha Corporación, al entender que es obvio que la baja se obtiene no sólo por la simple petición sino, previa las comprobaciones que se estimen necesarias, que permitan determinar que, efectivamente, el peticionario cambia de domicilio y abandona el municipio en el que figura empadronado.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

EQ 1284/95.- Denegación de tarjeta de residente para estacionamiento de vehículo, por no residir en ninguna de las calles señaladas por la Ordenanza reguladora de la materia. Recomendación al Ayuntamiento de Arucas.

«(...) El problema está en que la calle de residencia del reclamante es peatonal y, por tanto, no puede destinarse a aparcamientos. En consecuencia, debe estacionar su vehículo en otra calle, pero, actualmente, tampoco podría hacerlo en las calles autorizadas, ni tiene expectativa posible de que la suya se autorice, por ser peatonal. Esta realidad no se justifica razonablemente, por lo que sitúa al reclamante en situación de peor trato objetivo.

El informe remitido por V.I. nos permite colegir su voluntad de dar una solución del asunto, si atendemos al acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de fecha 4 de julio de 1995. En dicha sesión V.I. alude a la posibilidad de modificar la citada ordenanza «al objeto de no sentar precedentes». Y, ciertamente, parece necesario proceder a la referida modificación, pues, dado el tenor literal de la actual ordenanza, no bastará con ampliar la lista de calles autorizadas.

A la vista de lo expuesto, esta Institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, en sintonía plena con la opinión de esa Alcaldía, le dirige a V.I. la Recomendación de proceder a la modificación de la

Ordenanza reguladora del precio público por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos de uso público, estableciendo, para los vecinos que residan en calles peatonales, el derecho a la tarjeta de residente para estacionamiento en la o las zonas previstas más cercanas a su vivienda.»

EQ 1641/95.- Negativa a proporcionar copia de documentación al comité local de un grupo político. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Adeje.

«(...) Del examen de este expediente resulta que el reclamante solicitó copia compulsada de diferentes documentos, reiterándolo en varias ocasiones y solicitando, finalmente, certificado de actos presuntos. Recabado informe a ese Ayuntamiento, se indica, en síntesis, que D.(...) no ha acreditado debidamente la calidad con la que dice actuar ni su condición de interesado en el expediente de referencia, así como que los expedientes en cuestión han sido sometidos al trámite de información pública, y no consta que el actor haya realizado alegaciones a los mismos.

El artículo 105 b) de la Constitución española consagra un verdadero derecho subjetivo de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos. La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1979 afirmó que este derecho constitucional no era directamente invocable, sino que necesitaba ser regulado mediante ley porque todas las normas declarativas de principios básicos precisan de una reglamentación complementaria, de desarrollo y aplicación concreta. Dicha normación del principio constitucional se ha realizado sucesivamente por la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los artículos 35 h) y 37.1 de la Ley 30/92 reiteran este derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. Por su parte, el artículo 18.1 e), en relación con el artículo 69 de la Ley 7/1985, reconoce a los vecinos –no sólo, pues, a los interesados en los procedimientos– el derecho a ser informados en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

En el mismo sentido, el artículo 70.3 del mismo texto legal, en relación con el artículo 207 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, reconoce a todos los ciudadanos el derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros.

Al tratarse de una corporación local canaria serán de aplicación los preceptos de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. En concreto, el artículo 143 en relación con el 156 a) y c), que inciden en el derecho de todos los ciudadanos a obtener información, copia y certificaciones

acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración municipal.

La figura del acto administrativo presunto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992 y sin perjuicio de su operatividad específica, no permite a la Administración eludir su deber de responder a todo escrito que se formule. Transcurrido ampliamente el plazo máximo que señala dicho artículo desde que el reclamante solicitó la intervención de esa Alcaldía, aún no se le ha notificado nada al respecto.

Con base en lo expuesto, esta Institución considera necesario recordarle sus deberes legales de actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia del principio de legalidad, proporcionando copia de los documentos solicitados por el reclamante, así como de resolver expresamente cuantas solicitudes se formulen por los ciudadanos.»

EQ 561/96.- Negativa del Ayuntamiento a dar de baja a una ciudadana en el Padrón Municipal. Recomendación al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

«(...) El artículo 56 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, dispone la obligación, de toda persona que cambie de residencia dentro del territorio español, de solicitar del ayuntamiento en cuyo padrón se encuentre inscrito como residente la baja como tal. Asimismo, dicho precepto señala que una vez recibida la solicitud la Corporación acordará la baja en el Padrón Municipal y expedirá certificado expresivo de dicha baja, consignándose en el mismo el municipio elegido por el solicitante para residir.

A la vista de ello, no entendemos la negativa de esa Alcaldía a llevar a efecto dicha baja del Padrón Municipal, pues la normativa no establece ninguna condición a la vecina ante la solicitud de baja, sino que es deber del Ayuntamiento el concederla tan pronto como aquélla lo solicite.

Por otra parte, en su informe nos indica que la señora (...) debe cumplir con su deber ineludible de abonar los recibos de agua, basura y otras tasas, y que no se entiende cómo para afrontar este tipo de deudas pretende que se le conceda una Ayuda Económica Básica, por no ser ésta la fórmula adecuada para afrontar las deudas contraídas con la Administración.

Al respecto, expresamos nuestra disconformidad con este comentario, ya que ateniéndonos a la normativa, en concreto, al Decreto 133/1992, de 30 de julio, por el que se regulan las Ayudas Económicas Básicas, no dispone en ninguno de sus artículos el estar al corriente en los débitos contraídos para poder ser beneficiario de la misma. Es, por el contrario, obligación de esa entidad proceder a su reclamación a través de los instrumentos que el ordenamiento a tal fin establece.

Por todo ello, estimamos procedente recomendar a esa Alcaldía que proceda a dar de baja a Dña., conforme la misma lo solicitó, del Padrón Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, expidiendo la correspondiente certificación.»

15. MEDIO AMBIENTE

Que las quejas relativas al estado y calidad del medio ambiente en Canarias sean, año tras año, principalmente promovidas por colectivos de ciudadanas y ciudadanos puede ser para todos un índice ilustrativo de la sensibilización de las asociaciones que se constituyen sobre las cuestiones medioambientales, como expresión de una preocupación y un interés general, que, sin embargo, resulta contradictoria con la actitud de pasividad o desinterés administrativo.

La escasa atención que la Administración Pública presta al medio ambiente se manifiesta, cara a la ciudadanía en general, en la negativa reiterada a facilitar información, tanto por la Administración autonómica como por las corporaciones locales e insulares (EQs 901/93, 440/96, 963/96 y 942/96, Consejería de Política Territorial, ayuntamientos de Mazo, El Paso y Barlovento, así como Cabildo Insular de La Palma), sobre las actuaciones emprendidas que parecen tener, a simple vista, una notable repercusión sobre el medio ambiente.

Esta actitud de las administraciones públicas canarias no sólo supone una contravención del derecho de los ciudadanos a obtener información de los expedientes administrativos, así como copias y certificados del contenido de los mismos, sino también la negación del derecho de participación en los asuntos públicos que reconoce nuestra Constitución en su art. 23, máxime en esta materia con manifiesta trascendencia social, aun cuando no quiera reconocerse en toda su amplitud desde los poderes públicos.

En las quejas citadas anteriormente, los reclamantes, colectivos de ecologistas de la isla de La Palma, muestran su preocupación por la contaminación atmosférica producida por la incineración de residuos sólidos urbanos que se lleva a cabo en los municipios de Mazo, Barlovento y El Paso.

Los informes que sobre el particular fueron solicitados por el Diputado del Común al Cabildo Insular de La Palma aún no han sido remitidos, a pesar de haber sido reiteradas dichas peticiones. Este no es un hecho aislado, sino que reproduce una acusada falta de colaboración de dicho cabildo con esta institución.

También fue motivo de reclamación la falta de respuesta por parte de la Unidad Insular de la Consejería de Política Territorial en La Palma a una solicitud de información formulada por una asamblea de ecologistas sobre los expedientes de obra de ejecución de los cortafuegos en esa isla, así como sobre los correspondientes informes de impacto medioambiental (EQ 1753/95).

Por tal causa, el Diputado del Común le dirigió un Recordatorio de deberes legales fundado en la obligación que tiene la Administración Pública de resolver, de forma expresa, las peticiones de información que los ciudadanos formulen sobre medio ambiente, en un plazo determinado que no puede exceder de dos meses. Asimismo, y por lo que se refiere a la decisión de ejecutar las obras objeto de esta queja en el cortafuegos de La Manteca, el Recordatorio expresaba que la misma incurrió en la causa de nulidad de pleno derecho, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Dicho Recordatorio fue aceptado por la Consejería de Política Territorial.

La regulación de la actividad cinegética en Gran Canaria y, dentro de ella, la obligación de identificar a los perros de caza mediante tatuaje o microchip, en el municipio de San Bartolomé de Tirajana, motivó la presentación del EQ 773/96. A juicio del reclamante, con esta medida se está vulnerando la Ley de Protección de los Animales, que excluye a los perros de caza de la obligación de ser identificados por ese procedimiento. Sobre dicho asunto se ha solicitado un informe al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

La ejecución de obras públicas en la isla de La Gomera, concretamente las obras de ensanche de la carretera de acceso al futuro aeropuerto, han motivado la presentación de varias quejas, entre las que cabe destacar los EQs 194/93 y 195/93 (consejerías de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, y de Política Territorial), en las que se denuncian presuntas irregularidades que han podido ser causa del deterioro medioambiental, por el vertido incontrolado de piedras en uno de los taludes del Barranco de la Junta de Playa Santiago.

En el informe solicitado a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, se nos comunicó que las referidas obras contaban con todas las autorizaciones preceptivas. Sin embargo, la Consejería de Política Territorial nos dio cuenta de que por la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental se habían incoado varios expedientes por vertido de escombros, así como por arranque, tala y trasplante no autorizado de palmeras, en algunas obras objeto de las quejas.

Esta evidente contradicción entre los informes de dos órganos de la misma Administración es, a juicio de esta Institución, una muestra más de la descoordinación existente, repetidamente puesta de manifiesto en los informes anuales y en las resoluciones del Diputado del Común.

La instalación de una planta de asfalto en la reserva natural de Guelguén, en el municipio de Barlovento, sin las preceptivas autorizaciones administrativas en suelo rústico, originó el EQ 1007/95 (consejerías de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y de Política Territorial, y Ayuntamiento de Barlovento).

La pasividad del Ayuntamiento de Barlovento en la adopción de las medidas de disciplina urbanística, así como el incumplimiento reiterado por la entidad infractora de las sucesivas resoluciones de suspensión de las obras dictadas por la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental, dio lugar a que la referida Dirección General se subrogara en las competencias municipales, adoptando, entre otras medidas, la de trasladar los hechos al Ministerio Fiscal e incoar expediente sancionador a la empresa infractora.

La Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental requirió al Ayuntamiento para que procediera a impedir definitivamente dicha actividad y ordenara la reposición de los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal, medida que no se ha adoptado hasta la fecha.

Como consecuencia de nuestra petición de informe, la citada Corporación nos comunicó lo siguiente:

«-La instalación de la planta de asfaltado en el Barranco de Franceses no cuenta con las preceptivas licencias municipales de obra y de apertura.

-El municipio de Barlovento carece de planeamiento urbanístico.

-La anterior instalación, ubicada en suelo rústico, tendría que tener licencia de obra, otorgada por la Dirección General de Urbanismo, en base a la Disposición Transitoria Cuarta c) de la Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial» (sic.).

Esta institución considera que la interpretación que realiza la Corporación municipal respecto de la Disposición Transitoria Cuarta citada no es la acertada, pues esta última se refiere a la actuación que debe seguir el Ayuntamiento cuando se presenten solicitudes de licencia, que no es otra que la remisión de los respectivos expedientes al Gobierno de Canarias, quien decidirá, oída la Corporación municipal.

Dado que en el supuesto que comentamos no hubo solicitud de licencia, la referida disposición deviene inaplicable, no pudiendo el Ayuntamiento justificar su inactividad, ante la infracción urbanística cometida, en su incompetencia para resolver dichos expedientes.

La permisividad del Ayuntamiento de Barlovento y la excesiva dilación en la resolución del expediente de infracción urbanística dio lugar a que la empresa infractora utilizara la reserva natural de Guelguén para instalar una planta de asfalto, justo el tiempo que precisó para realizar las obras que le habían sido adjudicadas por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

EQ 1753/95.- Nulidad de pleno derecho de la resolución de ejecución de unas obras, al haberse adoptado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. Recordatorio de deberes legales y Recomendación a la Consejería de Política Territorial.

«(...) Hechos.-

I.- La Asamblea Ecologista de la Isla de La Palma (...), representada por (...), se dirigió el pasado 20 de octubre de 1995 a la Unidad Insular de Medio Ambiente de La Palma solicitando información sobre los expedientes de obras de ejecución de los cortafuegos forestales en aquella isla, así como los correspondientes informes de impacto.

Ante la falta de respuesta expresa, la Asamblea (...) presentó una queja en esta Institución, solicitando la mediación del Diputado del Común para que se hiciera efectivo su derecho a obtener la información solicitada.

II.- Con fecha 23 de enero de 1996, se interesó informe a la Secretaría General Técnica de Política Territorial, el cual fue emitido por la mencionada Unidad Insular. A la vista del mismo, observamos que no se han efectuado obras de apertura de cortafuegos en la isla de la Palma, y que únicamente se realizaron trabajos de limpieza y poda en un cortafuegos ya existente localizado en el Monte nº 25 del Catálogo de los de Utilidad Pública, denominado «Pinar de los Faros», titularidad del Ayuntamiento de Fuencaliente, y considerada como Área de Sensibilidad Ecológica (Parque Natural de Cumbre Vieja).

Asimismo, se justifica el trabajo por razones de urgencia y seguridad, ante las amenazas telefónicas de prender fuego al monte de Fuencaliente. Conociendo, por los datos de los que se disponía en el momento, que la categoría de evaluación sería Estudio Básico y el resultado «poco significativo», la mencionada Unidad decidió ejecutar los trabajos en prevención de graves situaciones si la amenaza se concretaba.

Siguiendo el referido informe, el Jefe de Servicios explicó personalmente al reclamante las circunstancias anteriormente descritas, presentando posteriormente la cuestión ante el Patronato Insular de Espacios Naturales de La Palma, que «atendió a las razones de urgencia y necesidad» (sic.), aunque solicitó la presentación de un Estudio de Impacto.

En su día, con el informe se adjuntó Estudio Básico de Impacto de la zona afectada, cuyo resultado es «poco significativo».

III.- La entidad reclamante señala que se han vulnerado los plazos para recibir respuesta de la Administración, establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Directiva 90/313/CEE, de 7 de junio, sobre Libertad de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente; asimismo, denuncia que no ha recibido parte de la información solicitada (el expediente de obra), así como que no existía un cortafuegos anterior, por lo que no pueden catalogarse los trabajos como de limpieza y poda, sino de ejecución de un nuevo cortafuegos.

Indican también los reclamantes que el Estudio Básico fue realizado con posterioridad a la fecha de solicitud del mismo, y que, por las características de la actuación realizada en el monte de Fuencaliente, debería haberse realizado Evaluación Detallada de Impacto Ecológico (con todo lo que conlleva), y no Estudio Básico.

A la vista de los hechos relatados, esta Institución estima necesario hacer las siguientes Consideraciones:

Primera.- El artículo 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto a la Administración en el artículo 103 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Con esta referencia contenida en el artículo 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

Esto supone que las relaciones de los particulares y la Administración están debidamente garantizadas por la sumisión a la legalidad. Así resulta que el principio de legalidad administrativa, recogido en este último inciso del artículo 103.1, constituye la verdadera pieza angular de la actuación de la Administración. Es decir, el complejo orgánico que constituye la Administración, articulado conforme a los principios que se recogen en el mismo artículo, y cuyo fundamento o razón de ser es el servicio al interés general, está teñido de juricidad en la medida en que está sometido a la Constitución (base de todo el ordenamiento jurídico) pero también a la Ley y al Dere-

cho, en definitiva, al resto del ordenamiento jurídico, y no a una u otra ley, sino al bloque de la legalidad.

Segunda.- El derecho de petición viene expresamente declarado en el artículo 29.1 de la Constitución, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), que en su artículo 42.1 dispone que:

«La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados (...)».

Por su parte, el número 2 del mismo artículo 42 determina la obligación de resolver en el plazo que fije la norma de procedimiento y, de no estar fijado por la misma, en el plazo máximo de tres meses.

Finalmente, el número 3 del reiterado artículo 42 de la LPAC establece:

«Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver los procedimientos que se tramiten y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo».

Precisamente por ello, la figura del acto administrativo presunto no permite a la Administración eludir su deber de responder a todo escrito que se le formule, como así se reconoce expresamente en el artículo 43 de la misma Ley cuando establece que el vencimiento del plazo de resolución no exime a las administraciones públicas de la obligación de resolver.

El colectivo reclamante alude también, en su escrito de queja, a la Directiva 90/313/CEE, de 7 de junio, sobre Libertad de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente, que reduce a 2 meses el plazo de respuesta de las autoridades públicas a los interesados.

Las normas de esta directiva han sido incorporadas al derecho español mediante la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente. Dicha Ley fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 297, de 13 de diciembre, y entró en vigor, según su Disposición Final 4ª, al día siguiente de la publicación, o sea, el 14 de diciembre. Por tanto, ya estaba iniciado el procedimiento objeto de esta queja cuando entró en vigor la Ley.

La Ley 38/1995 no contiene ninguna previsión sobre su aplicación a los procedimientos de información medioambiental, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, por lo que hemos de acudir a la Ley 30/1992, que en su artículo 42 fija los plazos máximos de resolución, en defecto de otras normas de procedimiento. Ahora bien, la Directiva 90/313/CEE prescribía, en su artículo 9, párrafo 1, la fecha límite de 31 de diciembre de 1992 para que los Estados Miembros pusieran en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Es abundante la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE), según la cual el Estado Miembro que no haya adoptado, en el plazo señalado, las medidas de ejecución impuestas por una directiva, no puede oponer a los particulares el incumplimiento, por él mismo, de las obligaciones que comporta. A este respecto, las sentencias Becker, de 19 de enero de 1982, Grendel, de 10 de junio de 1982, y, más reciente, Francovich, de 19 de noviembre de 1991, entre otras, son suficientemente ilustrativas.

De esta forma, el Tribunal ha sentado la doctrina de la aplicabilidad directa de la directiva, no traspuesta a los ordenamientos nacionales, en determinados supuestos:

«Por tanto, en todos los casos en que las disposiciones de una Directiva resultan, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, dichas disposiciones pueden ser invocadas, a falta de medidas de ejecución adoptadas en el plazo señalado, en contra de cualquier disposición nacional no conforme a la Directiva, o también si son de tal naturaleza que definan derechos que los particulares pueden invocar frente al Estado» (sentencia Becker, de 19 de enero de 1982).

Incondicionalidad y precisión suficiente son requisitos que, sin duda, cumple el artículo 3, apartado 4, de la reiterada directiva.

En el asunto que nos ocupa, y según se desprende del informe remitido por esa Consejería y de las alegaciones que sobre el mismo ha efectuado el reclamante, no nos consta que la Administración eludiera su obligación de resolver expresamente la petición de información planteada. Sin embargo, queda comprobado que no se remitió el informe dentro del plazo fijado por la Directiva 90/313/CEE, y, tampoco, dentro del establecido por el artículo 42.2 de la LPAC.

Tercera.- La Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico (en adelante LPIE), tiene como objeto, según su artículo 1.2, «instrumentar las medidas de evaluación del impacto ecológico como técnica administrativa para detectar anticipadamente el deterioro ecológico que pueden ocasionar determinados proyectos, eludir el innecesario y minimizar o reducir aquel que es inevitable o está justificado (...)».

Para alcanzar dicho objeto, la LPIE establece un sistema en el que traslada al promotor del proyecto la carga de realizar la evaluación del impacto ecológico, quedando para la Administración la responsabilidad de resolver el procedimiento, con una Declaración de Impacto Ecológico (artículo 4.2), que puede ser favorable para el promotor, desfavorable o condicionada (artículo 17).

La mencionada Ley clasifica las evaluaciones del impacto ecológico en tres categorías de menor a mayor intensidad: la Evaluación Básica de Impacto Ecológico, la Evaluación Detallada de Impacto Ecológico y la Evaluación de Impacto Ambiental (artículo 4.1 LPIE). Estas categorías serán aplicadas por razón de la financiación (artículo 5), por razón del lugar (artículo 6), o por razón de la actividad (artículo 7).

Atendiendo al criterio del lugar, el artículo 6.1 de la Ley de Prevención del Impacto Ecológico señala:

«Se someterá a Evaluación Básica de Impacto Ecológico todo proyecto o actividad objeto de autorización administrativa que vaya a realizarse en Área de Sensibilidad Ecológica».

Atendiendo al criterio de la financiación, estudiamos el contenido del artículo 5 de la misma Ley:

«Se someterá a Evaluación Básica de Impacto Ecológico todo proyecto de obras y trabajos financiados total o parcialmente con fondos de la Hacienda Pública Canaria, salvo cuando su realización tenga lugar dentro de suelo urbano, o en aquellos en los que el convenio o resolución que establezca la cooperación o subvención se exceptúe motivadamente».

En definitiva, tanto por el criterio de la financiación como por el criterio del lugar, las obras objeto de esta reclamación estaban sujetas a la Evaluación Básica de Impacto Ecológico. Así lo reconoce también la Administración en su informe, al señalar que «por los datos técnicos existentes sabíamos que la categoría de evaluación sería Estudio Básico (...)» (sic.). No obstante, el funcionario responsable de la Unidad Insular de La Palma asumió la decisión de ejecutar los trabajos sin la preceptiva evaluación, por «razones de urgencia y seguridad» (sic.), «en prevención de graves situaciones» (sic.).

El artículo 10.2 de la LPIE establece la posibilidad de excluir a un proyecto determinado del procedimiento de evaluación en caso de extraordinaria y urgente necesidad:

«El Gobierno de Canarias, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá excluir del procedimiento de evaluación a un proyecto determinado sobre los que tome acuerdo específico, que será público y razonado, incluyendo en cada caso las previsiones que se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ecológico del proyecto».

El precepto transcrito plantea dos cuestiones en orden a determinar si se han ajustado a derecho las actuaciones de la Viceconsejería de Medio Ambiente en el cortafuegos de La Manteca. Por un lado, la competencia del órgano que decidió ejecutar los trabajos sin la preceptiva evaluación de impacto previa, y, por otro, si se siguió el procedimiento que establece el artículo 10.2 de la LPIE.

Cuarta.- En cuanto a la primera cuestión, el artículo 10.2 señala que el órgano competente para excluir a un determinado proyecto del trámite de evaluación ambiental es el Gobierno de Canarias, y no el Jefe de Servicio de una Unidad Insular, que, aunque dependa jerárquicamente de un miembro de dicho gobierno, no puede considerarse en sí mismo como tal.

Esta distinción entre el Gobierno de Canarias como órgano superior colegiado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, como dos realidades jurídicas claramente diferenciadas, se establece en el artículo 13 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Y la propia LPIE, en su artículo 20, diferencia nítidamente al Gobierno de Canarias de la Consejería con competencias en materia de conservación de la naturaleza.

Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 12,

párrafos 1 y 2, establece la irrenunciabilidad de la competencia y la potestad de delegación o desconcentración de la misma.

Se hace necesario, por tanto, conocer qué preceptos establece el régimen jurídico de la Jefatura de Servicios de la Unidad Insular de La Palma, para comprobar si ha existido delegación o desconcentración de la competencia para decidir la exclusión de un proyecto del trámite de evaluación previa de impacto ecológico.

En primer lugar, en cuanto a su creación, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, señala en su artículo 27.5, que estos órganos serán creados o extinguidos por el titular del Departamento, previa autorización del Presidente. También con carácter general, el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, define en su artículo 25.1 el concepto de «servicios» de las distintas consejerías, como unidades administrativas de apoyo a los órganos departamentales y de preparación, ejecución y documentación de sus decisiones.

En cuanto a las funciones, siempre con carácter genérico, el Decreto 212/1991, artículo 27, señala, entre otras, la de instruir y formular la propuesta de resolución en aquellos procedimientos en que deban resolver los órganos departamentales a los que estén adscritos, y la de resolver los procedimientos reglados que consistan en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas.

Por tanto, el Decreto 212/1991 configura a las jefaturas de servicios como órganos de instrucción y formulación de propuestas en aquellos procedimientos cuya resolución corresponda a otro superior, y como órganos directamente decisorios en otro tipo de procedimientos, en los que se aplican normas de forma automática o simplemente se confrontan hechos.

En el asunto que nos ocupa, no se puede hablar de simple confrontación de hechos o de aplicación automática de normas, ya que existe un concepto jurídico indeterminado, la «extraordinaria y urgente necesidad», así como la necesaria discrecionalidad de un órgano competente, el Gobierno de Canarias, para decidir si la situación planteada se corresponde con el supuesto de hecho que previene la norma.

Abundando, aun más si cabe, en las competencias de la Unidad Insular de La Palma de la Viceconsejería de Medio Ambiente, ni el Decreto 107/1995, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, ni la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Política Territorial, cuya última modificación fue aprobada por el Decreto 167/1995, de 23 de junio (Boletín Oficial de Canarias nº 97, de 28 de julio de 1995), modifican lo hasta ahora expuesto.

Del examen detenido de todos los preceptos legales mencionados hasta el momento, concluimos que la decisión tomada por la Unidad Insular de La Palma de ejecutar las obras de limpieza y poda del cortafuegos de La Manteca, en el Parque Natural de Cumbre Vieja (Área de Sensibilidad Ecológica), posponiendo, por razones de urgencia y necesidad, la preceptiva evaluación previa de

impacto ecológico, fue adoptada por órgano incompetente.

Quinta.- La segunda cuestión que se plantea es la de conocer si, en el asunto objeto de queja, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para la exclusión de la evaluación a un proyecto determinado. Los requisitos que exige la LPIE, en su artículo 10.2, son dos: la adopción de un acuerdo específico, público y razonado, y que éste incluya, en cada caso, las previsiones que se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ecológico del proyecto.

Aun cuando, del tenor literal del propio artículo 10.2, inferimos sin dificultad que este acuerdo específico, público y razonado debe ser previo a la ejecución del proyecto, examinaremos la regulación que, sobre esta materia, hace el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En primer lugar, destacamos su aplicabilidad a la Comunidad Autónoma de Canarias, artículo Unico.2:

«El citado Reglamento, en cuanto desarrollo de la normativa básica establecida en el mencionado Real Decreto Legislativo, se aplicará a la Administración del Estado y, directa o supletoriamente, a las Comunidades Autónomas según sus respectivas competencias en materia de medio ambiente».

El artículo 3 del Reglamento, dedicado a regular los proyectos exceptuables, repite las exigencias de excepcionalidad, motivación y publicidad, así como la necesidad de establecer las previsiones que, en cada caso, estime necesarias (El Consejo de Ministros), en orden a minimizar el impacto ambiental del proyecto. Además, el aludido artículo regula una serie de obligaciones formales conectadas a la excepción de evaluación de impacto, que recaen sobre el Consejo de Ministros:

- a) Informará a la Comisión de las Comunidades Europeas de los motivos que justifican la exención concedida con carácter previo al otorgamiento de la autorización.
- b) Pondrá a disposición del público interesado las informaciones relativas a dicha exención y las razones por las que ha sido concedida.
- c) Examinará la conveniencia de efectuar otra forma de evaluación y determinará si, en su caso, procede hacer públicas las informaciones recogidas en la misma».

De la lectura del informe emitido por el Jefe del Servicio de la Unidad Insular de La Palma, podemos extraer las siguientes conclusiones: por un lado, que en la reunión del Patronato Insular de Espacios Naturales, se dio publicidad del acuerdo adoptado, y, por otro, que se realizó una evaluación de impacto; sin embargo, ambas actuaciones se produjeron con posterioridad a la ejecución de los trabajos.

No obstante, hay que destacar:

1ª.- La incompetencia del órgano que tomó la decisión, ya expuesta en la Consideración Cuarta.

2ª.- La inexistencia de resolución administrativa que recoja el acuerdo expreso.

3ª.- La inobservancia de las obligaciones formales recogidas en el artículo 3 del Reglamento de ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986.

Sexta.- Siguiendo el informe evacuado por el Jefe de Servicio de la Unidad Insular de La Palma, en su alegación séptima, según el cual «Se adjunta Estudio Básico de Impacto de la zona afectada y remitido al Ilmo. Sr. Viceconsejero para su Resolución. Del análisis del mismo el resultado es POCO SIGNIFICATIVO» (sic.); concluimos, tras observar el contenido de la mencionada evaluación de impacto, que la categoría de estudio aplicada no es Estudio Básico, sino Evaluación Detallada de Impacto Ecológico, ya que reúne todos los requisitos del artículo 12 de la LPIE.

Existe, por tanto, una manifiesta incoherencia en el informe, ya que, por un lado, se cita como uno de los justificantes para la no realización de evaluación previa de impacto el hecho de que la categoría a aplicar sería Evaluación Básica pero, sin embargo, la categoría de estudio que finalmente se aplicó fue la Evaluación Detallada de Impacto Ecológico. Es necesario reseñar, en este punto, que, según el anexo I de la LPIE, esta categoría se aplicará a los cortafuegos de más de 30 m. de ancho y de 150 m. de longitud.

También conviene recordar que, cuando los trabajos se ejecuten en «áreas de sensibilidad ecológica», el órgano ambiental actuante podrá exigir una evaluación de categoría superior a la que corresponda (artículo 17, párrafo 4. LPIE).

Esta Institución carece de medios técnicos para comprobar, in situ, qué tipo de actuación se ha llevado a cabo, por lo que, ante las dudas razonables que surgen, considera recomendable que se verifique si las obras que se realizaron en el paraje «La Manteca» consistieron en la apertura de un nuevo cortafuegos o se limitaron a la limpieza y poda de un cortafuegos preexistente.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas, esta Institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.E. el siguiente Recordatorio de deberes legales:

Primero.- En virtud del artículo 3, párrafo 4, de la Directiva 90/313/CEE, de 7 de junio, sobre Libertad de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente, y del artículo 4, párrafo 1, de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho al Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente, la Administración Pública está obligada a resolver, de forma expresa, las peticiones de información sobre medio ambiente formuladas por los ciudadanos, en un plazo determinado que no puede exceder de dos meses.

Segundo.- A tenor de lo expuesto en las consideraciones Tercera, Cuarta y Quinta, la decisión de ejecutar las obras objeto de esta queja en el cortafuegos de La Manteca incurre en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, ya que fue dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Por tanto, deberá seguirse el procedimiento que legalmente corresponda, para poner fin a la situación de infracción del ordenamiento jurídico que se viene produciendo.

Asimismo, de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta Institución, en uso de las facultades que le

confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.E. la siguiente Recomendación:

Con base en lo expuesto en la Consideración Sexta anterior, debe procederse, por parte de la Consejería de Política Territorial, a verificar si la actuación realizada se trata, efectivamente, de trabajos de limpieza y poda, o, por el contrario, se ha abierto un nuevo cortafuegos.

De conformidad con lo previsto en la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta Institución los actos adoptados en virtud de este Recordatorio de deberes legales y Recomendación, o, en su caso, remitir informe razonado acerca de los juicios que le merecen los mismos, en un plazo prudencial.»

16. POLÍTICA TERRITORIAL

Las quejas correspondientes a esta área se refieren, fundamentalmente, a actuaciones en planeamiento urbanístico, ejecución del planeamiento, ineficacia e inactividad administrativa, infracciones urbanísticas y actuaciones en suelo rústico.

Planeamiento urbanístico. Ejecución del planeamiento.-

Una vez más vuelve a ponerse de manifiesto la práctica habitual de los municipios canarios de redactar sus instrumentos de planeamiento sin tener en cuenta su propia capacidad económica, sus recursos y las prioridades según las necesidades existentes, diseñando un modelo de ciudad por encima de sus posibilidades presupuestarias.

Ejemplo de estas quejas lo constituye el EQ 1544/95 (Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna), en el que la propietaria de unos terrenos en San Bartolomé de Geneto denuncia que desde hace diecisiete años su propiedad se encuentra inmovilizada, al resultar sus terrenos afectados por el trazado de una vía del Sistema General de las Normas Subsidiarias para la revisión del Plan General (1ª Fase), sin que la Administración haya accedido a la permuta solicitada ni iniciado el procedimiento de expropiación, al ser este último el sistema de actuación en la zona.

En el mismo sentido, fueron denunciados los perjuicios que ocasionaba a la reclamante la inejecución por el Ayuntamiento de Telde de un vial que constituía el camino de acceso a la vivienda de aquélla, a pesar de figurar así contemplado en el Plan General de Ordenación Urbana de aquel municipio (EQ 86/92, Ayuntamiento de Telde).

A la vista de ello, el Diputado del Común ha acordado dirigir una Recomendación a los ayuntamientos de San Cristóbal de La Laguna y Telde, instándoles a iniciar el expediente de expropiación forzosa de los terrenos, ya que los instrumentos de planeamiento aplicables están en vigor desde hace tiempo y no han sido ejecutados, y recordándoles que no cabe prorrogar indefinidamente la ejecución del planeamiento.

Estas quejas son el ejemplo de la mentalidad que aún rige las actuaciones de muchas de nuestras corporaciones locales en el proceso de redacción y aprobación de sus instrumentos de ordenación del territorio. En la mayoría de los municipios canarios, el planeamiento general lo constituyen las normas subsidiarias municipales, para las que la Ley no exige el estudio económico-financiero, pero

esta ausencia no se sule tampoco con una previsión del coste de la ordenación.

En consecuencia, es frecuente que las determinaciones contenidas en el planeamiento se vuelvan de imposible ejecución por falta de medios de las propias administraciones públicas encargadas de la ejecución de la ordenación aprobada. Esto se traduce en la práctica, por un lado, en la inutilidad del documento aprobado, en cuanto a los aspectos que necesitan de una financiación pública, y, por otro, en la conculcación de los derechos de las personas afectadas por esa ordenación, quienes, ni pueden disponer de sus propiedades, ni reciben la compensación adecuada a la privación de ese derecho.

Los ayuntamientos, pues, tienen que tomar conciencia de que las previsiones de su planeamiento deben llevar aparejada una financiación que es necesario habilitar.

Las deficiencias en las infraestructuras urbanas del planeamiento y en la gestión de los servicios urbanos ha sido objeto de varias reclamaciones por algunas asociaciones de vecinos del municipio de Mogán (EQs 1100, 1536 y 1615/94, Ayuntamiento de Mogán).

A la vista de los perjuicios que durante años vienen soportando los propietarios, motivados, por un lado, por los reiterados incumplimientos del promotor de la urbanización y, por otro, por la inactividad municipal en el ejercicio de su competencia para compeler a aquél a la realización de las obras con estricta sujeción al preceptivo proyecto de urbanización, este Comisionado acordó solicitar un informe al referido Ayuntamiento, así como la celebración de varias reuniones, tanto con el Alcalde, Secretaria y Concejales de aquél, como con algunos representantes de los vecinos afectados. El informe emitido fue el siguiente:

«La urbanización (...), es un planeamiento de ordenación urbana (turístico-residencial) de iniciativa privada, promovido al amparo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, y aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas en sesión de 25/5/1971. Posteriormente se tramitó una revisión del Plan Parcial (...), que fue aprobada definitivamente por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 23-2-1988. La citada urbanización no ha sido recepcionada por el Ayuntamiento. El promotor (...) ha incumplido el Plan de etapas previsto para concluir las obras de urbanización.

Las deficiencias denunciadas, detectadas en su día por el Ayuntamiento, han sido motivadas por problemas del promotor, de tipo financiero, por una parte, y de falta de organización y mecanismos adecuados para el cobro de los servicios prestados a los usuarios, por otra. El promotor no ha hecho un mantenimiento adecuado de las infraestructuras urbanas, no ha creado la Entidad de Conservación y no ha prestado los servicios urbanos de una forma adecuada y con la calidad deseable» (sic.).

Finalmente, el Ayuntamiento nos ha comunicado que, en cumplimiento de sus funciones de encauzamiento y fiscalización, ha comenzado a resolver paulatinamente la problemática generada en la citada urbanización, con la colaboración de los propios usuarios, celebrando reunio-

nes entre el promotor, vecinos y la Corporación, con el fin de concluir las obras de infraestructura urbana y creación de la Entidad de conservación, que posibilite la inmediata recepción municipal de la citada urbanización.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, y considerando que son innumerables los casos de urbanizaciones mal acabadas, incluso muchos años después de iniciadas, y casi vendidas en su totalidad —especialmente en las zonas de mayor desarrollo turístico—, el Diputado del Común ha acordado dirigir una Recomendación a los ayuntamientos canarios, especialmente a los de los municipios turísticos, para recordarles que son éstos los que no sólo pueden sino que deben poner en marcha los mecanismos coercitivos conforme a Derecho y los oportunos requerimientos a las entidades promotoras de la urbanización, si éstas fuesen privadas, para la finalización de tales obras de urbanización en los plazos y condiciones estipuladas.

Una de las medidas a adoptar sería efectuar requerimientos a las promotoras privadas para que completen las obras de urbanización previstas en el planeamiento que debían ejecutar, otorgándoles un plazo al efecto, bajo apercibimiento de ejecución sustitutoria. Igualmente, comunicarles que otra de las medidas que pueden tomar es la de exigir, adicional o independientemente, la constitución de fianza para garantizar las obras pendientes, incluso aunque los promotores hubieran constituido ya en su día una para asegurar sus obligaciones, puesto que la primitiva tenía su específica finalidad, destinada a que sobre ella procediera el Ayuntamiento en caso de faltarle a tales obligaciones; todo ello siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo (Ss. de 26 diciembre y 10 mayo 1995).

Ineficacia e inactividad administrativa.-

Debe reflejarse la falta de eficacia así como la ausencia de colaboración con la Institución por parte de algunos ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Puerto de la Cruz (EQ 772/91), al que se hizo necesario reiterar en tres ocasiones la petición inicial de un informe sobre los motivos por los que, a pesar de los veinte meses transcurridos desde que el reclamante formuló la petición de legalización de una obra, no había obtenido respuesta, resultando significativo que desde que se inició el expediente de legalización hasta su resolución transcurrieron siete años.

Por tal motivo le fueron dirigidos por el Diputado del Común varios Recordatorios de deberes legales sobre la obligación de colaborar con esta Institución y de actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, y en el desempeño de cuantas facultades le confiere la Ley en materia de disciplina urbanística, resolviendo sobre la petición de legalización de las obras promovidas sin licencia.

También por la ausencia de colaboración con el Diputado del Común destacan los EQs 1040/95, 776/96, 1814 y 1815/95 (ayuntamientos de Puntallana, Arucas y Teguiise, respectivamente), en los que hubo que reiterarse varias veces la petición de un informe, que emitieron el primero y el tercero nueve meses más tarde, y, por lo que se refiere al segundo de ellos, aún no hemos obtenido respuesta, a pesar de que la solicitud se formuló hace ocho meses.

La falta de atención a los ciudadanos por no darles respuesta a las peticiones que cursan a las administraciones públicas se pone de manifiesto en los EQs 968/95 (Ayuntamiento de La Oliva), 1307/95 (Ayuntamiento de Arrecife) y 1412/95 (Delegación Insular del Gobierno en Lanzarote y Ayuntamiento de Arrecife).

En el primero de ellos, el Ayuntamiento no contestó al ciudadano a ninguno de los escritos que, sobre diferentes asuntos, fueron presentados en los años 1986, 1988, 1992 y 1993.

Por su parte, el Ayuntamiento de Arrecife no dio respuesta a varias solicitudes relativas a los perjuicios que en la industria del reclamante le estaban ocasionando las obras que se estaban ejecutando en una carretera de Arrecife.

En el EQ 1412/95, el reclamante nos comunicó que a pesar de haber denunciado en varias ocasiones en el Ayuntamiento de Arrecife y en la Delegación Insular del Gobierno en Lanzarote que una obra paralizada desde hacía varios años se había convertido en refugio de drogadictos e indigentes, ninguna de las dos administraciones había tomado medidas al respecto.

En los tres casos se acordó dirigir sendos recordatorios de deberes legales sobre la obligación de dar respuesta a cuantas solicitudes sean formuladas por los ciudadanos, en aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, en este apartado también se hace necesario resaltar que la Consejería de Política Territorial ha colaborado con esta Institución agilizando la remisión de los informes, si bien se observa una excesiva dilación en la tramitación y resolución de los expedientes incoados como consecuencia de la comisión de infracciones urbanísticas. Infracciones urbanísticas.-

El trabajo del Diputado del Común ha sido muy extenso en aquellas quejas en las que se pone de manifiesto que, bien procediendo que sean dictadas órdenes de demolición, bien existiendo las mismas, o no se dictan o no se ejecutan tales órdenes de demolición.

Debe mencionarse de forma especial la falta de adopción de las medidas previstas en la legislación vigente para la represión del incumplimiento de las órdenes de suspensión de las obras dictadas por los órganos municipales (EQs 1242/95 y 631/93, ayuntamientos de La Victoria de Acentejo y Santa María de Guía, respectivamente), pues los responsables municipales en pocas ocasiones ejercitan las acciones legalmente previstas, entre las que figuran las penales.

Así, la dilación municipal en la ejecución de órdenes de suspensión de obras motivó la presentación de los EQs 1242/95 y 959/95, ambos del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo.

En el primero de ellos, a pesar de haberse dictado por dicha Corporación dos decretos ordenando la paralización de una obra por no contar ni con licencia municipal de obras ni con la autorización de la Dirección General de Urbanismo para construir en suelo rústico, las obras continuaron, y el Ayuntamiento no adoptó medida alguna al respecto; más aun, dicha Administración nos confirmó

que no sólo no se había instado su legalización, sino que las mismas no eran legalizables.

En el segundo caso, se planteó la realización de obras que no se ajustaban a la licencia concedida. Seis años después de la comisión de la infracción, el Ayuntamiento nos informó que había que esperar a la resolución que se adoptase, pues la construcción denunciada había sido incluida en el Censo de Viviendas Ilegales.

Por lo que se refiere al EQ 1242/95, la Institución hubo de recordar al Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo sus deberes legales de ejecutar sus decretos de suspensión de obras, iniciar expediente de restauración de orden jurídico infringido y realidad alterada y transformada, ordenando la demolición de la edificación realizada sin licencia, así como incoar el correspondiente expediente sancionador.

Nuestro Recordatorio de deberes legales no fue aceptado por el Ayuntamiento, el cual se limitó a contestar que se estaba tramitando la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de La Victoria de Acentejo.

Similar Recordatorio fue dirigido al Ayuntamiento de Santa María de Guía en el EQ 631/93, en el que el reclamante denunciaba la realización de obras de construcción de un estanque, sin disponer de licencia municipal, así como la continuación de las mismas a pesar de los decretos municipales dictados en orden a su paralización.

Dicho Recordatorio no fue aceptado por la Corporación municipal, que nos comunicó que el 1 de agosto de 1995, dos años más tarde desde la realización de las obras, se había otorgado la licencia municipal.

En el mismo sentido se promovieron los EQs 1814 y 1815/95 (Ayuntamiento de Teguiise), relativos a la realización de obras que no se ajustaban a la licencia concedida y, a pesar de haber sido denunciadas de forma reiterada en el Ayuntamiento, las mismas no habían sido paralizadas.

Tras haber solicitado a la citada Corporación la remisión de una copia de la referida licencia municipal, pudimos constatar la comisión de una infracción urbanística, pues aquella autorizaba a su promotor a construir una planta y no dos, tal y como se había llevado a cabo. A la vista de ello, se interesó al Ayuntamiento que por sus servicios técnicos se realizara una inspección con el fin de comprobar el hecho infractor, y se esta a la espera de su contestación.

En el EQ 4/95, se denunció la falta de respuesta por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en la resolución de un expediente de infracción urbanística por el que se ordenaba la suspensión de las obras adosadas a la vivienda del reclamante, que se estaban realizando sin contar con licencia municipal.

Tras la consulta de esta Institución, el referido Ayuntamiento informó que el 24 de marzo de 1993 se habían incoado tanto el expediente sancionador como el de infracción urbanística, fecha en que se suspendieron las obras, y que el expediente de infracción se encontraba pendiente de que el órgano municipal competente adoptase el correspondiente acuerdo, por lo que se observa que transcurrieron tres años hasta que aquél fue resuelto.

La no ejecución de órdenes de demolición por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria dio lugar a la presentación de varias quejas, entre las que se encuentran los EQs 1128/95 y 1050/96.

En la primera de ellas, la citada Administración justificó su falta de actuación en el hecho de que el juzgado de instrucción correspondiente no había tramitado su petición de mandamiento judicial de entrada en domicilio. Considerando el transcurso de ocho meses desde que se había presentado la referida solicitud, el Diputado del Común sugirió a la entidad municipal que sus representantes legales agilizaran los trámites en el juzgado a fin de evitar más demoras en la demolición prevista.

En el segundo caso, la reclamante manifestó que, a pesar de que desde el año 1989 los servicios técnicos del Ayuntamiento informaron de la clandestinidad de las obras denunciadas en el piso inferior al de su vivienda, así como de su carácter ilegalizable, y habiéndose aprobado en la Comisión del Gobierno celebrada en noviembre de 1989 la demolición de las mismas y el presupuesto para ello, hasta la fecha la citada Corporación no había adoptado medida alguna. A la vista de ello, se solicitó un informe al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el cual se encuentra pendiente al cierre de esta Memoria.

Como consecuencia de una denuncia presentada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se detectó la comisión de una infracción urbanística, por lo que la Comisión Municipal de Gobierno acordó la demolición de las obras, al haberse realizado sin licencia municipal y no resultar legalizadas las mismas. Dicho acuerdo motivó la presentación del EQ 849/96, al considerar la denunciada que, aun mostrándose conforme con la comisión de la infracción, la obra se había realizado hacía más de quince años, y el Ayuntamiento no había intervenido en todo este período.

La inexistencia de pruebas respecto a la fecha de realización y terminación de las obras llevó a esta Institución a solicitar un informe al Cabildo Insular de Gran Canaria, el cual nos confirmó la existencia de la construcción denunciada al menos desde el año 1980, según las fotografías aéreas tomadas en aquella fecha en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

Por todo ello, y considerando este Comisionado que dichas obras se encontraban en un espacio libre de parcela, el Diputado del Común interesó un informe a dicha Corporación municipal a efectos de la confirmación de dicho extremo, ya que, si así resultare, sería de aplicación la prescripción de la infracción urbanística así como el transcurso del plazo para el ejercicio de la potestad administrativa de demolición. El Ayuntamiento contestó que, efectivamente, los terrenos donde se había llevado a cabo la construcción denunciada se encontraban en espacio libre de parcela, y no, por el contrario, en espacios libres destinados a parques y zonas verdes públicos previstos en el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. A la vista de tal confirmación, este Comisionado está pendiente de recibir una respuesta del Ayuntamiento respecto a las medidas adoptadas sobre la orden de demolición acordada en su día.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sí actuó en el EQ 773/93, culminando la demolición de una construcción realizada sin licencia, ya que el infractor sólo había demolido parte de la misma.

Suelo rústico.-

Cabe destacar la práctica municipal de concesión de licencias de obras sin que previamente haya sido concedida la autorización de construcción en suelo rústico por la Dirección General de Urbanismo.

Ejemplo de dicha conducta municipal lo constituye el Ayuntamiento de Tías (EQ 502/96), que concedió una licencia para realizar una obra y, tres años más tarde, requirió a su titular para que solicitara la preceptiva autorización de la Dirección General de Urbanismo. Después de varios informes, se ha constatado que, transcurridos seis años desde la concesión, el beneficiario de la licencia no ha solicitado dicha autorización ni el Ayuntamiento ha revocado la licencia.

En el mismo sentido se promovió el EQ 878/92, igualmente del Ayuntamiento de Tías, que concedió una licencia de obras sin que por el promotor de la misma se hubiera acreditado haber obtenido previamente la autorización de construcción en suelo rústico, lo que motivó que el Diputado del Común le formulase un Recordatorio de deberes legales expresándole que el peticionario ha de acreditar estar en posesión de dicha autorización, previamente a la concesión de la licencia municipal. Asimismo, se le recordó la obligación de realizar la revisión de oficio por la propia Administración autora de los actos administrativos que vulneran el ordenamiento jurídico, como era el caso.

Aun cuando desde hace dos años y medio el Ayuntamiento de Tías aceptó nuestro Recordatorio de deberes legales, y admitió haber incurrido en una infracción grave, de conformidad con el art. 8, en relación con el art. 38.2, ambos de la Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, esa entidad no ha requerido a la promotora de la obra para que tramite ante la Dirección General de Urbanismo la autorización para la legalización de las obras, ni ha iniciado el expediente para revocar dicho acto administrativo.

Una vez más, vemos como la inactividad o permisividad de las administraciones públicas (en este caso el Ayuntamiento de Tías), ha obligado al ciudadano a acudir a la vía judicial ordinaria para que sus derechos reciban la tutela correspondiente.

Otro ejemplo de ello lo constituye el EQ 776/96 (Ayuntamiento de Arucas), en el que las reclamantes se vieron obligadas a interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo por la concesión de una licencia para la realización de una construcción, parte de la cual se encontraba en zona de servidumbre de protección, sin la preceptiva autorización conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL

EQ 1047/95.- Inejecución del planeamiento. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

«(...) Hechos:

1.- Los reclamantes son propietarios de un solar situado en (...), San Bartolomé de Geneto, en ese término municipal,

que mide aproximadamente 240 m² de superficie, situado con frente de doce metros a calle transversal a Sansofé, a una distancia de esta última de 12 m.

2.- Antes de proceder a su adquisición, en abril de 1993, solicitaron de ese Ayuntamiento información urbanística sobre el referido inmueble, la cual se les concedió el 12/6/93, con nº de registro de salida 18352, así como, en julio de 1993, informe de alineaciones y rasantes, emitido el 13/7/93.

3.- En octubre del mismo año se les concedió licencia de segregación de los terrenos, y se suscribió en el mes de noviembre la escritura pública de compraventa por la que los reclamantes adquirirían la propiedad a que se ha hecho referencia.

4.- En diciembre de 1993 abonaron el Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. En octubre de 1994 presentaron solicitud de licencia de obras mayores, abonaron en ese mismo mes la Tasa de licencia urbanística y por aprovechamiento urbanístico, y el Impuesto sobre construcciones y obras en noviembre de 1994.

5.- En enero de 1995 se les concedió la licencia de obras, e ingresaron en esas mismas fechas el importe de la fianza por desperfectos en la vía pública por obras de construcción.

6.- A finales de marzo de 1995, quien les dijo ser un apoderado de los propietarios del terreno que hasta entonces se suponía vía PÚBLICA y zona de equipamiento les manifestó que la obra que construían era ilegal, ya que la fachada lindaba directamente con una propiedad privada.

7.- A la vista de ello los reclamantes se personaron en la Gerencia Municipal de Urbanismo, donde les informaron, verbalmente, que debía de tratarse de un malentendido, añadiendo que el terreno en el que se situaría la futura calle prevista en el planeamiento no había sido expropiado sino que se encontraba afectado por las Normas Subsidiarias, 1ª fase, por lo cual no eran de propiedad municipal; que desde el momento en que se tuviera constancia escrita en el Ayuntamiento del problema, se procedería a revocar la licencia de obras de inmediato; que el Ayuntamiento incurrió en un error, y que la única solución posible era que los reclamantes adquirieran el trozo de futura calle que necesitaban para acceder a su propiedad, extremo con el que estuvo de acuerdo el representante de la propiedad, que ofreció en venta 135 m², a razón de 2.000.- ptas/m², advirtiendo que en otro caso presentaría demanda de interdicto.

8.- Posteriormente se dirigieron al Concejal de zona y Primer Teniente de Alcalde de ese municipio, quien les confirmó que la única solución posible era la de comprar los 135 m² de terreno, y les comunicó que en caso de no adquirir la referida superficie el Ayuntamiento les revocaría la licencia de obras.

9.- Presentada la reclamación en esta Institución, se admitió a trámite y se solicitó informe de esa Corporación municipal, la cual se cumplimentó, indicando que:

«a) El planeamiento vigente en la zona de referencia son las Normas Subsidiarias (1ª fase), aprobadas definitivamente el día 9 de diciembre de 1983 y publicadas en el BOP extraordinario de fecha 27 de diciembre de 1983 y en el BOC nº 37 de fecha 29 de diciembre de 1983,

entrando en vigor en el día siguiente de su publicación en este último Boletín.

b) Según las citadas Normas Subsidiarias, la zona de referencia se encuentra en suelo clasificado urbano.

c) La 1ª transversal derecha de la calle Sansofé se encuentra prevista en el planeamiento como vía pública de 8m. de sección.

d) Al no encontrarse dicha vía incluida en Unidad de Actuación, no hay sistema de actuación previsto como tal, por lo que las obras de urbanización se ejecutarán como obras municipales ordinarias previa expropiación de los terrenos afectados por la misma.»

10.- Finalmente, los reclamantes comunicaron que, por la posibilidad de que el propietario de los terrenos interpusiera una acción interdictal y les paralizase las obras, se habían visto obligados a adquirir 108 m² de terreno destinados a vía pública, para tener acceso a la vivienda que construyen desde la vía pública existente en la actualidad, por el precio de 216.000.- pesetas.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario hacer las siguientes Consideraciones:

Primera.- El art. 9 de la Constitución determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el art. 103.1 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

Segunda.- El Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, en su art. 131, encuadrado en el Capítulo relativo a los efectos de la aprobación de los planes, se refiere a la ejecutividad del planeamiento, estableciendo que los mismos serán inmediatamente ejecutivos una vez publicada su aprobación definitiva.

El art. 134 LS impone la obligatoriedad de los planes, indicando que «Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la legislación urbanística aplicable y en los planes, programas de actuación urbanística, estudios de detalle, proyectos, normas y ordenanzas aprobadas con arreglo a la misma».

Tercera.- La ejecución del planeamiento se desarrollará por los procedimientos establecidos en la legislación urbanística aplicable, que garantizarán la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados, así como el cumplimiento de los deberes de cesión de los terrenos destinados a dotaciones públicas y la de aquellos en los que se localice el aprovechamiento correspondiente a la Administración, al igual que el costeamiento y, en su caso, la ejecución de la urbanización» (art. 140 LS).

La ejecución de los planes de ordenación corresponde al Estado, a las comunidades autónomas y a las entidades locales en sus respectivas esferas de actuación, sin perjuicio de la atribución de competencias a órganos específicos y de la participación de los particulares en dicha ejecución

en los términos establecidos por la legislación aplicable (art. 141 LS, completado con el art. 5 del Reglamento de Gestión Urbanística (RG) que establece que corresponde a las entidades locales la ejecución de los planes municipales).

La ejecución del planeamiento urbanístico se realizará mediante las unidades de ejecución que se delimiten (art. 143 LS), delimitación que se efectuará de forma que permita el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización de la totalidad de la superficie (art. 144 LS).

Cuarta.- De los preceptos legales referenciados se deduce la obligatoriedad de la Administración municipal de cumplimentar las previsiones sobre ordenación urbana contenidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento, las cuales son inmediatamente ejecutivas una vez publicada su aprobación definitiva, ejecución que corresponde en este caso a ese Ayuntamiento.

En el supuesto que nos ocupa nos encontramos con una previsión de las Normas Subsidiarias de San Cristóbal de La Laguna, consistente en una vía pública de 8m de sección que, hasta la fecha, y a pesar de que han transcurrido más de doce años, toda vez que dichas normas se aprobaron en diciembre de 1983, aún no ha sido ejecutada, lo que supone una vulneración por parte de esa Corporación local de los arts. 134, 140 y 141 LS.

Y es que los planes generales de ordenación urbana deben realizarse: la ordenación contenida en ellos debe traducirse a la realidad social, en el territorio objeto de la misma, surgiendo en el suelo los equipamientos que figuran en el Plan, porque éste no es un «dibujo muerto», sino que ha nacido para ser ejecutado.

La obligatoriedad del Plan es general, desplegando su eficacia con carácter general frente a todos: Administración pública y particulares (por todas, la STS de 25/5/85).

El Ayuntamiento, pues, está obligado a arbitrar las medidas necesarias a fin de que la previsión del planeamiento se materialice. Y es que mientras no ejecute el planeamiento en lo que al vial del que venimos hablando se refiere, no sólo está infringiendo la legislación urbanística sino que está lesionando los legítimos derechos de los ciudadanos y de los reclamantes en particular, que se han visto en la necesidad de adquirir los terrenos destinados a vial a fin de evitar una acción interdictal que paralizase sus obras, cuando esa Corporación pudo haber tenido ya expropiados los terrenos y ejecutado aquél.

Quinta.- Mención aparte merecen las manifestaciones que los representantes de ese Ayuntamiento hicieron a los reclamantes, que no pudieron ser contrastadas, pese a que nuestra solicitud de informe relató lo sucedido.

Indicaron aquéllos a quienes han presentado la queja que la única solución posible al problema presentado era que los reclamantes adquirieran el trozo de futura calle que necesitaban para acceder a su propiedad, y que si no adquirirían la superficie les sería revocada la licencia concedida.

Lamentamos que este tipo de respuestas se ofrezcan a los ciudadanos, no sólo porque constituyen una desviación de las responsabilidades municipales, sino porque no es correcta la práctica administrativa de trasladar a los interesa-

dos la obligación de buscar una solución a los problemas generados por el incumplimiento de las obligaciones impuestas legalmente a esa Corporación, ya que aquéllos, por el contrario, esperan que ese Ayuntamiento cumpla con la normativa aplicable y solucione los conflictos que crea.

Pero además, comoquiera que los reclamantes adquirieron ya esos terrenos por el precio de 216.000.- pesetas, a fin de evitar la paralización de las obras por el propietario anterior o la revocación de la licencia por ese Ayuntamiento, debe tenerse en cuenta esta circunstancia a la hora de proceder a fijar el justiprecio cuando la expropiación vaya a efectuarse.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta Institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa Corporación municipal el siguiente Recordatorio de deberes legales:

Primero.- De cumplir las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la legislación urbanística y en las Normas Subsidiarias de planeamiento de ese municipio, en concreto la que se refiere a la vía pública de 8m de sección transversal a la calle Sansofé, situada en suelo clasificado como urbano.

Segundo.- De ejecutar el planeamiento inmediatamente después de su aprobación definitiva, promoviendo la actividad necesaria a fin de lograr la ejecución del vial previsto.

Tercero.- De proceder a la expropiación de los terrenos afectados, a fin de ejecutar las obras de urbanización como obras municipales ordinarias, toda vez que se nos informa que dicha vía no está incluida en ninguna unidad de actuación.

Conforme al artículo 27.1 de la citada Ley del Diputado del Común, se ruega a esa Administración conteste al presente escrito en el término máximo de un mes, exponiendo la opinión que le merece el Recordatorio de deberes legales que contiene y las medidas que, en consecuencia, adoptará.»

EQ 1148/94.- Obligación de adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Los Realejos.

«(...) queja motivada por la inactividad de esa Corporación ante la realización de obras de construcción consistentes en la edificación de un muro y colocación de estructuras de hierro sin la preceptiva licencia municipal.

Practicadas las actuaciones que se han estimado pertinentes en orden al establecimiento de los supuestos contenidos en la queja, consta que:

1.- Con fecha 19/08/92 fue denunciada por la Policía Local la realización de obras de vallado de un terreno sito en (...) de una superficie de 300 m2 aproximadamente, promovidas por D. (...)

2.- A causa de ello se dictó por la Alcaldía el Decreto 3426, de 25/08/92, que ordenó tanto la inmediata suspensión de las obras, con la advertencia de que si seguían ejecutándose se procedería al precintado de las mismas, concediendo el plazo de un mes para solicitar su legalización, como la incoación de expediente de infracción urba-

nística, decreto que se notificó al interesado el 8/09/92.

3.- En esa misma fecha y con anterioridad, el 3/09/92, los vecinos y el reclamante pusieron en conocimiento de esa Corporación la comisión de la infracción urbanística a la que nos hemos referido.

4.- Transcurrido el plazo concedido al interesado sin que hubiera instado la legalización de las obras, el 26/10/92 se emitió informe en el que se expresaba la procedencia de acordar su demolición.

5.- No consta ninguna actuación más por ese Ayuntamiento; sin embargo, el 2/12/93, el interesado solicitó la legalización de las obras, solicitud que fue trasladada a la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, toda vez que los terrenos afectados figuraban clasificados por el entonces vigente Plan General de Ordenación Urbana como Urbanizable no Programado 2ª fase, sujeto al mismo régimen y procedimiento que el suelo rústico.

6.- La solicitud fue denegada por Resolución del Director General de Urbanismo de fecha 19/07/94, lo que comunicó la Alcaldía al interesado el 13/12/94, a la vez que le instaba a restituir el terreno al estado anterior a la actuación realizada, indicándole además que por ese Ayuntamiento se procedería a impedir definitivamente toda actividad edificatoria.

7.- Finalmente, el 5/04/95 se notificó al interesado la Resolución de la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental del Gobierno de Canarias de fecha 14/03/95, en la que se acordaba el restablecimiento del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada mediante la demolición de las obras de construcción, concediéndole al interesado el plazo de un mes para que presentara el proyecto de demolición.

8.- No consta ninguna actuación más de ese Ayuntamiento.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario hacer las siguientes Consideraciones:

Primera.- El art. 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el art. 103 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

Esto supone que las relaciones de los particulares y de la Administración están debidamente garantizadas por la sumisión a la legalidad. Así resulta que el principio de legalidad administrativa recogido en este último inciso del art. 103.1 constituye la verdadera pieza angular de la actuación de la Administración. Es decir, el complejo orgánico que constituye la Administración, articulado conforme a los principios que se recogen en el mismo precepto, y cuyo fundamento o razón de ser es el servicio al interés general, está teñido de juricidad en la medida en que está sometido a la Constitución (que es la base de todo el ordenamiento jurídico) pero también a la Ley y al

Derecho, en definitiva, al resto del ordenamiento jurídico, y no a una u otra ley, sino al bloque de la legalidad.

Segunda.- En nuestro ámbito territorial es preciso tomar como punto de partida lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, que determina el ejercicio inexcusable de la intervención administrativa en el uso del suelo y de las medidas relativas al procedimiento sancionador, al establecer:

«La intervención administrativa en el uso del suelo y en el de la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador son de ejercicio inexcusable para conseguir los objetivos enumerados en la Ley».

Tercera.- Hecha esta precisión, ha de señalarse que el art. 4.1 de la citada Ley 7/1990, de 14 de mayo, establece que están sujetos a licencia municipal los actos enumerados en el art. 178 LS (art. 242, del texto vigente), que incluye las obras de nueva planta, indicándose en el art. 20 de la misma Ley que la vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación urbanística vigente dará lugar a tres tipos de expedientes cuya tramitación y resolución serán compatibles entre sí: expedientes de suspensión de actuaciones y de suspensión o anulación de actos administrativos, expedientes de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada, y expedientes sancionadores.

Por último, y a fin de agotar la legislación aplicable al presente supuesto, cabe señalar que el art. 24 de la Ley de Disciplina Urbanística y Territorial establece que en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la suspensión, el interesado deberá solicitar la oportuna licencia, o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

En el apartado 2 del referido art. 24 se añade:

«Si transcurrido el plazo de un mes el interesado no hubiere solicitado la expresada licencia, o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado, y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las Ordenanzas».

Y en el 3 del mismo artículo:

«Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el Alcalde o el Director General competente acordará y dispondrá directamente dicha demolición a costa, asimismo, del interesado».

Cuarta.- En el presente caso, ese Ayuntamiento ha limitado su actuación a paralizar las obras denunciadas en cuatro ocasiones, en el período comprendido entre el 26/4/91 y el 22/5/95, cuando debió impedir definitivamente los usos y la continuación de las obras desde abril de 1991, evitando la realización de las mismas durante los cuatro años siguientes.

Además, el infractor ha continuado con las obras, excediéndose de las autorizadas por licencia, que sólo permitía

la construcción de un cuarto de aperos, resultando una edificación de dos plantas de 120 m² cada una, haciendo caso omiso de las sucesivas órdenes de paralización hasta mayo de 1995, fecha en que aquéllas aún no estaban terminadas, puesto que en otro caso no hubieran podido paralizarse.

En consecuencia, esa Corporación no ha observado el mandato legal impuesto por los arts. 23 y 24 de la Ley 7/1990, de 14 de mayo, el primero de los cuales exige que el acuerdo de suspensión de obras sea inmediatamente ejecutivo, y que una vez acordada ésta «el Alcalde... adoptará las medidas necesarias para garantizar la total interrupción de la actividad» (sic.) que incluye la interposición de denuncia por desobediencia a la autoridad en el caso de que el infractor incumpliera la orden de paralización, denuncia que en el presente caso no consta que haya sido presentada.

El art. 24 de la ley de referencia exige que si transcurriese un mes desde la notificación de la suspensión de las obras sin que el interesado las hubiese ajustado a la licencia, el Ayuntamiento acordará la demolición a costa del interesado, procediendo a impedir definitivamente los usos, ya que la Administración responsable no puede dejar de adoptar las medidas necesarias en orden a la restauración de la realidad alterada, a cuyo efecto el art. 20.4 de la reiterada Ley territorial 7/1990, establece:

«En ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal».

Constando en el expediente que se ha decretado la suspensión de las obras por carecer de licencia, procede que por ese Ayuntamiento se dispongan las medidas oportunas a fin de restaurar el orden jurídico infringido y la realidad alterada y transformada, mediante la incoación del correspondiente expediente, en el que se determine la legalidad o ilegalidad de las mismas.

Quinta.- Por último, y puesto que en el art. 37.2.c) de la Ley que venimos citando se contempla como infracción urbanística las actuaciones que se realicen en contra de las determinaciones de la licencia, orden de ejecución o autorización administrativa de carácter urbanístico, procede que sea ordenada la continuación de expediente sancionador incoado, en el que se resuelva imponer al infractor multa conforme al tipo y la sanción determinados en la Ley, ponderando su importe conforme a las circunstancias previstas en los arts. 43.1 y 44 de la misma Ley, esto es, teniendo en cuenta siempre que la infracción urbanística nunca puede suponer un beneficio económico para el infractor.

Sexta.- En lo que a la ejecución de los actos administrativos se refiere, los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración serán inmediatamente ejecutivos a tenor del art. 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Administración Pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, conforme al art. 95 de la referida Ley, ejecución

forzosa que se podrá efectuar, entre otros medios, por ejecución subsidiaria (arts. 96.1.b) y 98 de la Ley 30/1992).

Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

En este caso la Administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determinen a costa del obligado, conforme se establece en el art. 98 de la Ley que venimos citando.

Séptima.- Mención aparte merece la decisión municipal de remitir la situación objeto de esta queja a los tribunales ordinarios, así como su comentario al informarnos acerca de que no se tiene noticia de que la Dirección General «haya hecho nada al respecto» (sic.).

Al margen de que alguna actuación del infractor con respecto a los colindantes pueda ser objeto de un litigio de carácter exclusivamente civil, es lo cierto que esa Corporación inexcusablemente tiene que ejercitar la intervención administrativa en el uso de las edificaciones, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador, lo que impide que se pueda trasladar esta responsabilidad a la Administración autonómica, que sólo intervendrá sustitutoriamente en caso de inactividad municipal.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta Institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa Corporación municipal el siguiente Recordatorio de deberes legales:

1º.- Iniciar expediente de restauración del orden jurídico infringido y realidad alterada y transformada.

2º.- Continuar la tramitación del expediente sancionador incoado al infractor para imponerle la correspondiente multa.

3º.- Los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos; de haber sido concedido al sujeto obligado un plazo de tiempo para que proceda a su ejecución sin que lo haya hecho, la Administración lo ejecutará forzosamente, previo apercibimiento a aquél, eligiendo para ello cualquiera de los medios establecidos en la Ley, incluida la ejecución subsidiaria.

De conformidad con lo previsto en el art. 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta Institución los actos adoptados como consecuencia del anterior Recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que el mismo le merece, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

EQs 257, 1536 y 1615/94.- Deficiencias infraestructurales en varias urbanizaciones no recibidas por el Ayuntamiento de Mogán, e inactividad municipal ante los incumplimientos reiterados del promotor de las mismas. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Mogán.

«(...) Antecedentes:

I. En el EQ 1615/194, el reclamante pone de manifiesto las deficiencias infraestructurales de la Urbanización (...),

que repercuten sobre la calidad y continuidad de los servicios urbanos. En síntesis, la queja se refiere a lo siguiente:

-El abasto domiciliario de agua potable corre a cargo del urbanizador, sin que sus tarifas hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento. Además, obra en el expediente una comunicación de la Dirección Territorial de Salud del Gobierno de Canarias de fecha 3 de junio de 1993, en relación con la calidad de las aguas suministradas a dicha urbanización, en la que consta, entre otros aspectos, que tras la realización de la analítica se ha comprobado que se trata de aguas «no» óptimas para el consumo, ya que no cumplen con la legislación vigente (R.D. 1138/1990) por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público» (sic.).

-La red de saneamiento no está totalmente ejecutada y se encuentra en mal estado de conservación. Son relativamente frecuentes los vertidos de aguas fecales a la vía pública.

-Las calles carecen de alumbrado público.

-El servicio de recogida de basura ha sufrido interrupciones. Respecto al mismo, la Alcaldía, en oficio de registro de salida nº 1175, de 4 de mayo de 1992, puntualiza que «la Urbanización (...) es privada, por lo que el Ayto. no está obligado a prestar el servicio de recogida de basura» (sic.).

En relación con ello, este Comisionado estima que, en todo caso, las facultades de encauzar, dirigir, realizar, conceder y fiscalizar, están comprendidas dentro de la competencia urbanística relativa a la ejecución de la urbanización, pudiendo constatarse que la actividad administrativa objeto del presente expediente de queja se caracteriza, al respecto, por la renuncia al ejercicio de las facultades enumeradas.

Así, tanto el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, como el 12.1 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, declaran el carácter irrenunciable de la competencia, que ha de ser ejercida precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

Asimismo, respecto a la obligación municipal de prestar determinados servicios, resulta irrelevante que la urbanización no haya sido recibida. Lo cierto es que el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, declara que los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas. Así, el T.S., en sentencia de 14 de febrero de 1994 -R.A. 1445-, declara, en relación con los servicios municipales obligatorios, que los ayuntamientos no pueden negarse a prestarlos en función sólo de posibles irregularidades urbanísticas, puesto que, a tal efecto, debería aplicarse la normativa sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

Frente a la obligación municipal, se sitúa el correlativo derecho de los vecinos a exigir la prestación con las

condiciones de calidad y continuidad que resulten exigibles y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio –artículo 18.1.g) de la antes citada LBRL–.

En lo referente al suministro domiciliario de agua potable, resulta evidente que debe ser prestado garantizando el cumplimiento de los parámetros sanitarios que la normativa vigente exige. El hecho de que las aguas con las que se abastece la referida urbanización merezcan el calificativo de no óptimas para el consumo humano supone poner en riesgo la salud de las personas que residen en ella. Al respecto, cabe recordar que el artículo 43 de la Constitución proclama:

- «1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.»

La calidad de las aguas destinadas al consumo humano se encuentra inserta dentro del ámbito competencial de la sanidad, materia sobre la que tienen atribuciones tanto el Estado como las comunidades autónomas y las corporaciones locales. Al respecto, corresponde al Estado la fijación de las bases y coordinación general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Norma Fundamental antes citada.

La Constitución, en su artículo 149.1.21ª, señala que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de sanidad e higiene. A su vez, el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo, en el marco de las bases dictadas por la Administración Estatal, y de ejecución en materia de sanidad e higiene. En esta línea, le corresponde el desempeño de las funciones ejecutivas necesarias para materializar el control y el análisis sanitario del agua potable para el consumo humano.

Por otra parte, las corporaciones locales también ejercen competencias en materia de salubridad pública –artículo 25.2.h), de la LBRL–, y suministro de agua –artículo 25.2.1)– con carácter de servicio obligatorio.

Este panorama de concurrencia competencial determinó la necesidad de promulgar un texto legal que atribuyese facultades concretas a cada una de las administraciones públicas en esta cuestión.

Así, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que tiene el carácter de norma básica, en su artículo 42, declara, con carácter de responsabilidad mínima, que el control sanitario del abastecimiento de aguas y el saneamiento de las residuales corresponde a los ayuntamientos, ejerciéndose bajo la dependencia de las comunidades autónomas, que pueden exigir a las corporaciones locales el cumplimiento de la reglamentación técnico-sanitaria.

En igual sentido, la Ley territorial 1/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, en su artículo 47.1.a), atribuye a los ayuntamientos la citada competencia.

El carácter obligatorio de la prestación de este servicio supone, además de la habilitación para el ejercicio de la competencia, la responsabilidad en caso de omisión, sin

que pueda invocarse el hecho de que las infraestructuras aún no han sido recibidas. Lo cierto es que ha de presumirse que las viviendas se ubican en suelo urbano, han sido construidas amparadas por licencia municipal de obras, poseen la correspondiente cédula de habitabilidad, cuentan con licencia de ocupación, y tributan a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

II. En el EQ 257/94, los reclamantes, en primer término, cuestionan la procedencia someter a un precio público la reserva de aparcamientos en vías públicas.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 185/1995, de 14 de diciembre –BOE de 12 de enero de 1996–, se pronuncia sobre un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, en cuyo fundamento jurídico 4.a), se contiene lo siguiente:

«El primero de los supuestos que da lugar a la aplicación de esta nueva categoría jurídica es la <<utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público>> –art. 24.1.a) L.T.P.P.

Los bienes que componen el demanio son de titularidad de los Entes públicos territoriales y su utilización privativa o aprovechamiento especial están supeditados a la obtención de una concesión o una autorización que corresponde otorgar exclusivamente a esos Entes. Existe, por tanto, una situación que puede considerarse de monopolio ya que si un particular quiere acceder a la utilización y aprovechamiento citados para realizar cualquier actividad debe acudir forzosamente a los mismos. La única alternativa que le cabe al particular para eludir el pago del precio público es la abstención de la realización de la actividad anudada a la utilización o aprovechamiento del demanio, pero ya hemos dicho que la abstención del consumo no equivale a libre voluntad en la solicitud.

Esto significa que estamos en presencia de una prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 C.E., que, en cuanto tal, queda sometida a la reserva de ley. Por ello, si del análisis de los preceptos de la Ley de Tasas y Precios Públicos que se refieren a la creación y determinación de los elementos esenciales de los precios públicos se deduce que no respetan la reserva de ley, este párrafo a) del art.24.1 deberá ser declarado inconstitucional» (sic.), declaración que se contiene en el apartado 1º del fallo por el que se estima parcialmente el recurso interpuesto.

Asimismo, la sentencia citada, en el fundamento jurídico 6, declara la imposibilidad de crear precios públicos sin la <<interpositio legislatoris>>, si bien «ello no significa que siempre y en todo caso la ley deba precisar de forma directa e inmediata todos los elementos determinantes de la cuantía; la reserva establecida en el art. 33.1 C.E. no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, siempre que tales remisiones no provoquen, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (STC 19/1987)» (sic.).

Este Comisionado estima que el juicio expresado por el Alto Tribunal resulta igualmente aplicable al artículo

41.A) de la Ley 39/1989, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuyo tenor literal es coincidente con el del 24.1.a) de la L.T.P.P.

Sin embargo, observamos que el Pleno de ese Ayuntamiento procedió al establecimiento del precio público por el «servicio público de estacionamiento de vehículos», invocando el artículo 41 y siguientes de la LHL, sin que quede claro, por tanto, si se refiere a una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacerse por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, o bien por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local perceptora de dichas contraprestaciones.

Así, el artículo 1 de la citada Ordenanza declara que se establece un precio público por la regulación y control del estacionamiento de vehículos en zonas determinadas por la Corporación, a tenor de lo cual su fundamento está en la realización de una actividad administrativa de competencia local –regulación y control del estacionamiento–. En este supuesto, no procedería su establecimiento de conformidad con el artículo 41.B.b), puesto que se trata de una actividad que no es susceptible de ser prestada por la iniciativa privada, y, además, implica manifestación de autoridad.

Sin embargo, el artículo 4.1 declara que constituye el hecho imponible el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía. Este precepto, contradictorio con el anteriormente citado, parece indicar que el precio público establecido lo es por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, a lo que habría que objetar la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en la sentencia 185/1995, de 14 de diciembre.

En consecuencia, no queda claro cuál es el concepto por el que los ciudadanos quedan obligados a satisfacer la contraprestación pecuniaria, hecho que supone una degradación del principio de reserva legal previsto en el artículo 33.1 de la Constitución, dado que la indeterminación se refiere a un elemento esencial.

Los reclamantes también manifiestan su disconformidad con el establecimiento de la tasa por depuración de aguas residuales. Examinadas las actuaciones que obran en el expediente, resulta que la Ordenanza municipal correspondiente fue aprobada, con carácter inicial, en sesión plenaria celebrada el 26 de noviembre de 1993, y sometido a publicación dicho acuerdo en el BOP de 21 de enero de 1994, por plazo de treinta días a efectos de sugerencias y reclamaciones.

Asimismo, resulta que, según reconoce el responsable de la empresa (...), dicha tasa se viene cobrando al menos desde el periodo enero-febrero de 1994, es decir, sin que la ordenanza hubiese sido aprobada con carácter definitivo. Al respecto, el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece:

«La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.»

Asimismo, el artículo 107.1 del mismo texto legal precisa que las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

A su vez, los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, recogen los elementos esenciales de las tasas, debiendo, previamente, observarse el procedimiento de imposición regulado en los artículos 15 a 19 de la misma Ley, garantizando la información pública de los interesados, así como la publicación de su texto íntegro en el BOP, sin que puedan entrar en vigor antes de dicha publicación.

Respecto a la relevancia que ha de otorgarse al periodo de exposición pública en el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales, resulta significativa la sentencia del T.S. de 1 de abril de 1993 –R.A. 2635–, en cuyo fundamento jurídico tercero se deja constancia de que la finalidad del trámite de información pública tiende a garantizar el derecho de participación de todos los ciudadanos en el proceso de elaboración o modificación de la norma, por lo que su ejercicio no se reduce a la posibilidad de formular reclamaciones contra el acuerdo adoptado, sino que se extiende a la presentación de sugerencias que puedan enriquecer el contenido de aquél; para su efectividad se requiere, por tanto, el conocimiento no sólo del contenido de la norma sino de todo el expediente tramitado para la adopción del acuerdo...(sic.).

En consecuencia, los actos de aplicación de la tasa por depuración de aguas residuales anteriores a la aprobación definitiva y a la publicación del texto de la Ordenanza deben reputarse como ingresos indebidamente percibidos, por lo que procedería su devolución con abono del interés legal, si fuere procedente según los casos.

En último término, los reclamantes manifiestan su disconformidad con la diferencia de tarifas a efectos de la tasa por suministro domiciliario de agua potable. Al respecto, hemos de dejar constancia de que las tarifas vigentes, acompañadas de los correspondientes estudios económicos, han sido aprobadas por la Comisión Territorial de Precios, habiéndose observado el procedimiento legalmente establecido.

Sin embargo, las asociaciones de vecinos se quejan de que a muchos de ellos se les aplica la tarifa turística, cuando en realidad son residentes empadronados en el municipio desde hace años. A tal efecto, resulta significativa la intervención del Concejal de Vías y Obras en la sesión plenaria de 30 de agosto de 1994, el cual, en el tratamiento del punto nº 13 del orden del día dedicado a la actualización de tarifas del servicio de aguas en la urbanización (...), deja constancia de que a los locales comerciales se les está cobrando a precio de apartamentos y no se les aplica la tarifa de residentes. Por otra parte, a la urbanización (...) se les aplica la tarifa de zona turística, siendo así que la mayoría es zona residencial (sic.).

Se pone de manifiesto que el criterio utilizado para la aplicación de las tarifas no es correcto. Con independencia de la ubicación de las urbanizaciones, o de si éstas han sido

recibidas o no por el Ayuntamiento, la tarifa no puede ser global, sino que ha tenerse en cuenta, en cada caso concreto, si el usuario ostenta la condición de residente, con independencia de la zona donde se ubique su vivienda.

III. En EQ 1536/94, la Comunidad de Propietarios (...) se queja de la diferencia de las tarifas de agua existentes en esta urbanización y la que se aplica en la denominada Comunidad (...). Solicitado el oportuno informe, esa Alcaldía nos responde que no existen razones ni técnicas ni de aplicación que avalen la existencia de una tarifa diferente (sic.).

Asimismo, respecto a la concesión administrativa otorgada a la empresa (...) para suministrar a la urbanización (...) se nos informa que en dicho expediente no consta ni plazo ni ningún otro tipo de documentación referida al asunto, así como tampoco consta documento concesional alguno que señale el ámbito de la supuesta concesión, título, obligaciones de las partes, etc. (sic.).

Cabe reseñar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.4.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las corporaciones locales pueden gestionar los servicios públicos, salvo los que impliquen ejercicio de autoridad, de forma indirecta mediante concesión administrativa.

A su vez, el artículo 115 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, previene que en toda concesión de servicios se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare, que serán las que se juzguen convenientes y, como mínimo, las siguientes:

- 1ª. Servicio objeto de la concesión y características del mismo.
- 2ª. Obras e instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y quedaren sujetas a reversión, y obras e instalaciones a su cargo, pero no comprendidas en aquélla.
- 3ª. Obras e instalaciones de la Corporación cuyo goce se entregare al concesionario.
- 4ª. Plazo de la concesión, según las características del servicio y las inversiones que hubiere de realizar el concesionario sin que pueda exceder de cincuenta años.
- 5ª. Situación respectiva de la Corporación y del concesionario durante el plazo de vigencia de la concesión.
- 6ª. Tarifas que hubieren de percibirse del público, con descomposición de sus factores constitutivos, como base de futuras revisiones.
- 7ª. Clase, cuantía, plazos y formas de entrega de la subvención al concesionario, si se otorgare.
- 8ª. Canon o participación que hubiere de satisfacer, en su caso, el concesionario a la Corporación.
- 9ª. Deber del concesionario de mantener en buen estado las obras e instalaciones.
- 10ª. Otras obligaciones y derechos recíprocos de la Corporación y el concesionario.
- 11ª. Relaciones con los usuarios.
- 12ª. Sanciones por incumplimiento de la concesión.
- 13ª. Régimen de transición, en el último periodo de la concesión en garantía de la debida reversión o devolución, en su caso, de las instalaciones, bienes, y material integrantes del servicio.
- 14ª. Casos de resolución y caducidad.

Por otra parte, la preparación, formalización y adjudicación de la concesión está sometida a la normativa sobre

contratación administrativa, constituyendo una de las modalidades que puede asumir el denominado contrato de gestión de servicios públicos. Así, en la fecha en que se adoptó el acuerdo plenario de transferencia de la concesión a favor de (...), de 30 de agosto de 1994, resultaban de aplicación los artículos 75 a 80 de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y 196 y siguientes del R.C.E.

En la actualidad, al contrato de gestión de servicios públicos le sería de aplicación las disposiciones generales aplicables a todo tipo de contratos administrativos contenidas en la Ley 13/1995, de 8 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y, específicamente, los artículos 155 a 171.

A tenor de lo que ha quedado expuesto, estimamos que el acuerdo de 30 de agosto de 1994 es nulo de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento previsto en las normas que regulan la contratación administrativa, por lo que resultaría procedente su revisión de oficio con sujeción a lo dispuesto en el artículo 102 del mismo texto legal.

Por todo cuanto antecede, y al amparo de lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que se rige, esta Institución estima procedente formularle el siguiente Recordatorio de deberes legales:

- De prestar los servicios mínimos obligatorios a que se refiere el artículo 26.1.a) de la LBRL, con independencia de si las urbanizaciones han sido recibidas o no.
- De realizar el debido control sanitario de las aguas que se destinan al abastecimiento de los vecinos de ese municipio, así como de aplicar las tarifas con estricta sujeción a lo previsto en la correspondiente Ordenanza municipal.
- De incoar expediente de devolución de ingresos indebidos de las cantidades percibidas en concepto de tasa por depuración de aguas residuales, desde el 26 de noviembre de 1993 hasta que se hubieren cumplido todos los trámites formales para la entrada en vigor de la Ordenanza.
- De incoar expediente de revisión de oficio del acuerdo plenario de fecha 30 de agosto de 1994, por el que se transfiere a la empresa (...), la concesión del servicio de abastecimiento de agua potable de la urbanización (...).

Asimismo, le recomendamos que someta al Pleno la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del precio público por aparcamientos, para dar cumplimiento al principio de reserva de ley en materia de establecimiento de prestaciones patrimoniales.

De conformidad con el precepto antes citado, deberá comunicar los actos adoptados como consecuencia de este Recordatorio, o, en su caso, expresar el juicio que le merece, todo ello en el plazo de un mes a contar desde su recibo.»

17. OBRAS PÚBLICAS

La ocupación de propiedades privadas por la vía de hecho, sin mediar expropiación previa, se ha manifestado en el EQ 1385/95 (Ayuntamiento de Telde). La reclamante

denunció que desde hacía once años el Ayuntamiento había ocupado un solar de su propiedad y, a pesar del tiempo transcurrido, aún no se le había indemnizado. Aun cuando la citada Corporación nos informó que había empezado a tramitar el expediente administrativo, un año y medio después no se ha efectuado trámite alguno, por lo que el Diputado del Común ha acordado dirigirle un Recordatorio de deberes legales.

La inexecución de decretos municipales y la ausencia de ejecución subsidiaria del acto administrativo por las administraciones públicas ha dado lugar al EQ 2339/92 (Ayuntamiento de Santa María de Guía), ya que, pese a haberse dictado varios decretos requiriendo a un particular con el fin de que retirara unas puertas metálicas que había colocado en un camino público, aquél hizo caso omiso de los requerimientos y advertencias municipales, al tiempo que la Corporación eludió su deber de ejecutar subsidiariamente el acto administrativo, aun a costa del obligado, por lo que fue necesario formularle un Recordatorio de deberes legales. El Ayuntamiento rechazó la resolución, limitándose a contestar que desconocía si se trataba de un camino público o privado, todo ello a pesar de que en agosto de 1991 se había requerido al infractor para que retirase las puertas, al tener la vía consideración de pública.

Merece especial mención el EQ 1041/95, en el que se plantea el supuesto de una solicitud de autorización de aprovechamiento de aguas pluviales que no se resuelve de forma expresa y, sin embargo, después de casi dos años desde su presentación, se declara decaída por el Jefe del Servicio Hidráulico, pese a que, por una parte, el funcionario citado no tiene atribuida la competencia para resolver, y, por otra, no ha mediado la preceptiva advertencia al interesado, sea por no reunir la solicitud los requisitos legales o no se acompañase la documentación necesaria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; es decir, por la paralización del expediente por causa imputable al interesado, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 99.1 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo, que constituía la norma aplicable dada la fecha de la solicitud.

En el informe remitido por la Consejería se justifica la actuación relatada señalando que el escrito dirigido al promotor de la queja por el Jefe del Servicio Hidráulico, en el que se le considera decaído en la solicitud formulada por no haber aportado la documentación exigida y por haberse concedido un pequeño aprovechamiento en el mismo lugar, tiene el carácter de acto de trámite, en el que se le notifica tal circunstancia al interesado.

Considerando esta Institución que para que tenga tal carácter debería existir una previa resolución administrativa del órgano competente, la cual no consta en el expediente de referencia, se formuló a la citada Administración un Recordatorio de deberes legales fundado en la obligatoriedad de adoptar las resoluciones administrativas por el órgano competente y siguiendo el procedimiento legalmente establecido, recomendándole, asimismo, retrotraer las actuaciones y conceder al interesado el plazo de diez días para aportar la documentación, lo que fue aceptado por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Se han presentado igualmente reclamaciones por la no ejecución de obras públicas de competencia municipal, aun cuando las entidades municipales vienen obligadas a realizarlas en cumplimiento de las previsiones legales, bien por tratarse de servicios públicos obligatorios impuestos por la legislación de régimen local, bien por haberse contemplado en los planes u otros instrumentos de planeamiento urbanístico (EQ 1373/95, Ayuntamiento de Tacoronte, entre otras).

También se repite la irregularidad consistente en la falta de contestación expresa de las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados o los ciudadanos en general (EQ 843/93, Ayuntamiento de Telde). El reclamante plantea la ausencia de respuesta a su escrito por el que denunciaba los perjuicios que le ocasionaba la inapropiada utilización que por una empresa se hacía de un camino vecinal, que se encontraba sin asfaltar y sin ningún tipo de señalización de tráfico. Después de varias gestiones del Diputado del Común, el Ayuntamiento de Telde nos comunicó que había sido pavimentado en el tramo que linda con las viviendas, por lo que se procedió al archivo de la queja.

Con frecuencia se presentan quejas relativas al incumplimiento por parte de los ayuntamientos de los convenios suscritos con los particulares. Un ejemplo de ello lo constituye el EQ 687/93, en el que la reclamante denuncia que en el año 1986 firmó un acuerdo de cesión de bienes a favor del Ayuntamiento de Tacoronte, en virtud del cual esta Corporación se obligaba a llevar a cabo la urbanización de las calles de acceso a la unidad de actuación de los terrenos cedidos, con un plazo máximo de ejecución de 4 años, y, transcurrido en exceso dicho plazo, el Ayuntamiento aún no había iniciado las obras.

A la solicitud de informe de esta Institución acerca de los motivos del incumplimiento, la referida Administración nos respondió que carecía de consignación presupuestaria para llevar a cabo la ejecución de las obras.

Supone un desconocimiento de los derechos de los ciudadanos la reiterada práctica administrativa consistente en la demora excesiva en el abono del importe del justiprecio de las expropiaciones forzosas realizadas por las distintas administraciones públicas, así como también el retraso, como consecuencia de la mora anterior, en el abono de los intereses devengados por la falta de pago del justiprecio expropiatorio dentro del plazo legal.

El retraso de la Administración en el abono del justiprecio de los terrenos expropiados fue objeto del EQ 1.800/95 (Ayuntamiento de San Juan de La Rambla), ya que desde el año 1987 se había producido la expropiación y diez años más tarde aún no se ha procedido al pago del justiprecio fijado.

La referida Corporación municipal responde así a nuestra solicitud de informe:

«(...) después de un estudio exhaustivo del expediente, se considera prescrita, conforme a la normativa contenida en la Ley de Expropiación Forzosa, la acción para reclamar el pago del justiprecio por parte de D^a (...)» (sic.).

A la vista del informe emitido, el Diputado del Común formuló un Recordatorio de deberes legales a la citada Corporación, dirigido a la necesidad de actuar eficazmen-

te con estricta observancia del principio de legalidad y a la necesidad de evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, una vez se presentara la solicitud de retasación por la expropiada.

La ineficacia administrativa se ha puesto de manifiesto en la respuesta que dio el Ayuntamiento a nuestro Recordatorio de deberes legales:

«(...) Se ha observado la omisión del envío al Jurado Provincial de Expropiación del expediente de justiprecio, por lo que en estos momentos se está estudiando la solución legal que debe adoptarse» (sic.).

A la fecha de cierre del presente informe, y tras varias gestiones realizadas por esta Institución respecto a estos últimos datos conocidos, la Corporación no ha comunicado las medidas adoptadas en consecuencia.

La falta de abono de los intereses devengados por la demora en el pago de los justiprecios de expropiación de terrenos ha motivado la presentación de numerosas reclamaciones, entre las que se encuentran los EQs 62/96 y 1056/95 (ayuntamientos de San Juan de La Rambla y Breña Alta, respectivamente).

En la primera de ellas, el Diputado del Común solicitó a dicha Administración un informe sobre las razones por las que no se había abonado al reclamante dicha cantidad, gestión que obtuvo el resultado siguiente:

«Dado que la fecha de pago de justiprecio al expropiado fue el 2 de agosto de 1995, no ha nacido la obligación del pago de intereses, ya que no ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se fijó definitivamente el justiprecio con la finalización de la vía administrativa» (sic.).

Tras estudiar el expediente expropiatorio, constatamos que se trataba de una expropiación de carácter urgente, y que el Ayuntamiento estaba interpretando erróneamente la determinación del dies a quo a efectos del cómputo de intereses de demora en la fijación del justiprecio, por lo que le formulamos un Recordatorio de deberes legales, comunicándole el criterio seguido al respecto por el Tribunal Supremo. Dicho Recordatorio aún no ha sido contestado.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Breña Alta (EQ 1056/95) nos comunicó, en marzo de 1993, que se estaba «procediendo al cálculo de los intereses que pudieran corresponderle y que le serían abonados, una vez hecha la previsión de crédito correspondiente y aprobado el presupuesto de 1993» (sic.).

A este respecto, resulta significativo que doce años después de haberse expropiado los terrenos, y cuatro años desde que se nos comunicó que se estaba procediendo al cálculo de los intereses devengados, el Ayuntamiento aún no haya procedido a su abono.

En el apartado relativo a reclamaciones de indemnización por los daños ocasionados a particulares en sus bienes y derechos, destaca el EQ 1590/95 (Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas), en el que se puso de manifiesto que el expediente de responsabilidad iniciado en 1993 por los daños causados al vehículo de la reclamante, debido a la existencia en la calzada de una piedra de grandes dimensiones, todavía no se ha resuelto ni abonado la correspondiente indemnización.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS

EQ 1030/93.- Acondicionamiento y financiación de un camino vecinal. Recomendación al Ayuntamiento de Telde.

«Nos referimos a la reclamación formulada por doña (...), motivada por la dificultad de acceso a su vivienda mediante el camino vecinal agrícola de 1.200 metros hasta la carretera más próxima, intransitable normalmente para vehículos ligeros y que la guagua escolar para su hijo minusválido, que asiste al Centro de San Juan de Dios, no cubre.

En la zona a la que accede la citada carretera residen unas cien personas, según la reclamante, en una veintena de viviendas, por lo que constituye un núcleo de población.

La reclamante agradece a ese Ayuntamiento la construcción de las escaleras de acceso a su vivienda. No obstante, su problema persiste en lo esencial, y, a diferencia de lo expresado en el informe de ese Ayuntamiento de fecha de remisión 22 de diciembre de 1993, registro de salida 11.393, entendemos que su solución no debe depender de lo que disponga el Plan General en su día.

En este sentido, las competencias de esa Corporación local vienen determinadas por lo dispuesto en el artículo 26.1, a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme al cual y en todo caso, deberá prestar servicios de pavimentación de las vías públicas, sin distinción, y debe garantizar el acceso a núcleos de población.

Atendiendo a la posible falta de presupuesto de esa Corporación y con la voluntad de colaborar con la misma en la solución del asunto, esta Institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, que la regula, debe dirigir a V.I. la Recomendación de coordinar con las consejerías de Sanidad y Consumo y de Educación, Cultura y Deportes, la asignación de recursos en la cuantía correspondiente a las ayudas previstas, para cubrir los costes del acondicionamiento del camino que nos ocupa, de forma que resista las lluvias, realizando, al efecto, un presupuesto que deberá remitir a las citadas consejerías, a las que hemos dirigido similar Recomendación.

Le informamos, a efecto de lo anterior, que nos dirigimos a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación solicitando informe sobre la naturaleza del camino en cuestión para que, en su caso, proceda de forma similar a sufragar los gastos de acondicionamiento del camino, por lo que sugerimos a V.I. remita a dicha Consejería el presupuesto que recomendamos realice.»

EQ 1041/95.- Indebida declaración de caducidad de un expediente de solicitud de aprovechamiento de aguas públicas discontinuas. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

«(...) Hechos:

Primero.- El reclamante, mediante escrito de fecha 18 de enero de 1993, solicitó del Servicio Hidráulico de

Las Palmas la concesión de autorización de aprovechamiento de aguas públicas discontinuas en la falda del Pico de Osorio, en el término municipal de Firgas.

Segundo.- El 5 de mayo de 1993, el Jefe del Servicio Hidráulico requiere al interesado, a efectos de acreditar su derecho, para que aporte los títulos de propiedad, válidos en derecho, de las tierras a regar, sin conceder plazo alguno para ello.

Tercero.- Con fecha 28 de marzo de 1995, el mencionado Jefe de Servicio dirige escrito al reclamante por el que se le declara decaído en la solicitud formulada el 18 de enero de 1993, por no haberse aportado la documentación exigida y por haberse concedido un pequeño aprovechamiento en el mismo lugar.

Cuarto.- Solicitado informe de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas sobre los supuestos planteados en el escrito de queja, el Jefe de Servicio Hidráulico nos comunica: primero, que la declaración de decaimiento de la solicitud del reclamante se debe a que se había concedido en el mismo emplazamiento un pequeño aprovechamiento a favor del interesado y sus tres hermanos, según solicitud manuscrita formulada por el propio promotor de la queja; y segundo, que el acto en el que se comunica el decaimiento de la solicitud no es una resolución administrativa, sino un acto de trámite, por lo que no se han ejercido competencias que correspondan a un órgano superior.

A la vista de los hechos relatados, esta Institución estima necesario hacer las siguientes Consideraciones:

Primera.- El artículo 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto a la Administración en el artículo 103 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

Esto supone que las relaciones de los particulares y la Administración están debidamente garantizadas por la sumisión a la legalidad. Así resulta que el principio de legalidad administrativa recogido en este último inciso del artículo 103.1 constituye la verdadera pieza angular de la actuación de la Administración. Es decir, el complejo orgánico que constituye la Administración, articulado conforme a los principios que se recogen en el mismo artículo, y cuyo fundamento o razón de ser es el servicio al interés general, está teñido de juridicidad, en la medida en que está sometido a la Constitución (que es la base de todo el ordenamiento jurídico) pero también a la Ley y al Derecho, en definitiva, al resto del ordenamiento jurídico, y no a una u otra ley, sino al bloque de la legalidad.

Segunda.- Establecido lo anterior, estimamos necesario señalar que no se trata, en este expediente de queja, de analizar el posible derecho del reclamante a que se le otorgase la autorización de explotación del aprovechamiento de aguas pluviales solicitado, sino de verificar si la actuación administrativa de declarar decaída la solici-

tud se ajusta o no a los principios recogidos en el artículo 103.1 de la Constitución; en definitiva, supervisar si la actividad desarrollada en el expediente administrativo iniciado a solicitud del reclamante se ajusta al ordenamiento jurídico.

Tercera.- A los efectos expuestos, debemos partir de lo establecido en el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPC), el cual dispone:

«Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1»

No obstante, dada la fecha en que fue presentada la solicitud por el promotor de la queja ante el órgano administrativo competente, el 18 de enero de 1993, de acuerdo con la disposición final de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ésta aún no se encontraba vigente, por lo que resulta de aplicación al supuesto concreto planteado en la reclamación la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 (LPA), que en su art. 71 disponía:

«Si el escrito de iniciación no reuniera los datos que señala el artículo 69, o falta el reintegro debido, se requerirá a quien lo hubiera firmado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si no lo hiciera, se archivarán sin más trámite.»

Conforme a la normativa transcrita, para que el órgano administrativo pueda dar por desistido al administrado que presenta una solicitud, por no aportar la documentación que preceptivamente se exija por la legislación específica del procedimiento correspondiente, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Requerimiento expreso de aportación de la documentación que fuese preceptiva en el procedimiento.
- Concesión del plazo de 10 días para la aportación, aun cuando dicho plazo puede ser ampliado en los términos recogidos en la propia Ley de Procedimiento Administrativo.
- Advertencia de que, en el supuesto de que no se aportasen los documentos exigidos, se le tendrá por desistido en la solicitud y se archivará la misma sin más trámites.

Cuarta.- Aplicando la normativa aludida al supuesto de la queja presentada en esta Institución, el escrito de fecha 5 de mayo de 1993, remitido al interesado por el Jefe del Servicio Hidráulico, carece de los requisitos necesarios para surtir los efectos previstos en el art. 71 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo (o en el vigente art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), en la medida en que no se le concede plazo alguno para que aporte la documentación que en el mismo se le requiere, así como tampoco se le advierte de las consecuencias de la falta de presentación de aquélla.

Por ello, requerida la documentación sin fijación de plazo, sólo puede entenderse que el interesado puede aportar la misma en un plazo indefinido, como así lo ha hecho el reclamante en el supuesto objeto de la queja.

Quinta.- Otra cosa bien distinta es que haya podido producirse la caducidad del expediente, respecto a la cual disponía el art. 99.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958:

«Paralizado un expediente por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá que, transcurrido tres meses, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones. (...)»

Aplicando este artículo al expediente promovido por el interesado, entendemos que queda de manifiesto que tampoco han concurrido los requisitos necesarios para que el mismo haya incurrido en caducidad y, en consecuencia, se pudiera ordenar el archivo de aquél, en cuanto no se ha realizado la previa advertencia prevista legalmente.

Sexta.- Por ello, resulta preciso determinar la naturaleza y los efectos del escrito de fecha 28 de marzo de 1995 dirigido al promotor de la queja por el Jefe del Servicio Hidráulico, en el que se le considera decaído en la solicitud formulada el 18 de enero de 1993, por no haberse aportado la documentación exigida y por haberse concedido un pequeño aprovechamiento en el mismo lugar.

De acuerdo con el informe del Jefe del Servicio remitido a esta Institución por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, dicho escrito no es una resolución, sino que tiene el carácter de acto de trámite, al tratarse de un acto de notificación.

Sin embargo, si es un acto de trámite o una resolución no es una cuestión que dependa de la calificación que se haga del mismo, sino que se deduce de su contenido, siendo los efectos de uno y otro diferentes.

Las comunicaciones y/o notificaciones que se hagan a los interesados son actos de trámite por los que se pone en conocimiento de los interesados las resoluciones administrativas que afecten a sus derechos e intereses (art. 79 de la LPA y art. 58 de la LPAC), mientras que las resoluciones administrativas son actos que ponen fin al procedimiento.

Teniendo esto presente, a la vista del escrito dirigido por el Jefe del Servicio Hidráulico al promotor de la queja, sólo caben dos interpretaciones:

1. Que es la notificación de la resolución administrativa por la que se declara decaída su solicitud.
2. Que es la resolución que declara decaída la solicitud.

En el supuesto de que se considere que es un acto de trámite, es decir, como notificación de una previa resolución administrativa, no consta en el expediente que tal resolución, dictada por el órgano competente, se haya producido. Con ello, estaríamos en presencia de una notificación que no puede surtir efecto alguno, en la medida que el acto administrativo que debería poner en conocimiento del interesado no es ni tan siquiera nulo de pleno derecho, sino simplemente inexistente.

Y en el caso de que se estime que es la resolución por la que se declara decaída la solicitud, la misma es nula de pleno derecho, al haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 212/1991, de 12 de septiembre, y en

el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, los jefes de servicio carecen de competencia para dictar resoluciones administrativas.

Séptima.- Prescindiendo de lo anterior, lo cierto es que, como consecuencia del escrito suscrito por el Jefe del Servicio Hidráulico, en el que se declara decaída la solicitud presentada por el reclamante, se ha producido el archivo del expediente administrativo iniciado a petición del promotor de la queja.

Este archivo no puede estimarse ajustado a Derecho, puesto que:

- a) en el supuesto de que el escrito en el que se declara decaída la solicitud se entienda como un acto de notificación, carece de acto administrativo que le sirva de soporte; y
- b) en el caso de que el mismo escrito se considere como la resolución administrativa, en cuanto es nula de pleno derecho, al haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente, no puede surtir efecto alguno.

Por ello, deberán realizarse las actuaciones necesarias para revocar el archivo del expediente administrativo iniciado como consecuencia de la solicitud presentada, el 18 de enero de 1993, ante el Servicio Hidráulico de Las Palmas –relativa a la concesión de autorización de un aprovechamiento de aguas públicas discontinuas en la falda del Pico de Osorio, en el término municipal de Firgas– y ordenar la continuación del procedimiento hasta dictar la resolución que, a juicio del órgano competente de esa Consejería, se estime procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, y demás normativa que resulte de aplicación.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta Institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.E. el siguiente Recordatorio de deberes legales:

Las resoluciones administrativas deben adoptarse por el órgano competente y siguiendo el procedimiento legalmente establecido, por lo que no puede darse por desistidos a los interesados ni declarar la caducidad de los expedientes administrativos sin cumplir de modo expreso los requisitos fijados legalmente.

Asimismo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.E. la siguiente Recomendación:

Realizar las actuaciones que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sean necesarias para que por el órgano competente de esa Consejería se dicte resolución en la que, con revocación del archivo acordado como consecuencia del reiterado escrito del Jefe del Servicio Hidráulico en el que se declara decaída la solicitud presentada por el reclamante, se acuerde la continuación del procedimiento hasta dictar la resolución administrativa que corresponda conforme a la normativa de aplicación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta Institución los actos adoptados como consecuencia del Recordatorio de deberes legales y de la Recomendación anteriores, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le

merecen, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

EQ 1505/94.- Inactividad municipal ante una lesión en los bienes y derechos de un particular. Recordatorio de deberes legales y Recomendación al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

«(...) Antecedentes:

Primero.- La vivienda de la reclamante está siendo afectada, al parecer, por el tráfico de vehículos de gran tonelaje que transitan por una de las dos calles a las que da aquélla, en la que está limitada la circulación a vehículos de hasta 7 toneladas.

Segundo.- Se han solicitado varios informes al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Además, ha sido preciso reiterar las solicitudes al no recibir en tiempo la información requerida.

Tercero.- Remitidos los informes emitidos por distintas unidades administrativas del mencionado Ayuntamiento, se nos comunica:

1º. La unidad de mantenimiento de obras municipales entiende que la casa de la reclamante no presenta daños de ningún tipo, pero sí se observan fisuras en el pavimento de la calle. Asimismo, que la circulación por esta calle está limitada a vehículos de hasta 7 toneladas.

2º. La Unidad de Disciplina de la Gerencia de Urbanismo, por su parte, informa que hay fisuras en la fachada de la vivienda que da a la calle, posiblemente debidas a las vibraciones del tráfico pesado que circula por la calle, pero que no hay peligro de una ruina inminente de dicha vivienda.

A la vista de los antecedentes relatados, esta Institución estima necesario hacer las siguientes Consideraciones:

Primera.- El artículo 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto a la Administración en el artículo 103 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

Esto supone que las relaciones de los particulares y la Administración están debidamente garantizadas por la sumisión a la legalidad. Así resulta que el principio de legalidad administrativa recogido en este último inciso del artículo 103.1 constituye la verdadera pieza angular de la actuación de la Administración. Es decir, el complejo orgánico que constituye la Administración, articulado conforme a los principios que se recogen en el mismo artículo, y cuyo fundamento o razón de ser es el servicio al interés general, está teñido de juridicidad, en la medida en que está sometido a la Constitución (que es la base de todo el ordenamiento jurídico) pero también a la Ley y al Derecho, en definitiva, al resto del ordenamiento jurídico, y no a una u otra ley, sino al bloque de la legalidad.

Segunda.- Llama la atención en el presente expediente la discordancia de los informes emitidos por la Unidad de Mantenimiento de Obras Municipales y por la Unidad de

Disciplina de la Gerencia de Urbanismo, pues, mientras para la primera no existen daños de ningún tipo en la vivienda de la reclamante y sí en el pavimento de la vía pública, para la segunda existen fisuras en la fachada del inmueble posiblemente debidas a la circulación de vehículos de gran tonelaje.

Resulta difícil entender cómo pueden existir y no existir, al mismo tiempo, hechos, en función del técnico municipal que emita el informe.

No obstante, la queja presentada en esta Institución, precisamente por los daños que sufre la vivienda propiedad de la reclamante, y el informe municipal en el que se reconoce la existencia de fisuras en la fachada de la misma, posiblemente debidas a la circulación de vehículos de un tonelaje superior al que puede soportar la vía pública que discurre junto a aquélla, abonan la tesis de la realidad de los daños manifestados por la promotora de la queja.

Tercera.- La sola existencia de los daños descritos debería ser causa suficiente para que la Administración municipal ordenase la realización de las correspondientes actuaciones e inspecciones destinadas a detectar el origen de los mismos, si es que no tiene por cierta la afirmación que se contiene en el informe emitido por la Unidad de Disciplina de la Gerencia de Urbanismo, que atribuye los mismos a la circulación de vehículos de gran tonelaje por la vía que discurre junto a la vivienda de la reclamante.

Al no haber iniciado actuaciones en tal sentido, debemos interpretar que se admite la existencia de los daños y también la causa que ha originado éstos.

Sin embargo, ello no ha dado lugar a las correspondientes actuaciones municipales dirigidas, de una parte, a la reparación de los daños que se han ocasionado a la reclamante, y, de otra, a adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que se reproduzcan los reiterados daños, como pueden ser, a título meramente enunciativo, la limitación de la circulación a vehículos de un tonelaje bastante inferior a la que está actualmente, o la realización de las obras necesarias en la vía pública que eviten aquéllos.

En este sentido, parece clara la obligación municipal, por cuanto la Constitución, en su artículo 106.2, reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos que establezca la Ley.

La ley a la que remite nuestra Carta Magna es, actualmente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyos artículos 139 a 144 se recoge el régimen legal vigente en materia de responsabilidad administrativa. Conforme con esta regulación legal, los particulares deben ser indemnizados por los daños que sufran en sus bienes y derechos, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo posible que la indemnización se sustituya por compensación en especie.

Además, la iniciación de los expedientes de responsabilidad patrimonial puede realizarse de oficio (artículo 142.1 de la Ley 30/1992), no siendo necesario, en consecuencia, que se insten por los particulares cuyos bienes o derechos han sido lesionados.

Cuarta.- Establecido que la causa de los daños sufridos en la vivienda de la promotora de la queja es la circulación de vehículos de gran tonelaje por una de las vías públicas existentes junto a la misma, el órgano competente de ese Ayuntamiento pudo iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial para indemnizar a aquella de los daños sufridos en el inmueble de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público de vías urbana de circulación de vehículos, pudiendo sustituir la indemnización por la realización de las obras necesarias en la reiterada vivienda para lograr su efectiva reparación.

Quinta.- Lo que no resulta de recibo es esa inactividad municipal, en el caso de que sea consecuencia del juicio vertido por el arquitecto de la Unidad de Disciplina de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en el informe emitido como consecuencia de la solicitud de esta Institución, de que la vivienda «no corre peligro inminente de arruinarse, ya que las fisuras aún no revisten importancia» (sic.).

No puede, de modo alguno, esa Administración municipal esperar a que los daños en la vivienda de la reclamante sean de tal entidad que el inmueble entre en una situación técnica de ruina, con el consiguiente riesgo físico para las personas que tienen su residencia en el mismo, para llevar a cabo las actuaciones precisas para evitar y reparar los daños que, a juicio de los propios técnicos municipales, origina la circulación de vehículos de gran tonelaje por la vía pública que discurre junto a la reiterada vivienda.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta Institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.I. el siguiente Recordatorio de deberes legales:

Ese Ayuntamiento tiene la obligación legal de indemnizar a los particulares de cualquier lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la misma sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien esa indemnización puede sustituirse por compensación en especie, como puede ser la realización de las obras necesarias para reparar los daños ocasionados en las propiedades de aquéllos.

Asimismo, en uso de las facultades que le confiere el mismo artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.I. la siguiente Recomendación:

Adoptar las resoluciones que procedan para que se realicen las obras de reparación de los daños producidos en la vivienda de la reclamante como consecuencia de la circulación de vehículos de gran tonelaje por la vía que discurre junto a la misma, así como la adopción de aquellas otras medidas (sean de limitación de circulación de vehículos o de realización de las obras precisas en la vía pública) que impidan la reproducción de tales daños.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta Institución los actos adoptados como consecuencia del Recordatorio de deberes legales y de la Recomendación anteriores, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece ambos, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

EQ 1.800/95.- La Administración no abona el justiprecio fijado por la expropiación de unos terrenos, argumentando que la acción para reclamar el pago ha prescrito. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de San Juan de La Rambla.

«(...) Antecedentes:

Primero.- En el año 1987 el Ayuntamiento de San Juan de La Rambla procedió por el Expediente individualizado de expropiación urgente a la expropiación de 665 metros cuadrados de suelo propiedad de la reclamante, parte de los cuales estaban ocupados por su vivienda.

Segundo.- En 1988 se produjo la ocupación de los bienes expropiados, excepto la parte edificada.

Tercero.- El día 29 de noviembre de 1995, se formaliza expediente de queja ante esta Institución motivada por la falta del pago del justiprecio estipulado, instado por la señora (...)

Cuarto.- Con fecha 31 de enero de 1996, se solicita informe al respecto a esa Corporación, el cual se recibe el 28 de febrero de 1996. En el mismo se expresa que la acción para reclamar el pago del justiprecio se considera prescrita.

De los antecedentes expuestos, esta Institución estima procedente someter a V.I. las siguientes Consideraciones: I.- El artículo 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto a la Administración en el artículo 103 de la Carta Magna que, en su último inciso, establece que ésta actúa «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho».

Ello supone que las relaciones entre los ciudadanos y la Administración están debidamente garantizadas por la sumisión al principio de legalidad administrativa, por tanto, toda actividad que se aparte del estatuto previsto en la norma fundamental carece de legitimación.

II.- A tenor de artículo 33.3 de La Constitución española «Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

El desarrollo legislativo de este precepto constitucional se ha llevado a cabo por la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y de su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957. Esta Ley preceptúa en su artículo 48 que «Una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses.»

III.- Una excepción al principio del previo pago es en nuestro Derecho el supuesto de las expropiaciones urgentes. Su regulación se concreta en el artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa, considerada como una simple particularidad del sistema de pago de la indemnización expropiatoria. En ella, la fase del procedimiento que constituye el pago del justiprecio queda relegada a un momento posterior a la ocupación aunque con preferencia en el trámite para su rápida resolución.

A la vista del acta previa de ocupación, trámite imprescindible en este procedimiento de urgencia, la Administra-

ción formulará hojas de depósito previo a la ocupación. Este depósito no constituye la indemnización expropiatoria sino una indemnización por los perjuicios ocasionados por la rápida ocupación, en tanto aquella será la que, posteriormente a la ocupación, ha de fijarse y pagarse (artículo 52 regla 7ª de la Ley de Expropiación Forzosa)

IV.- Cuando la Administración demora el pago del precio más allá del plazo de seis meses previsto como máximo, la Ley trata de proteger al expropiado frente al perjuicio que le ocasiona recibir un dinero devaluado, imponiendo al beneficiario de la expropiación la obligación del pago de intereses y reconociéndole un derecho a la retasación del bien.

Estos intereses son debidos por ministerio de la Ley, sin necesidad de «interpellatio» del expropiado. Según el Tribunal Supremo, en sentencias de 21 de abril y 6 de octubre de 1986, los tribunales tienen el deber de pronunciarse de oficio sobre ellos, incluso en ejecución de sentencias, aunque su pago no se haya solicitado en vía administrativa. El derecho a reclamarlos prescribe en cinco años, conforme al criterio de prescripción de los créditos contra la Administración (sentencias de 7 de abril y 29 de septiembre de 1978).

V.- A tenor del artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa, «Si transcurrieran dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el capítulo III del presente título».

La retasación es procedente aun si se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación o éste haya sido resuelto por sentencia firme, y asimismo en los casos en que el justiprecio haya sido fijado por mutuo acuerdo.

Tal como señala la sentencia de 19 de enero de 1984, «La fórmula retasatoria es, ante todo, un instrumento puesto a disposición del expropiado para hacer realidad el propósito constitucional y legal de lograr la indemnización correspondiente mediante la fijación del justiprecio, y siendo así que la acción retasatoria por su naturaleza personal, no afectada por plazos especiales de prescripción, se halla sujeta al plazo de quince años prevenido en el artículo 1.964 del Código Civil, de aplicación a los derechos y acciones de índole administrativa, sin que, por tanto, la retasación se halle sometida al plazo excepcional de un año establecido en el artículo 122.2 de la Ley para los supuestos y situaciones definidas en los artículos 120 y 121 de la propia Ley, abarcados con la genérica denominación de indemnización por daños y lesión en bienes y derechos de los administrados, ajena totalmente a la fórmula retasatoria».

Esta idea es recogida por otras sentencias del Tribunal Supremo, y se citan al efecto las de 3 de octubre de 1970, 24 de enero de 1972, 6 y 16 de noviembre de 1978 y la de 15 de abril de 1981.

Por todo ello, la retasación se ha de formular mediante solicitud acompañada de una nueva hoja de aprecio ante la Administración, a partir del transcurso del plazo de dos años, pero sin limitación de tiempo, salvo el plazo general de 15 años para el ejercicio de acciones personales.

En cuanto a los criterios de valoración, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias, incluso las modificaciones cuantitativas y cualitativas que en el tiempo transcurrido se hayan producido en los bienes. Todo ello sin perjuicio de que el beneficiario y el expropiado se pongan de acuerdo para realizarla mediante la actualización del justiprecio al índice ponderado de precios al por mayor, o al índice de precios al consumo o coste de la vida o cualquier otro que convengan (sentencias de 23 de marzo de 1985 y 29 de octubre de 1987).

Por todo cuanto antecede, esta Institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, estima conveniente formularle el siguiente Recordatorio de deberes legales:

-De actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia del principio de legalidad.

-De proceder a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el capítulo III del Título II de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, una vez se haya presentado solicitud de retasación por la expropiada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, deberá comunicar los actos adoptados como consecuencia de este Recordatorio, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece, todo ello en plazo no superior a un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

EQ 62/96.- Obligación de la Administración de pagar los intereses por demora en la fijación del justiprecio y determinación del «dies a quo» para su cómputo. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de San Juan de la Rambla.

«D. (...), con domicilio en (...), ha presentado ante esta Institución una reclamación al no haberle abonado ese Ayuntamiento los intereses devengados por la demora en la fijación del justiprecio, como consecuencia de la expropiación de terrenos de su propiedad, para la ejecución de la obra de «Urbanización de la calle Molino de Viento y acerado de los terrenos de los tramos I y II de la carretera de San José», de ese municipio, habiéndosele pagado únicamente la cantidad que, en concepto de justiprecio, fijó el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, por la referida expropiación.

Tras realizar un estudio del contenido de la reclamación, se acordó solicitar un informe a ese Ayuntamiento sobre los motivos por los que no se había pagado al reclamante el importe de los intereses aludidos.

La respuesta a dicho informe fue que «Dado que la fecha del pago de justiprecio al expropiado fue el 2 de agosto de 1995, no ha nacido la obligación del pago de intereses, ya que no ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se fijó definitivamente el justiprecio con la finalización de la vía administrativa, plazo precisado por la Ley de Expropiación Forzosa en su artículo 57 para el nacimiento de esta obligación» (sic.).

A la vista de dicho informe, se procedió a estudiar el expediente expropiatorio, y resultan los siguientes hechos:

I.- El Pleno del Ayuntamiento de San Juan de La Rambla, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de noviembre de 1990, dictó el acuerdo de necesidad de ocupación, por lo que se acordó por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias la urgente ocupación de 54,85 m² de un terreno propiedad de D.(...). Dicha ocupación se llevó a cabo el 16 de abril de 1991.

II.- El Sr.(...) rechazó el precio ofrecido por el Ayuntamiento para el terreno expropiado, el cual ascendía a la cantidad de cincuenta y dos mil ciento ocho pesetas.

III.- Ante tal disconformidad, y una vez tramitado el expediente en todos sus términos, el mismo se pasó al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de conformidad con lo establecido en el art. 31 y ss. de la Ley de Expropiación Forzosa.

IV.- Una vez examinada la pieza separada de justiprecio, el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, en su sesión celebrada el día 12 de junio de 1992, fijó el justiprecio que debía percibir D.(...) en la cantidad de ciento cincuenta y siete mil quinientas pesetas (157.500 ptas.-), acuerdo que fue recurrido en reposición por el Ayuntamiento de San Juan de la Rambla, resultando desestimado el mismo por acuerdo de dicho Jurado, el 18 de diciembre de 1992.

V.- El acuerdo resolviendo el recurso de reposición fue objeto de recurso contencioso-administrativo por el referido Ayuntamiento, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

VI.- El día 2 de agosto de 1995, la Administración expropiante abonó a D.(...) la cantidad que, en concepto de justiprecio, fijó el Jurado, la cual asciende a ciento cincuenta y siete mil quinientas pesetas (157.500 ptas.-).

Teniendo en cuenta los hechos reseñados, esta Institución estima necesario hacer las siguientes Consideraciones:

Primera.- El art. 9 de la Constitución determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el art. 103.1 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

Segunda.- La Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, en su art. 52, referido a las consecuencias que implica la declaración urgente de la ocupación de los bienes afectados por la expropiación, en su regla 8ª., establece: «En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo 56 de esta Ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata».

Por lo que se refiere a la Responsabilidad por demora, el art. 56 del referido texto legal, señala que «Cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolu-

ción definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiante una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado».

Por su parte, el art. 57 prescribe que «La cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el art. 48».

Tercera.- Según el art. 71.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957: «A los efectos del artículo 56 de la Ley, la situación de mora se entenderá iniciada después de transcurrir seis meses, contados desde la fecha en que sea firme el acuerdo de necesidad de ocupación».

Según el art. 73.2 de dicho reglamento: «Si la fijación del justo precio hubiera sido impugnada, los intereses se devengarán sobre la cantidad determinada en la sentencia firme, liquidándose con efectos retroactivos desde la fecha legal de iniciación de la mora, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71, hasta la determinación definitiva del justiprecio en vía administrativa».

Cuarta.- Por lo que respecta a la fijación del «dies a quo» para el cálculo de los intereses por demora, es doctrina consolidada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (sentencias de 22 marzo, 3 abril y 17 julio 1993, entre otras), que en las expropiaciones de carácter urgente, como la que nos ocupa, la determinación del día inicial para el cómputo de los intereses por demora en la fijación del justiprecio se produce, como norma general, el día siguiente de la fecha de la efectiva ocupación de los bienes o derechos (artículo 52.8 de la Ley de Expropiación Forzosa) hasta que el justiprecio fijado definitivamente en vía administrativa se paga, deposita o consigna eficazmente, sin que, por tanto, exista solución de continuidad entre los intereses de los artículos 56 (demora en la fijación) y 57 (demora en el pago) de la referida Ley, debido a la disposición por parte del beneficiario de los bienes o derechos sin previo pago, y, cuando el justiprecio se modifica en vía judicial, alteración que no se ha producido en este caso, el período de devengo es el mismo pero sobre la cantidad determinada en sentencia firme, liquidándose con efectos retroactivos.

No obstante esta regla general, siguiendo la misma doctrina, si a pesar de la declaración de urgencia la ocupación tuviese lugar después de transcurridos seis meses de esta declaración, al entenderse con ella cumplido el trámite de declaración de necesidad de ocupación (art. 52.1ª de la Ley de Expropiación Forzosa), el «dies a quo» será el siguiente a aquel en que se cumplan los seis meses de la declaración de urgencia.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta Institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa Corporación municipal el siguiente Recordatorio de deberes legales:

1º) Los intereses de demora en las expropiaciones de urgencia se abonan:

a) Desde el día siguiente a la fecha de ocupación, si ésta está dentro de los seis meses siguientes a la firmeza del acuerdo de necesidad de ocupación o declaración de urgencia que lo lleva implícito.

b) O bien se computan, como si de una expropiación normal se tratase, desde que estos seis meses han transcurrido, si la Administración, pese a la declaración de urgencia, no ha procedido a la ocupación que la autoriza, y ello con la finalidad de que el expropiado de urgencia no sea de peor condición que el expropiado ordinario.

En consecuencia, ese Ayuntamiento deberá abonar a D.(...) los intereses por demora de acuerdo con los criterios señalados, al haber transcurrido en exceso el plazo para ello, no pudiéndose aceptar por esta Institución la tesis sostenida en su informe, de considerar como punto de partida para el cálculo de los intereses el transcurso de seis meses a partir de la fecha del pago del justiprecio al expropiado.

De conformidad con lo previsto en el art. 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta Institución los actos adoptados como consecuencia del anterior Recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que el mismo le merece, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

18. AGRICULTURA Y PESCA

Un colectivo de propietarios de explotaciones agrarias de Frontera (El Hierro) solicitó ayudas a fin de paliar los efectos del temporal de viento que afectó esa zona en diciembre del año 1994, pero fue excluido, pese a que los daños habían sido evaluados por técnicos de la Consejería de Agricultura y Pesca. Según el informe emitido por dicho órgano, a petición de esta Institución, los interesados no habían aportado los documentos requeridos, hecho que los agricultores justificaron por su desconocimiento de la obligatoriedad de aportarlos. De los trámites de consulta de esta Institución a la Consejería de Agricultura y Pesca se supo que, pese a que se había ofrecido a los agricultores la posibilidad de subsanar el defecto, se les permitiría un nuevo plazo, lo que será comunicado a los reclamantes y se procederá al archivo del expediente por solución EQs 304/96 y 723/96).

Un afectado por el incendio forestal ocurrido en julio de 1995 en la zona de La Esperanza solicitó, en marzo de 1996, una ayuda para su finca a la Consejería de Agricultura y Pesca, aportando el informe emitido por los técnicos de la Consejería de Política Territorial acreditativo de los daños sufridos. Ante la falta de respuesta, formuló queja ante esta Institución en agosto de 1996.

Iniciada la tramitación del expediente (EQ 735/96), la Consejería nos informó verbalmente que no se había podido atender la solicitud por diversas causas, pero que en el plazo de 20 días se pondrían en contacto con el reclamante para informarle de los documentos que debe presentar para dar vía a su solicitud.

Transcurrido dicho plazo, y comoquiera que el reclamante no había recibido respuesta, se dirigió a la Consejería un Recordatorio de deberes legales poniendo de manifies-

to la necesidad de que la actuación administrativa sea eficaz, como establece nuestra Constitución y regula, además, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fijando los plazos máximos para resolver las solicitudes y la obligatoriedad de contestar expresamente a las mismas. La resolución del Diputado del Común aún no ha sido contestada.

En otro caso, la Consejería de Política Territorial sanciona a un agricultor por poda de especies protegidas, pero, aunque la sanción es impuesta durante el mes de abril de 1988, no es notificada hasta noviembre de 1993, y es abonada en diciembre de ese mismo año. Durante el año 1995 la Consejería de Economía y Hacienda, como órgano recaudador, exige al agricultor el recargo de apremio de la multa por haber pagado fuera de plazo, sin tener en cuenta el momento de la notificación por el órgano sancionador. Considerando que sus derechos habían sido vulnerados, el agricultor presenta queja ante el Diputado del Común.

Hechas las averiguaciones pertinentes por esta Institución se llegó a la conclusión de que no se había instruido por el órgano sancionador el correspondiente expediente sancionador; que la notificación de la sanción no contenía los requisitos mínimos exigidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues no se había calificado la infracción, y que, además, ésta se hallaba prescrita. Con estos fundamentos, esta Institución dirigió a la Consejería de Política Territorial un Recordatorio de deberes legales en el que se señalaba la obligatoriedad de la apertura de un expediente sancionador para poder sancionar, como recoge nuestro ordenamiento jurídico, y que, según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el acto en cuestión era nulo de pleno derecho. Dicha resolución no ha sido aún contestada (EQ 810/96).

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

EQ 810/96.- Sanción a un agricultor sin instruir el preceptivo expediente sancionador. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Política Territorial.

«(...) (Antecedentes: Poda de Laurisilva). Hechos:

I.- Se le ha impuesto al reclamante una sanción sin haber tramitado el obligado expediente sancionador.

II.- No se ha calificado la sanción como leve o grave al notificarle el acto administrativo por parte de la Consejería de Economía y Hacienda al reclamante.

III.- Se notifica la sanción cuando la infracción está prescrita. La sanción fue impuesta en el año 1988 y se notificó el 30 de noviembre del 1993.

IV.- La Consejería de Economía y Hacienda embarga al reclamante como consecuencia del procedimiento recaudatorio.

Es por los hechos expuestos por lo que esta Institución dirige a esa Consejería el siguiente Recordatorio de deberes legales:

Primero.- Nuestra norma suprema establece en el art. 103 la forma en que deben proceder las administraciones

públicas, sometiéndolas a una serie de principios entre los que se encuentra el de legalidad.

La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reitera el principio mencionado anteriormente en su art. 3, estableciendo que para la imposición de una sanción es preceptiva la apertura de un expediente sancionador a través del procedimiento administrativo regulado en dicha Ley.

Segundo.- Los actos dictados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido son nulos de pleno derecho, como recoge la Ley 30/92, en su art. 62.

Se adjunta informe de la Consejería de Economía y Hacienda para los efectos oportunos.

De conformidad con lo previsto en el art. 27 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, deberá comunicar a esta Institución los actos adoptados como consecuencia de este Recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.»

19. COMERCIO Y CONSUMO

El Colegio de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Santa Cruz de Tenerife ha sido objeto de una reclamación con motivo de la falta de respuesta a dos escritos de un colegiado, que solicitaba determinada documentación a la vista de una Junta General para elecciones internas. El Colegio informó a esta Institución que dicha solicitud fue desatendida por «versar sobre cuestiones que nada tenían que ver con la Junta General Extraordinaria...». A la vista de ello, se procedió a remitir un Recordatorio sobre el deber de toda Administración Pública –entre las que se incluyen los colegios profesionales en cuanto corporaciones de derecho público, con funciones administrativas delegadas– de resolver sobre las solicitudes ciudadanas de forma expresa. Al cierre del año, se debió reiterar la resolución por falta de respuesta (EQ 1843/95).

Una vecina de Fuerteventura, productora de queso de maduración superior a los sesenta días, formuló reclamación (EQ 204/96) por negársele la autorización para su venta directa a los comercios, debiendo entregarlo a intermediarios para su comercialización. Añade que los costes de producción no compensan los precios ofrecidos por aquéllos. Al parecer, y a la vista del Real Decreto 1679/1994, de 22 de julio, la causa de esta limitación es la existencia de unas «normas sanitarias mínimas» a cumplir por «la explotación en la que se realice la venta». Por otro lado, la reclamante posee certificación sanitaria favorable para la elaboración de la leche y para su venta.

Añade la reclamante que las exigencias sanitarias impuestas por la norma suponen una reforma de instalaciones cuyo coste no puede asumirse, y que no existe actividad alguna de promoción y fomento económico de la actividad artesanal que realiza, lo que contribuye al deterioro de su capacidad competitiva y, en definitiva, de la del sector agrícola y ganadero de Gran Canaria.

Esta Institución inició la investigación respecto de, entre otros aspectos, los motivos que impiden la venta directa del queso madurado de sesenta días –pero no su

comercialización indirecta–, y sobre las ayudas y recursos comerciales que existen para promover y fomentar la producción alimentaria de carácter tradicional y artesanal en la isla de Gran Canaria, en beneficio de los interesados directos y de la población y economía general. Según la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, existen dos líneas de ayudas para la actividad que nos ocupa, pero ninguna de ellas prevé la subvención de los costes de la producción. La reclamante insiste en que, en otras comunidades autónomas, además de subvencionar costes, se otorgan ayudas de la Unión Europea para compensar las pérdidas de ingresos por causa de la importación de quesos, y que el Régimen Especial de Abastecimiento subvenciona 200 pesetas por kilo de queso importado, pero no se atiende la petición de los productores lácteos canarios de subvencionar el litro de leche. La reclamación estaba pendiente, al cierre del año, de más información solicitada de dicha Consejería.

Un ciudadano formuló queja ante esta Institución por el excesivo tiempo –más de dos meses– que había transcurrido desde que solicitó la mediación de la Junta Arbitral de Consumo para que atendiera su pretensión, sin haber obtenido respuesta.

Esta Institución solicitó informe a la Consejería de Sanidad y Consumo relativo a cuáles eran los motivos por los que no se había contestado al reclamante. Recibido el informe, se constató, que la citada Consejería ya había contestado al reclamante y que el retraso fue debido al período vacacional. En la respuesta que se nos envió, se observó que el reclamado no se había adherido al arbitraje y la mencionada Junta había archivado el caso, por lo que esta Institución pasó a informar al reclamante de los pasos que podía realizar en la vía administrativa para conseguir resolver sus pretensiones, y se procedió a archivar la queja (EQ 1610/95).

Un comerciante presentó queja (EQ 25/96) en esta Institución, exponiendo que un empresario próximo a su negocio no respetaba el ordenamiento jurídico por abrir los domingos y festivos, además de no respetar el horario de atención al público, por abrir más horas de las permitidas diariamente. Estos hechos le ocasionaban al reclamante graves perjuicios económicos para su negocio, y pese a haber denunciado los mismos ante la Consejería de Industria y Comercio, no se habían tomado las medidas oportunas.

Esta Institución solicitó informe al respecto a la citada Consejería, la cual nos comunicó que se le había hecho una advertencia al comerciante denunciado, indicándole que limitara sus aperturas a lo recogido en la Ley 4/1994, de Ordenación de La Actividad Comercial de Canarias y al Decreto 24/1994, por el que se establece la Regulación de Horarios Comerciales en La Comunidad Autónoma de Canarias.

La advertencia fue desoída por el denunciado, por lo que esta Institución solicitó un nuevo informe a la citada Consejería en el cual se le preguntó si se había instruido el correspondiente expediente sancionador conforme prevé la Ley Canaria 4/1994, antes mencionada. Ante la falta de respuesta se le remitió un Recordatorio de deberes legales, en el que se le indicaba la obligatoriedad de auxiliar con

carácter preferente y urgente al Diputado del Común en su actuación investigadora. La respuesta al informe pone de manifiesto la escasez de personal existente en la Dirección General de Comercio como consecuencia de la reorganización de la antigua Dirección General de Comercio y Consumo. Se nos comunicó que se había inspeccionado el local y se había levantado el correspondiente expediente sancionador, por lo que esta Institución lo puso en conocimiento del reclamante, y archivó el expediente por solución del mismo.

Es de resaltar en esta queja la puesta de manifiesto de las carencias que tiene la Dirección General de Comercio en cuanto a medios técnicos y humanos, en concreto, durante el año 1996, sólo se contaba con dos inspectores para toda la Comunidad Autónoma, uno para cada provincia, a la vez que carecía de instructores para la tramitación de expedientes sancionadores, por lo que esta Institución considera oportuno hacer la Sugerencia desde este informe para que se subsanen las carencias puestas de manifiesto, convocándose las correspondientes plazas mediante oposición o concurso-oposición público, en el bien entendido que beneficia tanto a los ciudadanos como a la propia Administración.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE COMERCIO Y CONSUMO

EQ 1843/95.- Ausencia de respuesta expresa a escritos presentados por un colegiado. Recordatorio de deberes legales al Colegio de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Santa Cruz de Tenerife.

«(...) Antecedentes: No se ha dado respuesta a dos escritos en los que solicitaba determinada documentación a la vista de una Junta General para elecciones internas.

Según el informe remitido por usted, que agradecemos, dichos escritos no se respondieron por «versar sobre cuestiones que nada tenían que ver con la Junta General Extraordinaria...».

Por otro lado, el reclamante alega que ese Colegio le niega el acceso a las actas de las juntas generales, y cree que dichas actas no se han transcrito al libro desde diciembre de 1995.

Por lo expuesto, esta Institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, debe dirigir a usted el siguiente Recordatorio de deberes legales:

Los colegios profesionales comparten su carácter privado con funciones de naturaleza jurídico-pública, es decir, son corporaciones de derecho público. En consecuencia, su actividad está sujeta a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los ciudadanos.

Desde este punto de vista, nunca es excesiva la referencia al conjunto de principios que regulan la convivencia democrática, contenidos básicamente en el artículo 9º de la Constitución: entre otros, sujeción al derecho, promoción de la libertad e igualdad y eliminación de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y los principios jurídico-constitucionales de legalidad, seguridad jurídica,

responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

A mayor abundamiento, el Título IV de la Constitución, dedicado al Gobierno y a la Administración, establece el mandato constitucional del artículo 103.1, de servir «con objetividad» los intereses generales y conforme al principio de eficacia, «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho».

Esta introducción constitucional no es gratuita, porque el derecho no ampara el silencio por el silencio. Es decir, este instituto procedimental no es un privilegio administrativo, ni una opción libre de la Administración frente al ciudadano, sino una garantía de seguridad jurídica para el mismo, que se asegura un criterio temporal, aunque esta garantía no es tan completa como la que incorpora cualquier respuesta expresa y motivada.

El deber de contestar las peticiones ciudadanas viene exigido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo apartado final atribuye responsabilidad disciplinaria al titular del órgano que tenga la competencia para resolver y no lo haga.

Por demás, el silencio negativo impone al ciudadano la carga ilegítima de recurrir las resoluciones administrativas en la vía judicial, lo que significa que el silencio administrativo no limita su efecto perjudicial al ámbito estrictamente particular del ciudadano afectado, ni tampoco afecta solamente a la normal relación Administración-ciudadano, que debe constituir el eje de la actividad de la Administración pública. El efecto de la desidia administrativa se extiende al ámbito de la Administración de Justicia, que debe atender a aquella inactividad no por exigencias de la justicia material, sino por la negligencia formal de una Administración pública. De esta forma se está contribuyendo al crónico colapso de la Justicia en las islas.

Por todo lo anterior, deberá ese Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas responder expresamente a todos los escritos que le sean formulados por los colegiados, y, de forma particular, a los escritos presentados por el reclamante y que han sido objeto de este Recordatorio.

Conforme a lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, rogamos nos remita informe motivado respecto a la valoración que le merece el presente Recordatorio de deberes legales y sobre las medidas a adoptar en consecuencia, dentro del mes siguiente a su recibo, lo que se comunica a sus efectos.

Asimismo, le rogamos nos informe si se ha procedido a transcribir las actas de las juntas generales desde diciembre de 1995 a la actualidad y, caso negativo, de los motivos de ello. Caso positivo, le rogamos nos remita copia de las mismas.»

20. TURISMO Y TRANSPORTE

Al igual que en años precedentes, las quejas correspondientes al área funcional de turismo y transporte vienen a representar uno de los menores porcentajes sobre el total

de quejas presentadas, si bien hay que hacer constar, en materia de turismo, la ruptura de la tendencia uniforme de anteriores informes, en los que se repetían de forma sistemática las quejas relativas a establecimientos turísticos que no contaban con las preceptivas licencias y autorizaciones, señalándose que en el año 1996 no se ha recibido ninguna queja en ese sentido.

Transporte.-

Un reclamante (EQ 1755/95) fue objeto de sanción y de procedimiento de apremio por carecer de la Tarjeta de Transporte Terrestre. Según la copia del expediente sancionador, constatamos que el boletín de denuncia se refirió no al hecho de la carencia de la citada autorización, sino al de la no tenencia del recibo del Impuesto de Actividades Económicas en el vehículo. Lo más destacable es que el mismo boletín hacía constar que se trataba de un transporte privado y que estaba, por ello, y por su Peso Máximo Autorizado, inferior a los 2.000 kilos, exento de la Tarjeta de Transporte.

La discrepancia entre la denuncia y la resolución de incoacción del expediente sancionador, así como la contradicción interna de esta última, motivaron la elaboración y remisión a la Consejería de un Recordatorio de su deber legal de revisar y anular la sanción y, en consecuencia, de instar la suspensión del procedimiento ejecutivo ante la Tesorería de la Consejería de Hacienda, y a la devolución, en su caso, de las cantidades ingresadas por el concepto en cuestión.

Turismo.-

Durante el ejercicio 1996 se han recibido dos quejas (EQs 906 y 909/96), similares a otras presentadas a principios del presente 1997 (EQs 125, 126, 134 y 261/97), en las cuales los reclamantes expresan su temor ante la entrada en vigor del principio de unidad de explotación recogido en la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias (en adelante LOT). Dichos reclamantes exponen que, a su juicio, el mencionado principio puede vulnerar el derecho a la propiedad privada garantizado constitucionalmente, señalando igualmente su preocupación por la dificultad que puede suponer la aplicación del principio de unidad de explotación en aquellos complejos en los que existen propietarios residentes.

Tomando en consideración que en las citadas quejas no se denunciaba ninguna actuación administrativa sino un posible perjuicio a posteriori, esta Institución procedió a estudiar la normativa en cuestión, con el objeto de dilucidar si de la aplicación rigurosa de la misma podría deducirse una situación injusta o perjudicial para el administrado, en aplicación de artículo 26.2 de nuestra Ley reguladora.

No obstante, conocidos los contactos que mantienen representantes del sector extrahotelero y los técnicos de la Consejería de Turismo con el fin de llegar a un acuerdo que atenúe de alguna forma los efectos de la aplicación del reiterado principio, esta Institución, con la intención de no interferir el desarrollo de las mismas, ha limitado su actuación al respecto, dirigiéndose únicamente a la Consejería mencionada y solicitando información acerca del estado de las conversaciones que, a ese efecto, se estén llevando a cabo, para, de esta forma, dar cumplida información a los diferentes reclamantes.

En el EQ 734/96, el reclamante expresa su desacuerdo ante los diferentes precios que se aplican, entre los residentes de Lanzarote y los no residentes, en las visitas al Parque Nacional de Timanfaya y a la Cueva de Los Verdes. Esta Institución cursó una petición de informe al Cabildo Insular de Lanzarote, con el objeto de verificar si dicha actuación es ajustada a derecho, de cuyo resultado daremos cuenta en el próximo Informe anual.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE TURISMO Y TRANSPORTE

EQ 1755/95.- Imprudencia de sanción. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Turismo y Transportes.

«(...) El reclamante es objeto de procedimiento de apremio en el expediente (...), incoado por carecer de la Tarjeta de Transporte Terrestre.

Con fecha 15 de febrero pasado (nº 431 de salida) recibimos copia del expediente sancionador, a la vista del cual constatamos que la denuncia se refería no al hecho de la carencia de la citada autorización, sino de la no tenencia del recibo del I.A.E. en el vehículo, y hacía constar que se trataba de un transporte privado y que estaba, por ello y por su P.M.A. inferior a los 2.000 kilos, exento de la Tarjeta de Transporte. Pese a ello, y pese a que la resolución de incoación del expediente se fundamentó formalmente en la denuncia, aquella no motiva la modificación que hace del hecho imputado al reclamante. La resolución presume pues, sin fundamento, que el conductor era asalariado del titular del vehículo, y que, por tanto, éste realizaba un transporte público, debiendo así poseer la Tarjeta.

Esta discrepancia entre la denuncia y la resolución de incoación del expediente sancionador significa que el procedimiento se inició de forma distinta a lo previsto en el artículo 205 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de desarrollo de la L.O.T.T., pues ni se fundamenta en denuncia alguna ni existe resolución de apertura de oficio del expediente. Quizá cabría entender que fue incoado por iniciativa propia del órgano instructor (artículo 11 del Real Decreto 1398/1993, Reglamento de desarrollo de la Ley 30/1992, a la que remite el artículo 146.2 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre), pero no existe constancia de la correspondiente resolución de incoación por iniciativa propia.

En todo caso, parece claro que, una vez iniciado el procedimiento, el órgano instructor debió comprobar –artículo 209.1 del citado reglamento de la L.O.T.T.– que, pese a lo expresado por el agente denunciante en el boletín, concurrían las siguientes condiciones, presumidas por esa Administración, para exigir al reclamante la Tarjeta:

- 1) que el transporte se lleva a cabo habitualmente por un empleado del titular del vehículo (para poder concluir, como hace la resolución sancionadora, que el transporte que realiza el vehículo del reclamante es de carácter público –artículo 62.2, en relación con el 101.2, L.O.T.T., a sensu contrario–), y,
- 2) subordinada a la existencia de la anterior condición, que el vehículo tenía un peso máximo superior a los 2.000 kilos

—artículo 47.1, L.O.T.T., en relación con el 41.2 c), de su reglamento—.

Conforme al último precepto referido, habría bastado constatar la no concurrencia del segundo requisito para proceder al sobreseimiento del expediente, pues la naturaleza pública o privada del transporte resulta intrascendente en ese caso.

En consecuencia, y al margen de la naturaleza pública o privada del transporte discrecional de mercancías que nos ocupa, si no se ha demostrado que el vehículo del reclamante supera el referido P.M.A., no puede afirmarse que aquél estuviera obligado a poseer la Tarjeta de Transporte, por lo que debe concluirse que se le sancionó por un hecho no tipificado en la Ley, contra lo previsto en los artículos 25 de la Constitución y 129.1 de la Ley 30/1992, de forma que el procedimiento es nulo de pleno derecho (artículo 62.1 a), de la misma Ley procedimental).

Por lo expuesto, deberá esa Consejería, conforme al artículo 102.1 de la repetida Ley 30/1992, proceder a revisar y anular el acto sancionador que nos ocupa, con fundamento en la causa de nulidad expuesta, y, a la mayor brevedad y en orden a paralizar el procedimiento ejecutivo, notificar a la Tesorería de la Consejería de Hacienda la incoación del correspondiente expediente de revisión y la resolución de nulidad que posteriormente recaiga, con devolución, en su caso, de las cantidades ingresadas por el concepto que nos ocupa.

Conforme a lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, deberá esa Administración remitir informe motivado respecto a la valoración que le merece el presente Recordatorio de deberes legales y sobre las medidas a adoptar en consecuencia, dentro del mes siguiente a su recibo, lo que se comunica a sus efectos.»

IV. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN

1. MEMORIA ESTADÍSTICA

A. Estructura de la información

Presentamos en esta Memoria la información estadística de la gestión de expedientes del ejercicio anual, 1996, y la de aquellos de años anteriores que aún continúan en trámite (en cada tabla se detalla su pertenencia a uno u otro ámbito temporal). En ambos casos, se ha optado por ofrecer una selección de determinadas variables significativas, y no una muestra exhaustiva de todas las estudiadas, como en informes anteriores, en función del grado de información o novedad que pudiesen aportar.

Se muestra un panorama general de la actividad de supervisión de la Institución en el epígrafe I (tablas I.1 y I.2), ambas clasificadas por el año al que corresponden los expedientes. La I.1 presenta el total de quejas tramitadas, en la que es posible apreciar la relación porcentual entre reclamaciones individuales y colectivas, y los totales respectivos de cada año, que finalmente se traducen en expedientes unitarios. La I.2 muestra el total de las gestiones llevadas a cabo, donde la relación porcentual se

establece entre expedientes tramitados y expedientes archivados, el nº de gestiones totales y la media de ellas por expediente.

Resulta innecesario, por constar en informes anteriores, referirnos a la reducción que se experimenta en las cifras de gestión de expedientes, mediante la dinámica de acumulación de asuntos de similar naturaleza, o de colectivos, a un expediente cabecera.

Hecha esta distinción, en la tabla I.1, el número de expedientes corresponde al número real de asuntos objeto de queja con los que trabajamos a lo largo de las tablas. De esta manera, de 2.019 números de registro asignados a quejas y tramitadas durante 1996, 1.750 lo fueron a instancia de ciudadanas/os a título individual, y el resto se agrupó en 223 colectivos, por lo que consideraremos a efectos puramente aritméticos 1.973 expedientes de reclamación tramitados.

Exclusivamente respecto a quejas presentadas en 1996 (1.175), 1.033 ciudadanas/os lo hicieron a título individual, y 1.556 ciudadanas/os constituyeron 104 colectivos, con un total de 1.137 expedientes unitarios tramitados.

El epígrafe II recoge el estudio de las gestiones llevadas a cabo durante 1996, en tablas objetivas y porcentuales según el tipo de gestión (tablas II a II.1.9), lo que en anteriores informes se ha definido como situación del expediente. Se ha de volver a incidir en este punto en que la cifra de gestiones que arrojan las tablas se refiere en exclusiva a las que pasan al proceso informático, a través del recorrido de calificación y ejecución seguido, que en absoluto es exhaustiva respecto al total de gestiones que precisa un asunto, personales, inmediatas, telefónicas, que no llegan a codificarse.

En 1996, de un total de 1.973 expedientes tramitados, se han culminado actuaciones sobre 1.267, es decir, un 64,22% del total (el concepto de fin de actuaciones reúne los casos de archivo por tramitación del Diputado del Común, traslados a otra instancia e inadmisiones de asuntos, por diversas causas, inclusive aquellos que pueden solucionarse mediante asesoramiento personal). Del total de archivos (877 expedientes), 414 lo han sido por resolución favorable, es decir, un 47,21%.

Sobre 1.973 expedientes calificados, se han realizado 652 estudios jurídicos. Esta fase de estudio debe entenderse referida a las reclamaciones registradas hasta el último bimestre, por cuanto el estudio de las cuestiones planteadas durante los dos últimos meses del año generalmente puede abordarse en el mes de enero siguiente, y los dictámenes resultantes no llegan a poder ejecutarse dentro del ejercicio estadístico de un año natural.

El epígrafe III se dedica al análisis estadístico de los expedientes en función de variables de área, procedencia geográfica, circunstancias personales de la población y Administración concernida, entrando en detalle a algunas de ellas en los ámbitos insular y municipal (tablas III a III.7.6), donde es posible establecer relaciones comparativas entre reclamaciones individuales, colectivas y totales, así como porcentuales entre expedientes archivados y totales, dentro de cada área.

La continuidad durante 1996 de los equipos de atención y asesoramiento directo a la población (compuestos por

licenciadas/os en derecho y psicólogas/os), mediante prestaciones por subvención del INEM, que han orientado a un elevado número de reclamantes hacia la solución de su problema o bien hacia las instancias adecuadas para su gestión, explica también que el número de expedientes admitidos a trámite sea inferior al que podría haber sido previsible sin esta labor de derivación previa.

Además, después de los esfuerzos para la puesta al día de los expedientes durante los años 1993 y 1994, se estimó conveniente modificar el método en el trámite de las quejas, de tal forma que las mismas fueran estudiadas por las/os asesores de área desde el inicio. El mayor conocimiento de los asuntos con los que se trataba produjo desde 1995 una cifra superior de inadmisión de quejas, menos gestiones y menos encargos de estudios jurídicos que en años anteriores, ya que en el primer dictamen se realizaba una evaluación técnica por los propios asesores. Este hecho, que a simple vista puede arrojar cifras más bajas en las tablas, significa, contrariamente, menor tiempo de tramitación de las quejas, menor cantidad de gestiones de consulta con la Administración y mayor calidad en las investigaciones, que ya se actúa sobre expedientes completos, sin necesidad de que por las/os asesores se precisen actuaciones rutinarias posteriores que, si bien incrementaban las cifras de gestiones, suponían defectos y retrasos en la tramitación.

En lo que respecta a los ritmos de gestión de la Institución (epígrafe IV) en relación con la Administración Pública, dado que los periodos de tiempo que manejamos son anuales, el cierre del ejercicio debe realizarse con posterioridad al 31 de diciembre, (en 1996 lo ha sido a 30 de marzo), a fin de dar efectivamente el plazo de tres meses inclusive a los expedientes registrados a finales de año. La experiencia ha mostrado que el plazo de respuesta hay que relativizarlo en función de los ritmos de remisión y recepción, y que queda globalmente establecido en tres meses, y no en 15 días, como prevé la Ley reguladora, para colaborar con la Institución.

El índice de colaboración es alto, de un 82,83%, y de no colaboración de un 17,17%. Aun utilizando el cómputo bianual, el índice de colaboración es más alto, de un 85,47%, y de no colaboración de un 14,53%, como puede verse en las tablas correspondientes.

Comentaremos seguidamente la incidencia especial de algunas de las fases del recorrido de la queja.

B. Análisis de la gestión institucional

B.1. Gestiones realizadas clasificadas por su naturaleza y fases

A lo largo de las tablas II (de la II.1.1 a la II.1.9), se presenta la cuantificación, tanto objetiva como porcentual, de las gestiones según su naturaleza y fases. Trámites de fase inicial, como admisión/inadmisión, sólo afectan a quejas del año, en tanto que trámites de estudio y gestiones con reclamantes o con Administración se realizan sobre el total de expedientes con los que se trabaja.

La inadmisión previa representa en 1996 un 4,74% del total de asuntos recibidos. El traslado a otra instancia —que puede efectuarse en fase inicial, media o final de tramitación— representa un 4,41% del total de expedientes trami-

tados. Las resoluciones de archivo por fin de actuaciones de la Institución representan un 16,38% del total de expedientes tramitados. Los trámites de estudio técnico representan un 12,18% del total de expedientes tramitados.

En las siguientes tablas de gestiones, dentro de cada clase predefinida, el porcentaje de cada tipo se establece en relación con el total de su clase, no sobre el total de expedientes (Ej. archivos por resolución favorable representan un 47,21% del total de asuntos archivados, no del total de expedientes).

B.2. Análisis estadístico de los expedientes según la naturaleza del problema

Las tablas III.1.A (sobre el total de expedientes en trámite en 1996) y III.1.B (sobre expedientes abiertos en 1996) de este epígrafe clasifican el total de expedientes por la naturaleza del problema, en áreas de confluencia de competencias de varias administraciones públicas. Se han establecido, a efectos estadísticos, veinte áreas de trabajo, y se indican entre paréntesis las materias que se comprenden en ellas. En las tablas se comparan cifras totales, individuales, colectivas y proporción de archivo sobre las mismas, dentro de cada área.

01-Política territorial (planeamiento, urbanismo, infracciones, licencias, segregaciones de términos municipales)

02-Medio ambiente (áreas naturales, estudios de impacto ambiental, infracciones medioambientales, costas, montes, caza)

03-Obras públicas (carreteras, daños a terceros, expropiación, recursos hidráulicos, puertos)

04-Vivienda (baremaciones, adjudicaciones, defectos constructivos, autoconstrucción, cupos especiales)

05-Justicia (retrasos procedimentales, actuaciones de profesionales de la justicia, instituciones penitenciarias, materias jurídico-privadas)

06-Seguridad, Extranjería, Tráfico, Documentación (seguridad ciudadana, servicio militar, objeción de conciencia, tráfico, extranjería)

07-Economía y Hacienda (tributos, subvenciones, procedimientos)

08-Servicios urbanos (agua, basuras, asfaltado, alcantarillado, energía eléctrica)

09-Servicios públicos (teléfonos, correos, transportes, atención administrativa)

10-Establecimientos públicos, Actividades clasificadas, Industrias (licencias, infracciones)

11-Educación (alumnado, profesorado, función pública docente, infraestructura, transporte escolar, becas, planificación)

12-Cultura (ayudas, becas, infraestructura, oferta cultural, patrimonio, convocatorias culturales y premios)

13-Deportes (ayudas, infraestructura, oferta)

14-Agricultura y Pesca (planificación y explotaciones, infracciones, licencias, subvenciones)

15-Turismo (planificación y explotaciones, transportes, licencias, subvenciones, infracciones)

16-Comercio y Consumo (precios, derechos del consumidor, infracciones, reclamaciones, venta ambulante, mercados, manipulación de alimentos)

17-Salud y Sanidad públicas (infraestructura de centros de

salud, atención médica, control de salubridad pública)
18-Servicios sociales (menores, ancianos, familia, minusvalías, pensiones asistenciales, drogodependencias, prestaciones no contributivas, centros)
19-Seguridad social (reconocimiento de derechos pasivos, otras prestaciones)
20-Trabajo y Función pública (relaciones laborales, situaciones del funcionario, desempleo, acceso a función pública)

Puede observarse (Tabla III.1.B) que este año también destaca el índice de reclamaciones en el área de Justicia (19,35%), seguida de Seguridad Pública (9,85%), así como Vivienda (7,83%) y Trabajo y Función Pública (7,48%). Es preciso indicar en este apartado que el índice de reclamaciones en el área de Justicia, 19,35%, está representado básicamente por reclamaciones individuales, lo que determina que, aunque en términos absolutos su valor sea superior a los de otras áreas, en términos relativos afecta a un menor número de personas que otros índices, como el de Trabajo y Función Pública (7,48%), representado frecuentemente por expedientes colectivos que afectan a un mayor número de personas.

B.3. Análisis estadístico de expedientes según su procedencia y área

Se ha llevado a cabo una distribución por islas y se han añadido dos códigos para quejas procedentes del resto de España y del extranjero. En este estudio de procedencia sólo se muestra la situación respecto a expedientes recibidos en 1996, con una relación entre expedientes individuales, colectivos y proporción de archivo sobre los mismos. En orden decreciente:

- 1-Tenerife ha formulado un 46,79% de las reclamaciones
- 2-Gran Canaria, un 35,09%
- 3-La Palma, un 7,39%
- 4-Lanzarote, un 4,93%
- 5-Fuerteventura, un 3,34%
- 6-La Gomera, un 1,06%
- 7-Extranjero, un 0,62%
- 8-Resto del Estado, un 0,53%
- 9-El Hierro, un 0,26%

Cada una de las 9 procedencias se ha clasificado a su vez por áreas (tablas III.3.1 a III.3.9), con tablas detalladas para cada una de ellas, y referidas exclusivamente a expedientes iniciados en 1996. Puede observarse que los índices más destacados en la procedencia Tenerife son Justicia (22,74%) y Trabajo y Función Pública (8,08%); en Gran Canaria son Justicia (18,05%) y Vivienda (10,28%); en Fuerteventura destaca Establecimientos Públicos (23,68%); en Lanzarote, Seguridad Pública (21,43%); y en La Palma, Seguridad Pública (20,24%).

B.4. Expedientes clasificados por situación laboral de la/el reclamante, excluyendo colectivos

Aunque carecemos de estos datos sobre 355 reclamantes (es decir, sobre un 34,36% de un total de 1.033 reclamaciones individuales presentadas en 1996), al no constar éstos en la reclamación, en los expedientes escrutados predomina el tipo de reclamantes que dispone de un trabajo habitual (37,85%), seguido del ama/o de casa (12,78%) y

el/la jubilado/a (7,84%), índices que podrían tomarse como referencia.

B.5. Expedientes clasificados por edad, excluyendo colectivos

También aquí carecemos de datos sobre 43 personas. En los expedientes escrutados en 1996 predomina, como en anteriores estudios, el reclamante adulto (84,80%).

B.6. Expedientes clasificados por sexo, excluyendo colectivos

Respecto a los expedientes presentados en el año 1996, se produce poco más de un tercio de reclamaciones de mujeres frente a casi dos tercios de hombres (39,21%-60,79%).

El estudio de circunstancias personales de la/el reclamante (trabajo, edad y sexo) se realiza también sobre expedientes de 1996 exclusivamente.

B.7. Expedientes clasificados por administraciones públicas

Distinguimos cuatro grandes rangos: insular, municipal, autonómico y estatal (más el nivel de extra-Administración, o entidades de diversa índole). Esta aproximación general a la situación porcentual de las cuatro administraciones se muestra en tablas para el conjunto de asuntos tramitados 1988/1996 (tabla III.7.A) y para los abiertos en 1996 (tabla III.7.B). En 1996, los índices de reclamaciones referidas a las administraciones autonómica (26,30%) y municipal (31,63%) –las que engloban un mayor número de competencias–, se encuentran bastante cercanos, a relativa diferencia respecto a la estatal (15,33%), y a notable diferencia respecto a la insular (3,26%).

Dentro, a su vez, de cada rango administrativo, se cuantifican los expedientes correspondientes a cada Administración predefinida concreta, y respecto al total de expedientes tramitados en 1996. Así:

La tabla III.7.1 corresponde a la Administración insular (4,15% de las reclamaciones tramitadas en 1996), y, en degradación, las tablas III.7.1.1 a III.7.1.7 a cada uno de los cabildos insulares. En el ámbito insular, destacan las reclamaciones sobre Actividades Clasificadas (MINP).

Del total de reclamaciones tramitadas del ámbito insular en 1996 (73):

1. Tenerife (Cabildo) presenta el 30,14% de las reclamaciones
2. Gran Canaria ("), el 26,03%
3. Fuerteventura ("), el 12,33%
4. La Palma ("), el 12,33%
5. Lanzarote ("), el 10,96%
6. La Gomera ("), el 6,85%
7. El Hierro ("), el 1,37%

La tabla III.7.2 corresponde a la Administración municipal (39,40% de las reclamaciones tramitadas en 1996), y contiene las tablas correspondientes a los ayuntamientos de cada una de las islas. En el ámbito municipal destacan los índices de reclamaciones sobre Política Territorial, Actividades Clasificadas, Vivienda y Servicios Urbanos, según los ayuntamientos.

Seguidamente, se desciende a un tercer nivel (tablas III.7.3.1 a III.7.3.21), y se entra a cuantificar los expedien-

tes que presenta cada ayuntamiento, pero en esta ocasión se ha establecido un límite mínimo, habida cuenta de la existencia de 87 corporaciones municipales, muchas de cuyas tablas no resultarían significativas, por el escaso número de quejas que presentan. Así pues, se muestran solamente tablas de los ayuntamientos que alcanzan al menos diez quejas.

Del total de las reclamaciones tramitadas del ámbito municipal en 1996 (693), los ayuntamientos que alcanzan al menos 10 quejas son:

- III.7.3.1. Las Palmas de GC presenta el 23,38% de quejas
- III.7.3.2. Arucas, el 2,31%
- III.7.3.3. San Bartolomé de Tirajana, el 2,16%
- III.7.3.4. Santa Lucía, el 1,44%
- III.7.3.5. Santa María de Guía, el 1,44%
- III.7.3.6. Telde, el 4,47%
- III.7.3.7. Puerto del Rosario, el 2,02%
- III.7.3.8. Arrecife, el 2,12%
- III.7.3.9. Teguiise, el 2,31%
- III.7.3.10. Santa Cruz de Tenerife, el 9,96%
- III.7.3.11. Adeje, el 1,59%
- III.7.3.12. Arona, el 1,59%
- III.7.3.13. Granadilla de Abona, el 1,44%
- III.7.3.14. Puerto de La Cruz, el 2,60%
- III.7.3.15. San Cristóbal de La Laguna, el 7,07%
- III.7.3.16. Tacoronte, el 2,02%
- III.7.3.17. Santa Cruz de La Palma, el 3,17%

La tabla III.7.4 corresponde a la Administración autonómica (28,60% de las reclamaciones tramitadas en 1996), y presenta una cuantificación de los expedientes clasificados por áreas, no por consejerías, aunque, en este caso, las competencias se corresponden con el contenido de las áreas de trabajo, excepto en el área de Justicia, que afecta a todas, y pudiendo abarcar una consejería más de un área. Dentro del ámbito autonómico, en el total de reclamaciones de 1996 (503) destacan los índices de Salud y Sanidad Pública (18,29%), Educación (16,10%), Vivienda (15,31%) y Servicios Sociales (14,12%).

La tabla III.7.5 corresponde a la Administración estatal (12,79% de las reclamaciones tramitadas en 1996), y presenta también una cuantificación de los expedientes clasificados por áreas. En el ámbito estatal, en el total de reclamaciones de 1996 (225) destacan los índices de Justicia (56,44%), Seguridad Pública (16,00%) y Seguridad Social (8,44%).

La tabla III.7.6 corresponde a otros organismos o entidades, representa el 12,07% del total de reclamaciones en 1996, y destacan los índices de Justicia (30,19%), Seguridad Pública (24,91%), Servicios Públicos (10,94%), Trabajo y Función Pública (8,68%) y Seguridad Social (8,30%).

C. Colaboración de la Administración Pública

Finalmente, el cuarto epígrafe representa el ritmo externo de la Institución y se desarrolla a lo largo de las tablas IV.1 a IV.5. Las tablas relacionan variables de número de consultas efectuadas y número de respuestas (sobre total de expedientes tramitados en 1996), seguidos de un índice porcentual que expresa el grado de respuesta de la Administración. Las respuestas se han clasificado en periodos

de: menos de 91 días (señalado con la simbología: <91 d.); menos de 181 días (señalado con <181 d.); y más de 180 días (señalado con >180 d.)

El periodo de trámite se computa a partir de la fecha de presentación de la queja. El acuse de recibo al reclamante, con indicación de la admisión o inadmisión a trámite de su queja, se realiza de modo inmediato. La calificación de la misma y adopción de la primera decisión se llevan a cabo en el plazo de una semana a quince días (excepto las urgentes), y, a 31 de diciembre de 1996, se hallaban calificadas el 100% de las reclamaciones presentadas en 1996.

Cuando se aborda el análisis de la gestión institucional en un lenguaje estadístico, existen lógicamente ciertos parámetros que actúan como guía, y al mismo tiempo como limitación. Uno de ellos es el patrón anual aplicado por el programa informático para determinar los índices de comunicaciones y los de respuesta, y evaluar así el grado de colaboración o morosidad de las administraciones públicas con la Institución, que hace imprescindible la aplicación de ciertos correctores a los valores que se ofrecen en las tablas.

Comoquiera que el programa estadístico automático se cierra a un año natural, el índice de respuesta que arroja la tabla IV (77,40%) ha de completarse con la estadística manual que sigue a esta memoria, en la que se contabilizan las respuestas producidas en 1996 a trámites iniciados en el ejercicio anterior, y las comunicaciones efectivamente enviadas en 1996, cuya respuesta es previsible que llegue después de cerrado el ejercicio, de manera que el cómputo sea real, alcanzando, para 1996, el 82,83%, y en cómputo bianual el 85,47%.

Aplicando el patrón anual, la cifra de comunicaciones a la Administración –1.314 tabla IV– corresponde a actuaciones decididas a partir del 1/1/96, pero alcanza el valor de 1.357, integrando las actuaciones remanentes de 1995 que fueron ejecutadas en 1996. El número de respuestas a estos trámites –1124 y remanente de 225 incontestados– determina un grado de colaboración en ámbito anual del 82,83%, y un 17,17% de falta de colaboración, índice que, a su vez, se irá diluyendo a lo largo del segundo año de cómputo bianual de colaboración.

Pero, al mismo tiempo, es imprescindible referir los índices porcentuales de colaboración al momento en que se ha cerrado el ejercicio para el Informe anual (el 31 de marzo de 1997, en este caso). Las cantidades comprendidas entre estos índices y el 100% no son necesariamente de no colaboración absoluta, sino que la misma se produce con posterioridad al cierre del ejercicio estadístico, pero dentro de su plazo de respuesta.

Aplicando un patrón bianual –entre 01/01/95 y 31/03/97, integrando la tramitación de expedientes de otros años, no archivados, el número de comunicaciones fue de 2.244, de las que se contestaron 1.918, determinando un índice de colaboración del 85,47%, con un remanente de 318 trámites que esperan repuesta, y un 14,53% de falta de colaboración a 31/03/97.

La tabla IV.1 presenta los tiempos de respuesta de la Administración insular, clasificados por cabildos. La Administración insular, globalmente, ha mostrado un índice de colaboración del 87,10%, al cierre del ejercicio 1996.

La tabla IV.2 presenta los tiempos de respuesta de la Administración municipal, formulados según ayuntamientos de cada isla. La Administración municipal ha mostrado un índice de colaboración del 69,19%, al cierre del ejercicio 1996.

La tabla IV.3 presenta los tiempos de respuesta de la Administración autonómica, formulados según consejerías. La Administración autonómica ha mostrado un grado de colaboración de un 82,66%, al cierre del ejercicio 1996.

La tabla IV.4 presenta los tiempos de respuesta de la Administración estatal, que refleja un grado de colaboración con la Institución del 88,82%, al cierre del ejercicio 1996.

Por último, entidades extraadministrativas, tales como compañías de suministro y transporte, colegios profesionales, entidades bancarias y otras, han mostrado (tabla IV.5) un grado de colaboración del 80,65%, al cierre del ejercicio 1996.

Los valores correctores aplicados pueden observarse con mayor claridad en la tabla adjunta, de colaboración de la Administración Pública con la Institución.

C.1. Comunicaciones a la Administración enviadas durante 1995 (cómputo anual)

Enviadas durante 1996 (actuaciones con radical 95---- y con radical 96----)	
Totales	1.357
Respondidas	1.124
Esperan respuesta	225
Esperan en plazo	8
Índice de colaboración anual	82,83%
Índice de no colaboración anual	17,17%

C.2. Comunicaciones a la Administración hasta 31/12/95 de expedientes remanentes no archivados

Enviadas entre 1/1/92 y 31/12/95 (actuaciones con radical 91----, 92----, 93----, 94----, y 95----)	
Totales	877
Respondidas antes 31/12/95	580
No respondidas antes 31/12/95	297
Respondidas después de 1/1/96	204
Esperan respuesta	93

C.3. Comunicaciones enviadas en años anteriores (remanentes no archivados) y en 1996 (cómputo bianual)

Comunicaciones totales	2.244
Respuestas totales	1.918
Esperan respuesta	318
Esperan en plazo	8
Índice de colaboración bianual	85,47%
Índice de no colaboración bianual	14,53%

D. Respuesta de la Administración a resoluciones del Diputado del Común

Otro aspecto que debemos considerar respecto a la colaboración de las administraciones públicas con el Diputado del Común es el grado y tipo de respuesta recibida a las resoluciones emitidas por la Institución conteniendo recordatorios de deberes legales, recomendaciones o sugerencias sobre la aplicación del ordenamiento jurídico. La Ley 1/1985, reguladora de la Institución, contempla en su art. 27.1 el deber de respuesta expresa de la Administración, así como su relación en el Informe anual al Parlamento de Canarias, con detalle del número de aquellas que han sido aceptadas y rechazadas (art. 34.1). La situación se expone en la tabla adjunta:

D.1. Recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias enviadas a la Administración (durante el año 1996)

Total enviadas	206
Respondidas	106
Esperan respuesta	100
Aceptadas	62
No aceptadas	20
Aceptadas parcial	24

ADMINISTRACIÓN	ACEPTADAS	NO ACEPTADAS	PARCIAL
Municipal	42	15	14
Insular	1	4	2
Autonómica	16	1	6
Estatal	3	0	2

Ayuntamientos

Las Palmas de Gran Canaria	6	3	3
Arucas	1	-	-
Firgas	1	-	-
Gáldar	3	-	1
San Bartolomé de Tirajana	2	1	-
Santa Brígida	1	-	-
Santa Lucía de Tirajana	3	-	-
Santa María de Guía	1	-	-
Telde	2	1	-
Teror	1	-	-
Puerto del Rosario	1	-	-
Arrecife	1	-	1
Yaiza	1	-	-
Santa Cruz de Tenerife	2	-	2
Arafo	-	1	-
Arico	1	1	-
Arona	1	-	-
Buenavista del Norte	1	-	-
Garachico	1	1	-
Güímar	1	1	-
Icod de los Vinos	-	-	1
La Matanza	1	-	-
La Victoria	1	3	-
San Cristóbal de la Laguna	2	1	2
San Juan de la Rambla	1	-	1

San Miguel de Abona	-	1	-	<u>Departamentos de la Administración autonómica</u>			
Santa Úrsula	-	-	1	Presidencia y Relaciones Instit.	2	-	-
Los Llanos de Aridane	1	-	1	Agricultura, Pesca y Alimentación	2	-	1
Mazo	1	-	-	Economía y Hacienda	1	-	-
San Andrés y Sauces	1	-	-	Educación, Cultura y Deportes	2	1	1
Santa Cruz de la Palma	1	-	-	Industria y Comercio	1	-	-
Tijarafe	1	-	-	Obras Públicas, Vivienda y Aguas	3	-	2
Hermigua	1	-	-	Sanidad y Consumo	1	-	2
Valle Gran Rey	1	-	-	Empleo y Asuntos Sociales	2	-	-
Vallehermoso	1	-	-	Turismo y Transporte	1	-	-
<u>Cabildos</u>				Universidad de Las Palmas de GC	1	-	-
				Universidad de La Laguna	1	-	-
Cabildo Insular de Gran Canaria	-	2	-	<u>Departamentos de la Administración estatal</u>			
Cabildo Insular de Tenerife	1	-	2	Centro gestión catastral	3	-	-
Cabildo Insular de La Palma	-	2	-	Colegios profesionales	-	-	2

2. TABLAS ESTADÍSTICAS*I.- Panorámica general de la actividad de supervisión en 1996***I.1.- Reclamaciones tramitadas clasificadas por año de presentación**

Quejas tramitadas	Total	Indivi	%	Colect	%	Exptes
Del año 1988	1	1	.06	0	.00	1
Del año 1989	2	2	.11	0	.00	2
Del año 1990	10	9	.51	1	.45	10
Del año 1991	12	8	.46	4	1.79	12
Del año 1992	29	24	1.37	5	2.24	29
Del año 1993	61	44	2.51	16	7.17	60
Del año 1994	147	115	6.57	30	13.45	145
Del año 1995	582	514	29.37	63	28.25	577
Del año 1996	1175	1033	59.03	104	46.64	1137
Totales	2019	1750	100.00	223	100.00	1973

I.2.- Gestiones realizadas clasificadas por el año del expediente

Expedientes tramitados	Exptes	Archiv	%	Gestio	Media
Del año 1988	1	1	100.00	2	2.00
Del año 1989	2	1	50.00	2	1.00
Del año 1990	10	4	40.00	8	.80
Del año 1991	12	6	50.00	18	1.50
Del año 1992	29	14	48.28	29	1.00
Del año 1993	60	36	60.00	108	1.80
Del año 1994	145	98	67.59	367	2.53
Del año 1995	577	420	72.79	1664	2.88
Del año 1996	1137	687	60.42	3156	2.78
Totales	1973	1267	64.22	5354	2.71

II. Análisis de las gestiones realizadas**II.1.- Gestiones realizadas clasificadas por su naturaleza**

Clases de Gestiones realizadas	Total	% (sobre total quejas/expedientes)
1.- INADMISIÓN PREVIA	254	4.74
2.- TRASLADOS	236	4.41
3.- ACUMULADO A QUEJA EN CURSO	22	.41
4.- FIN DE ACTUACIONES. ARCHIV	877	16.38
5.- TRÁMITES DE ESTUDIO	652	12.18
6.- TRÁMITES EXTERNOS CON RECL	1063	19.85
7.- TRÁMITES EXTERNOS CON ADMI	2152	40.19
8.- GESTIONES PERSONALES	97	1.81
9.- EXPEDIENTES DE OFICIO	1	.02
Totales	5354	100.00

II.1.1.- INADMISIÓN PREVIA

Clases de Gestiones realizadas	Total	%
10.- FALTA FUNDAMENTO O PRETENSIÓN. ANÓNIMA O	6	2.36
11.- NO COMPETENCIA. ASUNTO JURÍDICO PRIVADO.	35	13.78
12.- NO COMPETENCIA. ASUNTO SUBIUDICE.	18	7.09
13.- NO COMPETENCIA. SENTENCIA FIRME.	12	4.72
14.- NO COMPETENCIA. NO HA RECLAMADO ANTE ADMO	36	14.17
15.- NO COMPETENCIA. ASUNTO OCURRIDO HACE MAS	12	4.72
16.- NO HA VENCIDO PLAZO PARA SILENCIO ADMINIS	37	14.57
17.- NO COMPETENCIA. ADMINISTRACIÓN ESTATAL.	2	.79
18.- NO HAY INFRACCIÓN ORDENAMIENTO JURÍDICO.	92	36.22
19.- NO COMPETENCIA. ENTIDAD NO ADMINISTRATIVA	4	1.57
Totales	254	100.00

II.1.2.- TRASLADOS A OTRA INSTANCIA

Clases de Gestiones realizadas	Total	%
20.- TRASLADO A ADMON ESTATAL.	2	.85
21.- TRASLADO A ADMON JUSTICIA.	4	1.69
22.- TRASLADO AL DEFENSOR DEL PUEBLO.	215	91.10
23.- TRASLADO A INSTANCIA NO ADMINISTRATIVA	2	.85
24.- TRASLADO A ADMINISTRACIÓN	3	1.27
25.- COMUNICACIÓN DE AGRADECIMIENTO O ARCHIVO	10	4.24
Totales	236	100.00

II.1.3.- ACUMULADO A QUEJA EN CURSO

Clases de Gestiones realizadas	Total	%
31.- ACUMULADO A QUEJA MAS RECIENTE SOBRE MISM	22	100.00
Totales	22	100.00

II.1.4.- FIN DE ACTUACIONES. ARCHIVO

Clases de Gestiones realizadas	Total	%
40.- ARCHIVO POR DESISTIMIENTO DEL RECLAMANTE	45	5.13
42.- ARCHIVO POR HABER SOLUCIÓN AL PROBLEMA	414	47.21
43.- ARCHIVO. ASUNTO OBSOLETO.	4	.46
44.- INSTITUCIÓN LLEGA AL LÍMITE POSIBLES ACTU	196	22.35
45.- ARCHIVO. NO HAY INFRACCIÓN ORDENAMIENTO J	172	19.61
46.- SE HAN MODIFICADO CONDICIONES DE QUEJA OR	6	.68
47.- ARCHIVO. ASUNTO JUDICIAL O CON SENTENCIA	40	4.56
Totales	877	100.00

II.1.5.- TRÁMITES DE ESTUDIO

Clases de Gestiones realizadas	Total	%
51.- ESTUDIO TÉCNICO	567	86.96
52.- EXAMEN DE EXPEDIENTE EN ADMINISTRACIÓN	5	.77
53.- ESTUDIO TÉCNICO-PERITAJE O INSPECCIÓN OCU	4	.61
54.- TRÁMITES SEGUIMIENTO INTERNO	73	11.20
55.- ESTUDIO EN JUNTA DE COORDINACIÓN	1	.15
56.- ESTUDIO EN JUNTA DE TÉCNICOS	2	.31
Totales	652	100.00

II.1.6.- TRÁMITES CON RECLAMANTES

Clases de Gestiones realizadas	Total	%
61.- SOLICITUD AMPLIACIÓN DE DATOS	153	14.39
62.- COMUNICACIÓN INFORMES ADMON PARA ALEGACIO	281	26.43
63.- ASESORAMIENTO. ORIENTACIÓN OTRAS INSTANCI	95	8.94
64.- COMUNICACIÓN DE INFORME CON AVISO DE ARCH	169	15.90
65.- COMUNICACIÓN TODAS GESTIONES INSTITUCIÓN	82	7.71
67.- HACER CONSTAR EN SU EXPEDIENTE	283	26.62
Totales	1063	100.00

II.1.7.- TRÁMITES CON ADMINISTRACIÓN

Clases de Gestiones realizadas	Total	%
70.- SOLICITUD DE INFORME	1023	47.54
71.- SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN O EXPEDIENTE C	9	.42
72.- REITERACIÓN SOLICITUD INFORME	480	22.30
73.- REITERACIÓN CON RECORDATORIO DEBER COLABO	161	7.48
74.- COMUNICACIÓN AMPLIACIÓN DATOS R. O ALEGAC	9	.42
75.- CONTESTACIÓN A INFORMES RECIBIDOS.	152	7.06

76.- RECORDATORIO DEBERES LEGALES	120	5.58
77.- RECOMENDACIÓN O SUGERENCIA	132	6.13
79.- REITERACIÓN DE RDL, RECOMENDACIÓN O SUGERE	66	3.07
Totales	2152	100.00

II.1.8.- GESTIONES PERSONALES

Clases de Gestiones realizadas	Total	%
80.- GESTIONES PERSONALES CON ADMON	61	62.89
81.- GESTIONES PERSONALES CON OTRAS INSTANCIAS	2	2.06
83.- ENTREVISTA RECLAMANTE	34	35.05
Totales	97	100.00

II.1.9.- EXPEDIENTES DE OFICIO

Clases de Gestiones realizadas	Total	%
90.- INVESTIGACIONES DE OFICIO	1	100.00
Totales	1	100.00

III.- Análisis estadístico de los expedientes tramitados**III.1.A.- Expedientes tramitados clasificados por área (1988/1996)**

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	161	8.16	133	28	83	51.55
2.- MEDIO AMBIENTE	30	1.52	16	14	20	66.67
3.- OBRAS PÚBLICAS	56	2.84	50	6	32	57.14
4.- VIVIENDA	184	9.33	178	6	131	71.20
5.- JUSTICIA	294	14.90	280	14	248	84.35
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	141	7.15	134	7	111	78.72
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	114	5.78	107	7	76	66.67
8.- SERVICIOS URBANOS	49	2.48	42	7	27	55.10
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	123	6.23	106	17	79	64.23
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	170	8.62	138	32	75	44.12
11.- EDUCACIÓN	111	5.63	95	16	65	58.56
12.- CULTURA	11	.56	5	6	4	36.36
13.- DEPORTES	8	.41	8	0	2	25.00
14.- AGRICULTURA Y PESCA	5	.25	3	2	3	60.00
15.- TURISMO	12	.61	12	0	7	58.33
16.- COMERCIO Y CONSUMO	20	1.01	17	3	12	60.00
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	122	6.18	107	15	56	45.90
18.- SERVICIOS SOCIALES	137	6.94	121	16	84	61.31
19.- SEGURIDAD SOCIAL	52	2.64	52	0	41	78.85
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	152	7.70	126	26	91	59.87
21.- SIN DETERMINAR:	21	1.06	20	1	20	95.24
Totales	1973	100.00	1750	223	1267	64.22

III.1.B.- Expedientes tramitados clasificados por área (1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	67	5.89	57	10	31	46.27
2.- MEDIO AMBIENTE	14	1.23	11	3	8	57.14
3.- OBRAS PÚBLICAS	23	2.02	19	4	11	47.83
4.- VIVIENDA	89	7.83	86	3	50	56.18
5.- JUSTICIA	220	19.35	210	10	188	85.45
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	112	9.85	107	5	89	79.46
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	67	5.89	64	3	38	56.72
8.- SERVICIOS URBANOS	25	2.20	24	1	11	44.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	71	6.24	63	8	44	61.97
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	66	5.80	53	13	20	30.30
11.- EDUCACIÓN	69	6.07	60	9	34	49.28

12.- CULTURA	6	.53	3	3	1	16.67
13.- DEPORTES	5	.44	5	0	0	.00
14.- AGRICULTURA Y PESCA	4	.35	2	2	2	50.00
15.- TURISMO	5	.44	5	0	3	60.00
16.- COMERCIO Y CONSUMO	13	1.14	13	0	5	38.46
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	61	5.36	55	6	21	34.43
18.- SERVICIOS SOCIALES	82	7.21	74	8	42	51.22
19.- SEGURIDAD SOCIAL	36	3.17	36	0	26	72.22
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	85	7.48	70	15	47	55.29
21.- SIN DETERMINAR:	17	1.50	16	1	16	94.12
Totales	1137	100.00	1033	104	687	60.42

III.2.- Expedientes clasificadas por procedencia (1996)

Procedencia	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- GRAN CANARIA	399	35.09	363	36	249	62.41
2.- FUERTEVENTURA	38	3.34	32	6	18	47.37
3.- LANZAROTE	56	4.93	51	5	28	50.00
4.- TENERIFE	532	46.79	485	47	326	61.28
5.- LA PALMA	84	7.39	78	6	52	61.90
6.- LA GOMERA	12	1.06	10	2	2	16.67
7.- EL HIERRO	3	.26	2	1	1	33.33
8.- RESTO ESTADO	6	.53	5	1	5	83.33
9.- EXTRANJERO	7	.62	7	0	6	85.71
Totales	1137	100.00	1033	104	687	60.42

III.3.- Expedientes clasificados por procedencia y área (1996)**III.3.1.- Expedientes procedentes de GRAN CANARIA (1996)**

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	21	5.26	19	2	10	47.62
2.- MEDIO AMBIENTE	4	1.00	2	2	3	75.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	7	1.75	4	3	1	14.29
4.- VIVIENDA	41	10.28	39	2	25	60.98
5.- JUSTICIA	72	18.05	68	4	62	86.11
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	33	8.27	30	3	28	84.85
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	24	6.02	22	2	19	79.17
8.- SERVICIOS URBANOS	13	3.26	12	1	5	38.46
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	20	5.01	18	2	14	70.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	26	6.52	25	1	9	34.62
11.- EDUCACIÓN	24	6.02	24	0	14	58.33
12.- CULTURA	4	1.00	2	2	1	25.00
13.- DEPORTES	4	1.00	4	0	0	.00
14.- AGRICULTURA Y PESCA	1	.25	0	1	1	100.00
16.- COMERCIO Y CONSUMO	5	1.25	5	0	2	40.00
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	25	6.27	22	3	8	32.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	28	7.02	26	2	16	57.14
19.- SEGURIDAD SOCIAL	16	4.01	16	0	11	68.75
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	24	6.02	18	6	13	54.17
21.- SIN DETERMINAR:	7	1.75	7	0	7	100.00
Totales	399	100.00	363	36	249	62.41

III.3.2.- Expedientes procedentes de FUERTEVENTURA (1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	2	5.26	2	0	1	50.00
4.- VIVIENDA	1	2.63	1	0	0	.00
5.- JUSTICIA	6	15.79	5	1	5	83.33
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	6	15.79	6	0	4	66.67
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	4	10.53	4	0	1	25.00

10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	9	23.68	5	4	1	11.11
11.- EDUCACIÓN	4	10.53	3	1	2	50.00
12.- CULTURA	1	2.63	1	0	0	.00
19.- SEGURIDAD SOCIAL	1	2.63	1	0	1	100.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	4	10.53	4	0	3	75.00
Totales	38	100.00	32	6	18	47.37

III.3.3.- Expedientes procedentes de LANZAROTE (1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	2	3.57	1	1	0	.00
2.- MEDIO AMBIENTE	2	3.57	2	0	1	50.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	2	3.57	1	1	1	50.00
4.- VIVIENDA	1	1.79	1	0	0	.00
5.- JUSTICIA	8	14.29	8	0	7	87.50
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	12	21.43	12	0	10	83.33
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	2	3.57	2	0	0	.00
8.- SERVICIOS URBANOS	1	1.79	1	0	1	100.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	2	3.57	2	0	1	50.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	3	5.36	2	1	0	.00
11.- EDUCACIÓN	5	8.93	4	1	2	40.00
15.- TURISMO	1	1.79	1	0	1	100.00
16.- COMERCIO Y CONSUMO	1	1.79	1	0	1	100.00
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	4	7.14	4	0	1	25.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	2	3.57	2	0	0	.00
19.- SEGURIDAD SOCIAL	2	3.57	2	0	0	.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	6	10.71	5	1	2	33.33
Totales	56	100.00	51	5	28	50.00

III.3.4.- Expedientes procedentes de TENERIFE (1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	36	6.77	29	7	16	44.44
2.- MEDIO AMBIENTE	3	.56	2	1	1	33.33
3.- OBRAS PÚBLICAS	13	2.44	13	0	8	61.54
4.- VIVIENDA	40	7.52	39	1	23	57.50
5.- JUSTICIA	121	22.74	116	5	104	85.95
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	42	7.89	40	2	30	71.43
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	33	6.20	33	0	13	39.39
8.- SERVICIOS URBANOS	8	1.50	8	0	5	62.50
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	35	6.58	31	4	23	65.71
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	24	4.51	18	6	8	33.33
11.- EDUCACIÓN	29	5.45	23	6	14	48.28
12.- CULTURA	1	.19	0	1	0	.00
13.- DEPORTES	1	.19	1	0	0	.00
14.- AGRICULTURA Y PESCA	2	.38	2	0	1	50.00
15.- TURISMO	3	.56	3	0	1	33.33
16.- COMERCIO Y CONSUMO	6	1.13	6	0	2	33.33
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	27	5.08	25	2	10	37.04
18.- SERVICIOS SOCIALES	42	7.89	39	3	22	52.38
19.- SEGURIDAD SOCIAL	14	2.63	14	0	12	85.71
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	43	8.08	35	8	25	58.14
21.- SIN DETERMINAR:	9	1.69	8	1	8	88.89
Totales	532	100.00	485	47	326	61.28

III.3.5.- Expedientes procedentes de LA PALMA (1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	3	3.57	3	0	1	33.33
2.- MEDIO AMBIENTE	5	5.95	5	0	3	60.00

3.- OBRAS PÚBLICAS	1	1.19	1	0	1	100.00
4.- VIVIENDA	5	5.95	5	0	2	40.00
5.- JUSTICIA	7	8.33	7	0	5	71.43
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	17	20.24	17	0	15	88.24
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	7	8.33	7	0	5	71.43
8.- SERVICIOS URBANOS	3	3.57	3	0	0	.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	6	7.14	5	1	4	66.67
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	3	3.57	3	0	2	66.67
11.- EDUCACIÓN	6	7.14	5	1	2	33.33
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	5	5.95	4	1	2	40.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	6	7.14	3	3	3	50.00
19.- SEGURIDAD SOCIAL	3	3.57	3	0	2	66.67
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	6	7.14	6	0	4	66.67
21.- SIN DETERMINAR:	1	1.19	1	0	1	100.00
Totales	84	100.00	78	6	52	61.90

III.3.6.- Expedientes procedentes de LA GOMERA (1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	1	8.33	1	0	1	100.00
4.- VIVIENDA	1	8.33	1	0	0	.00
5.- JUSTICIA	1	8.33	1	0	1	100.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	2	16.67	1	1	0	.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	1	8.33	0	1	0	.00
11.- EDUCACIÓN	1	8.33	1	0	0	.00
16.- COMERCIO Y CONSUMO	1	8.33	1	0	0	.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	3	25.00	3	0	0	.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	1	8.33	1	0	0	.00
Totales	12	100.00	10	2	2	16.67

III.3.7.- Expedientes procedentes de EL HIERRO (1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
5.- JUSTICIA	2	66.67	2	0	1	50.00
14.- AGRICULTURA Y PESCA	1	33.33	0	1	0	.00
Totales	3	100.00	2	1	1	33.33

III.3.8.- Expedientes procedentes de RESTO ESTADO (1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	1	16.67	1	0	1	100.00
5.- JUSTICIA	1	16.67	1	0	1	100.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	16.67	1	0	1	100.00
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	1	16.67	0	1	1	100.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	16.67	1	0	1	100.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	1	16.67	1	0	0	.00
Totales	6	100.00	5	1	5	83.33

III.3.9.- Expedientes procedentes de EXTRANJERO (1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	1	14.29	1	0	1	100.00
5.- JUSTICIA	2	28.57	2	0	2	100.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	14.29	1	0	1	100.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	14.29	1	0	0	.00
15.- TURISMO	1	14.29	1	0	1	100.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	1	14.29	1	0	1	100.00
Totales	7	100.00	7	0	6	85.71

III.4.- Expedientes clasificados por situación laboral (excluyendo colectivos) 1996

Situación Laboral	Total	%	Archiv	%
1.- DESEMPLEO HABITUAL	22	2.13	14	63.64
2.- DESEMPLEO INTERMITENTE	26	2.52	15	57.69
3.- TRABAJO HABITUAL	391	37.85	238	60.87
4.- AMA DE CASA	132	12.78	68	51.52
5.- JUBILADO	81	7.84	56	69.14
6.- ESTUDIANTE	26	2.52	18	69.23
NO CONSTAN DATOS	355	34.37	232	65.35
Totales	1033	100.00	641	62.05

III.5.- Expedientes clasificados por edad (excluyendo colectivos) 1996

Edad	Total	%	Archiv	%
1.- MENOR	1	.10	1	100.00
2.- JOVEN	37	3.58	29	78.38
3.- ADULTO	876	84.80	536	61.19
4.- VIEJO	76	7.36	47	61.84
NO CONSTAN DATOS	43	4.16	28	65.12
Totales	1033	100.00	641	62.05

III.6.- Expedientes clasificados por sexo (excluyendo colectivos) 1996

Sexo	Total	%	Archiv	%
1.- MUJER	405	39.21	244	60.25
2.- HOMBRE	628	60.79	397	63.22
Totales	1033	100.00	641	62.05

III.7.A.- Expedientes clasificados por administraciones (1988/1996)

Administración	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
INSULAR	73	4.15	59	14	29	39.73
MUNICIPAL	693	39.40	589	104	343	49.49
AUTONÓMICA	503	28.60	430	73	270	53.68
ESTATAL	225	12.79	209	16	158	70.22
OTROS	265	15.07	253	12	232	87.55
Totales	1759	100.00	1540	219	1032	58.67

Nota.- Los totales pueden ser superiores al total de quejas, porque cada queja puede afectar hasta a 4 órganos de la administración.

III.7.B.- Expedientes clasificados por administraciones (1996)

Administración	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
INSULAR	30	3.26	25	5	3	10.00
MUNICIPAL	291	31.63	253	38	99	34.02
AUTONÓMICA	242	26.30	212	30	87	35.95
ESTATAL	141	15.33	129	12	85	60.28
OTROS	216	23.48	207	9	197	91.20
Totales	920	100.00	826	94	471	51.20

Nota.- Los totales pueden ser superiores al total de quejas, porque cada queja puede afectar hasta a 4 órganos de la administración.

III.7.1.- Expedientes relativos a la Administración insular (1988/1996)

Cabildo	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1. GRAN CANARIA	19	26.03	16	3	5	26.32
2. FUERTEVENTURA	9	12.33	5	4	4	44.44
3. LANZAROTE	8	10.96	7	1	1	12.50
4. TENERIFE	22	30.14	20	2	12	54.55

5. LA PALMA	9	12.33	6	3	3	33.33
6. LA GOMERA	5	6.85	4	1	3	60.00
7. HIERRO	1	1.37	1	0	1	100.00
Totales	73	100.00	59	14	29	39.73

III.7.1.1.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de GRAN CANARIA (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	3	15.79	3		1	33.33
3.- OBRAS PÚBLICAS	1	5.26	1			.00
4.- VIVIENDA	1	5.26	1			.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	5.26	1		1	100.00
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	1	5.26		1		.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	5	26.32	4	1	1	20.00
11.- EDUCACIÓN	1	5.26	1		1	100.00
12.- CULTURA	1	5.26		1		.00
13.- DEPORTES	3	15.79	3		1	33.33
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	2	10.53	2			.00
Totales	19	100.00	16	3	5	26.32

III.7.1.2.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de FUERTEVENTURA (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
2.- MEDIO AMBIENTE	2	22.22		2	1	50.00
8.- SERVICIOS URBANOS	1	11.11	1		1	100.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	11.11	1		1	100.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	4	44.44	2	2	1	25.00
15.- TURISMO	1	11.11	1			.00
Totales	9	100.00	5	4	4	44.44

III.7.1.3.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de LANZAROTE (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	1	12.50	1			.00
8.- SERVICIOS URBANOS	1	12.50		1		.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	3	37.50	3		1	33.33
11.- EDUCACIÓN	2	25.00	2			.00
15.- TURISMO	1	12.50	1			.00
Totales	8	100.00	7	1	1	12.50

III.7.1.4.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de TENERIFE (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
2.- MEDIO AMBIENTE	2	9.09	2		1	50.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	4.55	1		1	100.00
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	9	40.91	9		4	44.44
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	4.55	1		1	100.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	6	27.27	5	1	3	50.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	1	4.55	1		1	100.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	2	9.09	1	1	1	50.00
Totales	22	100.00	20	2	12	54.55

III.7.1.5.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de LA PALMA (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
2.- MEDIO AMBIENTE	3	33.33	3		1	33.33
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	3	33.33	2	1	2	66.67
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	2	22.22	1	1		.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	1	11.11		1		.00
Totales	9	100.00	6	3	3	33.33

III.7.1.6.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de LA GOMERA (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
2.- MEDIO AMBIENTE	1	20.00		1	1	100.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	20.00	1		1	100.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	1	20.00	1			.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	1	20.00	1			.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	1	20.00	1		1	100.00
Totales	5	100.00	4	1	3	60.00

III.7.1.7.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de HIERRO (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	100.00	1		1	100.00
Totales	1	100.00	1		1	100.00

III.7.2.- Expedientes relativos a la Administración municipal

Ayuntamiento	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
--------------	-------	---	--------	--------	--------	---

Ayuntamientos de GRAN CANARIA

1. LAS PALMAS DE GC	162	23.38	138	24	107	66.05
2. AGAETE	2	.29	1	1	1	50.00
3. AGÜIMES	1	.14	0	1	1	100.00
4. ARTENARA	1	.14	0	1	1	100.00
5. ARUCAS	16	2.31	15	1	11	68.75
6. FIRGAS	8	1.15	8	0	4	50.00
7. GÁLDAR	8	1.15	7	1	3	37.50
8. INGENIO	5	.72	5	0	4	80.00
9. MOGÁN	4	.58	1	3	1	25.00
10. MOYA	6	.87	6	0	1	16.67
11. SAN BARTOLOMÉ TIRAJANA	15	2.16	12	3	8	53.33
12. SAN MATEO	1	.14	1	0	0	.00
13. SAN NICOLÁS TOLENTINO	4	.58	4	0	2	50.00
14. SANTA BRÍGIDA	8	1.15	7	1	4	50.00
15. SANTA LUCÍA TIRAJANA	10	1.44	8	2	6	60.00
16. SANTA MARÍA GUÍA	10	1.44	7	3	6	60.00
17. TEJEDA	1	.14	1	0	1	100.00
18. TELDE	31	4.47	28	3	13	41.94
19. TEROR	7	1.01	7	0	3	42.86
20. VALSEQUILLO	2	.29	0	2	2	100.00
21. VALLESECO	4	.58	4	0	2	50.00

Ayuntamientos de FUERTEVENTURA

22. ANTIGUA	4	.58	3	1	0	.00
23. BETANCURIA	0	.00	0	0	0	.00
24. LA OLIVA	5	.72	4	1	0	.00
25. PÁJARA	6	.87	3	3	4	66.67
26. PUERTO DEL ROSARIO	14	2.02	11	3	3	21.43
27. TUINEJE	2	.29	2	0	1	50.00

Ayuntamientos de LANZAROTE

28. ARRECIFE	15	2.16	14	1	7	46.67
29. HARÍA	0	.00	0	0	0	.00
30. SAN BARTOLOMÉ	3	.43	2	1	0	.00
31. TEGUISE	16	2.31	13	3	2	12.50
32. TÍAS	6	.87	4	2	0	.00

33. TINAJO	0	.00	0	0	0	.00
34. YAIZA	1	.14	0	1	1	100.00

Ayuntamientos de TENERIFE

35. SANTA CRUZ TENERIFE	69	9.96	60	9	35	50.72
36. ADEJE	11	1.59	9	2	6	54.55
37. ARAFO	3	.43	3	0	2	66.67
38. ARICO	4	.58	4	0	2	50.00
39. ARONA	11	1.59	9	2	4	36.36
40. BUENAVISTA DEL NORTE	1	.14	1	0	1	100.00
41. CANDELARIA	4	.58	3	1	1	25.00
42. EL TOSARIO	4	.58	4	0	1	25.00
43. EL SAUZAL	1	.14	1	0	1	100.00
44. EL TANQUE	0	.00	0	0	0	.00
45. FASNIA	1	.14	1	0	0	.00
46. GARACHICO	2	.29	1	1	1	50.00
47. GUÍA DE ISORA	4	.58	4	0	2	50.00
48. GRANADILLA ABONA	10	1.44	8	2	3	30.00
49. GÜÍMAR	6	.87	6	0	3	50.00
50. ICOD DE LOS VINOS	4	.58	3	1	1	25.00
51. LA GUANCHA	1	.14	1	0	0	.00
52. LA MATANZA ACENTEJO	1	.14	1	0	1	100.00
53. LA OROTAVA	9	1.30	9	0	2	22.22
54. LA VICTORIA ACENTEJO	5	.72	5	0	2	40.00
55. LOS REALEJOS	6	.87	4	2	1	16.67
56. LOS SILOS	0	.00	0	0	0	.00
57. PUERTO CRUZ	18	2.60	12	6	8	44.44
58. SAN CRISTÓBAL LA LAGUNA. AYU	49	7.07	43	6	27	55.10
59. SAN JUAN RAMBLA	4	.58	4	0	2	50.00
60. SAN MIGUEL ABONA	2	.29	2	0	1	50.00
61. SANTA ÚRSULA	3	.43	3	0	1	33.33
62. SANTIAGO TEIDE	0	.00	0	0	0	.00
63. TACORONTE	14	2.02	12	2	6	42.86
64. TEGUESTE	5	.72	4	1	2	40.00
65. VILAFLORES	1	.14	1	0	1	100.00

Ayuntamientos de LA PALMA

66. BARLOVENTO	1	.14	1	0	0	.00
67. BREÑA ALTA	2	.29	1	1	0	.00
68. BREÑA BAJA	1	.14	1	0	0	.00
69. EL PASO	5	.72	5	0	1	20.00
70. FUENCALIENTE	1	.14	1	0	0	.00
71. GARAFÍA	0	.00	0	0	0	.00
72. LOS LLANOS ARIDANE	8	1.15	6	2	5	62.50
73. MAZO	1	.14	1	0	0	.00
74. PUNTAGORDA	1	.14	0	1	0	.00
75. PUNTALLANA	2	.29	2	0	2	100.00
76. SAN ANDRÉS Y SAUCES	5	.72	5	0	3	60.00
77. SANTA CRUZ PALMA	22	3.17	20	2	12	54.55
78. TAZACORTE	0	.00	0	0	0	.00
79. TIJARAFE	1	.14	1	0	1	100.00

Ayuntamientos de LA GOMERA

80. AGULO	0	.00	0	0	0	.00
81. ALAJERÓ	0	.00	0	0	0	.00
82. HERMIGUA	1	.14	1	0	0	.00

83. SAN SEBASTIÁN GOMERA	4	.58	4	0	0	.00
84. VALLE GRAN REY	4	.58	3	1	3	75.00
85. VALLEHERMOSO	3	.43	3	0	0	.00

Ayuntamientos de EL HIERRO

86. VALVERDE	0	.00	0	0	0	.00
87. FRONTERA	0	.00	0	0	0	.00
Totales	693	100.00	589	104	343	49.49

III.7.3.- Ayuntamientos con los que se tramitan al menos 10 expedientes (1988/1996)**III.7.3.1.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (1988/1996)**

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	13	8.02	12	1	6	46.15
2.- MEDIO AMBIENTE	2	1.23	1	1	2	100.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	7	4.32	6	1	5	71.43
4.- VIVIENDA	53	32.72	52	1	43	81.13
5.- JUSTICIA	4	2.47	3	1	1	25.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	3	1.85	3		2	66.67
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	9	5.56	9		8	88.89
8.- SERVICIOS URBANOS	4	2.47	3	1	1	25.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	12	7.41	10	2	8	66.67
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	25	15.43	19	6	12	48.00
11.- EDUCACIÓN	4	2.47	4		3	75.00
12.- CULTURA	3	1.85	1	2	1	33.33
16.- COMERCIO Y CONSUMO	1	.62		1	1	100.00
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	8	4.94	5	3	6	75.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	9	5.56	7	2	4	44.44
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	5	3.09	3	2	4	80.00
Totales	162	100.00	138	24	107	66.05

III.7.3.2.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de ARUCAS (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	2	12.50	2		2	100.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	1	6.25	1			.00
4.- VIVIENDA	2	12.50	2		2	100.00
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	1	6.25	1		1	100.00
8.- SERVICIOS URBANOS	2	12.50	2		2	100.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	6	37.50	6		3	50.00
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	1	6.25	1		1	100.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	1	6.25		1		.00
Totales	16	100.00	15	1	11	68.75

III.7.3.3.- Expedientes relativos al Ayuntamiento SAN BARTOLOMÉ TIRAJANA (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	1	6.67	1		1	100.00
2.- MEDIO AMBIENTE	1	6.67	1			.00
4.- VIVIENDA	2	13.33	2		1	50.00
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	2	13.33	2		1	50.00
8.- SERVICIOS URBANOS	1	6.67	1			.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	2	13.33	1	1	2	100.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	5	33.33	3	2	3	60.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	1	6.67	1			.00
Totales	15	100.00	12	3	8	53.33

III.7.3.4.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de SANTA LUCÍA DE TIRAJANA (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	1	10.00	1			.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	10.00	1			.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	10.00	1		1	100.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	4	40.00	4		4	100.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	1	10.00	1			.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	2	20.00		2	1	50.00
Totales	10	100.00	8	2	6	60.00

III.7.3.5.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de SANTA MARÍA DE GUÍA (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	2	20.00	1	1	2	100.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	1	10.00		1		.00
4.- VIVIENDA	1	10.00	1			.00
5.- JUSTICIA	1	10.00	1			.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	10.00		1		.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	10.00	1		1	100.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	2	20.00	2		2	100.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	1	10.00	1		1	100.00
Totales	10	100.00	7	3	6	60.00

III.7.3.6.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de TELDE (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	8	25.81	8		3	37.50
3.- OBRAS PÚBLICAS	2	6.45	2		1	50.00
4.- VIVIENDA	3	9.68	3		2	66.67
5.- JUSTICIA	1	3.23	1		1	100.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	3.23	1		1	100.00
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	1	3.23		1	1	100.00
8.- SERVICIOS URBANOS	3	9.68	1	2	1	33.33
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	3.23	1		1	100.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	9	29.03	9		2	22.22
13.- DEPORTES	1	3.23	1			.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	1	3.23	1			.00
Totales	31	100.00	28	3	13	41.94

III.7.3.7.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de PUERTO DEL ROSARIO (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	2	14.29	1	1		.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	1	7.14	1		1	100.00
4.- VIVIENDA	1	7.14	1		1	100.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	7.14		1		.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	7.14	1		1	100.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	7	50.00	6	1		.00
12.- CULTURA	1	7.14	1			.00
Totales	14	100.00	11	3	3	21.4

III.7.3.8.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de ARRECIFE (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	1	6.67	1			.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	3	20.00	3		2	66.67
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	3	20.00	3		3	100.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	6.67		1		.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	4	26.67	4		2	50.00

17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	1	6.67	1			.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	2	13.33	2			.00
Totales	15	100.00	14	1	7	46.67

III.7.3.9.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de TEGUISE (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	6	37.50	5	1		.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	1	6.25	1		1	100.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	6.25	1			.00
8.- SERVICIOS URBANOS	1	6.25		1		.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	2	12.50	2			.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	2	12.50	1	1		.00
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	2	12.50	2		1	50.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	1	6.25	1			.00
Totales	16	100.00	13	3	2	12.50

III.7.3.10.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de SANTA CRUZ TENERIFE (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	7	10.14	7		3	42.86
2.- MEDIO AMBIENTE	1	1.45	1		1	100.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	4	5.80	4			.00
4.- VIVIENDA	4	5.80	3	1	2	50.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	7	10.14	6	1	3	42.86
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	4	5.80	4		2	50.00
8.- SERVICIOS URBANOS	7	10.14	7		7	100.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	5	7.25	5		3	60.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	12	17.39	8	4	7	58.33
11.- EDUCACIÓN	2	2.90	2			.00
16.- COMERCIO Y CONSUMO	1	1.45	1			.00
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	4	5.80	3	1	2	50.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	9	13.04	7	2	4	44.44
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	2	2.90	2		1	50.00
Totales	69	100.00	60	9	35	50.72

III.7.3.11.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de ADEJE (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	3	27.27	2	1	1	33.33
3.- OBRAS PÚBLICAS	1	9.09	1			.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	3	27.27	2	1	2	66.67
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	4	36.36	4		3	75.00
Totales	11	100.00	9	2	6	54.55

III.7.3.12.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de ARONA (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	1	9.09		1		.00
4.- VIVIENDA	1	9.09	1			.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	9.09	1		1	100.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	2	18.18	2			.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	5	45.45	4	1	2	40.00
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	1	9.09	1		1	100.00
Totales	11	100.00	9	2	4	36.36

III.7.3.13.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de GRANADILLA ABONA (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	4	40.00	3	1	2	50.00

4.- VIVIENDA	2	20.00	2			.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	10.00	1			.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	1	10.00		1		.00
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	1	10.00	1			.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	1	10.00	1		1	100.00
Totales	10	100.00	8	2	3	30.00

III.7.3.14.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de PUERTO DE LA CRUZ (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	6	33.33	4	2	4	66.67
2.- MEDIO AMBIENTE	1	5.56		1	1	100.00
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	5.56	1			.00
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	2	11.11	2			.00
8.- SERVICIOS URBANOS	1	5.56		1	1	100.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	2	11.11	2		2	100.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	4	22.22	2	2		.00
16.- COMERCIO Y CONSUMO	1	5.56	1			.00
Totales	18	100.00	12	6	8	44.44

III.7.3.15.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	11	22.45	9	2	7	63.64
3.- OBRAS PÚBLICAS	1	2.04	1		1	100.00
4.- VIVIENDA	6	12.24	6		4	66.67
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	2	4.08	1	1	2	100.00
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	7	14.29	6	1	3	42.86
8.- SERVICIOS URBANOS	3	6.12	3		1	33.33
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	3	6.12	3		2	66.67
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	11	22.45	9	2	4	36.36
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	2	4.08	2		1	50.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	1	2.04	1		1	100.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	2	4.08	2		1	50.00
Totales	49	100.00	43	6	27	55.10

III.7.3.16.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de TACORONTE (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	3	21.43	3			.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	2	14.29	1	1	2	100.00
4.- VIVIENDA	3	21.43	3		1	33.33
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	1	7.14	1		1	100.00
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	2	14.29	2		1	50.00
8.- SERVICIOS URBANOS	1	7.14	1			.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	1	7.14	1			.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	1	7.14		1	1	100.00
Totales	14	100.00	12	2	6	42.86

III.7.3.17.- Expedientes relativos al Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE LA PALMA (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
2.- MEDIO AMBIENTE	1	4.55		1		.00
4.- VIVIENDA	4	18.18	4		2	50.00
5.- JUSTICIA	1	4.55	1		1	100.00
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	1	4.55	1			.00
8.- SERVICIOS URBANOS	2	9.09	2			.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	4	18.18	3	1	3	75.00
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	6	27.27	6		4	66.67
16.- COMERCIO Y CONSUMO	1	4.55	1		1	100.00

18.- SERVICIOS SOCIALES	1	4.55	1		1	100.00
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	1	4.55	1			.00
Totales	22	100.00	20	2	12	54.55

III.7.4.- Expedientes relativos a la Administración autonómica (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	30	5.96	24	6	14	46.67
2.- MEDIO AMBIENTE	12	2.39	4	8	6	50.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	13	2.58	11	2	9	69.23
4.- VIVIENDA	77	15.31	75	2	50	64.94
5.- JUSTICIA	1	.20	1	0	1	100.00
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	19	3.78	16	3	14	73.68
8.- SERVICIOS URBANOS	3	.60	2	1	2	66.67
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	12	2.39	9	3	5	41.67
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	8	1.59	7	1	4	50.00
11.- EDUCACIÓN	81	16.10	66	15	40	49.38
12.- CULTURA	4	.80	2	2	3	75.00
13.- DEPORTES	2	.40	2	0	0	.00
14.- AGRICULTURA Y PESCA	3	.60	1	2	1	33.33
15.- TURISMO	3	.60	3	0	3	100.00
16.- COMERCIO Y CONSUMO	9	1.79	8	1	4	44.44
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	92	18.29	81	11	38	41.30
18.- SERVICIOS SOCIALES	71	14.12	65	6	41	57.75
19.- SEGURIDAD SOCIAL	3	.60	3	0	2	66.67
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	59	11.73	49	10	32	54.24
21.- SIN DETERMINAR:	1	.20	1	0	1	100.00
Totales	503	100.00	430	73	270	53.68

III.7.5.- Expedientes relativos a la Administración estatal (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	3	1.33	2	1	2	66.67
2.- MEDIO AMBIENTE	2	.89	1	1	2	100.00
5.- JUSTICIA	127	56.44	121	6	103	81.10
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	36	16.00	33	3	20	55.56
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	12	5.33	12	0	8	66.67
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	4	1.78	3	1	1	25.00
11.- EDUCACIÓN	1	.44	1	0	1	100.00
12.- CULTURA	1	.44	1	0	0	.00
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	6	2.67	4	2	3	50.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	5	2.22	4	1	3	60.00
19.- SEGURIDAD SOCIAL	19	8.44	19	0	11	57.89
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	9	4.00	8	1	4	44.44
Totales	225	100.00	209	16	158	70.22

III.7.6.- Expedientes relativos a otros organismos (1988/1996)

Área	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.- POLÍTICA TERRITORIAL	1	.38	1	0	1	100.00
3.- OBRAS PÚBLICAS	1	.38	1	0	1	100.00
4.- VIVIENDA	2	.75	2	0	2	100.00
5.- JUSTICIA	80	30.19	77	3	70	87.50
6.- SEGURIDAD PÚBLICA	66	24.91	65	1	65	98.48
7.- ECONOMÍA Y HACIENDA	9	3.40	9	0	9	100.00
8.- SERVICIOS URBANOS	2	.75	2	0	0	.00
9.- SERVICIOS PÚBLICOS	29	10.94	26	3	16	55.17
10.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS/	1	.38	0	1	0	.00
11.- EDUCACIÓN	9	3.40	9	0	9	100.00
13.- DEPORTES	3	1.13	3	0	1	33.33

14.- AGRICULTURA Y PESCA	1	.38	1	0	1	100.00
15.- TURISMO	3	1.13	3	0	2	66.67
17.- SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS	3	1.13	3	0	3	100.00
18.- SERVICIOS SOCIALES	7	2.64	6	1	7	100.00
19.- SEGURIDAD SOCIAL	22	8.30	22	0	21	95.45
20.- TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	23	8.68	21	2	21	91.30
21.- SIN DETERMINAR:	3	1.13	2	1	3	100.00
Totales	265	100.00	253	12	232	87.55

IV.- Tiempos de respuesta de la Administración

Administración	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
INSULAR	62	54	87.10	49	4	1
MUNICIPAL	607	420	69.19	313	80	22
AUTONÓMICA	444	367	82.66	295	51	16
ESTATAL	170	151	88.82	129	19	2
OTROS	31	25	80.65	20	4	1
Totales	1314	1017	77.40	806	158	42

IV.1.- Tiempos de respuesta de la Administración insular

Cabildo Insular	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
1.- GRAN CANARIA.	23	20	86.96	18	2	
2.- FUERTEVENTURA.	4	4	100.00	4	0	
3.- LANZAROTE.	5	5	100.00	5	0	
4.- TENERIFE.	22	20	90.91	20	0	
5.- LA PALMA.	6	3	50.00	1	2	
6.- LA GOMERA.	2	2	100.00	1	0	1
Totales	62	54	87.10	49	4	1

IV.2.- Tiempos de respuesta de la Administración municipal

Ayuntamiento	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
--------------	--------	--------	---	-------	-------	-------

Ayuntamientos de GRAN CANARIA

1. LAS PALMAS DE GC	100	71	71.00	62	9	
2. AGAETE	4	3	75.00	2	1	
3. AGÜIMES	1	0	.00	0	0	
4. ARTENARA	1	0	.00	0	0	
5. ARUCAS	10	7	70.00	4	3	
6. FIRGAS	7	6	85.71	5	1	
7. GÁLDAR	9	7	77.78	6	1	
8. INGENIO	5	2	40.00	2	0	
9. MOGÁN	8	4	50.00	3	0	1
10. MOYA	9	3	33.33	1	1	
11. SAN BARTOLOMÉ TIRAJANA	12	8	66.67	6	2	
12. SAN MATEO	1	0	.00	0	0	
13. SAN NICOLÁS TOLENTINO	2	1	50.00	1	0	
14. SANTA BRÍGIDA	11	8	72.73	6	1	1
15. SANTA LUCÍA TIRAJANA	6	5	83.33	2	3	
16. SANTA MARÍA GUÍA	5	3	60.00	1	0	1
17. TEJEDA	1	0	.00	0	0	
18. TELDE	26	22	84.62	16	5	
19. TEROR	3	1	33.33	0	1	
20. VALSEQUILLO	1	0	.00	0	0	
21. VALLESECO	2	0	.00	0	0	

Ayuntamientos de FUERTEVENTURA

22. ANTIGUA	5	3	60.00	0	0	3
23. BETANCURIA	1	0	.00	0	0	

24. LA OLIVA	5	4	80.00	1	3	
25. PÁJARA	6	5	83.33	2	2	1
26. PUERTO DEL ROSARIO	10	3	30.00	2	0	1
27. TUINEJE	2	0	.00	0	0	

Ayuntamientos de LANZAROTE

28. ARRECIFE	11	8	72.73	8	0	
29. HARÍA	1	0	.00	0	0	
30. SAN BARTOLOMÉ	6	5	83.33	2	0	3
31. TEGUISE	7	2	28.57	1	1	
32. TÍAS	7	5	71.43	5	0	
33. TINAJO	1	0	.00	0	0	
34. YAIZA	1	1	100.00	1	0	

Ayuntamientos de TENERIFE

35. SANTA CRUZ TENERIFE	53	45	84.91	34	8	3
36. ADEJE	10	7	70.00	7	0	
37. ARAFO	3	2	66.67	1	1	
38. ARICO	4	4	100.00	2	0	1
39. ARONA	7	4	57.14	2	1	1
40. BUENAVISTA DEL NORTE	1	1	100.00	1	0	
41. CANDELARIA	4	3	75.00	3	0	
42. EL ROSARIO	2	1	50.00	1	0	
43. EL SAUZAL	3	1	33.33	1	0	
44. EL TANQUE	1	0	.00	0	0	
45. FASNIA	2	1	50.00	1	0	
46. GARACHICO	3	3	100.00	3	0	
47. GUÍA DE ISORA	5	3	60.00	3	0	
48. GRANADILLA ABONA	7	5	71.43	2	3	
49. GÜÍMAR	5	3	60.00	1	2	
50. ICOD DE LOS VINOS	4	3	75.00	0	2	1
51. LA GUANCHA	3	2	66.67	1	0	
52. LA MATANZA ACENTEJO	2	2	100.00	2	0	
53. LA OROTAVA	10	7	70.00	4	1	2
54. LA VICTORIA ACENTEJO	7	6	85.71	5	1	
55. LOS REALEJOS	8	5	62.50	3	1	1
56. LOS SILOS	1	0	.00	0	0	
57. PUERTO CRUZ	19	16	84.21	12	4	
58. SAN CRISTÓBAL LA LAGUNA. AYU	48	38	79.17	28	10	
59. SAN JUAN RAMBLA	7	7	100.00	5	1	1
60. SAN MIGUEL ABONA	6	3	50.00	2	1	
61. SANTA ÚRSULA	7	6	85.71	6	0	
62. SANTIAGO TEIDE	1	0	.00	0	0	
63. TACORONTE	11	10	90.91	7	2	1
64. TEGUESTE	5	4	80.00	4	0	
65. VILAFLORES	2	1	50.00	1	0	

Ayuntamientos de LA PALMA

66. BARLOVENTO	2	1	50.00	1	0	
67. BREÑA ALTA	2	0	.00	0	0	
68. BREÑA BAJA	1	0	.00	0	0	
69. EL PASO	3	1	33.33	1	0	
70. FUENCALIENTE	1	0	.00	0	0	
71. GARAFÍA	1	0	.00	0	0	
72. LOS LLANOS ARIDANE	7	6	85.71	5	1	
73. MAZO	3	2	66.67	2	0	
74. PUNTAGORDA	2	1	50.00	0	1	
75. PUNTALLANA	2	1	50.00	1	0	

76. SAN ANDRÉS Y SAUCES	6	5	83.33	4	1
77. SANTA CRUZ PALMA	13	9	69.23	7	2
78. TAZACORTE	1	0	.00	0	0
79. TIJARAFE	2	1	50.00	1	0

Ayuntamientos de LA GOMERA

80. AGULO	4	3	75.00	2	1
81. ALAJERÓ	1	0	.00	0	0
82. HERMIGUA	2	1	50.00	1	0
83. SAN SEBASTIÁN GOMERA	4	3	75.00	2	1
84. VALLE GRAN REY	6	4	66.67	3	1
85. VALLEHERMOSO	3	2	66.67	2	0

Ayuntamientos de EL HIERRO

86. VALVERDE	1	0	.00	0	0	
87. FRONTERA	1	0	.00	0	0	
Totales	606	420	69.19	313	80	22

IV.3.- Tiempos de respuesta de la Administración autonómica

Administración Autonómica	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
22.- PRESIDENCIA Y RELACIONES I	12	11	91.67	10	1	
23.- AGRICULTURA, PESCA Y ALIMÉ	13	12	92.31	11	1	
24.- ECONOMÍA Y HACIENDA. CONSEJ	9	9	100.00	7	1	
25.- EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES	90	81	90.00	64	10	5
26.- INDUSTRIA Y COMERCIO. CONS	15	12	80.00	8	3	1
27.- OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA, AG	70	67	95.71	62	4	1
28.- POLÍTICA TERRITORIAL. CONSE	35	29	82.86	22	4	3
29.- SANIDAD Y CONSUMO. CONSEJER	113	72	63.72	48	19	4
30.- EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES.	62	53	85.48	45	5	2
31.- TURISMO Y TRANSPORTES. CO	9	9	100.00	9	0	
32.- PARLAMENTO DE CANARIAS	1	0	.00	0	0	
34.- LAS PALMAS GC. UNIVERSIDAD.	5	5	100.00	3	2	
35.- LA LAGUNA. UNIVERSIDAD	10	7	70.00	6	1	
Totales	444	367	82.66	295	51	16

IV.4.- Tiempos de respuesta de la Administración estatal

Administración Estatal	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
51.- GOBIERNO. DELEGACIÓN EN CAN	21	14	66.67	10	4	
52.- ADMON ESTATAL EN CANARIAS.	35	34	97.14	30	4	
53.- INSALUD. INSTITUTO NACIONAL	4	3	75.00	2	0	1
54.- INSS. SEGURIDAD SOCIAL. INST	11	11	100.00	11	0	
55.- INEM. INSTITUTO NACIONAL EM	8	8	100.00	8	0	
56.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI	89	79	88.76	66	11	1
57.- UNED. UNIVERSIDAD NACIONAL	1	1	100.00	1	0	
58.- ESTATAL. ADMINISTRACIÓN FUE	1	1	100.00	1	0	
Totales	170	151	88.82	129	19	2

IV.5.- Tiempos de respuesta de otros organismos

Organismos	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
72.- COMPAÑÍAS SUMINISTRO TITUL	11	9	81.82	8	0	1
73.- TRANSPORTES. COMPAÑÍAS TITU	1	1	100.00	1	0	
74.- COLEGIOS PROFESIONALES	15	12	80.00	8	4	
79.- ENTIDADES DEPORTIVAS	2	1	50.00	1	0	
80.- ENTIDADES NO ADMINISTRATIV	2	2	100.00	2	0	
Totales	31	25	80.65	20	4	1

V. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1996

La Ley del Diputado del Común, 1/85, de 12 de febrero, en su artículo 33.3 dispone que, junto al Informe anual de la gestión realizada por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto, en virtud de la autonomía financiera y contable de la Institución.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio de 1996.

A falta de un Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución del Diputado del Común, y al igual que en años anteriores, este Alto Comisionado ha acordado dar traslado de toda la documentación contable a la Intervención del Parlamento de Canarias, como instrumento de transparencia en la gestión de su dotación presupuestaria.

La Mesa del Parlamento de Canarias atribuyó, a propuesta del Diputado del Común, una dotación económica de 194.897.000.- Ptas. distribuida por Capítulos de la siguiente forma:

Capítulo I	(Gastos de Personal)	159.901.000.- Pts.
Capítulo II	(Gastos Corrientes)	33.186.000.- Pts.
Capítulo VI	(Inversiones)	1.800.000.- Pts.
Capítulo VIII	(Activos Financieros)	10.000.- Pts.
TOTAL		194.897.000.- Pts.

Esta dotación suponía, frente al ejercicio anterior, un incremento en el Programa 111 B (programa perteneciente al Diputado del Común) del 5%.

Al cierre del ejercicio económico de 1996, el grado de ejecución del presupuesto fue del 94,2%, con un remanente total de 11.422.468.- Ptas. atendiendo esta cantidad al siguiente desglose por Capítulos.

Capítulo I	(Gastos de Personal)	10.637.230.- Pts.
Capítulo II	(Gastos corrientes)	4.674.- Pts.
Capítulo VI	(Inversiones)	770.564.- Pts.
Capítulo VIII	(Activos Financieros)	10.000.- Pts.
TOTAL		11.422.468.- Pts.

BALANCE DE GASTOS Y PAGOS POR CAPÍTULO DEL PROGRAMA 111 B**DIPUTADO DEL COMÚN DE CANARIAS**

DENOMINACIÓN	CRÉDITO INICIAL	MODIFICACIONES CRÉDITO ALTAS	MODIFICACIONES DE CRÉDITO BAJAS	CRÉDITO TOTAL	PENDIENTE PAGO	TOTAL PAGOS	DISPONIBLE
CAPÍTULO I	150.901.000	6.664.214	10.104.214	156.461.000	2.720.585	143.103.185	10.637.230
CAPÍTULO II	33.186.000	3.440.000	0	36.626.000	5.980.612	30.640.714	4.674
CAPÍTULO VI	1.800.000	624.935	624.935	1.800.000	233.708	795.728	770.564
CAPÍTULO VIII	10.000	0	0	10.000	0	0	10.000
TOTAL PROGRAMA 111B/	194.897.000	10.729.149	10.729.419	194.897.000	8.934.905	174.539.627	11.422.468

LIQUIDACIÓN DEL CAPÍTULO I : GASTOS DE PERSONAL

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CRED.INICIAL	CRED.ALTA	CRE.BAJAS	CRED.TOTAL	AUTORIZACIÓN	DISPOSICIÓN.	TOTALPAGOS	PDTE.PAGOS	CDTO. DISPONL.
100.00	ALTOS CARGOS BÁSICAS.	7.298.000	0	1.961.500	5.336.500	5.336.500	5.336.500	5.336.500	0	0
100.01	ALTOS CARGOS OTRAS RETRIB.	26.024.000	0	6.078.266	19.945.734	19.105.608	19.105.608	19.105.608	0	840.126
100.05	TRIENIOS	0	10.000	0	10.000	850.126	850.126	850.126	0	-840.126
110.00	PERSONAL EVENTUAL RETRIB.	94.573.000	5.122.617	1.944.448	97.751.169	89.432.667	89.432.667	89.432.667	0	8.318.502
110.05	TRIENIOS	0	207.000	0	207.000	143.272	143.272	143.272	0	63.728
131.00	RETRIBUCIONES BÁSICAS	0	494.448	0	494.448	494.448	494.448	494.448	0	0
151.00	GRATIFICACIONES	100.000	0	20.000	80.000	80.000	80.000	80.000	0	0
160.00	CUOTAS SOCIALES	31.806.000	830.149	0	32.636.149	30.381.149	30.381.149	27.660.564	2.720.585	2.255.000
162.05	GTOS.SOCIALES FUNCIONA.	100.000	0	100.000	0	0	0	0	0	0
	TOTAL CAPÍTULO I	159.901.000	6.664.214	10.104.214	156.461.000	145.823.770	145.823.770	143.103.185	2.720.585	10.637.230

LIQUIDACIÓN CAPÍTULO II : GASTOS CORRIENTES

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CRED. INICIAL	CRED. ALTAS	CRED. BAJA	CRED. TOTAL	AUTORIZACIÓN	DISPOSICIÓN.	TOTAL PAGOS	PDTE. PAGOS	CDTO. DISPONI
202.00	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTR.	10.543.000	1.087.000	0	11.630.000	11.630.714	11.630.714	10.734.091	896.623	-714
205.00	ARRENDAMIENTOS.MOBILIARI	936.000	516.000	0	1.452.000	1.567.452	1.567.452	0	1.567.452	-115.452
212.00	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTR.	597.000	597.000	0	1.181.000	1.190.236	1.190.236	204.420	985.816	-9.236
213.00	MAQUINARIA.INSTAL.UUTILIA.	300.000	0	0	300.000	0	0	0	0	300.000
214.00	MATERIAL DE TRANSPORTE	100.000	0	0	100.000	135.267	135.267	109.452	25.815	-35.267
215.00	MOBILIARIO Y ENSERES	224.000	0	0	224.000	445.170	445.170	445.170	0	-221.170
216.00	EQUIPOS PARA EL PROC.INF.	388.000	0	0	388.000	1.369.540	1.369.540	1.093.768	275.772	-981.540
220.00	ORDINARIO NO INVENTARIABLE.	980.000	0	0	980.000	1.444.250	1.444.250	1.060.021	384.229	-464.250
220.01	Prensa.Revista.Libros	1.388.000	0	0	1.388.000	1.596.759	1.596.759	1.596.759	0	-208.759
220.02	MATERIAL INFORM.INVENT.	392.000	0	0	392.000	733.403	733.403	660.546	72.857	-341.403
221.00	ENERGÍA ELÉCTRICA	294.000	0	0	294.000	41.315	41.315	41.315	0	252.685
221.01	AGUA	196.000	0	0	196.000	100.821	100.821	100.821	0	95.179
221.03	COMBUSTIBLE	490.000	0	0	490.000	222.183	222.183	222.183	0	267.817
221.04	VESTUARIO	196.000	0	0	196.000	0	0	0	0	196.000
221.09	OTRAS	192.000	0	0	192.000	37.505	37.505	37.505	0	154.495
222.00	TELEFÓNICAS	4.550.000	0	0	4.550.000	4.793.200	4.793.200	4.793.200	0	-243.200
222.01	POSTALES	290.000	0	0	290.000	433.653	433.653	433.653	0	-143.653
222.09	OTRAS	196.000	0	0	196.004	851.552	851.552	775.352	76.200	-655.552
223.00	TRANSPORTE.PARQUE.MÓVIL	150.000	0	0	150.000	0	0	0	0	150.000
223.09	TRANSPORTE.PRIVADOS	150.000	0	0	150.000	12.750	12.750	12.750	0	137.250
224.00	EDIFICIOS Y LOCALES	96.000	0	0	96.000	0	0	0	0	96.000
224.01	VEHÍCULOS	245.000	0	0	245.000	147.940	147.940	147.940	0	97.060
225.00	LOCALES	100.000	0	0	100.000	0	0	0	0	100.000
226.01	ATENCIÓNES PROTOCOLO.REPRESENT.	930.000	440.000	0	1.370.000	969.948	969.948	969.948	0	400.052
226.02	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	2.490.000	0	0	2.490.000	1.585.921	1.585.921	0	1.585.921	904.079
226.09	OTROS	100.000	0	0	100.000	750.588	750.588	750.588	0	-650.588
227.00	LIMPIEZA Y ASEO	294.000	0	0	294.000	134.030	134.030	134.030	0	159.970
227.01	SEGURIDAD	98.000	0	0	98.000	0	0	0	0	98.000
227.06	ESTUDIOS Y TRABAJOS TECN.	294.000	0	0	294.000	387.900	387.900	387.900	0	-93.900
230.00	INDEMNIZAC.RAZON SERVICIO.	6.000.000	800.000	0	6.800.000	6.039.229	6.039.229	5.942.052	97.177	760.771
	TOTAL CAPÍTULO II	33.186.000	3.440.000	0	36.626.000	36.621.326	36.621.326	30.640.714	5.980.612	4.674

LIQUIDACIÓN A 31.12.96

LIQUIDACIÓN CAPÍTULO VI: INVERSIONES

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CRED. INICIAL	CRED. ALTAS	CRED. BAJA	CRED. TOTAL	AUTORIZACIÓN	DISPOSICIÓN	TOTAL PAGOS	PDTE. PAGOS	CDTO. DISPONI.
623.00	INVERS.MAQUINA.IN ST.UTILL.	600.000	0	600.000	0	0	0	0	0	0
625.00	INVERS.MOBILIARIO Y ENSER.	400.000	0	24.935	375.065	375.065	375.065	141.357	233.708	0
626.00	ADQUIS.EQUIPOS PROCES.INF.	800.000	624.935	0	1.424.935	654.371	654.371	654.371	0	770.564
	TOTAL CAPÍTULO VI	1.800.000	624.935	624.935	1.800.000	1.029.436	1.029.436	795.728	233.708	770.564

LIQUIDACIÓN CAPÍTULO VIII: ACTIVOS FINANCIEROS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CRED. INICIAL	CRED. ALTAS	CRED. BAJA	CRED. TOTAL	AUTORIZACIÓN	DISPOSICIÓN.	TOTAL PAGOS	PDTE. PAGOS	CDTO. DISPONI.
830.08	PRESTAMOS A CORTO PLAZO	10.000	0	0	10.000	0	0	0	0	10.000
	TOTAL CAPÍTULO VIII	10.000	0	0	10.000	0	0	0	0	10.000

LIQUIDACIÓN A 31.12.96

NOTAS

¹ . Ver Informe anual del DC 1995

² . Fuente: Cáritas

³ . Fuente: Cáritas

⁴ . Fuente: Ararteko (Comisionado Parlamentario del País Vasco), Comunicación presentada a las XI Jornadas de Coordinación de Comisionados Parlamentarios, León 1996.

⁵ . Fuente: Ararteko

⁶ . Las mujeres son el 58,4% de los mayores de 65 años y el 70% de los mayores de 70 años

⁷ . Fuente: EPA e INEM

⁸ . Fuente INEM

⁹ . Fuente: INEM, enero 1997, y Consejería de Educación, Cultura y Deportes

¹⁰ . Fuente: Delegación del Gobierno en Canarias; Centro de Información de Derechos de la Mujer (Las Palmas de Gran Canaria); Informe de la Fiscalía General del Estado 1995

¹¹ . Fuente: EPA; Instituto de la Mujer; estudios de género

¹² . Fuente: Instituto de la Mujer; estudios de género

¹³ . Registro de quejas ante el DC

¹⁴ . El Defensor del Pueblo recomendó ante las Cortes Generales en 1996 la creación de un Fondo de Garantía de Pensiones; posteriormente se presentó una Proposición de Ley para la «Creación del Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias», que no fue admitida a trámite.

¹⁵ . Ver Informe DC 1995

¹⁶ . Defensor del Pueblo, *Situación penitenciaria en España*, en Informes, estudios y documentos; y *Estudio sobre la situación penitenciaria y los depósitos municipales de detenidos, 1988-1996*.

¹⁷ . Ararteko, (cit.)

¹⁸ . Presentadas por el Diputado del Común a las XI Jornadas de Coordinación de Comisionados Parlamentarios, León 1996.

